



Original: inglés  
Septiembre de 2005

## **INFORME DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE LA OIE PARA LOS ANIMALES TERRESTRES**

**París, 19-30 de septiembre de 2005**

La Comisión de Normas Sanitarias de la OIE para los Animales Terrestres (denominada en adelante Comisión del Código Terrestre) se reunió en la sede de la OIE, en París, del 19 al 30 de septiembre de 2005.

La lista de los miembros de la Comisión del Código Terrestre figura en el [Anexo I](#) y el temario aprobado en el [Anexo II](#).

El Dr. B. Vallat, Director General de la OIE, dio la bienvenida a los miembros y les agradeció su participación en esta importante labor de la OIE. Recordó que el programa de reuniones de las Comisiones encargadas de sendos *Códigos* se había modificado considerablemente para volver a un ciclo de preparación y aprobación de las normas de la OIE de dos años, salvo en caso de crisis internacional. Esperaba que el nuevo programa de reuniones contribuyera a una coordinación aún mayor del trabajo de preparación de normas entre la Comisión del Código Terrestre y las demás Comisiones.

El Dr. Vallat recordó que en la 73ª Sesión General se comprometió ante los Países Miembros a sacar adelante varios textos importantes que habían sido aprobados a condición que tuvieran en cuenta comentarios relevantes formulados por Países Miembros. Preciso que se trataba de los textos relativos a la vigilancia de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) (texto que permitirá el reconocimiento oficial de la situación sanitaria respecto de la EEB con arreglo a las disposiciones del nuevo capítulo), la vigilancia de la lengua azul, las normas recién aprobadas sobre bienestar animal, las partes del capítulo sobre la influenza aviar pendientes de estudio y la compartimentación. El Dr. Vallat señaló también la necesidad de tener en cuenta las recomendaciones formuladas en las reuniones de las Comisiones Regionales y en otras reuniones de la OIE, así como las sugerencias para mejorar los capítulos del *Código Sanitario para los Animales Terrestres* de la OIE (denominado en adelante *Código Terrestre*) sobre los Servicios Veterinarios (responsabilidades del organismo estatutario, capacidad de respuesta rápida y mecanismos de inspección).

El Dr. Vallat alentó a la Comisión del Código Terrestre y a la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos (denominada en adelante Comisión para los Animales Acuáticos) a seguir colaborando en la labor de armonización de los dos *Códigos*.

El Presidente de la Comisión del Código Terrestre consideró que esta reunión era el momento oportuno para analizar cómo estaba funcionando la Comisión del Código Terrestre y tratar de mejorar los procedimientos, especialmente en relación con las demás Comisiones y con el nuevo programa de reuniones.

La Comisión del Código Terrestre examinó varios textos del *Código Terrestre* a la luz de los comentarios de Países Miembros que recibió justo antes y después de la 73ª Sesión General. El resultado de sus deliberaciones figura en los anexos del presente informe. Las modificaciones introducidas en los capítulos existentes y en los proyectos de texto previamente distribuidos aparecen subrayadas con doble línea, y las partes de texto suprimidas están tachadas.

La Comisión del Código Terrestre expresó su agradecimiento por el envío de comentarios a los siguientes países: Argentina, Australia, Botsuana, Brasil, Canadá, Chile, Estados Unidos de América (EEUU), Japón, Nueva Zelanda, Países Latinoamericanos del Cono Sur, Sudán, Suiza, Taipei China, Tailandia y Unión Europea (UE).

La Comisión del Código Terrestre instó a los Países Miembros a participar en la elaboración de las normas internacionales de la OIE enviando comentarios sobre el presente informe con suficiente antelación para poder estudiarlos. Se facilitará la labor de la Comisión del Código Terrestre si se envían comentarios que propongan modificaciones concretas de los textos y las justifiquen desde el punto de vista científico.

**Los comentarios deberán llegar a la sede de la OIE antes del 17 de febrero de 2006, para que puedan ser estudiados en la próxima reunión de la Comisión del Código Terrestre, en marzo de 2006. No obstante, para respetar las fechas de las reuniones del Grupo de Trabajo sobre Seguridad Sanitaria de los Alimentos Derivados de la Producción Animal y de la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales (denominada en adelante Comisión Científica), los comentarios sobre los Anexos VII, XII, XXIV y XXV deberán llegar a la sede de la OIE antes del 3 de enero de 2006.**

**Los Países Miembros deben saber que, salvo indicación contraria, todos los textos sobre los que se solicitan comentarios en el presente informe pueden ser sometidos a aprobación en la 74ª Sesión General. Según la naturaleza de los comentarios que reciba sobre cada uno de los textos, la Comisión del Código Terrestre indicará en su informe de marzo de 2006 cuáles serán sometidos a aprobación y cuáles se retendrán para más amplio estudio.**

#### **A. TEXTOS QUE SE SOMETEN A LOS PAÍSES MIEMBROS PARA RECABAR COMENTARIOS**

##### **1. Definiciones Generales (Capítulo 1.1.1.)**

Tras examinar un comentario de Australia sobre la definición de “*Caso*”, la Comisión del Código Terrestre reiteró que no consideraba procedente limitar los agentes patógenos añadiendo “inscrito en la lista de la OIE” si se deseaba fomentar la declaración de enfermedades que no están inscritas en la lista de la OIE, en particular las enfermedades emergentes.

La sugerencia de la UE de modificar “*Foco de enfermedad o de infección*” para introducir una numeración fue descartada, porque la Comisión del Código Terrestre consideró que cada País Miembro posee su propio sistema de numeración y cualquier sistema de numeración que proponga la OIE puede crear confusión.

Tras estudiar el comentario formulado por Portugal durante la 73ª Sesión General, se modificó la definición de “*Estación de cuarentena*” para tener en cuenta determinadas condiciones sanitarias.

La Comisión del Código Terrestre revisó, modificó ligeramente y ratificó una serie de definiciones propuestas por el Grupo de Trabajo sobre Bienestar Animal.

Las modificaciones propuestas figuran en el Anexo III para recabar comentarios de los Países Miembros.

##### **2. Evaluación de los Servicios Veterinarios (Capítulos 1.3.3. y 1.3.4.)**

La Comisión del Código Terrestre recibió un proyecto de revisión del texto de los Capítulos 1.3.3. y 1.3.4. sobre evaluación de los Servicios Veterinarios. El texto revisado contenía recomendaciones sobre la evaluación del organismo veterinario estatutario y sobre un procedimiento por el que los Países Miembros pueden solicitar que la OIE organice una evaluación de sus Servicios Veterinarios.

La Comisión del Código Terrestre también examinó el instrumento para la evaluación de los Servicios Veterinarios (*Performance, Vision, Strategy [PVS] Instrument*) creado por el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA). Tras su experimentación en las Américas, este instrumento ha sido modificado y actualizado a fin de ampliar su campo de aplicación. Está diseñado para detectar los puntos fuertes y débiles de un Servicio Veterinario, pero con vistas a la asignación de recursos más que a una apreciación positiva o negativa. La Comisión opinó que los Países Miembros podrán utilizarlo a modo de guía para evaluar sus propios Servicios Veterinarios y la OIE para evaluar los Servicios Veterinarios de los Países Miembros que lo soliciten.

Las modificaciones propuestas figuran en los [Anexos IV y V](#) para que los Países Miembros formulen comentarios. La versión actual del *PVS Instrument* ([Anexo VI](#)) también se adjunta para recabar comentarios de los Países Miembros.

### **3. Zonificación y compartimentación (Capítulo 1.3.5.)**

Se examinaron los comentarios enviados por Países Miembros y las cuestiones planteadas durante la 73ª Sesión General.

En los artículos titulados “Introducción” y “Consideraciones de carácter general” se modificó la disposición de los párrafos para un orden más lógico de los aspectos tratados. Se modificó también el último párrafo del Artículo 1.3.5.2. para explicar más claramente el cometido de la Administración Veterinaria.

La Comisión del Código Terrestre manifestó su preocupación por el hecho que no se comprenda todavía bien el concepto de compartimentación. Observó que la compartimentación no era obligatoria y debía utilizarse del mismo modo que la zonificación, según la epidemiología de la enfermedad. Los criterios básicos de la zonificación son geográficos, mientras que los de la compartimentación están relacionados con medidas de gestión de la bioseguridad; no obstante, la zonificación conlleva elementos de bioseguridad y la compartimentación incluye, en el caso de algunas enfermedades, elementos relacionados con el espacio.

La Comisión del Código Terrestre examinó también algunas cuestiones relativas a la compartimentación con el Grupo *ad hoc* sobre Epidemiología, que está preparando un documento para explicar el concepto.

El Capítulo 1.3.5. revisado se somete a los Países Miembros para recabar comentarios (véase el [Anexo VII](#)).

### **4. Directrices generales para la vigilancia zoonosológica (Anexo 3.8.1.)**

Se notificó a la Comisión del Código Terrestre que la Comisión Científica revisará el trabajo realizado por el Grupo *ad hoc* sobre Epidemiología en su reunión de enero de 2006 y presentará a la Comisión del Código Terrestre un anexo revisado para que lo estudie en su reunión de marzo de 2006. La Comisión del Código Terrestre ha pedido a la Comisión Científica que tenga en cuenta los comentarios enviados por los Países Miembros.

La Comisión del Código Terrestre también ha pedido que se incluyan en el anexo directrices para la vigilancia de los insectos vectores.

### **5. Criterios de inscripción de enfermedades en la lista de la OIE (Capítulo 2.1.1.)**

La Comisión del Código Terrestre se reunió con el Dr. K. Ben Jebara, Jefe del Departamento de Información Sanitaria de la OIE, para examinar los comentarios de los Países Miembros sobre los criterios de inscripción de enfermedades en la lista de la OIE. Se introdujeron pequeñas modificaciones en el Artículo 2.1.1.1. y se hicieron los cambios pertinentes en el árbol decisorio del Artículo 2.1.1.2. Las propuestas de los Países Miembros relativas a la inclusión o la supresión de enfermedades en la lista serán estudiadas por el Grupo *ad hoc* sobre Notificación de Enfermedades Animales. Se recuerda a los Países Miembros que cada propuesta debe ir acompañada de una justificación (conformidad con los criterios pertinentes).

El texto revisado se somete a los Países Miembros para recabar comentarios (véase el [Anexo VIII](#)).

### **6. Fiebre aftosa (Capítulo 2.2.10. y Anexo 3.8.7.)**

Atendiendo a los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código Terrestre decidió introducir en el capítulo sobre la fiebre aftosa las modificaciones que se indican a continuación, a las cuales sumó pequeñas modificaciones.

Tras examinar un comentario de la UE, la Comisión del Código Terrestre modificó las condiciones para la “restitución del estatus de país o zona libre de fiebre aftosa” contenidas en el Artículo 2.2.10.7, a fin de aclarar que se aplica también a países y no sólo a zonas. Tras examinar un comentario de Nueva Zelanda esclareció el punto 5 del Artículo 2.2.10.8. Debatió sobre el comentario de la UE relativo a la necesidad de certificar la situación de un animal con respecto a la vacuna y decidió pedir a la Comisión Científica que estudiara con más detenimiento la necesidad de introducir este requisito en los Artículos 2.2.10.9. y 2.2.10.10.

La Comisión del Código Terrestre decidió remitir a la Comisión Científica los comentarios de la UE sobre la leche y los productos lácteos para la alimentación animal mencionados en el Artículo 2.2.10.24. y sobre las pieles y los trofeos mencionados en el Artículo 2.2.10.29, para que los estudie más a fondo.

La Comisión del Código Terrestre observó que el Anexo 3.8.7. revisado por la Comisión Científica no contenía el concepto de compartimentación y, por consiguiente, no introdujo el concepto en el capítulo, como lo habían solicitado algunos Países Miembros.

Algunas cuestiones planteadas por Países Miembros en relación con la vigilancia fueron remitidas a la Comisión Científica para que las estudie.

El capítulo y el anexo revisados se someten a los Países Miembros para recabar comentarios (véanse los Anexos IX y X).

#### **7. Lengua azul (Capítulo 2.2.13.)**

Tras estudiar los comentarios de Nueva Zelanda, la Comisión del Código Terrestre modificó el límite de latitud sur en los Artículos 2.2.13.1. y 2.2.13.2.

Tras examinar los comentarios de la UE sobre la distancia que debe cubrir la vigilancia desde el frente de infección, la Comisión del Código Terrestre modificó el párrafo para permitir mayor flexibilidad y remitir al lector al proyecto de anexo sobre la vigilancia de la lengua azul.

La Comisión Científica hizo entrega del anexo recién preparado sobre la vigilancia, que se presenta a los Países Miembros tal como fue entregado.

El capítulo revisado y el proyecto de anexo se someten a los Países Miembros para recabar comentarios (véanse los Anexos XI y XII).

#### **8. Tuberculosis bovina (Capítulo 2.3.3.)**

La Comisión del Código Terrestre examinó los comentarios de la UE y Nueva Zelanda y decidió someterlos a la consideración de la Comisión Científica, así como la propuesta de algunos Países Miembros de ampliar el campo de aplicación del capítulo o de crear otro capítulo para incluir a bisontes, cérvidos y animales salvajes.

#### **9. Encefalopatía espongiforme bovina (Capítulo 2.3.13. y Anexo 3.8.4.)**

##### **a) Capítulo 2.3.13.**

La Comisión del Código Terrestre recordó el debate de la 73ª Sesión General en el que algunos Países Miembros se habían opuesto a que las carnes de músculos y los productos a base de sangre se incluyeran en la lista de mercancías cuyo comercio no entraña ningún riesgo. La mayoría de los argumentos esgrimidos se basaba, sin embargo, en estudios realizados con cepas de encefalopatía espongiforme transmisible (EET) de laboratorio inoculadas a animales de laboratorio, y numerosos artículos científicos han confirmado que el comportamiento de las EET difiere según el modelo de animales. En lo que a la EEB respecta, el modelo adecuado para estudiar la distribución del agente de la enfermedad en bovinos son los bovinos, y los estudios realizados no han logrado demostrar la presencia del agente de la EEB en carnes de músculos ni en sangre de bovinos infectados experimentalmente que no habían manifestado signos clínicos de EEB.

La Comisión del Código Terrestre tuvo en cuenta, por otro lado, la información resultante de una consulta organizada recientemente por la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre Distribución de Infecciosidad en los Tejidos en las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles, pese a reconocer que se trataba, en gran medida, de información preliminar que requería una comprobación ulterior. En la reunión se mencionó también un resultado dudoso sobre carne de músculo (músculo semitendinoso) de una vaca afectada. La Comisión del Código Terrestre no consideró necesario modificar el texto actual en este aspecto, pero sí seguir de cerca los avances en la investigación.

Se tomaron en cuenta los comentarios de Nueva Zelanda y los Países Latinoamericanos del Cono Sur, que habían sido ratificados por el Grupo *ad hoc* sobre Vigilancia de la EEB, y se suprimió del capítulo sobre la EEB la mención de otras encefalopatías espongiiformes transmisibles, porque existen muy pocas pruebas de que se necesite información sobre otras encefalopatías espongiiformes transmisibles para determinar los riesgos asociados al agente de la EEB. Cualquier riesgo asociado a otras EET quedará cubierto con la aplicación de medidas como las prohibiciones relativas a la alimentación animal.

La Comisión del Código Terrestre se plantea desde hace algún tiempo la necesidad de actualizar las recomendaciones relativas a otras mercancías y pedirá al Director General que reúna un grupo de expertos para que estudien la inocuidad de la gelatina y el sebo.

El problema de las especificaciones en el punto g) del Artículo 2.3.13.1 fue estudiado y se eliminaron las palabras "... de menos de 30 meses de edad..." porque introducen una restricción que carece de justificación científica. Se suprimieron también las palabras "... y no eran *casos* sospechados ni confirmados de encefalopatía espongiiforme bovina...", ya que las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* mencionadas en la misma frase excluirían automáticamente a dichos animales. Por este mismo motivo, en el Artículo 2.3.13.11 se suprimió el punto 1 a), ya que el punto 1 c) elimina la posibilidad de cualquier caso sospechado o confirmado de EEB.

La Comisión del Código Terrestre no compartió la opinión reflejada en el comentario de la UE de que el requisito de revisión anual de la evaluación del riesgo, en el Artículo 2.3.13.2, era oneroso. Indicó que el requisito consistía en proporcionar documentación que indique si la situación ha cambiado en los 12 últimos meses.

Al revisar los Artículos 2.3.13.3. y 2.3.13.4., la Comisión del Código Terrestre tomó en consideración los comentarios formulados por Canadá, UE, Nueva Zelanda y Suiza, así como las recomendaciones formuladas por el Grupo *ad hoc* sobre Vigilancia de la EEB. En el punto 2 del Artículo 2.3.13.4. se mencionó la vigilancia de tipo B. En respuesta a la propuesta de Nueva Zelanda, y previa consulta con un experto, se suprimió la descendencia mencionada en el punto 3 b) iii) de los Artículos 2.3.13.3. y 2.3.13.4. y en el punto 2 a) del Artículo 2.3.13.8.

La Comisión del Código Terrestre está actualizando, con la ayuda de un experto, el documento aclaratorio sobre la EEB.

El capítulo revisado se somete a los Países Miembros para recabar comentarios (véase el [Anexo XIII](#)).

**b) Anexo 3.8.4.**

El informe de la segunda reunión del Grupo *ad hoc* sobre Vigilancia de la EEB figura en el [Anexo XXXIII](#) para información de los Países Miembros.

La Comisión del Código Terrestre examinó el anexo propuesto por los expertos y lo ratificó una vez de haber introducido pequeñas modificaciones.

El Anexo sobre la vigilancia de la EEB se somete a los Países Miembros para recabar comentarios (véase el [Anexo XIV](#)).

**c) Anexo 3.8.5.**

La Comisión del Código Terrestre reconoció que las modificaciones introducidas en el Anexo 3.8.4. obligaban a revisar el Anexo 3.8.5. Acordó revisarlo y presentar el proyecto de anexo revisado en el informe de su reunión de marzo de 2006.

**10. Peste porcina clásica (Capítulo 2.6.7. y Anexo 3.8.8.)**

A petición de varios Países Miembros, la Comisión del Código Terrestre revisó el capítulo sobre la peste porcina clásica para incorporarle el concepto de compartimentación. Se introdujeron modificaciones en el capítulo para armonizar más algunos artículos entre sí y con artículos equivalentes del capítulo sobre la fiebre aftosa. No se introdujeron, en cambio, nuevos elementos científicos.

El capítulo no menciona específicamente los países o zonas cuyas poblaciones de cerdos domésticos y salvajes tienen un estatus sanitario distinto, a menos que la compartimentación se aplique para mantener separados a los cerdos domésticos de los cerdos salvajes.

La solicitud de Nueva Zelanda y Japón de mencionar la vigilancia en el punto 2. b) del Artículo 2.6.7.4. fue tomada en consideración con motivo de la revisión del capítulo.

Se suprimió del Artículo 2.6.7.6. el texto de carácter preceptivo, por considerar inadecuado prescribir ese tipo de condiciones en lugar de definir las caso por caso.

La Comisión del Código Terrestre somete el capítulo enmendado a los Países Miembros para recabar comentarios (véase el Anexo XV) y lo someterá asimismo a la Comisión Científica para que introduzca las modificaciones necesarias en el Anexo sobre la vigilancia. Una de las modificaciones que deben introducirse en el Anexo es subrayar el tipo de vigilancia que se requiere para establecer y conservar un compartimento libre de la enfermedad en países y zonas infectados.

La Comisión del Código Terrestre espera el dictamen de la Comisión Científica acerca de las mercancías cuyo comercio está exento de riesgo, sea cual sea el estatus sanitario del país exportador respecto de la peste porcina clásica.

## **11. Influenza aviar (Capítulo 2.7.12. y Anexo 3.8.9.)**

### **a) Capítulo 2.7.12.**

Durante la 73ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó un capítulo revisado del *Código Terrestre* sobre la influenza aviar. Este capítulo revisado y los comentarios enviados por Argentina, Australia, Chile, la UE, la Comisión Internacional del Huevo, Japón, Nueva Zelanda y un experto fueron estudiados por la Comisión del Código Terrestre. Entre numerosos comentarios de carácter general, los relativos a la compartimentación y a la vacunación se tuvieron particularmente en cuenta al abordar los artículos pertinentes.

Nueva Zelanda propuso que se volviera a redactar el primer artículo para indicar que los huevos y carnes de aves de corral destinados al consumo humano pueden ser objeto de comercio sin ninguna restricción aún cuando procedan de parvadas que no estén libres de influenza aviar levemente patógena (IALP). La Comisión del Código Terrestre no juzgó posible redactar semejante artículo en estos momentos; obstante, observó que estas recomendaciones se reflejaban ya en los artículos pertinentes.

Japón propuso que el capítulo estableciera una diferencia entre “libre de influenza aviar de declaración obligatoria con vacunación” y “libre de influenza aviar de declaración obligatoria sin vacunación”. Los comentarios de Argentina y Chile coincidían con la propuesta de Japón. La Comisión del Código Terrestre señaló que el Anexo abordaba la cuestión de la diferenciación e introdujo en el texto una nota de remisión al Anexo.

Nueva Zelanda propuso que se suprimiera el Artículo 2.7.12.6. La Comisión del Código Terrestre rechazó la propuesta porque las aves vivas que no son aves de corral representan para estas últimas un riesgo de influenza aviar.

### **b) Anexos**

La Comisión del Código Terrestre se reunió con el Grupo *ad hoc* sobre Epidemiología para discutir de las recomendaciones que habían formulado en su reunión de mayo de 2005. El Grupo *ad hoc* confirmó que se habían tomado en consideración los comentarios de Nueva Zelanda, pero no había sido necesario modificar el texto.

A raíz de un comentario formulado por un experto se reorganizó el quinto párrafo del Artículo 3.8.9.7. para indicar cómo distinguir las aves de corral vacunadas de las infectadas.

La Comisión del Código Terrestre hizo algunas modificaciones en el punto 2 a) del Artículo 3.8.9.2., el punto 1 del Artículo 3.8.9.3. y el Artículo 3.8.9.5. para que los términos fueran más claros o coherentes.

La Comisión del Código Terrestre preparó un anexo nuevo sobre procedimientos de inactivación del virus de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógeno. Los datos contenidos en el anexo provienen de un artículo publicado y de un manuscrito sin publicar facilitado por un experto:

- SWAYNE D.E. & BECK J. R. (2004). - Heat inactivation of avian influenza and Newcastle disease viruses in egg products. *Avian Pathology*, **33** (5), 512-518.
- SWAYNE D.E. . - Microassay for Measuring Thermal Inactivation of H5N1 High Pathogenicity Avian Influenza Virus in Naturally-Infected Chicken Meat.

El capítulo y el anexo revisados, así como el anexo nuevo sobre la inactivación del virus se someten a los Países Miembros para recabar comentarios (véanse los Anexos XVI, XVII y XVIII).

## **12. Asuntos relacionados con el semen y los embriones (Anexo 3.2.1.)**

La Comisión del Código Terrestre aceptó el comentario de la UE y aclaró mejor el punto 1 del Artículo 3.2.1.3.

Tras examinar el comentario de Australia, la Comisión del Código Terrestre modificó los Artículos 3.2.1.5. y 3.2.1.6. para dejar claro que en los países libres de enfermedad no es necesario someter los animales a pruebas.

En respuesta a los comentarios de Australia, la Comisión del Código Terrestre aceptó suprimir la linfadenitis caseosa y la enfermedad de frontera en el punto 1 del Artículo 3.2.1.6., puesto que se considera que estas enfermedades no son transmisibles por el semen.

Tras examinar el comentario de Australia se modificó el punto 3 del Artículo 3.2.1.10. para reforzar la seguridad del semen almacenado para la exportación.

El anexo revisado se somete a los Países Miembros para recabar comentarios (véase el Anexo XIX).

## **13. Escarabajo de las colmenas de las abejas melíferas (*Aethina tumida*) (Título 2.9.)**

La Comisión del Código Terrestre recordó que algunos Países Miembros habían pedido que se crease un capítulo sobre este escarabajo y, tras examinar un proyecto de texto preparado por la UE y una evaluación del riesgo preparada por un experto de Nueva Zelanda, decidió pedir a la Comisión Científica que elaborara un capítulo sobre el escarabajo de las colmenas de las abejas melíferas para someterlo a la consideración de los Países Miembros.

## **14. Bienestar animal (Título 3.7.)**

La Comisión del Código Terrestre examinó y ratificó el trabajo realizado por el Grupo de Trabajo sobre Bienestar Animal, que había revisado los cuatro capítulos aprobados sobre bienestar animal teniendo en cuenta los comentarios enviados por Países Miembros antes de la 73ª Sesión General y el debate entablado durante la Sesión General. El informe de la cuarta reunión del Grupo de Trabajo sobre Bienestar Animal figura en el Anexo XXXV para información de los Países Miembros.

La Comisión del Código Terrestre indicó que algunas cuestiones técnicas planteadas con los expertos en los Grupos *ad hoc* no había recibido todavía respuesta, pero esperaba que se resolverían a tiempo para que la Comisión del Código Terrestre pueda examinarlas en su reunión de marzo de 2006.

Los cuatro capítulos revisados se someten a los Países Miembros para recabar comentarios (véanse los Anexos XX, XXI, XXII y XXIII).

## **15. Seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal**

La Comisión del Código Terrestre examinó el informe de la reunión de marzo de 2005 del Grupo de Trabajo sobre Seguridad Sanitaria de los Alimentos Derivados de la Producción Animal y decidió enviarlo a los Países Miembros para información (Anexo XXXVI).

La Comisión del Código Terrestre tomó nota del trabajo de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) sobre buenas prácticas agrícolas y recomendó que, con respecto a la “Guía de buenas prácticas ganaderas” elaborada por el Grupo de Trabajo, la OIE y la FAO coordinasen su trabajo para que la información sea publicada por ambas organizaciones e indique las pautas a los Países Miembros y al público en general.

A partir de un detallado documento de trabajo preparado por el Grupo de Trabajo, la Comisión del Código Terrestre redactó directrices para el control de peligros que amenazan la salud de las personas y de los animales mediante la inspección *ante mortem* y *post mortem* de la carne. La Comisión tiene intención de convertir este texto en capítulo de una futura sección del *Código* sobre seguridad sanitaria de los alimentos. El proyecto figura en el Anexo XXIV y se solicitan comentarios de los Países Miembros al respecto.

La Comisión del Código Terrestre ojeó algunos proyectos de certificados sanitarios internacionales elaborados en el marco del programa de trabajo del Grupo de Trabajo y tomó nota de que el Grupo de Trabajo examinará estos proyectos de certificados en su próxima reunión, a finales de enero de 2006.

## **16. Identificación y rastreabilidad de los animales**

La Comisión del Código Terrestre tomó nota del informe del Grupo *ad hoc* sobre Identificación y Rastreabilidad de los Animales, que figura en el Anexo XXXIV para información de los Países Miembros. La Comisión del Código Terrestre apoyó la recomendación del Grupo *ad hoc* de que los principios generales formen parte de un capítulo horizontal sobre identificación y rastreabilidad de los animales que contenga otros artículos más detallados sobre elementos esenciales. La Comisión del Código Terrestre recaló la importancia de una coordinación con la Comisión del Codex durante la elaboración de estas normas.

La Comisión del Código Terrestre introdujo algunas modificaciones en las definiciones y los principios generales propuestos para la identificación y la rastreabilidad de los animales y presenta el texto modificado en el Anexo XXV para recabar comentarios de los Países Miembros.

## **17. Eliminación de cadáveres**

La Comisión Científica remitió a la Comisión del Código Terrestre un texto revisado sobre la eliminación de cadáveres. El texto original había sido distribuido a los Países Miembros en 2004 para recabar comentarios. La Comisión del Código Terrestre propuso importantes enmiendas al texto (inclusive al título) y decidió someter las enmiendas a la consideración de la Comisión Científica antes de someterlas a los Países Miembros para recabar comentarios.

## **18. Paratuberculosis (Capítulo 2.2.6.)**

La Comisión del Código Terrestre recordó el debate de la 68ª Sesión General sobre la paratuberculosis, en el cual los Países Miembros habían expresado su inquietud por las posibles consecuencias comerciales de un proyecto de texto revisado. El texto, que ya se distribuyó para recabar comentarios, figura en el Anexo XXXVII para información.

Dado que el capítulo actual del *Código Terrestre* carece de contenido técnico, la Comisión del Código Terrestre solicita propuestas de los Países Miembros sobre cómo actualizar el capítulo sobre la paratuberculosis y formular recomendaciones que no interrumpen innecesariamente el comercio.

## **19. Enfermedades equinas (Título 2.5.)**

Tras consultar a Laboratorios de Referencia de la OIE acerca de algunos capítulos sobre enfermedades equinas que es necesario actualizar, la Comisión del Código Terrestre modificó los capítulos sobre la anemia infecciosa equina, la piroplasmosis equina, la rinoneumonía equina, el muermo y la arteritis viral equina. Los textos modificados figuran en los Anexos XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX, y se solicitan comentarios de los Países Miembros al respecto.

La Comisión del Código Terrestre examinó una propuesta de revisión del capítulo sobre la peste equina preparada por un grupo de expertos y le añadió algunas modificaciones que estimó convenientes. El texto limpio de la revisión propuesta (que se basa en el capítulo sobre la lengua azul) se presenta en el Anexo XXXI para recabar comentarios de los Países Miembros.

## 20. Diarrea viral bovina-enfermedad de las mucosas

El Presidente de la Comisión del Código Terrestre se reunió con expertos europeos de la diarrea viral bovina-enfermedad de las mucosas para examinar la situación de la enfermedad, los esfuerzos realizados en Europa para controlarla y las medidas que se podrían tomar para una divulgación internacional de la experiencia europea. A raíz de esta reunión, la Comisión del Código Terrestre se preguntó cómo brindar asesoramiento a los Países Miembros sobre la enfermedad, sobre la que constató que no existía en el *Código* un capítulo específico sino alguna que otra recomendación en el capítulo sobre el semen de bovinos y pequeños rumiantes.

La Comisión del Código Terrestre reconoció que la diarrea viral bovina-enfermedad de las mucosas es una enfermedad presente en todas las regiones del mundo, pero que, en determinadas circunstancias, puede causar pérdidas económicas. Reconoció asimismo que es una enfermedad que se puede controlar e incluso erradicar a nivel de un rebaño o de una región si se respetan ciertos procedimientos. Concluyó que no procedía elaborar un capítulo específico, pero que se podían ofrecer pautas a los Países Miembros para el control de la enfermedad.

Por consiguiente, la Comisión del Código Terrestre solicita propuestas de los Países Miembros en cuanto al procedimiento por el que la OIE podría sustituir los que se recomiendan actualmente en el *Código Terrestre* o el *Manual* para tratar enfermedades como la diarrea viral bovina-enfermedad de las mucosas y la listeriosis, a fin de dar consejos útiles a los Países Miembros para una gestión de este tipo de enfermedades que no interrumpa injustificadamente los intercambios comerciales.

## 21. Transporte internacional de agentes patógenos (Capítulo 1.4.5.)

Previa consulta con la Comisión del Código Terrestre, la Comisión de Normas Biológicas (denominada en adelante Comisión de Laboratorios) decidió actualizar el Capítulo 1.4.5. del *Código Terrestre* y las secciones correspondientes del *Manual Terrestre*. La Comisión del Código Terrestre espera examinar el texto revisado en su próxima reunión.

## 22. Programa de trabajos futuros

La Comisión del Código Terrestre revisó su programa de trabajo tomando en cuenta los resultados de la 73ª Sesión General, los comentarios formulados por Países Miembros y la información facilitada por la Comisión Científica y la Comisión de Laboratorios. El programa de las futuras actividades de la Comisión del Código Terrestre se resume en un cuadro que figura en el Anexo XXXII y sobre el que se solicitan comentarios de los Países Miembros.

### B. INFORMES DE GRUPOS DE TRABAJO Y GRUPOS AD HOC

Se adjuntan, para información de los Países Miembros, los informes siguientes:

- Grupo *ad hoc* sobre Vigilancia de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (Anexo XXXIII)
- Grupo *ad hoc* sobre Identificación y Rastreabilidad de los Animales (Anexo XXXIV)
- Grupo de Trabajo sobre Bienestar Animal (Anexo XXXV)
- Grupo de Trabajo sobre Seguridad Sanitaria de los Alimentos Derivados de la Producción Animal (Anexo XXXVI).

### C. OTRO DOCUMENTO

Se adjunta, para información de los Países Miembros, el documento siguiente: Capítulo 2.2.6. sobre la paratuberculosis propuesto en 2000 (Anexo XXXVII).

La lista de capítulos y anexos que se adjuntan para recabar comentarios de los Países Miembros figura en la Sección A del presente informe.

---

.../Anexos



**REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE LA OIE  
PARA LOS ANIMALES TERRESTRES  
París, 19-30 de septiembre de 2005**

**Lista de Participantes**

**MIEMBROS**

---

**Dr. A. Thiermann**

*Presidente*  
US Mission to the OECD  
19, rue de Franqueville  
75016 Paris  
FRANCIA  
Tel: 33-(0)1 44 15 18 69  
E-mail: [a.thiermann@oie.int](mailto:a.thiermann@oie.int)

**Dr. W-A. Valder**

*Vicepresidente*  
National Expert, SANCO  
European Commission  
Rue Froisart 101/ 3-76  
Brussels  
BÉLGICA  
Tel: (32-2)-2958916  
E-mail: [wolf-arno.valder@cec.eu.int](mailto:wolf-arno.valder@cec.eu.int)

**Prof. S.C. MacDiarmid**

*Secretario General*  
Principal Adviser,  
Zoonoses and Animal Health,  
New Zealand Food Safety Authority  
P.O. Box 2835  
Wellington  
NUEVA ZELANDA  
Tel: (64-4) 463 2648  
E-mail: [stuart.macdiarmid@nzfsa.govt.nz](mailto:stuart.macdiarmid@nzfsa.govt.nz)

**Dr. S.K. Hargreaves**

Principal Director of Livestock  
and Veterinary Services  
Ministry of Agriculture  
PO Box CY66 Causeway  
Harare  
ZIMBABUE  
Tel: (263-4) 791 355/722 358  
E-mail: [skhargreaves@zol.co.zw](mailto:skhargreaves@zol.co.zw)

**Prof. A.N. Panin**

Director  
The All-Russian State Centre for Quality  
and Standardisation of Veterinary  
Drugs and Feedstuff (VGNKI)  
5, Zvenigorodskoye shosse  
123022 Moscow  
RUSIA  
Tel/fax: (7-095) 253 14 91  
E-mail: [vgnki-vet@mtu-net.ru](mailto:vgnki-vet@mtu-net.ru)

**Prof. A.M. Hassan**

Undersecretary  
Ministry of Animal Resources  
PO Box 293  
Khartoum  
SUDÁN  
Tel: (249)183 465218 / 464 984 / 476  
958  
Fax: (249) 183 475996  
E-mail: [pacesud@yahoo.com](mailto:pacesud@yahoo.com)  
[ahmedhassan32@hotmail.com](mailto:ahmedhassan32@hotmail.com)

**OFICINA CENTRAL DE LA  
OIE**

---

**Dr. B. Vallat**

Director General  
12, rue de Prony  
75017 Paris  
FRANCE  
Tel: 33 (0)1 44 15 18 88  
Fax: 33 (0)1 42 67 09 87  
E-mail: [oie@oie.int](mailto:oie@oie.int)

**Dr. D. Wilson**

Jefe  
Departamento de Comercio  
Internacional  
Tel.: 33 (0)1 44.15.18.80  
E-mail: [d.wilson@oie.int](mailto:d.wilson@oie.int)

**Dr. T. Ishibashi**

Comisionado  
Departamento de Comercio Internacionall  
Tel.: 33 (0)1 44.15.18.92  
E-mail: [t.ishibashi@oie.int](mailto:t.ishibashi@oie.int)

**Dr. A. Petrini**

Comisionado  
Departamento de Comercio Internaciona  
Tel: 33 (0)1 44 15 18 89  
E-mail: [a.petrini@oie.int](mailto:a.petrini@oie.int)

**Dr. F. Berlingieri**

Jefe Adjunto  
Departamento de Comercio Internaciona  
Tel: 33 (0)1 44 15 18 90  
E-mail: [f.berlingieri@oie.int](mailto:f.berlingieri@oie.int)

**Dr. K. Ben Jebara**

Head  
Departamento de Información Sanitaria  
Tel: 33 (0)1 44 15 18 52  
E-mail: [k.benjebara@oie.int](mailto:k.benjebara@oie.int)



**REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE LA OIE  
PARA LOS ANIMALES TERRESTRES**

**París, 19-30 de septiembre de 2005**

---

**Temario**

- Tema 1 Definiciones generales (Capítulo 1.1.1.)**
- Tema 2 Evaluación de los Servicios Veterinarios (Capítulos 1.3.3. y 1.3.4.)**
- Tema 3 Zonificación y compartimentación (Capítulo 1.3.5.)**
- Tema 4 Directrices generales para la vigilancia zoonosológica (Anexo 3.8.1.)**
- Tema 5 Criterios de inscripción de enfermedades en la lista de la OIE (Capítulo 2.1.1.)**
- Tema 6 Fiebre aftosa (Capítulo 2.2.10. y Anexo 3.8.7.)**
- Tema 7 Lengua azul (Capítulo 2.2.13. y Anexo sobre la vigilancia)**
- Tema 8 Tuberculosis bovina (Capítulo 2.3.3.)**
- Tema 9 Encefalopatía espongiforme bovina (Capítulo 2.3.13. y Anexo 3.8.4.)**
- Tema 10 Peste porcina clásica (Capítulo 2.6.7. y Anexo 3.8.8.)**
- Tema 11 Influenza aviar (Capítulo 2.7.12. y Anexo 3.8.9.)**
- Tema 12 Asuntos relacionados con el semen y los embriones (Anexo 3.3.5. y Anexo 3.2.1.)**
- Tema 13 Escarabajo de las colmenas de las abejas melíferas (Título 2.9.)**
- Tema 14 Bienestar animal (Título 3.7)**
- Tema 15 Seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal**
- Tema 16 Identificación y rastreabilidad de los animales**
- Tema 17 Eliminación de cadáveres**
- Tema 18 Paratuberculosis (Capítulo 2.2.6.)**
- Tema 19 Enfermedades equinas (Título 2.5.)**
- Tema 20 Diarrea viral bovina-enfermedad de las mucosas**
- Tema 21 Transporte internacional de agentes patógenos (Capítulo 1.4.5.)**
- Tema 22 Programa de trabajo**
- Tema 23 Asuntos varios**



## CAPÍTULO 1.1.1. DEFINICIONES GENERALES

### Operario cuidador de animales

persona que conoce el comportamiento y las necesidades de los animales y cuya experiencia, profesionalidad y buena disposición para atenderles permite una gestión eficaz y un buen nivel de bienestar de los animales. La competencia de esta persona debe acreditarla su evaluación y certificación por un organismo independiente.

### Contenedor

receptáculo no motorizado o estructura rígida destinada a contener animales durante un viaje para el que se utiliza uno o varios medios de transporte.

### Muerte

pérdida irreversible de actividad cerebral demostrada por la pérdida de reflejos del tronco encefálico.

### Viaje

un viaje de transporte de animales comienza cuando se carga el primer animal en un vehículo, un buque o un contenedor y termina cuando se descarga el último animal, e incluye los períodos de descanso o de espera de menos de 48 horas. Los mismos animales no emprenden viaje de nuevo hasta que se hayan dejado pasar más de 48 horas para que descansen y se recuperen, suministrándoles los alimentos y el agua necesarios.

### Matanza

todo procedimiento que provoca la muerte de un animal.

### Estabulación

las jaulas o compartimentos, corrales y demás recintos de espera utilizados para alojar a los animales y proporcionarles la atención necesaria (agua, forraje, descanso) antes de desplazarlos o utilizarlos para determinados fines, incluido el sacrificio.

### Carga/Descarga

Carga: el procedimiento por el que se embarca a los animales en un vehículo, un buque o un contenedor para transportarlos; descarga: el procedimiento por el que se desembarca a los animales de un vehículo, un buque o un contenedor.

### Período posterior al viaje

el período comprendido entre la descarga y la recuperación de los efectos del viaje o el sacrificio (si se efectúa antes de que los animales se hayan recuperado).

### Período anterior al viaje

el período durante el cual se procede a la identificación de los animales y, a menudo, a su concentración para cargarlos.

### Lugar de descanso

un lugar en el que se interrumpe el viaje para dejar descansar, alimentar o abrevar a los animales; los animales pueden permanecer en el vehículo, el buque o el contenedor o ser descargados.

### Sujeción

la aplicación a un animal de todo procedimiento concebido para limitar sus movimientos.

### Sacrificio

todo procedimiento que provoca la muerte de un animal por sangrado.

### Espacio disponible

la superficie y la altura que se adjudica en un vehículo, un buque o un contenedor por animal o por peso corporal de los animales transportados.

## Anexo III (cont.)

**Densidad de carga**

el número o el peso corporal de los animales por superficie de un *vehículo, buque o contenedor*.

**Aturdimiento**

todo procedimiento mecánico, eléctrico, químico o de otra índole que provoque la pérdida inmediata de conocimiento; cuando se aplique antes del sacrificio, la pérdida de conocimiento se prolongará hasta que el sacrificio cause la muerte; cuando no se proceda al sacrificio, el procedimiento permitirá que el animal recobre el conocimiento.

**Transporte**

los procedimientos asociados al traslado de animales con fines comerciales de un lugar a otro por tierra (carretera y ferrocarril), mar o aire.

**Transportista**

la persona autorizada por la *Autoridad Competente* para transportar animales.

**Viajar**

desplazarse un *vehículo, un buque o un contenedor* en que se trasladan animales de un lugar a otro.

**Vehículo / Buque**

todo medio de transporte (tren, camión, avión o buque) que se utilice para el traslado de uno o varios animales.

**Matadero**

establecimiento dotado de instalaciones para desplazar o estabular animales, utilizado para el sacrificio de animales destinados al consumo humano o a la alimentación animal y aprobado por los *Servicios Veterinarios* o por otra *Autoridad Competente*.

**Estación de cuarentena**

una instalación bajo control de la *Autoridad Veterinaria*, en la que se mantiene a un grupo de animales aislado de todo contacto directo o indirecto con otros animales para evitar la transmisión de determinadas enfermedades y someter los animales a observación durante un período de tiempo determinado y, si es preciso, a pruebas de diagnóstico o a tratamientos.

-----  
— texto suprimido

## CAPÍTULO 1.3.3.

## EVALUACIÓN DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS

## Artículo 1.3.3.1.

La calidad de los *Servicios Veterinarios* depende de una serie de factores, entre los cuales figuran principios fundamentales de carácter ético, organizativo y técnico. Los *Servicios Veterinarios* deben observar esos principios fundamentales, cualquiera que sea la situación política, económica o social de su país.

El respeto de estos principios fundamentales por los *Servicios Veterinarios* de un País Miembro es importante para obtener y conservar la confianza de los *Servicios Veterinarios* de otros Países Miembros en los *certificados veterinarios internacionales* expedidos.

Estos mismos principios fundamentales deben aplicarse cuando la responsabilidad de establecer o aplicar ciertas medidas zoonosanitarias o de expedir ciertos *certificados veterinarios internacionales* es asumida por una organización distinta de los *Servicios Veterinarios* o por una autoridad o un organismo que actúa en su nombre. En cualquier caso, los *Servicios Veterinarios* tienen la responsabilidad final de velar por la aplicación de estos principios.

Estos principios fundamentales se presentan en el Artículo 1.3.3.2. ~~Los demás~~ Otra serie de factores de que inciden en la calidad se describen en la Parte 1 ~~del presente Código terrestre~~ (notificación, principios de certificación, etc.) ~~y en el documento titulado “Directrices para la evaluación de los Servicios Veterinarios” que figura en el Capítulo 1.3.4.~~

La calidad de los *Servicios Veterinarios* puede medirse mediante una evaluación, cuyos principios generales se describen en los Artículos 1.3.3.3. y 1.3.3.4.

Las directrices para la evaluación de los *Servicios Veterinarios* figuran en el Capítulo 1.3.4.

En el Artículo 1.3.3.5. se describe un procedimiento para los países que deseen solicitar una evaluación de sus *Servicios Veterinarios* por expertos de la OIE.

## Artículo 1.3.3.2.

**Principios fundamentales de la calidad**

Los *Servicios Veterinarios* deben observar los siguientes principios fundamentales para garantizar la calidad de sus actividades:

1. Juicio profesional

El personal de los *Servicios Veterinarios* debe tener la calificación, la aptitud científica y la experiencia adecuadas para emitir juicios profesionales válidos.

2. Independencia

Se velará por que el personal de los *Servicios Veterinarios* no esté sometido a ninguna presión comercial, financiera, jerárquica, política o de otro tipo que pueda influir en su juicio o sus decisiones.

Anexo IV (cont.)3. Imparcialidad

Los *Servicios Veterinarios* deben ser imparciales. En particular, todas las partes a las que atañen sus actividades tienen derecho a esperar que les presten sus servicios en condiciones razonables y no discriminatorias.

4. Integridad

Los *Servicios Veterinarios* deben garantizar siempre un alto nivel de integridad en el trabajo de cada miembro de su personal. Cualquier fraude, soborno o falsificación debe ser detectado y corregido.

5. Objetividad

Los *Servicios Veterinarios* deben actuar en todo momento de manera objetiva, transparente y no discriminatoria.

6. Organización general

Los *Servicios Veterinarios* deben poder demostrar que, gracias a una legislación apropiada, unos recursos financieros suficientes y una organización eficaz son capaces de controlar la aplicación y observancia de medidas zoonosanitarias y las actividades de certificación veterinaria internacional. La legislación debe tener una flexibilidad que permita apreciar las equivalencias y hacer frente a la evolución de las situaciones. Los *Servicios Veterinarios* deben definir y documentar, en particular, las responsabilidades y la estructura de las organizaciones encargadas del sistema de identificación de los animales, del control de los movimientos de ganado, de los sistemas de control y declaración de las enfermedades animales, de la vigilancia epidemiológica y de la comunicación de información epidemiológica.

Los *Servicios Veterinarios* deben demostrar capacidades similares cuando son responsables de actividades de salud pública veterinaria.

Los *Servicios Veterinarios* deben disponer de sistemas eficaces de vigilancia de las *enfermedades* animales y de *notificación* de problemas sanitarios, donde quiera que surjan, de acuerdo con las disposiciones del presente *Código Terrestre*. Deben demostrar que atienden debidamente a la población animal de su país. Deben demostrar también que procuran mejorar constantemente sus sistemas de información zoonosanitaria y de control de las *enfermedades* animales.

Los *Servicios Veterinarios* deben definir y documentar las responsabilidades y la estructura (en particular la jerarquía) de la organización encargada de expedir los *certificados veterinarios internacionales*.

Deberán describirse todos los puestos de trabajo que incidan en la calidad de los *Servicios Veterinarios*. En las descripciones se incluirán los requisitos de formación previa, formación continua, formación técnica y experiencia.

7. Política en materia de calidad

Los *Servicios Veterinarios* deben definir y documentar su política, sus objetivos y sus compromisos en materia de calidad y deben asegurarse de que esa política se comprende, se aplica y se mantiene en todos los niveles de la organización. Si las condiciones lo permiten, instaurarán un sistema de calidad que corresponda a sus campos de actividad y convenga al tipo, variedad y volumen de trabajo que deben realizar. Las directrices para la calidad y la evaluación de los *Servicios Veterinarios* proponen un sistema de referencia adecuado que deberá utilizar todo País Miembro que decida adoptar un sistema de calidad.

## 8. Procedimientos y normas

Los *Servicios Veterinarios* deben elaborar y documentar procedimientos y normas apropiados para todas las actividades pertinentes y las instalaciones asociadas a las mismas. Estos procedimientos y normas pueden, por ejemplo, estar relacionados con:

- a) la programación y la gestión de actividades, incluidas las actividades de certificación veterinaria internacional;
- b) la prevención, el control y la *notificación* de los *focos de enfermedad*;
- c) el análisis de riesgos, la vigilancia epidemiológica y la zonificación;
- d) las técnicas de inspección y de muestreo;
- e) las pruebas de diagnóstico de *enfermedades* animales;
- f) la preparación, la producción, el registro y el control de productos biológicos utilizados para el diagnóstico y la prevención de *enfermedades*;
- g) los controles fronterizos y las reglamentaciones aplicables a la importación;
- h) la *desinfección* y la *desinfestación*;
- i) los tratamientos destinados a destruir, cuando proceda, agentes patógenos en productos de origen animal.

Siempre que la OIE haya aprobado normas en estos ámbitos, los *Servicios Veterinarios* deberán observar esas normas al aplicar medidas zoonosanitarias y expedir *certificados veterinarios internacionales*.

## 9. Información, reclamaciones y recursos

La *Administración Veterinaria* debe comprometerse a atender todas las solicitudes que legítimamente le presenten las *Administraciones Veterinarias* de los demás Países Miembros o cualquier otra autoridad, y velar por cursar con particular diligencia toda petición de información, toda reclamación o todo recurso que presenten.

Se llevará un registro de todas las reclamaciones y recursos presentados así como del curso dado a los mismos por los *Servicios Veterinarios*.

## 10. Documentación

Los *Servicios Veterinarios* deben disponer de un sistema de documentación fiable y actualizado, acorde con sus actividades.

## 11. Autoevaluación

Los *Servicios Veterinarios* deben proceder periódicamente a una autoevaluación, especialmente mediante comparación documentada de sus objetivos y sus resultados, así como mediante demostración de la eficacia de los componentes de su organización y de la adecuación de sus recursos.

Anexo IV (cont.)

~~Un País Miembro puede pedir al Director General de la OIE que adopte las medidas pertinentes para que uno o varios expertos le ayuden a proceder a estas operaciones.~~

En el Artículo 1.3.3.5. se describe un procedimiento para los países que deseen solicitar una evaluación de sus Servicios Veterinarios por expertos de la OIE.

12. Comunicación

Los Servicios Veterinarios deben disponer de sistemas eficaces de comunicación interna y externa que se extiendan al personal administrativo y técnico y a las partes a las que atañen sus actividades.

13. Recursos humanos y financieros

Las autoridades responsables deben velar por que se faciliten los recursos adecuados para llevar a cabo eficazmente las actividades precitadas.

## Artículo 1.3.3.3.

A efectos del presente *Código Terrestre*, un País Miembro reconocerá a cualquier otro País Miembro el derecho de proceder o de pedirle que proceda a la evaluación de sus *Servicios Veterinarios* si el País Miembro que toma la iniciativa de la evaluación es un país importador o exportador de *mercancías*, o aspira a serlo, y si dicha evaluación forma parte de un proceso de análisis del riesgo que servirá para determinar o revisar las medidas sanitarias que deben aplicarse a ese comercio.

La evaluación de los *Servicios Veterinarios* se llevará a cabo teniendo en cuenta las directrices de la OIE para la evaluación de los *Servicios Veterinarios* que figuran en el Capítulo 1.3.4. del presente *Código Terrestre*.

Un País Miembro tiene derecho a esperar que la evaluación de sus *Servicios Veterinarios* se lleve a cabo con objetividad. Un País Miembro que procede a una evaluación debe ser capaz de justificar cualquier medida adoptada a raíz de la evaluación.

## Artículo 1.3.3.4.

Un País Miembro que se proponga proceder a la evaluación de los *Servicios Veterinarios* de otro País Miembro deberá notificar por escrito su intención a este último, especificando el objetivo de la evaluación y la información requerida.

Un País Miembro al que otro País Miembro pida oficialmente información para proceder a una evaluación de sus *Servicios Veterinarios* deberá suministrarle rápidamente, previo acuerdo bilateral sobre el procedimiento y los criterios de evaluación, la información pertinente y exacta requerida.

El proceso de evaluación deberá tener en cuenta los principios fundamentales y demás factores de calidad mencionados en los Artículos 1.3.3.1. y 1.3.3.2. También deberá tomar en consideración las condiciones particulares que prevalezcan en los países considerados en materia de calidad, tal como se describe en el Artículo 1.3.3.1.

Anexo IV (cont.)

El resultado de la evaluación realizada por un País Miembro deberá ser comunicado por escrito lo antes posible, y en cualquier caso en un plazo de 4 meses a partir de la fecha de recepción de la información pertinente, al País Miembro sometido a evaluación. El informe sobre la evaluación deberá explicar detalladamente cualquier elemento que incida en los intercambios comerciales previstos. El País Miembro que haya procedido a la evaluación deberá aclarar con todo detalle los puntos de la evaluación que se le pidan.

En caso de diferencia entre dos Países Miembros sobre la realización o las conclusiones de la evaluación de los *Servicios Veterinarios*, se utilizarán los procedimientos de solución de diferencias descritos en el Artículo 1.3.1.3.

Artículo 1.3.3.5.**Solicitud de evaluación por expertos de la OIE**

La OIE pone a disposición de los Países Miembros que lo deseen un procedimiento de evaluación de sus *Servicios Veterinarios*.

Según este procedimiento, el Director General de la OIE recomienda al País Miembro que solicite la evaluación uno o varios de los expertos inscritos en una lista aprobada por el Comité Internacional de la OIE.

El experto evalúa los *Servicios Veterinarios* del País Miembro contrastándolos con las disposiciones del Capítulo 1.3.4. del *Código Terrestre* y guiándose por el *Instrumento Desempeño, Visión y Eficacia [DVE]*, y redacta un informe.

El informe final es sometido al Director General y publicado por la OIE, con el consentimiento del País Miembro.

-----  
— texto suprimido



## CAPÍTULO 1.3.4.

DIRECTRICES PARA LA EVALUACIÓN  
DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS

## Artículo 1.3.4.1.

**Consideraciones generales**

1. La evaluación de los *Servicios Veterinarios* es un elemento importante del proceso de análisis del riesgo que los países tienen el derecho legítimo de utilizar para establecer normas nacionales en lo relativo a los controles zoonosanitarios y sanitarios que se deben aplicar en el *comercio internacional* de *animales*, productos de origen animal, *material patológico* animal y productos destinados a la alimentación animal.

Toda evaluación debe llevarse a cabo de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 1.3.3. del presente *Código Terrestre*.

2. Para que los procedimientos de evaluación tengan la mayor objetividad posible es indispensable respetar ciertas normas de disciplina. La OIE ha elaborado las presentes directrices, que se utilizarán para la evaluación de los *Servicios Veterinarios*. Estas directrices son válidas para la evaluación de los *Servicios Veterinarios* de un país por los de otro país en el marco de un análisis del riesgo asociado al *comercio internacional* y también. Serán, junto con el Instrumento Desempeño, Visión y Eficacia [DVE], las que utilizarán los expertos de la OIE cuando, a petición de algún País Miembro, procedan a una evaluación, y pueden ser utilizadas igualmente por un país para la evaluación – por un país de sus propios *Servicios Veterinarios* – procedimiento denominado autoevaluación – o para la revisión periódica de dicha evaluación.

Al proceder a un análisis del riesgo, antes de determinar las condiciones sanitarias/zoosanitarias a las que se supeditará la importación de una mercancía, el *país importador* tiene derecho a considerar decisiva la evaluación de los *Servicios Veterinarios* del *país exportador*.

3. El objetivo de la evaluación puede ser ayudar a una autoridad nacional a decidir qué prioridades debe fijar a sus propios *Servicios Veterinarios* (autoevaluación) o contribuir al proceso de análisis del riesgo asociado al *comercio internacional* de *animales* y productos de origen animal a los cuales se aplican los controles sanitarios y/o zoonosanitarios oficiales.
4. En ambos casos la evaluación deberá demostrar que los *Servicios Veterinarios* son capaces de controlar efectivamente la situación sanitaria y zoonosanitaria de los *animales* y de los productos de origen animal. Los elementos clave de dicha demostración son los siguientes: recursos adecuados, capacidad de gestión, existencia de infraestructuras legislativas y administrativas, independencia en el ejercicio de funciones oficiales y resultados anteriores concluyentes, incluida la declaración de enfermedades.
5. La competencia y la integridad son cualidades sobre las que se basa la confianza entre individuos u organizaciones. La confianza entre los *Servicios Veterinarios* oficiales de países que tienen relaciones comerciales es el fundamento de la estabilidad del comercio internacional de *animales* y productos de origen animal. En este aspecto, el análisis crítico se aplica más al *país exportador* que al *país importador*.

Anexo V (cont.)

6. Aunque se puedan obtener datos cuantitativos sobre los *Servicios Veterinarios*, la evaluación definitiva de los mismos deberá ser, principalmente, cualitativa. Efectivamente, conviene evaluar los recursos y la infraestructura (organizativa, administrativa y legislativa) pero conviene también hacer hincapié en la evaluación de la calidad de los resultados y la eficacia de los *Servicios Veterinarios*. La evaluación debe tomar en consideración cualquier sistema de calidad utilizado por los *Servicios Veterinarios*.
7. Un *país importador* tiene derecho a estar seguro de que los datos suministrados por los *Servicios Veterinarios* de un *país exportador* en lo relativo a su situación sanitaria y zoonosanitaria son objetivos, coherentes y exactos. Además, los *Servicios Veterinarios* del *país importador* tienen derecho a esperar que los certificados veterinarios de exportación sean expedidos de manera absolutamente fidedigna.
8. Un *país exportador* tiene derecho a esperar que sus *animales* y productos de origen animal sean tratados correcta y razonablemente durante las inspecciones en el país de destino. Debe poder esperar también la ausencia total de discriminación en la evaluación de sus normas y de sus resultados. El *país importador* debe estar dispuesto y preparado a defender la postura que adopte en función del resultado de su evaluación.
9. Dado que el *organismo veterinario estatutario* no forma parte de los *Servicios Veterinarios*, se debe proceder a su evaluación para asegurarse de que incluye el registro/la autorización de los *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria*.

## Artículo 1.3.4.2.

**Campo de aplicación**

1. Para evaluar los *Servicios Veterinarios*, y en función del objetivo de la evaluación, se pueden considerar los siguientes puntos:
  - organización, estructura y autoridad de los *Servicios Veterinarios*;
  - recursos humanos;
  - recursos materiales (recursos financieros incluidos);
  - capacidad de intervención y bases reglamentarias;
  - controles en materia de sanidad animal y de salud pública veterinaria;
  - sistemas de calidad oficiales, con inclusión de la política de calidad;
  - programas de evaluación del rendimiento y de auditoría;
  - participación en las actividades de la OIE y cumplimiento de las obligaciones de los Países Miembros de la OIE.
2. Para completar la evaluación de los *Servicios Veterinarios* ~~es necesario tener~~ se considerará también ~~en cuenta~~ la estructura organizativa y el funcionamiento del *organismo veterinario estatutario*.

3. En el Artículo 1.3.4.14. se pormenoriza la información necesaria para:
- una autoevaluación por los *Servicios Veterinarios* nacionales que necesiten preparar información a nivel nacional o internacional;
  - una evaluación de los *Servicios Veterinarios* de un *país exportador*, o que aspire a serlo, por un *país importador*, o que aspire a serlo;
  - una verificación o confirmación de una evaluación durante una visita del *país importador* al *país exportador*.
4. El Instrumento DVE será la guía que se utilizará para realizar evaluaciones y autoevaluaciones

Artículo 1.3.4.3.

**Criterios de evaluación de la organización y de la estructura de los Servicios Veterinarios**

1. Un elemento clave de la evaluación de *Servicios Veterinarios* oficiales es el estudio de su organización y de su estructura. Los *Servicios Veterinarios* deben definir y exponer su política, sus objetivos y los sistemas y normas de calidad a los que se ciñen. Estas descripciones de su organización y política deben ser detalladas. Se facilitarán organigramas e información adicional sobre las responsabilidades del personal que trabaja en los servicios. Las funciones y responsabilidades del Jefe o Director de los *Servicios Veterinarios* deberán definirse claramente. También se definirá la jerarquía.
2. El informe sobre las estructuras y la organización deberá indicar claramente las relaciones y contactos que existen entre las autoridades de los distintos ministerios o administraciones y el Jefe o Director de los *Servicios Veterinarios*. Se describirán también claramente las relaciones oficiales que esos servicios mantienen con las autoridades de las que dependen, así como con los medios profesionales y sus asociaciones. La estructura de los *Servicios Veterinarios* puede cambiar: los cambios que sean importantes deberán notificarse a los socios comerciales para que puedan evaluar los efectos de la reestructuración.
3. Se identificarán los componentes de la organización de los *Servicios Veterinarios* que son responsables de la capacidad esencial de intervención. Dicha capacidad debe incluir la vigilancia epidemiológica, el control de enfermedades, el control de las importaciones, el sistema de declaración de enfermedades animales, los sistemas de identificación de los animales, los sistemas de rastreabilidad, los sistemas de control de los movimientos de animales, la divulgación de datos epidemiológicos, la actualización de conocimientos, la inspección y la certificación. Se describirán los sistemas de laboratorio y de terreno, así como su relación en el marco de la organización general.
4. Para reforzar la fiabilidad y credibilidad de sus prestaciones, los *Servicios Veterinarios* pueden haber establecido sistemas de calidad que corresponden a sus campos de actividad y al tipo y número de actividades que llevan a cabo. La evaluación de dichos sistemas deberá ser lo más objetiva posible.
5. La *Administración Veterinaria* de un país es su único portavoz en los diálogos oficiales a nivel internacional. Este papel es particularmente importante en los casos de zonificación y regionalización. Las responsabilidades de la *Administración Veterinaria* y de todas las *Autoridades Veterinarias* del país se precisarán claramente en el proceso de evaluación de los *Servicios Veterinarios*.

Anexo V (cont.)

6. La definición de la “*Autoridad Veterinaria*” de un país figura en el Capítulo 1.1.1. del presente *Código Terrestre*. En determinados países, algunas funciones de las *Autoridades Veterinarias* oficiales son desempeñadas por estructuras subnacionales autónomas (estados, provincias, municipios), por lo que es indispensable evaluar las misiones y funciones de estas últimas. Para ello, se suministrarán datos sobre sus funciones y sobre las relaciones (jurídicas y administrativas) que mantienen entre sí y con los *Servicios Veterinarios* nacionales. Se facilitarán igualmente los informes anuales, resultados de investigaciones y cualquier información relacionada con sus actividades en el campo veterinario.
7. Asimismo, se describirán los acuerdos concertados entre los *Servicios Veterinarios* nacionales y otros proveedores de servicios importantes como universidades, laboratorios, servicios de información, etc. A efectos de la evaluación, es legítimo esperar que las normas de calidad de organización y funcionamiento aplicadas a los *Servicios Veterinarios*, se aplican también a los demás servicios prestados.

Artículo 1.3.4.4.

**Criterios de evaluación de los sistemas de calidad**

1. Los *Servicios Veterinarios* deberán demostrar que respetan su obligación de velar por la calidad de los procesos y resultados de sus prestaciones. Cuando las prestaciones o sus componentes respondan a un programa oficial de sistemas de calidad basado en las normas recomendadas por la OIE o, en el caso particular de los laboratorios de los *Servicios Veterinarios*, en otras normas internacionalmente reconocidas, los *Servicios Veterinarios* sometidos a evaluación deberán facilitar pruebas de acreditación, detalles sobre los procesos de calidad documentados y resultados documentados de todas las evaluaciones realizadas.
2. Cuando los *Servicios Veterinarios* sometidos a evaluación utilicen sistemas oficiales de calidad para prestar sus servicios, convendrá destacar más los resultados de la evaluación de dichos sistemas de calidad que los recursos y las infraestructuras de los servicios.

Artículo 1.3.4.5.

**Criterios de evaluación de los recursos humanos**

1. Los *Servicios Veterinarios* deberán demostrar que cuentan, entre otros recursos humanos, con un verdadero equipo de funcionarios plenamente dedicados a su servicio. Dicho equipo estará obligatoriamente formado por *veterinarios*, *paraprofesionales de veterinaria* y personal administrativo. Podrá comprender asimismo *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria* que trabajen media jornada y del sector privado. Es indispensable que todas estas categorías de empleados estén sometidas a normas de disciplina reglamentarias. Se facilitará información sobre los principales recursos de los *Servicios Veterinarios* sometidos a evaluación.
2. Además de los datos cuantitativos brutos relativos a los principales recursos humanos, se describirán detalladamente las funciones de las distintas categorías de personal de los *Servicios Veterinarios*, a fin de analizar y estimar si el personal está profesionalmente capacitado para llevar a cabo las labores emprendidas por los *Servicios Veterinarios*. Por ejemplo, en lo referente a la labor de terreno de los *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria*, la evaluación permitirá asegurarse de que quienes se encargan de vigilar las *enfermedades* animales son *veterinarios* experimentados y cualificados, que visitan ellos mismos las explotaciones ganaderas y no se contentan de los informes redactados por *paraprofesionales de veterinaria*.

Anexo V (cont.)

3. El análisis de estos datos se podrá utilizar para apreciar la capacidad de los *Servicios Veterinarios* de obtener datos fidedignos sobre la situación zoonosanitaria del país y de garantizar la correcta ejecución de los programas de control de *enfermedades* animales. Si no existen disposiciones reglamentarias (por ejemplo: declaración obligatoria de *enfermedades*) y administrativas (por ejemplo: sistemas oficiales de vigilancia y declaración de *enfermedades* animales), puede que muchos veterinarios privados no suministren a los *Servicios Veterinarios* los datos epizootiológicos necesarios.
4. Estos datos deberán analizarse en estrecha relación con el resto de la información descrita en el presente Capítulo. Por ejemplo, un personal de terreno numeroso (*veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria*) necesita infraestructuras, equipos y recursos presupuestarios para sus actividades zoonosanitarias en las zonas ganaderas del país. Si las carencias son manifiestas, cabrá poner en entredicho la validez de los datos epizootiológicos suministrados

## Artículo 1.3.4.6.

**Criterios de evaluación de los recursos materiales**1. Recursos financieros

Se permitirá la verificación del presupuesto anual real de los *Servicios Veterinarios*, el cual deberá contener los datos que figuran en el modelo de cuestionario presentado en el Artículo 1.3.4.14. Se facilitarán datos sobre las obligaciones profesionales del personal veterinario, así como sobre sueldos y honorarios, estableciendo una comparación con el sector privado y, si procede, con otros sectores profesionales. Se indicarán asimismo las fuentes privadas de ingresos de los veterinarios en el ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Recursos administrativos

## a) Locales

Los *Servicios Veterinarios* deberán estar instalados en locales apropiados para el ejercicio de sus funciones. Sus secciones, tanto a nivel central como a nivel regional, deberán estar situadas lo más cerca posible unas de otras a fin de facilitar el trabajo y la comunicación.

## b) Comunicaciones

Los *Servicios Veterinarios* deberán demostrar que poseen sistemas de comunicación eficaces, sobre todo en lo concerniente a la vigilancia zoonosanitaria y a los programas de control.

Un sistema de comunicación deficiente en las unidades de terreno encargadas de la ejecución de los programas, o entre los servicios externos y la administración central, o entre los *Servicios Veterinarios* y las demás estructuras administrativas o profesionales pertinentes, pone al descubierto un defecto en la organización de dichos programas. Convendrá demostrar también la existencia de sistemas de comunicación adecuados entre los laboratorios de los *Servicios Veterinarios* y entre esos laboratorios y el personal de terreno.

Anexo V (cont.)

Los ejemplos de medios de comunicación que deben funcionar correctamente en un país son el correo, el flete, el teléfono, el télex y las conexiones radiofónicas. Los servicios de mensajería rápida, fax y sistemas de intercambio electrónico de datos (ejemplo: correo electrónico e Internet) son ejemplos de telecomunicaciones modernas muy útiles que, cuando existen, pueden sumarse a las anteriores o sustituirlas. Los *Servicios Veterinarios* nacionales deben disponer de medios de comunicación internacional rápidos para declarar, de conformidad con las recomendaciones de la OIE, cualquier modificación de la situación sanitaria de su país y establecer, en caso de urgencia, contactos bilaterales con los *Servicios Veterinarios* de los países con los que tienen relaciones comerciales.

## c) Medios de transporte

Numerosas actividades de los *Servicios Veterinarios*, y sobre todo de los servicios encargados de la sanidad animal en el terreno, que deben hacer visitas de urgencia, por ejemplo, dependen esencialmente de la existencia de medios de transporte suficientes y fiables. De lo contrario, los *Servicios Veterinarios* de un país no pueden garantizar a los de otros países que controlan la situación zoonosanitaria nacional.

La existencia de medios de transporte apropiados también es esencial para el envío de muestras a los laboratorios veterinarios, el control de las importaciones y exportaciones y la inspección de *animales* y productos de origen animal en establecimientos de producción o de transformación geográficamente apartados.

3. Recursos técnicos

Se describirán detalladamente los medios de que disponen los laboratorios así como sus programas en curso o concluidos recientemente, y se adjuntarán informes de estudios de su función o cometido. Se utilizarán los datos descritos en el modelo de cuestionario para la evaluación de los servicios prestados por los laboratorios.

## a) Cadena de frío para muestras de laboratorio y medicamentos veterinarios

Deberán funcionar y utilizarse en todo el país sistemas de refrigeración y congelación que permitan conservar a baja temperatura muestras de laboratorio en tránsito o en espera de análisis y medicamentos veterinarios (vacunas, por ejemplo) que puedan necesitarse para programas de control de enfermedades animales. Si no se ofrece esa garantía, se podrán poner en entredicho muchos resultados de pruebas de laboratorio, así como la eficacia de ciertos programas de control de enfermedades y del sistema de inspección de las exportaciones del país sometido a evaluación.

## b) Laboratorios de diagnóstico

El análisis de las prestaciones de los laboratorios de los *Servicios Veterinarios*, incluidos los laboratorios gubernamentales oficiales y otros laboratorios acreditados por los *Servicios Veterinarios* para misiones específicas, es un elemento esencial del proceso de evaluación. En efecto, todo el proceso de control y de certificación de la situación sanitaria y zoonosanitaria de los *animales* y productos de origen animal exportados depende de la calidad de los laboratorios de diagnóstico veterinario del país; por consiguiente, dichos laboratorios deberán ser sometidos a procedimientos estrictos de garantía de calidad y deberán atenerse, en la medida de lo posible, a programas internacionales de garantía de calidad para estandarizar los métodos de diagnóstico y comprobar su eficacia. Un ejemplo es la utilización de los sueros de referencia internacional para estandarizar los reactivos.

La importancia de este punto es obvia, tanto en el caso de los análisis efectuados en cada uno de los lotes exportados, como en el de los métodos de control generalmente utilizados para determinar la situación sanitaria y zoonosológica del país y respaldar sus programas de control de enfermedades. A efectos de la evaluación, los laboratorios de diagnóstico veterinario son los laboratorios especializados en sanidad animal y en salud pública veterinaria. Los *Servicios Veterinarios* deben autorizar y designar estos laboratorios para desempeñar tales funciones y someterlos a controles con regularidad.

c) Investigación

La naturaleza de los problemas que tiene que afrontar un país, tanto en materia de sanidad animal como de salud pública veterinaria, el grado de desarrollo de los controles establecidos para resolverlos y su relativa importancia se pueden apreciar parcialmente analizando la información sobre las prioridades y los programas estatales de investigación zoonosológica. A efectos de la evaluación, se facilitarán datos sobre dicha investigación.

Artículo 1.3.4.7.

### Capacidad de intervención y bases reglamentarias

1. Sanidad animal y salud pública veterinaria

Los *Servicios Veterinarios* deberán demostrar que son capaces de controlar, gracias a una legislación apropiada, todos los problemas relativos a la sanidad animal. El control se efectuará, según proceda, mediante la declaración obligatoria de las *enfermedades* animales, la inspección, el control del movimiento del ganado por medio de sistemas de rastreabilidad adecuados, el registro de las instalaciones, el aislamiento de zonas o locales infectados, las pruebas de laboratorio, los tratamientos, la destrucción de los *animales* o del material contaminado, el control del uso de medicamentos veterinarios, etc. El campo de aplicación de estos controles reglamentarios se extenderá a los *animales* domésticos y su material genético, a los productos de origen animal, a los *animales* salvajes siempre que exista una posibilidad de transmisión de *enfermedad* a los seres humanos y los animales domésticos y a cualquier otro producto que justifique la aplicación de un control veterinario. Deberán existir acuerdos de cooperación con las *Autoridades Veterinarias* de los países vecinos a fin de garantizar el control de las *enfermedades* animales en las zonas fronterizas y de establecer relaciones para reconocer y regular las actividades transfronterizas. La evaluación también podrá tener en cuenta la legislación sobre salud pública veterinaria que se aplica a los productos de origen animal destinados al consumo humano.

2. Inspección de importaciones y exportaciones

Los *Servicios Veterinarios* nacionales deberán disponer de una legislación adecuada y tener autoridad suficiente para establecer los métodos de control y someter sistemáticamente a control oficial los circuitos de importación y exportación de *animales* y productos de origen animal, en la medida en que dicho control esté relacionado con los aspectos sanitarios o zoonosológicos. Asimismo, la evaluación deberá tener en cuenta las circulares administrativas publicadas con vistas a garantizar el cumplimiento de los requisitos del *país importador* durante el período que precede la exportación.

En lo relativo a la producción de alimentos de origen animal destinados al consumo humano y a la exportación, los *Servicios Veterinarios* deberán demostrar que poseen una reglamentación completa que permite a las autoridades competentes controlar la higiene de los tratamientos aplicados a las mercancías y utilizar sistemas oficiales de inspección basados en normas conformes o equivalentes a las del Codex Alimentarius y la OIE.

Anexo V (cont.)

Deberán haberse establecido sistemas de control que permitan a las *Autoridades Veterinarias* del *país exportador* autorizar la utilización de los locales de exportación. Los *Servicios Veterinarios* también deberán ser capaces de someter los productos destinados a la exportación a pruebas y tratamientos, de controlar sus desplazamientos, su manipulación y su almacenamiento, y de proceder a su inspección en cualquiera de las fases del proceso de exportación. Entre los productos sujetos a estas medidas de exportación reglamentarias deberán figurar los *animales* y productos de origen animal, (incluidos el semen, los óvulos y embriones) y los alimentos para animales.

Los *Servicios Veterinarios* nacionales deberán demostrar que poseen autoridad y bases reglamentarias suficientes para someter a controles zoonosológicos las importaciones y el tránsito de *animales*, productos de origen animal u otros productos que puedan transmitir enfermedades animales. Necesitarán demostrarlo para confirmar que controlan debidamente la situación sanitaria de su país y que una contaminación cruzada de los animales que exportan por los animales importados de países cuya situación sanitaria se desconoce o es inferior, es improbable. Las mismas consideraciones se aplican a los controles veterinarios en el ámbito de la salud pública. Los *Servicios Veterinarios* deberán demostrar igualmente que los veterinarios que extienden los certificados son independientes en el ejercicio de sus funciones.

La reglamentación debe asimismo permitir la denegación y/o la supresión de un certificado oficial e incluir sanciones contra el delito de prevaricación en materia de certificación.

Los *Servicios Veterinarios* deberán demostrar que son capaces de extender certificados válidos y exactos para las exportaciones de *animales* y productos de origen animal, de conformidad con lo dispuesto en el Título 1.2. del presente *Código Terrestre*. A tales efectos, deberán haberse dotado de procedimientos que garanticen que emplean métodos eficaces y fiables para extender los certificados veterinarios. El sistema de control de documentos deberá permitir comprobar que los datos que figuran en el certificado corresponden a los productos exportados y concuerdan con los resultados de todas las inspecciones a que han sido sometidos.

La seguridad en el proceso de certificación de las exportaciones es importante, incluso para la transmisión por vía electrónica de la documentación. Conviene, por lo tanto, que exista un sistema de verificación independiente para evitar fraudes por parte de funcionarios, particulares u organizaciones privadas. El veterinario que extiende un certificado no debe tener ningún conflicto de intereses con los aspectos comerciales vinculados a los animales o productos de origen animal objeto del certificado y ser independiente de las partes comerciales involucradas.

## Artículo 1.3.4.8.

**Controles zoonosológicos**1. Situación zoonosológica

La evaluación actualizada de la situación zoonosológica de un país es un procedimiento importante y necesario. Una de las claves para realizar esta evaluación será el estudio de publicaciones de la OIE, como *Sanidad Animal Mundial*, el *Boletín* y las *Informaciones Sanitarias*. La evaluación deberá tener en cuenta si el país ha cumplido últimamente con sus obligaciones en materia de declaración de enfermedades animales. En el caso de un País Miembro de la OIE, el hecho de que no haya enviado los informes zoonosológicos exigidos por la OIE restará valor al resultado general de su evaluación.

Un *país exportador* deberá suministrar datos complementarios detallados sobre la situación sanitaria que haya declarado a la OIE. Esos datos serán particularmente importantes en el caso de enfermedades animales ausentes o totalmente controladas en la región o el *país importador*. La capacidad de los *Servicios Veterinarios* de completar el informe sobre su situación zoonosológica con datos relativos a la vigilancia epidemiológica, resultados de programas de seguimiento continuo y precisiones sobre el historial de las enfermedades registradas, será particularmente importante para su evaluación. En caso de evaluación de los *Servicios Veterinarios* de un *país exportador* con vistas a una operación de *comercio internacional*, el *país importador* deberá justificar su solicitud y expectativas al respecto.

## 2. Control de enfermedades animales

La evaluación deberá tener en cuenta la información relativa a los programas existentes de control de enfermedades animales. Dichos programas deberán comprender la vigilancia epidemiológica, las medidas de control o de erradicación aplicadas por el gobierno o por profesionales autorizados por el gobierno contra enfermedades o grupos de enfermedades, y los programas de emergencia en caso de epizootia. Se suministrará información sobre la reglamentación vigente, los planes de ejecución de los programas de vigilancia epidemiológica y de emergencia en caso de epizootia, las disposiciones relativas a la cuarentena de animales o rebaños infectados o expuestos a infección, las disposiciones relativas a la indemnización de los ganaderos afectados por las medidas de control de enfermedades, los programas de formación del personal, las barreras físicas o de otra índole entre un país o una zona libres de enfermedad o de infección y los países infectados, la incidencia y prevalencia de las enfermedades y sobre los recursos utilizados, los resultados provisionales y los informes de evaluación de cada programa.

## 3. Sistema nacional de declaración de enfermedades animales

Se demostrará la existencia de un sistema nacional de declaración de enfermedades animales que abarque todas las regiones ganaderas del país y todas las zonas sujetas a *control veterinario oficial*.

Una variante aceptable de este principio sería su aplicación exclusiva a determinadas zonas del país. En ese caso, el sistema de declaración de *enfermedades* deberá abarcar cada una de esas zonas y deberán tenerse en cuenta otros factores como, por ejemplo, la garantía ofrecida a los socios comerciales de que existen medidas para impedir la introducción de una enfermedad o de productos de exportación de zonas en las que el control veterinario es más reducido.

Artículo 1.3.4.9.

## **Programas de salud pública veterinaria**

### 1. Higiene alimentaria

Los *Servicios Veterinarios* nacionales deberán demostrar que son responsables de los programas de salud pública veterinaria relativos a la producción y transformación de productos de origen animal. Si no son responsables de dichos programas, la evaluación deberá incluir un estudio detenido del papel de las organizaciones (nacionales, estatales o municipales) encargadas de ellos y de sus relaciones con los *Servicios Veterinarios*. En tal caso, será necesario comprobar si los *Servicios Veterinarios* son responsables y garantes de un control efectivo de la salubridad de los productos de origen animal durante las etapas que corresponden al sacrificio, la transformación y el almacenamiento.

### 2. Programas de control de zoonosis

Los *Servicios Veterinarios* deberán contar con un personal debidamente cualificado que se encargue, entre otras cosas, de la vigilancia y el control de las *zoonosis* y, si es necesario, de las relaciones con las autoridades médicas.

### 3. Programas de detección de residuos químicos

Se demostrará que se efectúan los controles adecuados para la detección de residuos químicos en los animales, los productos de origen animal y los alimentos para el ganado exportados. Se valorará la existencia de programas basados en la estadística para la vigilancia y el control de contaminantes medioambientales y químicos en los *animales*, los productos de origen animal y los alimentos para animales.

Anexo V (cont.)

Estos programas deberán ser objeto de coordinación a nivel nacional. Sus resultados deberán ponerse a disposición de los países que tengan o deseen tener relaciones comerciales con el país considerado, siempre que éstos lo soliciten. Los métodos analíticos utilizados y los informes de presentación de los resultados deberán ser conformes a las normas internacionalmente reconocidas. Si los *Servicios Veterinarios* no son los responsables oficiales de estos programas, deberán existir disposiciones que garanticen que los *Servicios Veterinarios* dispondrán de sus resultados para su correspondiente evaluación.

4. Medicamentos veterinarios

Conviene saber que el control de la producción de medicamentos veterinarios no depende siempre de las *Autoridades Veterinarias*, debido a las diferencias que existen entre los gobiernos en materia de reparto de responsabilidades legislativas. No obstante, a efectos de la evaluación, los *Servicios Veterinarios* deberán demostrar que existe un control efectivo y armonizado, a nivel nacional, de la fabricación, importación y exportación, del registro, la distribución, la venta y la utilización de los medicamentos veterinarios, productos biológicos y reactivos de diagnóstico, cualquiera que sea su origen. El control de estos medicamentos está directamente relacionado con la sanidad animal y la salud pública.

En materia de sanidad animal, es particularmente importante el control de los productos biológicos. Si los controles del registro o de la utilización de estos productos no son satisfactorios se podrá poner en entredicho la calidad de los programas de control de las *enfermedades* animales y de las medidas de protección destinadas a evitar la introducción de *enfermedades* animales por importaciones de productos biológicos para uso veterinario.

A efectos de la evaluación, es lícito tratar de obtener garantías sobre el control efectivo de los medicamentos veterinarios por parte de un gobierno en la medida en que dichas garantías están directamente relacionadas con la salud humana por el riesgo que representa la presencia de residuos de esos medicamentos en los *animales* y productos alimenticios de origen animal. El control se efectuará según las normas del Codex Alimentarius o según normas establecidas por el *país importador*, siempre que éstas últimas se justifiquen desde el punto de vista científico.

5. Integración de los programas de sanidad animal y salud pública veterinaria

La existencia de cualquier programa organizado que comprenda un sistema estructurado de aprovechamiento de la información obtenida durante la inspección de los establecimientos en los que se elaboran productos de origen animal, en particular *carnes frescas* y *productos lácteos*, para el control de *enfermedades* animales será un elemento positivo para la evaluación. Semejantes programas deberán formar parte de un plan nacional de vigilancia de *enfermedades*.

Los *Servicios Veterinarios* que dediquen una parte importante de sus programas de sanidad animal a reducir específicamente la contaminación química o microbiana de los productos de origen animal destinados a la cadena alimentaria serán apreciados muy favorablemente. Deberá existir una relación patente entre estos programas y el control oficial de medicamentos veterinarios y productos químicos utilizados en agricultura.

Artículo 1.3.4.10.

**Programas de evaluación del rendimiento y de auditoría**1. Planes estratégicos

Los objetivos y prioridades de los *Servicios Veterinarios* se podrán evaluar correctamente si existe un plan estratégico oficial actualizado periódicamente. Las funciones de los *Servicios Veterinarios* se comprenderán mejor si un plan operacional de sus actividades se ajusta al contexto del plan estratégico. El plan operacional y el plan estratégico, siempre que existan, se incorporarán a la evaluación.

Los *Servicios Veterinarios* que utilizan planes estratégicos y operacionales podrán demostrar la eficacia de su gestión con mayor facilidad que los países que carecen de ellos.

## 2. Evaluación del rendimiento

Si se utiliza un plan estratégico, conviene que exista un procedimiento que permita a la organización evaluar sus resultados con respecto a sus objetivos. Se facilitarán los indicadores del rendimiento y los resultados de cualquier auditoría que midan las realizaciones con respecto a indicadores de un rendimiento determinado de antemano. Los resultados de este procedimiento deberán incluirse en el proceso de evaluación.

## 3. Conformidad

Entre los hechos que pueden comprometer la conformidad e incidir negativamente en la evaluación cabe citar: la expedición de certificados oficiales incorrectos o falsos, el delito de fraude o de corrupción, la injerencia de esferas políticas superiores en los procedimientos de certificación veterinaria internacional, la falta de recursos y una infraestructura insuficiente.

Convendrá que los *Servicios Veterinarios* cuenten o estén oficialmente relacionados con una sección, una comisión o un departamento independiente que tenga por misión el análisis crítico de sus actividades, a fin de garantizar un nivel de integridad elevado y constante en el trabajo que realiza cada uno de los miembros del personal de los *Servicios Veterinarios* y la institución misma. La existencia de esa entidad puede ser importante para reforzar la confianza en los *Servicios Veterinarios* a nivel internacional.

Las sanciones aplicadas a raíz de falsificaciones, fraudes o delitos de corrupción descubiertos en el proceso de certificación veterinaria serán pruebas importantes de la integridad de los *Servicios Veterinarios*.

Un procedimiento complementario o sustitutivo del establecimiento de normas de funcionamiento y de controles y auditorías consiste en aplicar sistemas de calidad oficiales a algunas o a todas las actividades de las que son responsables los *Servicios Veterinarios*. Se necesitará una acreditación oficial de conformidad con las normas internacionales de sistemas de calidad si se desea que este procedimiento sea reconocido en el proceso de evaluación.

## 4. Administración de los Servicios Veterinarios

### a) Informes anuales

Se publicarán informes anuales que contengan datos sobre la organización, el presupuesto, las actividades y el rendimiento de los *Servicios Veterinarios* a lo largo del año. Se distribuirán ejemplares del informe del año en curso y de los años anteriores a los *Servicios Veterinarios* de los demás países, y en particular a los *Servicios Veterinarios* de los países con los que se efectúen intercambios comerciales.

### b) Informes de organismos de auditoría gubernamentales

Para la evaluación se tomarán en consideración los informes de auditorías periódicas o especiales de los *Servicios Veterinarios* o de funciones o misiones particulares de los mismos, así como la descripción de las medidas adoptadas a raíz de esas auditorías.

Anexo V (cont.)

- c) Informes de comisiones especiales de investigación o de organismos de auditoría independientes

Se examinarán los últimos informes sobre los *Servicios Veterinarios*, o sobre parte de su papel o funciones, y sobre el curso dado a las recomendaciones que contienen. Los *Servicios Veterinarios* deben saber que el acceso a semejante información no tiene por qué incidir negativamente en el resultado de su evaluación. En realidad, podrá demostrar la eficacia de una auditoría y de las acciones emprendidas a raíz de la misma. Suministrar esa información puede confirmar el afán de transparencia de los *Servicios Veterinarios*.

- d) Programas internos de formación y actualización de conocimientos del personal

A fin de mantener los *Servicios Veterinarios* permanentemente adaptados a la diversidad de necesidades y retos que deben afrontar en el cumplimiento de su misión a nivel nacional e internacional, la administración nacional deberá instituir y organizar un programa apropiado de formación para el personal en distintos campos. La participación en reuniones científicas de organizaciones especializadas en sanidad animal deberá formar parte del programa de formación. En el proceso de evaluación, este programa será una prueba de la eficacia de los *Servicios Veterinarios*.

- e) Publicaciones

Los *Servicios Veterinarios* podrán aumentar su reputación demostrando que su personal publica artículos en revistas veterinarias reconocidas o en otras publicaciones.

- f) Relaciones oficiales con expertos científicos independientes

Se tomará en consideración la información relativa a los mecanismos oficiales de consulta o de asesoramiento entre los *Servicios Veterinarios* y universidades nacionales e internacionales, instituciones científicas u organizaciones veterinarias reconocidas. Esta información podrá contribuir a acrecentar el reconocimiento internacional de los *Servicios Veterinarios*.

- g) Prestaciones anteriores en el ámbito comercial

La evaluación de los *Servicios Veterinarios* de un país justifica que se estudien sus prestaciones y su integridad en intercambios comerciales recientes. Las investigaciones al respecto se podrán extender a los servicios de aduanas.

Artículo 1.3.4.11.

### **Participación en las actividades de la OIE**

El cumplimiento de las obligaciones que conlleva para un país ser miembro de la OIE deberá tomarse en consideración en la evaluación de sus *Servicios Veterinarios*. El incumplimiento reconocido o repetido por parte de un País Miembro de su obligación de declaración asidua de las enfermedades a la OIE, incidirá negativamente en el resultado de su evaluación. Los países en esa situación y los países que no son miembros de la OIE deberán suministrar información sumamente detallada sobre sus *Servicios Veterinarios* y sobre su situación sanitaria y zoonosanitaria a efectos de la evaluación.

## Artículo 1.3.4.12.

**Evaluación del organismo veterinario estatutario**1. Campo de aplicación

En función del objetivo de la evaluación del *organismo veterinario estatutario*, se podrán tener en cuenta los elementos siguientes:

- = objetivos y funciones;
- bases reglamentarias, e independencia y capacidad de intervención;
- ~~recursos humanos, incluida la~~ composición del organismo y representación de sus miembros;
- ~~acuerdos institucionales,~~ responsabilidad y transparencia de la toma de decisiones;
- fuentes de financiación y gestión de fondos;
- ~~capacidad de funcionamiento, incluida la de hacer respetar sus decisiones (sobre condiciones de registro, normas de conducta, y procedimientos disciplinarios, por ejemplo);~~
- gestión de los programas de ~~enseñanza y~~ formación y actualización profesional continua de los conocimientos de los *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria*.

2. Evaluación de los objetivos y funciones

El organismo veterinario estatutario deberá definir su política y sus objetivos y describir detalladamente sus atribuciones y funciones, que, entre otras, serán:

- = regular la actividad profesional de los veterinarios y paraprofesionales de veterinaria mediante la concesión de licencias y/o el registro de estas personas;
- = determinar el nivel mínimo de formación requerido para la concesión de títulos, diplomas y certificados que permitan la inscripción de sus titulares en los registros de veterinarios y paraprofesionales de veterinaria;
- = determinar las normas de ética profesional de los veterinarios y paraprofesionales de veterinaria y velar por su respeto.

3. Evaluación de las bases reglamentarias, la independencia y la capacidad de intervención

El organismo veterinario estatutario deberá poder demostrar que, gracias a una legislación apropiada, es capaz de controlar y hacer respetar su control de todos los veterinarios y paraprofesionales de veterinaria. Dicho control incluirá, según los casos, la concesión de licencias y el registro obligatorios, la determinación de un nivel mínimo de formación para el reconocimiento de los títulos, diplomas y certificados, la definición de normas de ética profesional y el control de su cumplimiento, y la aplicación de sanciones.

Anexo V (cont.)

El organismo veterinario estatutario deberá poder demostrar su independencia respecto de cualquier interés político o comercial ilegítimo.

Cuando proceda, se demostrará la existencia de acuerdos regionales para el reconocimiento de los títulos, diplomas y certificados de los veterinarios y paraprofesionales de veterinaria.

4. Evaluación de la representación de los miembros del organismo

Se facilitará información detallada sobre los miembros que componen el organismo veterinario estatutario, sobre el método por el que son nombrados y sobre la duración de su nombramiento. La información incluirá:

- = los veterinarios designados por la Administración Veterinaria, como el Jefe o Director,
- = los veterinarios elegidos por miembros inscritos en el registro del organismo veterinario estatutario,
- = los veterinarios designados o nombrados por asociaciones veterinarias,
- = los representantes de paraprofesionales veterinarias,
- = los representantes de academias veterinarias,
- = los representantes de otras partes interesadas del sector privado,
- = los procedimientos de elección y la duración del nombramiento,
- = las cualificaciones exigidas a los miembros.

5. Evaluación de la responsabilidad y transparencia de la toma de decisiones

Se facilitará información detallada sobre las sanciones aplicadas tras las investigaciones de casos de falta profesional, la transparencia de la toma de decisiones, la publicación de las conclusiones, las sentencias y los mecanismos de recurso.

Se tomará en consideración asimismo toda información complementaria relativa a la publicación periódica de informes de actividad, de listas de personas registradas o autorizadas y de personas suprimidas o añadidas a las listas.

6. Evaluación de las fuentes de financiación y de la gestión de fondos

Se facilitará información sobre los ingresos y gastos, incluidos los derechos exigidos por la concesión de licencias o el registro de personas.

7. Evaluación de los programas de formación y actualización continua de los conocimientos de los veterinarios y paraprofesionales de veterinaria

Se describirán brevemente los programas de actualización continua de conocimientos, formación y enseñanza, especificando su contenido, su duración y sus participantes; se documentarán detalladamente los manuales y normas de calidad sobre buenas prácticas veterinarias.

## Artículo 1.3.4.13.

1. Los *Servicios Veterinarios* de un país podrán proceder a una autoevaluación según los criterios arriba indicados si consideran que lo requiere el interés nacional, si desean incrementar su eficacia o si proyectan promover las exportaciones de su país. La utilización y difusión de los resultados de la evaluación será asunto exclusivo del país en cuestión.
2. Un futuro *país importador* podrá proceder a la evaluación de los *Servicios Veterinarios* de un *país exportador* en el marco de un proceso de análisis de riesgos destinado a determinar las medidas sanitarias o zoonitarias que debe adoptar para proteger la vida y la salud de las personas o los animales contra las amenazas de enfermedad o de infestación asociadas a las importaciones. Podrá asimismo proceder a revisiones periódicas de la evaluación una vez iniciados los intercambios comerciales.
3. En el caso de una evaluación con vistas a una operación de *comercio internacional*, las autoridades del *país importador* deberán basarse en los principios anteriormente expuestos para llevar a cabo la evaluación y atenerse al modelo de cuestionario presentado en el Artículo 1.3.4.14. para obtener la información necesaria. Los *Servicios Veterinarios* del *país importador* se encargarán de analizar detenidamente la información y de presentar el resultado definitivo de la evaluación después de haber tomado en consideración todos los datos pertinentes. La importancia relativa concedida en la evaluación a los criterios descritos en el presente Capítulo variará necesariamente en función de las circunstancias particulares de cada caso, pero siempre de manera objetiva y justificada. Los datos obtenidos durante una evaluación se analizarán con la mayor objetividad posible y, una vez comprobada su validez, se utilizarán con discernimiento. El país que realice la evaluación tendrá que defender la postura que adopte después de analizar los datos en caso de impugnación del resultado por el país sometido a evaluación.

## Artículo 1.3.4.14.

En el presente Artículo se indican los datos necesarios y apropiados para proceder a una autoevaluación o a una evaluación de los *Servicios Veterinarios* de un país.

1. Organización y estructura de los Servicios Veterinarios
  - a) Servicios Veterinarios nacionales
 

Organigrama con número de puestos, su jerarquía y número de puestos vacantes.
  - b) Servicios Veterinarios subnacionales
 

Organigrama con número de puestos, su jerarquía y número de puestos vacantes.
  - c) Otros proveedores de Servicios Veterinarios
 

Descripción de las relaciones con otros proveedores de *Servicios Veterinarios*.
2. Datos nacionales sobre los recursos humanos
  - a) Veterinarios
    - i) Número total de veterinarios registrados por el *organismo veterinario estatutario* del país;

Anexo V (cont.)

## ii) Número de:

- veterinarios del sector público que trabajan a tiempo completo: al servicio de las autoridades nacionales y al servicio de las autoridades subnacionales;
- veterinarios del sector público que trabajan a tiempo parcial: al servicio de las autoridades nacionales y al servicio de las autoridades subnacionales;
- veterinarios privados autorizados por los *Servicios Veterinarios* para desempeñar funciones veterinarias oficiales [*describense los criterios de autorización, así como las responsabilidades asumidas por estos veterinarios y/o los límites de las mismas*];
- otros veterinarios.

## iii) Sanidad animal

Número de veterinarios que ejercen su profesión principalmente en el sector ganadero, por zonas geográficas [*indíquense, si procede, el número de veterinarios y las categorías, de modo que se distinga el personal empleado en el terreno, en los laboratorios, en la administración, en las importaciones y exportaciones, y en otros sectores*]:

- veterinarios del sector público que trabajan a tiempo completo: al servicio de las autoridades nacionales y al servicio de las autoridades subnacionales;
- veterinarios del sector público que trabajan a tiempo parcial: al servicio de las autoridades nacionales y al servicio de las autoridades subnacionales;
- otros veterinarios.

## iv) Salud pública veterinaria

Número de veterinarios que ejercen su profesión principalmente en la inspección de productos alimenticios, por tipo de producto [*indíquense, si procede, el número de veterinarios y las categorías, de modo que se distinga el personal empleado en la inspección, en los laboratorios y en otros sectores*]:

- veterinarios del sector público que trabajan a tiempo completo: al servicio de las autoridades nacionales y al servicio de las autoridades subnacionales;
- veterinarios del sector público que trabajan a tiempo parcial: al servicio de las autoridades nacionales y al servicio de las autoridades subnacionales;
- otros veterinarios.

## v) Número de veterinarios comparado con ciertos índices nacionales

- en comparación con la población del país;
- en comparación con el censo pecuario, por zonas geográficas;
- en comparación con el número de explotaciones de ganado, por zonas geográficas.

## vi) Enseñanza veterinaria:

- número de escuelas veterinarias;
- duración de los estudios (expresada en años);
- reconocimiento internacional del diploma.

## vii) Asociaciones de veterinarios profesionales

## b) Personal diplomado (excluidos los veterinarios)

Datos sobre el número de profesionales diplomados que trabajan en los *Servicios Veterinarios* nacionales y están a la disposición de los *Servicios Veterinarios*, por categorías (biólogos, biometristas, economistas, ingenieros, abogados, otros científicos diplomados y otros).

c) *Paraprofesionales de veterinaria* empleados por los *Servicios Veterinarios*:

## i) Sanidad animal

- Categoría y número de *paraprofesionales de veterinaria* que trabajan principalmente en el sector ganadero:
  - por zonas geográficas;
  - proporcionalmente al número de veterinarios funcionarios de los *Servicios Veterinarios* que trabajan en el terreno, por zonas geográficas.
- Datos relativos a su formación / actualización de conocimientos

## ii) Salud pública veterinaria

- Categoría y número de *paraprofesionales de veterinaria* que trabajan principalmente en la inspección de productos alimenticios:
  - inspección de la *carne*: en los establecimientos dedicados a la exportación y en los establecimientos de abasto nacional (no dedicados a la exportación);
  - inspección de la *leche*;
  - otros productos alimenticios.
- Número de *paraprofesionales de veterinaria* que trabajan en la inspección de importaciones y exportaciones.
- Datos relativos a su formación / actualización de conocimientos.

## d) Personal de apoyo

Número de agentes a la disposición de los *Servicios Veterinarios*, por sectores (administración, comunicación, transportes).

## e) Breve descripción de las funciones desempeñadas por las distintas categorías de personal precitadas

f) Veterinarios y *paraprofesionales de veterinaria*, ganaderos, agricultores y otras asociaciones pertinentes

## g) Datos y/o comentarios complementarios

3. Datos relativos a la gestión financieraa) Presupuesto total asignado a los *Servicios Veterinarios* para el ejercicio considerado y los ejercicios de los dos años anteriores:

- i) a los *Servicios Veterinarios* nacionales;
- ii) a cada una de las autoridades veterinarias subnacionales;
- iii) a otras instituciones anejas subvencionadas por el gobierno.

Anexo V (cont.)

- b) Origen e importe de las dotaciones presupuestarias:
  - i) presupuesto nacional;
  - ii) autoridades subnacionales;
  - iii) tasas y multas;
  - iv) subvenciones;
  - v) servicios privados.
- c) Proporción, en el presupuesto mencionado en a), de las dotaciones asignadas a los distintos sectores o programas de los *Servicios Veterinarios*.
- d) Proporción que representa el presupuesto total de los *Servicios Veterinarios* en el presupuesto nacional [*este dato puede ser necesario para una evaluación comparativa con otros países, la cual deberá tener en cuenta la importancia del sector ganadero en la economía nacional y la situación zoonosológica del país considerado*].
- e) Contribución real y relativa de la producción animal al producto interior bruto.

4. Datos administrativos

## a) Locales

Número y distribución de los centros administrativos oficiales de los *Servicios Veterinarios* (nacionales y subnacionales) del país.

## b) Comunicaciones

Breve descripción de los sistemas de comunicación a la disposición de los *Servicios Veterinarios*, a nivel nacional y a nivel local.

## c) Medios de transporte

- i) Número exacto de medios de transporte en condiciones de servicio y a la disposición exclusiva de los *Servicios Veterinarios*. Facilitense asimismo datos sobre los medios de transporte parcialmente disponibles.
- ii) Datos relativos al presupuesto anual destinado al mantenimiento y la renovación del parque móvil.

5. Servicios de laboratorio

## a) Laboratorios de diagnóstico (laboratorios cuya actividad principal es el diagnóstico)

- i) Organigrama y breve descripción de las misiones de los laboratorios públicos; adecuación de sus medios a las necesidades de los *Servicios Veterinarios* en el terreno.

Anexo V (cont.)

- ii) Número de laboratorios de diagnóstico en actividad en el país:
    - públicos;
    - privados, con autorización de las autoridades nacionales para participar en programas oficiales u oficialmente aprobados de vigilancia y control de enfermedades animales o de salud pública, o en controles de importaciones y exportaciones.
  - iii) Breve descripción de los procedimientos y normas de acreditación de los laboratorios privados.
  - iv) Recursos materiales y humanos asignados a los laboratorios públicos, con precisiones sobre el número de empleados, el personal diplomado o con postgrado y los programas de formación complementaria.
  - v) Lista de métodos empleados para el diagnóstico de las principales *enfermedades* de los animales de granja (aves incluidas).
  - vi) Datos sobre colaboraciones con laboratorios externos, en particular con laboratorios internacionales de referencia, y sobre el número de muestras enviadas a los mismos.
  - vii) Datos sobre los programas de control de calidad y de evaluación de los servicios de los laboratorios veterinarios.
  - viii) Informes recientes sobre la actividad de los laboratorios veterinarios oficiales, con datos sobre las muestras recibidas y sobre las investigaciones relativas a *enfermedades* animales exóticas.
  - ix) Datos sobre los procedimientos de almacenamiento y obtención de información relativa a las muestras examinadas y sobre los resultados obtenidos.
  - x) Informes de inspecciones independientes de los servicios de laboratorios realizadas por organizaciones públicas o privadas (si existen).
  - xi) Planes estratégicos y operacionales de los laboratorios (si existen).
- b) Laboratorios de investigación (laboratorios cuya actividad principal es la investigación)
- i) Número de laboratorios de investigación veterinaria en actividad en el país:
    - públicos;
    - privados, exclusivamente dedicados a investigaciones en materia de sanidad animal y de salud pública veterinaria relacionadas con la producción animal.
  - ii) Breve descripción de los recursos materiales y humanos asignados por el gobierno a la investigación veterinaria.
  - iii) Informes publicados sobre los futuros programas de investigación veterinaria subvencionados por el gobierno.
  - iv) Informes anuales de los laboratorios de investigación públicos.

Anexo V (cont.)6. Capacidad de intervención y bases reglamentarias

## a) Sanidad animal y salud pública veterinaria

- i) Evaluación de la adecuación y aplicación de la reglamentación (nacional y subnacional) en materia de:
- controles sanitarios y zoonosarios en las fronteras nacionales;
  - control de *enfermedades* animales endémicas y *zoonosis*;
  - medidas de emergencia para el control de brotes de *enfermedades* exóticas y *zoonosis*;
  - inspección y registro de las instalaciones;
  - controles sanitarios de la producción, la transformación, el almacenamiento y la comercialización de carnes destinadas al mercado nacional;
  - controles sanitarios de la producción, la transformación, el almacenamiento y la comercialización de pescado, productos lácteos y otros productos alimenticios de origen animal destinados al mercado nacional;
  - registro y utilización de fármacos veterinarios, vacunas incluidas.
- ii) Evaluación de la capacidad de los *Servicios Veterinarios* de hacer respetar la legislación.

## b) Inspección de importaciones y exportaciones

- i) Evaluación de la adecuación y aplicación de la legislación nacional en materia de:
- controles sanitarios de la producción, la transformación, el almacenamiento y el transporte de *carnes* destinadas a la exportación;
  - controles sanitarios de la producción, la transformación, el almacenamiento y la comercialización de pescado, *productos lácteos* y otros productos alimenticios de origen animal destinados a la exportación;
  - controles sanitarios y zoonosarios de las importaciones y exportaciones de animales, material genético animal, productos de origen animal, alimentos para animales y otros productos sujetos a inspección veterinaria;
  - controles sanitarios de la importación, utilización y contención biológica de organismos patógenos para los animales y de material patológico;
  - controles sanitarios de las importaciones de productos biológicos veterinarios, vacunas incluidas;
  - poder administrativo de los *Servicios Veterinarios* para inspeccionar y autorizar instalaciones destinadas al control veterinario (si no consta en otra de las reglamentaciones precitadas);
  - expedición y conformidad de los documentos.
- ii) Evaluación de la capacidad de los *Servicios Veterinarios* de hacer respetar la legislación.

7. Controles de sanidad animal y de salud pública veterinaria

a) Sanidad animal

- i) Descripción, ilustrada con muestras de datos, de cualquier sistema de declaración de *enfermedades* animales controlado y regido o coordinado por los *Servicios Veterinarios*.
- ii) Descripción, ilustrada con muestras de datos, de cualquier otro sistema de declaración de enfermedades animales controlado y regido por otras organizaciones que comunican los datos y resultados a los *Servicios Veterinarios*.
- iii) Descripción de los programas oficiales de control vigentes y datos relativos a:
  - programas de seguimiento de enfermedades o de vigilancia epidemiológica;
  - programas de control o de erradicación de *enfermedades* específicas ejecutados por profesionales y aprobados oficialmente.
- iv) Descripción detallada de los programas de preparación y respuesta a las emergencias zoonositarias.
- v) Evolución reciente de las *enfermedades* animales:
  - *enfermedades* animales erradicadas en la totalidad o en determinadas zonas del territorio nacional durante los 10 últimos años;
  - *enfermedades* animales cuya prevalencia ha sido reducida mediante programas de lucha durante los 10 últimos años;
  - *enfermedades* animales introducidas en el país o en zonas del país anteriormente libres de ellas durante los 10 últimos años;
  - *enfermedades* animales nuevas registradas durante los 10 últimos años;
  - *enfermedades* animales cuya prevalencia ha aumentado durante los 10 últimos años.

b) Salud pública veterinaria

- i) Higiene alimentaria
  - Estadísticas oficiales de los sacrificios efectuados en el país durante los 3 últimos años, por especies animales (bovinos, ovinos, porcinos, caprinos, aves de corral, animales de caza criados en cautividad, animales de caza en libertad, équidos y otros animales).
  - Número estimado de sacrificios anuales que no figuran en las estadísticas oficiales.
  - Proporción de sacrificios nacionales efectuados en establecimientos de exportación autorizados, por categoría de animales.

Anexo V (cont.)

- Proporción de sacrificios nacionales efectuados bajo control veterinario, por categoría de animales.
  - Número de establecimientos de preparación de carnes autorizados por los *Servicios Veterinarios*:
    - mataderos (indíquense las especies animales);
    - talleres de descuartizado (indíquese el tipo de carne);
    - talleres de transformación (indíquese el tipo de carne);
    - cámaras frigoríficas.
  - Número de establecimientos de preparación de *carnes frescas* autorizados por otros *países importadores* y que aplican programas internacionales de inspección y evaluación asociados a procedimientos de autorización.
  - Número de establecimientos de preparación de *carnes frescas* directamente controlados por los *Servicios Veterinarios* por lo que se refiere a su inspección (inclúyanse datos sobre la categoría y el número de agentes encargados de la inspección de estos establecimientos).
  - Descripción del programa de salud pública veterinaria relativo a la producción y preparación de productos de origen animal destinados al consumo humano (*carnes frescas*, *carnes* de ave, productos *cárnicos*, carne de caza, productos lácteos, pescado, productos de la pesca, moluscos, crustáceos y otros productos de origen animal), con inclusión de detalles cuando se aplica a la exportación de estas *mercancías*.
  - Breve descripción del papel que desempeñan otras organizaciones oficiales en los programas de salud pública relativos a los productos arriba citados y de sus relaciones con los *Servicios Veterinarios*, si éstos no son responsables de los programas que se aplican a la producción destinada al consumo nacional y/o a la exportación de las *mercancías* consideradas.
- ii) Zoonosis
- Número de agentes de los *Servicios Veterinarios* encargados esencialmente de la vigilancia y el seguimiento de las *zoonosis*, y breve descripción de sus funciones.
  - Breve descripción del papel que desempeñan otros organismos oficiales en la vigilancia y el seguimiento de las *zoonosis* y de sus relaciones con los *Servicios Veterinarios* si éstos no son responsables de dichas operaciones.
- iii) Programas de detección de residuos químicos
- Breve descripción de los programas de vigilancia y seguimiento continuo de residuos y contaminantes químicos y medioambientales que se aplican a los productos alimenticios de origen animal, los *animales* y los alimentos para animales.

Anexo V (cont.)

- Breve descripción del papel y funciones que desempeñan los *Servicios Veterinarios* nacionales y otros *Servicios Veterinarios* en estos programas.
- Breve descripción de los métodos analíticos utilizados y de su conformidad con las normas internacionalmente reconocidas.

## iv) Medicamentos veterinarios

- Breve descripción de los controles administrativos y técnicos exigidos en materia de registro, distribución y utilización de fármacos veterinarios, incluidos los productos biológicos. La descripción deberá incluir las consideraciones de orden sanitario que prevalecen en la administración de esos fármacos a animales que se utilizan para la producción de alimentos destinados al consumo humano.
- Breve descripción del papel y funciones que desempeñan los *Servicios Veterinarios* nacionales y otros *Servicios Veterinarios* en el desarrollo de estos programas.

8. Sistemas de calidad

## a) Acreditación

Detalles y pruebas de cualquier acreditación actual y oficial por organismos anejos a los *Servicios Veterinarios* de cualquiera de los componentes de estos últimos.

## b) Manuales de calidad

Datos documentados de los manuales y normas de calidad que describen los sistemas de calidad acreditados por los *Servicios Veterinarios*.

## c) Auditoría

Información detallada sobre los informes independientes (e internos) de auditoría de los *Servicios Veterinarios* o de sus componentes.

9. Programas de evaluación del rendimiento y de auditoría

## a) Planes estratégicos y control

- i) Breve descripción y copia de los planes estratégicos y operacionales de la organización de los *Servicios Veterinarios*.
- ii) Breve descripción de los programas de evaluación de la eficacia de los planes estratégicos y operacionales y copia de informes recientes al respecto.

## b) Conformidad

Breve descripción de cualquier unidad encargada de controlar el correcto funcionamiento de los *Servicios Veterinarios* (o de algunos de sus elementos).

Anexo V (cont.)c) Informes anuales de los *Servicios Veterinarios* nacionales

Copia de los informes anuales oficiales de los *Servicios Veterinarios* nacionales (subnacionales).

## d) Otros informes

i) Copia de los informes de estudios oficiales del papel y funciones de los *Servicios Veterinarios* realizados en los 3 últimos años.

ii) Breve descripción (y copia de los informes, si existen) de las acciones emprendidas a raíz de las recomendaciones formuladas en los informes precitados.

## e) Formación

i) Breve descripción de los programas internos de formación y actualización de conocimientos suministrados por los *Servicios Veterinarios* (o por el ministerio de tutela correspondiente) para los miembros del personal.

ii) Breve descripción de los cursos de formación y de su duración.

iii) Número de miembros del personal (y funciones desempeñadas por cada uno de ellos) que asistieron a los cursos de formación durante los 3 últimos años.

## f) Publicaciones

Lista de documentos científicos publicados por miembros del personal de los *Servicios Veterinarios* durante los 3 últimos años.

## g) Fuentes de suministro de expertos independientes

Lista de universidades locales e internacionales, instituciones científicas y organizaciones veterinarias reconocidas con las que los *Servicios Veterinarios* han establecido procedimientos de consulta o de asesoramiento.

10. Adhesión a la OIE

Indíquese si el país es miembro de la OIE y desde cuándo.

11. Otros criterios de evaluación

-----  
— texto suprimido

## **Performance, Vision and Strategy (PVS) for**

### **VETERINARY SERVICES (VS)<sup>1</sup>**

#### **Introduction**

In this era of globalization, the development and growth in many countries depends on the performance of their agricultural economies, and this, in turn, directly relates to the quality of their national veterinary services (VS). VS play also a major role in Veterinary public health including food-borne diseases and regional and international market access for animals and their products. To be effective, VS should operate based on scientific principles and be technically independent and immune from political pressures of its users'. However, efforts to strengthen official services, requires the active participation and investment on the part of both the public and the private sectors. To assist in this effort, the World Organization for Animal Health (OIE) and the Inter-American Institute for Cooperation on Agriculture (IICA) have joined forces to develop the Performance, Vision and Strategy (PVS) instrument. The PVS instrument can assist VS to establish their current level of performance, form a shared vision with the private sector, establish priorities and facilitate strategic planning in order to take full advantage of the new opportunities and obligations of globalization.

The OIE promotes animal health and public health including food-borne diseases safety in the international trade of animals and their related products by issuing harmonized sanitary guidelines on international certification and disease control methods and working to improve the resources and legal framework of the VS. Likewise, IICA helps to strengthen VS so they can be more efficient and competitive nationally and internationally and can contribute to the improved health of their consumers. Both organizations share a mutual interest to help countries comply with the Agreement on the Application of Sanitary and Phytosanitary Measures (SPS) of the World Trade Organization (WTO) and the standards, guidelines and recommendations of the OIE.

The traditional mission of VS has been to protect domestic agriculture and, over time, most of its resources were channeled toward the control of diseases<sup>2</sup> that threatened primary production. The focus of the services provided were from the national borders inward and the credibility of these services, in the eyes of its users and other countries, depended in large measure on the effectiveness of its domestic programs, and its response to emergencies arising from the entry of foreign diseases.

In light of the growing international requirements and opportunities facing countries, it behooves VS to adopt a broader mandate and vision, and provide new services that complement the portfolio of existing services. This will entail stronger alliances and closer cooperation with its users, other countries and their national veterinary service counter parts. The WTO/SPS agreement reaffirms the right of the member countries to protect plant, animal and human life or health, but the agreement also requires that countries base their SPS measures on scientific principles and the OIE standards - the fundamental basis of operation to ensure that international trade is free of discrimination and scientifically unjustified restrictions.

---

<sup>1</sup> Veterinary services means the Veterinary Administration, all the Veterinary Authorities, and all persons authorized, registered or licensed by the veterinary statutory body of a country. They will be called "VS" in all the document

<sup>2</sup> Clinical and/or pathological manifestation of an infection

Anexo VI (cont.)

Experience has shown that those countries, whose VS are more developed and credible in the eyes of its users, trading partners and other countries, contain four fundamental components: 1) the **technical capability** to address current and new issues based on scientific principles; 2) the **human and financial capital** to attract resources and retain professionals with technical and leadership skills; 3) the **interaction with the private sector** in order to stay on course and carry out relevant joint programs and services; and 4) the ability to **access markets** through the compliance with existing standards and the implementation of new disciplines such as harmonization of standards, equivalence and regionalization. These four components provide the basic structure of the PVS instrument.

### Applying the PVS Instrument

To establish the current level of performance, form a shared vision, establish priorities and facilitate strategic planning, a series of five to eight critical competencies have been developed for each of the four fundamental components. For each critical competency, qualitative levels of advancement are described. To help visualize the potential or cumulative level of advancement within each critical competency, a pie chart is shown next to the written explanation for each level. A higher level of advancement assumes that the VS is complying with the preceding (and non zero) levels.

In addition to the qualitative levels, additional space has been provided after each critical competency to expand upon or clarify responses, if so desired. The following hypothetical example illustrates the level of advancement determined along with an explanation for the critical competency harmonization, one of the [twenty-eight] critical competencies in the PVS instrument.

#### 3. Harmonization

The capability and authority of the VS to be active in harmonization and ensure that the national regulatory norms covered under its mandate are in conformity with relevant international standards, guidelines and recommendations.

Levels of advancement:

0. The VS has no process to be aware of international standards. National regulatory norms do not take account of international standards, guidelines and recommendations.
1. The VS is aware of relevant standards but has no process to identify gaps, inconsistencies, or non-conformities in national regulatory norms as compared to international standards, guidelines and recommendations.
2. The VS monitors the establishment of new international standards, guidelines and recommendations and periodically reviews national regulatory norms with the aim of harmonizing them as appropriate with international standards, guidelines and recommendations.
3. Same as previous level plus the VS is active in reviewing and commenting on draft standards, guidelines and recommendations.
4. Same as previous level plus the VS actively and regularly participates at the international level in the formulation of international standards, guidelines and recommendations.\*

\* A country could be active in international standard setting without actively pursuing national changes. The importance of this element is to promote national change.

## Using the results

The PVS instrument is designated for easy understanding and is flexible in its application and use. More than a diagnostic tool, it is a process oriented towards the future which can be used in passive or active mode, depending on the level of interest and commitment by the users and the official service in improving their national services over time.

If it is used in the passive mode, the PVS instrument raises awareness, improves understanding and guides the different sectors participating in the process regarding the basic components and critical competencies the VS must contain in order to function adequately. In this mode the instrument can also be used to develop a shared vision, foster dialogue and adopt a common language for discussion.

The active mode is where the maximum potential is generated and the best results can be obtained, assuming the commitment is present on the part of both the public and private sector. In this mode, performance is assessed, differences are explored and priorities are established. Leadership on the part of the public sector is a critical element for success. This active mode is where actions happen, investments are evaluated and made and commitment is carried out. Continuity of the PVS process is assured when a true partnership between the official and the private sector exists.

As a very important additional reference, Chapter 1.3.3 on the Evaluation of Veterinary Services, in the Terrestrial Animal Health Code of the OIE and Chapter 1.4.3 on the Evaluation of Competent Authorities, in the Aquatic Animal Health Code, expand upon and further clarifies some of the levels of advancement described in some of the critical competencies of the PVS instrument. The instrument can be used to facilitate the dialogue with different users in the public and private sectors that share a common interest in improving the vision and performance of the public services. For example, the interested parties can jointly participate in establishing the current level of performance, identifying priorities and adopting actions that strengthen the national services. In addition, the director of the national VS can use the instrument to monitor progress in each one of the four components.

For the VS, the results of the PVS instrument can help to: 1) indicate the overall performance of each one of the four components; 2) rate the relative performance within each one of the critical competencies; 3) compare the performance of the VS with that of other veterinary services in the region or globally, in order to explore areas for cooperation or negotiation<sup>3</sup>; 4) identify the differences in the responses of the different users in order to arrive at common points of view; 5) foster common understanding in order to achieve greater levels of advancement; 6) help determine the benefits and costs of investing in VS and obtaining assistance from financial and technical cooperation agencies, 7) provide a basis for establishing a routine monitoring and follow up mechanism on the overall level of performance of the VS over time; and 8) help identify and present objectives and specific needs when applying for financial support (loans and/or grants). 9) Prepare a process of verification of compliance with OIE standards on quality and evaluation of VS by an external independent body under the auspices of the OIE.

---

<sup>3</sup> OIE standards allow importing countries to make audits in exporting countries and in particular check the compliance of exporting countries with OIE standards on quality and evaluation of VS



**FUNDAMENTAL COMPONENTS**

- I. TECHNICAL CAPABILITY
- II. HUMAN AND FINANCIAL CAPITAL
- III. INTERACTION WITH THE PRIVATE SECTOR
- IV. ACCESS TO MARKETS



## I. TECHNICAL CAPABILITY

The capability of the VS to establish and apply sanitary measures and science-based procedures.

Critical competencies:

1. Diagnostic capability
2. Early detection and emergency response capability
3. Quarantine
4. Epidemiological surveillance
5. Quality systems
6. Risk analysis
7. Technical innovation

### 1. Diagnostic capability

The capability and authority of the VS to identify and record those biological, physical and chemical agents including those relevant for public health that can adversely affect animals and their related products.

Levels of advancement:

0. For existing diseases, the VS can carry out the clinical diagnosis, but not the laboratory<sup>4</sup> confirmation.
1. For zoonoses<sup>5</sup> and other diseases with a major economic or public health impact, the VS can collect samples in the country and immediately ship them to the laboratory for confirmation.
2. For zoonoses, and other diseases not present in the country, but known to exist in the region or could enter via trade, the VS has procedures in place to collect samples and immediately ship them to the laboratory for confirmation.
3. In the case of new and emerging diseases in the region or world, the VS has access to a network of national or international reference laboratories and can collect and ship samples to the most qualified laboratory for confirmation.
4. The VS actively promotes the accreditation of its laboratories and audits<sup>6</sup> the quality of its clinical diagnostic, collection and shipment of samples procedures.

### 2. Early detection and emergency response capability

The capability and authority of the VS to rapidly respond to unexpected disease outbreak<sup>7</sup> or other situations that put at immediate risk the sanitary status<sup>8</sup> of the animal populations covered under its mandate.

---

<sup>4</sup> Means a properly equipped institution staffed by technically competent personnel under the control of a specialist in veterinary diagnostic methods, who is responsible for the validity of the results. The Veterinary Administration approves and monitors such laboratories with regard to the diagnostic tests required for international trade.

<sup>5</sup> Zoonoses (Zoonotic diseases): Any disease or infection which is naturally transmissible from animals to humans.

<sup>6</sup> Audits: A systematic and functionally independent examination, the objective of which is to determine if an activity or process and subsequent results meet the prescribed objectives.

<sup>7</sup> Outbreak means an occurrence of one of the diseases listed by the OIE in an establishment, breeding establishment or premises, including all buildings and all adjoining premises, where animals are present. Where it cannot be defined in this way, the outbreak shall be considered as occurring in the part of the territory in which, taking local conditions into account, it cannot be guaranteed that both susceptible and non-susceptible animals have had no direct contact with affected or suspected cases in that area.

<sup>8</sup> The status of a country or compartment within the country with respect to a particular disease, in accordance to the criteria set forward in the Terrestrial Animal Health Code of the OIE.

Anexo VI (cont.)

Levels of advancement:

0. The VS has no field network nor system to determine whether or not a sanitary emergency exists and it does not have the authority to declare such an emergency and take action.
1. The VS has a field network and a system to determine whether or not a sanitary emergency exists but lacks the necessary legal and financial support<sup>9</sup> to take action in response to sanitary emergencies.
2. The VS has a system to make timely decisions on whether or not a sanitary emergency exists. The VS has the legal framework and funding sources to take action in response<sup>10</sup> to sanitary emergencies through an efficient national chain of command.
3. Same as previous level plus the VS has contingency plans or general action plans for diseases of concern that enable it to coordinate actions with other relevant organizations or institutions and the private sector (including veterinary practitioner), in response to sanitary emergencies through an efficient national chain of command.

### 3. Quarantine

The capability and authority of the VS to prevent the entrance and spread of unwanted diseases in the country.

Levels of advancement:

0. The VS does not compile information on the sanitary status in its own country or maintain any type of quarantine procedures with its neighbouring countries or trading partners.
1. The VS has up-to-date information on exporting countries which it incorporates into its quarantine procedures for the commercial trade of primarily farm animals and their related products that come into the country and may threaten its sanitary status.
2. The VS has up-to-date information on exporting countries which it incorporates into quarantine procedures for animals and their related products, even if of no significant trade or commercial value (e.g. companion animals) but enter into the country through established trade channels.
3. The VS can or has implemented specialized quarantine programs<sup>11</sup> in the country of origin for specific animals and their related products.

---

<sup>9</sup> The phrase, legal and financial support, refers to the VS already having in place the legal framework and financial resources in order to take immediate actions.

<sup>10</sup> Appropriate response to sanitary emergency includes an appropriate early detection system

<sup>11</sup> Programs that facilitate the detection of transmissible diseases and make it possible to evaluate the health of the population in question before being transported.

4. The VS carries out quality assurance audits of its own quarantine procedures and, if necessary, those of its trading partners, in compliance with OIE standards on quality and evaluation of VS.

#### 4. Epidemiological surveillance<sup>12</sup>

The capability and authority of the VS to determine, monitor and verify the sanitary status of the animal populations covered under its mandate.

Levels of advancement:

0. The VS has no program in place for surveillance or monitoring.
1. The VS conducts a surveillance program based on existing information or suspected cases, where samples are collected and sent to the laboratories.
2. The VS conducts active monitoring programs in animal populations on diseases of economic and zoonotic importance.
3. The VS conducts surveillance programs in populations of greatest risk covering zoonoses, and other diseases of economic importance.
4. The VS structures its surveillance programs taking into account the sanitary status of its neighboring countries and trade flows.

#### 5. Quality systems

The authority and capacity of VS to define their veterinary public health policies, formalize their activities, in particular concerning control and certification and making sure that these are well executed.

Levels of advancement:

0. The VS has no system for the control of their activities.
1. The VS has established an administrative structure capable of ensuring the chain of command, defining the required regulations and delegation of authority.
2. The VS has defined the policies and has evaluated the resource needs.
3. The VS has implemented a a general system for registering their procedures and instructions.

---

<sup>12</sup> The term, surveillance, refers to the ongoing and systematic process of collecting, analyzing, interpreting and disseminating information on the sanitary status, including early detection of exotic and emerging diseases. The term, monitoring, is more specific in its application and is directed at detecting changes in the prevalence of a pest or disease for a given population and environment. Surveillance and monitoring procedures take into account as a minimum basis the requirements published in the appendices of the relevant chapters of the OIE *Codes* and *Manuals*.

Anexo VI (cont.)

4. The VS has a system for the evaluation of the effectiveness of their services (internal audit).
5. The VS is subjected to external audits of its Quality system.

**6. Risk analysis<sup>13</sup>**

The capability of the VS to make decisions and carry out actions based on scientific principles and evidence, including the assessment, communication and management of risk.

Levels of advancement:

0. The VS does not compile data or other kinds of information that could be used to identify potential sanitary hazards and analyze risks. Sanitary decisions are not supported by scientific evidence.
1. The VS compiles and maintains sources of information or can access the information necessary in order to assess risks. Sanitary decisions may be based on scientific evidence.
2. The VS has a system to actively seek and maintain relevant data and information for risk assessment and dedicated personnel with this responsibility. Scientific principles and evidence provide the basis for options considered by sanitary decision makers in order to manage risks.
3. Same as previous level plus the VS is consistent in conducting scientifically based risk assessments in compliance with relevant OIE standards and communicating the decisions taken to the WTO/SPS, the OIE and its relevant trading partners.
4. Same as previous level plus the VS is consistent in managing and communicating the risks in conformity with the WTO/SPS Agreement and relevant standards of the OIE.

**7. Technical innovation**

The capability of the VS to update its overall service, in accordance with the latest scientific advances and based on the sanitary norms and measures of the OIE, Codex Alimentarius and the WTO/SPS Agreement.

Levels of advancement:

0. The VS has only informal access to technical innovations through personal contacts or external media sources.<sup>14</sup>
1. The VS maintains information base on technical innovations and international norms through subscriptions to scientific journals and electronic media.
2. The VS carries out a specific program that identifies technical innovations which can improve its operation and procedures.

---

<sup>13</sup> The term, *risk*, refers to the likelihood of an adverse event and the probable magnitude of the consequences in the importing country during a specified time period. *Risk analysis* refers to the assessment, management and communication of risk, not only for imports but for domestic issues which may also arise.

<sup>14</sup> External media are those sources of information that may not be available or subscribed to by the VS such as scientific publications and magazines

3. The VS incorporates technical innovations into selected functions and procedures, with specific resources and the collaboration or contributions of its users.<sup>15</sup>
4. The VS has a dedicated budget plus the collaboration and contributions of its users, to continually implement technical innovations throughout the national service.

## II. HUMAN AND FINANCIAL CAPITAL

Institutional and financial sustainability as evidenced by the level of professional talent and financial resources available.

Critical competencies:

1. Human talent
2. Training
3. Funding sources
4. Stability of policies and programs
5. Contingency funds
6. Technical independence
7. Capability to invest and grow

### 1. Human talent (Initial training)

The capability of the VS to efficiently carry out the professional and technical functions; measured in two ways: academic degrees<sup>16</sup> and qualifications of its professional staff.

A veterinary positions:

Levels of advancement:

- 0 In the core of the VS the majority of the veterinary positions are not occupied by personnel holding a university diploma.
- 1 In the core of the VS the veterinary positions are defined in terms of the area of expertise, the placement within the structure, and the level of competence and of initial training (university degree recognized by the State).
- 2 In the core of the VS there is a service in charge of the management of human resources and of the appropriateness of positions and diplomas according to international standards.
- 3 The management of veterinary human resources is subject to internal audits.

---

<sup>15</sup> This includes consulting with the OIE, WTO, Codex websites and books for publications and notices and regular participation in international forum

<sup>16</sup> Not all professional positions require a academic degree. Nonetheless, the rate of academic degrees serves as an indicator of the professional excellence within the VS.

Anexo VI (cont.)

A technical and administrative positions:

Levels of advancement:

- 0 In the core of the VS the majority of technical and administrative positions are not occupied by personnel with professional qualifications<sup>17</sup>.
- 1 In the core of the VS the majority of technical and administrative positions are occupied by personnel with professional qualifications.
- 2 In the core of the VS the technical and administrative positions are defined in terms of the area of expertise, the placement within the structure, and the level of competence and of initial training (university degree recognized by the State).
- 3 In the core of the VS there is a service in charge of the management of human resources and of the appropriateness of positions and diplomas according to international standards.
- 4 The management of the entire human resources is subject to internal audits.

## 2. Training (Continuing education)

The capability of the VS to keep its personnel up-to-date in terms of relevant information and knowledge; measured in terms of the implementation of an annual training plan

Levels of advancement:

0. The VS has no training plans. (Continuing education plan)
1. The VS has training plans but they are not updated or funded.
2. The VS has annual training plans that are updated and funded but only partially implemented<sup>18</sup>.
3. The VS has updated and funded training plans largely implemented.
4. The VS has up to date training plans implemented for everyone.

## 3. Funding sources

The ability of the VS to access financial resources for its continued operation and sustainability, independent of any type of political pressure from users.

---

<sup>17</sup> OIE international standards on quality and evaluation of VS make reference to the quality of the professional judgment.

<sup>18</sup> Partially implemented may be only implemented for some personnel or only partially implemented for all personnel.

Levels of advancement:

0. Funding for the VS is neither stable nor clearly defined. The budget for the national veterinary service competes with other State institutions and depends on resources allocated irregularly from the general treasury and/or non national donors.
1. The VS is funded from a continuous specific line item prescribed within the national budget as well as resources coming from non national donors if it is the case.
2. The VS is funded from a continuous specific line item prescribed within the national budget and with user fees generated by providing specific services (e.g. quarantine and certification services).
3. In addition to the previous levels, the VS also receives additional resources from its users<sup>19</sup> to execute specific programs under complete transparency and ensuring full independence<sup>20</sup>.

#### 4. Stability of policies and programs

The capability of the VS to implement and sustain policies and programs over time; measured by the frequency of which the entire VS is reorganized and by the coordination capability between government institutions.

A. Levels of advancement (VS reorganization):

0. The VS is reorganized frequently<sup>21</sup> at all levels.
1. The VS is reorganized frequently at some levels.
2. The VS is reorganized only at political levels after political changes.
3. The VS, is reorganized only occasionally at political levels after political changes.
4. The VS is stable at technical and political levels.

B. Levels of advancement (coordination capability between government institutions):

0. The national regulations do not clearly define the obligations and competencies of all the official sector institutions that comprise the VS.
1. There are national regulations that define the obligations and competencies of the official sector institutions at the national and local levels.
2. There are coordinated inter and intra institutional activities in the official sector at least at the national level.

---

<sup>19</sup> Users means farmers, livestock traders and/or industry

<sup>20</sup> In compliance with OIE international standards on quality regarding independency and impartiality.

<sup>21</sup> a stable organization maintains its core structure and functions for 5 years or more

Anexo VI (cont.)

3. There are coordinated inter and intra institutional activities in the official sector at both the national and local levels.

**5. Contingency funds**

The capability of the VS to access extraordinary financial resources in order to respond to emergency situations or emerging issues; measured by the ease of which contingency resources can be made available.

Levels of advancement:

0. No contingency fund exists and any extraordinary resources can only be obtained through legislation or presidential decree.
1. A contingency fund with limited resources has been established, but any additional resources must be approved via presidential decree or law.
2. A contingency fund with limited resources has been established, but any additional resources must be approved by the Minister of Agriculture.
3. A contingency fund with substantial resources has been established, but additional resources must be approved by the Minister of Agriculture.
4. A contingency fund with substantial resources has been established and includes additional resources previously made available by its users<sup>22</sup>.

**6. Technical independence**

The capability of the VS to carry out its duties with autonomy and free from political interference that may affect technical and scientific decisions; measured in two ways: political appointments<sup>23</sup> and technical support for decisions.

A. Levels of advancement (management positions):

0. The Director General of the entire agricultural health and food safety institution (if applicable), the Director of the VS and his/her direct reports are political appointees.
1. The Director General of the entire agricultural health and food safety institution (if applicable) and the Director of the VS are the only political appointees.
2. The selection of the Directors is not made only on political considerations.

B. Levels of advancement (technical support for decisions):

0. The technical decisions made by the VS are almost always based on political considerations.
1. The technical decisions incorporate scientific principles, but must be modified to conform to any political considerations.

---

<sup>22</sup> "Users" means there all beneficiaries of the activities of VS, such as farmers, traders, consumers and industry.

<sup>23</sup> The phrase, political appointments, refers to appointments made by the party in office, serving at the pleasure of politicians and subject to immediate removal

2. The technical decisions are based on scientific principles but are subject to review and possible modification based on political considerations.
3. The technical decisions are based only on scientific principles and are not changed to meet any political considerations<sup>24</sup>.

## 7. **Capability to invest and grow**

The capability of the VS to secure additional investments over time that leads to a sustained improvement in the entire service. The utilization of such resources is not subject to any type of political pressure from its users.

Levels of advancement:

0. There are no sustained actions to support the overall structure of the VS.
1. The VS elaborates and presents proposals and secures investment resources for improvements and infrastructures from cooperation or donor agencies.
2. The VS secures over time, significant investment resources for improvements and infrastructure, through extraordinary allocations from the national (general treasury) or local public resources or special line items.
3. In addition to the previous levels, the beneficiaries including farmers and/or industry provide resources to the VS for improvements and infrastructure<sup>25</sup>.

### III. INTERACTION WITH THE BENEFICIARIES

The capability of the VS to collaborate with and involve the beneficiaries (including farmers and/or industry) in the implementation of programs and activities.

Critical competencies:

1. Communication
2. Consultation of beneficiaries
3. Official representation
4. Accreditation
5. Statutory body
6. Joint action programs implementation

#### 1. **Communication**

The capability of the VS to inform, in a transparent, effective and timely fashion, its users of activities, programs and developments.

---

<sup>24</sup> In accordance with the principles of the OIE *Codes* on quality of VS

<sup>25</sup> in compliance with OIE standards on independence and impartiality of VS

Anexo VI (cont.)

Levels of advancement:

0. The VS has no mechanism in place to keep users informed of activities, programs and sanitary developments.
1. The VS maintains an official communication outlet, which users can consult regarding standards, regulations and notifications.
2. The VS routinely<sup>26</sup> publishes the results of its activities, programs and sanitary developments.
3. The VS provides up-to-date information, accessible via the internet, on sanitary developments and its programs and activities currently underway, and actively seeks input from the private sector, including farmers.

## 2. Consultation of beneficiaries

The capability of the VS to maintain fluid channels of consultation with the public and private sectors<sup>27</sup> and users<sup>28</sup>.

Levels of advancement:

0. The VS has no consultation mechanisms in place to facilitate the dialogue between the relevant State institutions and the users.
1. The VS maintains informal channels of consultation with the relevant State institutions and the users.
2. The VS establishes and promotes official dialogue with the different users on its proposed and current regulations.
3. The VS holds forums and meetings with the different users in order to establish or improve its programs and services.
4. The VS actively promotes dialogue with and solicits feedback from the different users regarding national laws and regulations and official representation at the WTO/SPS and OIE
5. The VS actively promotes dialogue with and solicits feedback from the different users regarding national laws and regulations and official representation at the WTO/SPS, OIE and Codex Alimentarius.

## 3. Official representation

The capability of the VS to regularly and actively participate, coordinate and provide follow up to the meetings of international organizations such as the WTO/SPS, OIE and Codex Alimentarius<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> Means every six months

<sup>27</sup> private sector includes farmers, industry, transport and distribution

<sup>28</sup> "users" means all beneficiaries of the VS activities

<sup>29</sup> in compliance with international procedures and practices.

Levels of advancement:

0. The VS does not participate in or follow up on the meetings of the WTO/SPS, OIE and Codex Alimentarius.
1. The VS participates sporadically or passively<sup>30</sup> in the meetings of the WTO/SPS, OIE and Codex Alimentarius.
2. The VS takes into consideration the opinions of its users and participates regularly and actively<sup>31</sup> in the meetings of the WTO/SPS, OIE and Codex Alimentarius.
3. The VS, in consultation with its different users, identifies strategic topics, provides leadership and coordinates between the national delegations these topics over time as part of the agenda in the meetings of the WTO/SPS, OIE and Codex Alimentarius.

#### **4. Accreditation / Delegation**

The capability and authority of the VS to accredit and delegate<sup>32</sup> with third parties (e.g. private veterinarians, laboratories, etc), the execution of specific official services.

Levels of advancement:

0. The VS has neither the authority nor the capability to accredit and delegate to third parties.
1. The VS has authority to accredit and delegate to third parties but no specific accreditation or delegation activities.
2. The VS has accreditation and delegation programs for third parties and selected services.
3. The VS can develop and implement accreditation and delegation programs for new services.
4. The VS carries out quality assurance audits of its accreditation and delegation programs through an efficient national chain of command in order to maintain the trust of its trading partners.

#### **5. Statutory body**

The veterinary statutory body, in accordance with the OIE's definition, is an independent authority charged with the registration/licensing of veterinarians and authorization of veterinary para-professionals. Among others, it verifies the validity and the level of the veterinary diploma required to exercise the veterinary profession.

---

<sup>30</sup> *Passive participation* refers to being present at, but contributing little, to the meetings in question

<sup>31</sup> *Active participation* refers to preparation in advance of, and contributing during the meetings in question, including exploring common solutions and generating proposals and compromises for possible adoption.

<sup>32</sup> In compliance with OIE standards on quality of VS

Anexo VI (cont.)

Levels of advancement:

0. There is no veterinary statutory body in the country.
1. There is a veterinary statutory body, but it does not have the power to discipline or make decisions.
2. The veterinary statutory body can only exercise its authority within the private sector.
3. The veterinary statutory body can also exercise its authority within the public sector.
4. The veterinary statutory body is subjected to auditing and evaluation procedures.

## 6. Joint programmes implementation

The capability of the VS and the private sector to formulate and implement joint programs on annual and/or pluri-annual bases.

Levels of advancement:

0. The VS has no joint programs.
1. The VS has established annual and/or pluri-annual joint programs but they are not updated or funded.
2. The VS has annual and/or pluri-annual joint programs that are updated and funded but only partially implemented<sup>33</sup>.
3. The veterinary has joint programs that are updated annually and fully implemented.

## IV. ACCESS TO MARKETS

The capability and authority of the VS to provide support in order to access, expand and retain regional and international markets for animals and animal products.

Critical competencies:

1. Compliance with regulations
2. Setting of regulations
3. Harmonization
4. Certification
5. Equivalency agreements
6. Traceability
7. Transparency
8. Zoning
9. Compartmentalization

---

<sup>33</sup> Partially implemented may be only implemented for some activities or only partially implemented for all activities.

## 1. Compliance with regulations<sup>34</sup>

The capability and authority of the VS to ensure that users are in compliance with laws and regulations covered under its mandate.

Levels of advancement:

0. The VS has no program to ensure user compliance with laws and regulations.
1. The VS implements a compliance program consisting of inspection and verification of laws and regulations respect for selected animals, animal-products and processes, but only reports instances of non-compliance.
2. The VS implements a compliance program consisting of inspection and verification of laws and regulations respect for selected animals and animal products and processes, and, if necessary, imposes appropriate penalties in instances of non-compliance.
3. The VS implements a compliance program consisting of inspection and verification of laws and regulations respect for all animals, animal-products and processes covered under its mandate, and, if necessary, impose appropriate penalties in instances of non-compliance.
4. The VS carries out audits of its inspection and verification compliance programs through an efficient national chain of command.

## 2. Setting of regulations<sup>35</sup>

The capability and authority of the VS to propose laws and to formulate and adopt regulations for animals, animal-products and processes covered under its mandate.

Levels of advancement:

0. The VS does not have the authority to prepare national legislation and set regulations.
1. The VS has the technical capability to propose national legislation and formulate regulations.
2. The VS is based on national legislation and has the flexibility and legal framework necessary in order to propose legislation and set regulations s.
3. The VS is based on national legislation and proposes legislation and set regulations, applying procedures that take into consideration the opinions of its users.

---

<sup>34</sup> Regulations are sanitary measures that include all pertinent laws, decrees, regulations and technical prescriptions and procedures. Compliance is verified by VS through inspections and performance assessments

<sup>35</sup> Regulations are sanitary measures that include all pertinent laws, decrees, regulations and technical prescriptions and procedures. Compliance is verified by VS through inspections and performance assessments

Anexo VI (cont.)**3. International harmonization**

The capability and authority of the VS to be active in international harmonization and ensure that the national laws and regulation covered under its mandate are in conformity with relevant international standards, guidelines and recommendations.

Levels of advancement:

0. The VS has no process to be aware of international standards. National laws and regulation do not take account of international standards, guidelines and recommendations.
1. The VS is aware of relevant standards but has no process to identify gaps, inconsistencies, or non-conformities in national laws and regulation as compared to international standards, guidelines and recommendations.
2. The VS monitors the establishment of new international standards, guidelines and recommendations and periodically reviews national laws and regulation with the aim of harmonizing them as appropriate with international standards, guidelines and recommendations.
3. Same as previous level plus the VS is active in reviewing and commenting on draft standards, guidelines and recommendations to relevant intergovernmental organizations.
4. Same as previous level plus the VS actively and regularly participates at the international level in the formulation, negotiation and adoption of international standards, guidelines and recommendations.<sup>36</sup>

**4. Certification<sup>37</sup>**

The capability and authority of the VS to certify products, services and processes covered under its mandate and in accordance with the national laws and regulations and international standards, guidelines and recommendations.

Levels of advancement:

0. The VS has neither the capability nor the authority to certify animal health status, products, services or processes.
1. The VS has the authority to certify selected animals, animal products, services or processes.
2. The VS carries out certification programs for selected animals, animal products, services or processes.

---

<sup>36</sup> A country could be active in international standard setting without actively pursuing national changes. The importance of this element is to promote national change.

<sup>37</sup> All certification procedures have to take into account the OIE standards on quality of VS and on certification.

In carrying out certification programmes, the VS must always operate free of political interference from the private sector. However some of these programmes can be executed by independent parties, which have been delegated and audited by the Veterinary Services.

3. The VS can develop and carry out certification programs for all animals, animal products, services or processes.
4. The veterinary service has certification power as necessary for all relevant animals and animal products and carries out audits of its certification programs through an efficient national chain of command in order to maintain confidence in its system.

## 5. **Equivalency<sup>38</sup> and other sanitary agreements**

The capability and authority of the VS to negotiate implement and maintain equivalency and other sanitary agreements with other countries on veterinary requirements under its mandate.

Levels of advancement:

0. The VS has neither the authority nor the capability to negotiate and approve equivalency and other sanitary agreements with other countries.
1. The VS has the authority to negotiate and approve equivalency and other sanitary agreements with other countries.
2. Same as previous level plus the VS evaluates and proposes equivalency and other sanitary agreements with other countries on selected animals, animal products and processes.
3. Same as previous level plus the VS actively pursues the development of equivalency and other sanitary agreements with other countries on new products and processes.
4. Same as previous level plus the VS has a program that includes the feedback of its users along with advances in international standards, guidelines and recommendations, and then pursues specific equivalency and other sanitary agreements with other countries.

## 6. **Traceability**

The capability and authority of the VS to track the history, location and distribution of animals and their related products covered under its mandate<sup>39</sup>.

Levels of advancement:

0. The VS has no program to track animals and their related products.
1. The VS can document and inspect the sanitary status at specific points across the agro-food chain for selected animals and their related products.

---

<sup>38</sup> The term, equivalency, refers to the state wherein the sanitary measure(s) proposed by the exporting country as an alternative to those of the importing country, achieve(s) the same level of protection  
Guidelines on equivalency published in the OIE Codes have to be taken into account

<sup>39</sup> In compliance with OIE definitions, guidelines and relevant chapters of the Code on certain diseases.

Anexo VI (cont.)

2. The VS has procedures in place and can track and inspect selected animals and their related products across that portion of the agri-food chain covered under its mandate.
3. The VS, along with the other relevant State institutions and its users, has coordinated procedures in place that can track and inspect animals and related animal products across the entire agri-food chain.
4. The VS, in cooperation with the other relevant State institutions and its users, carries out audits of its traceability procedures.
5. The VS manage and/or inspect a national data base on relevant animals and their movements.

**7. Transparency**

The capability and authority of the VS to notify the WTO/SPS and the OIE of its national regulations, sanitary status and decisions on the control of relevant diseases, in accordance with the obligations, standards and procedures established by these organizations.

Levels of advancement:

0. The VS does not notify the WTO/SPS and the OIE of its national regulations and decisions on control of relevant diseases, and the OIE of its sanitary status.
1. The VS partially notifies the WTO/SPS and the OIE of its national regulations and decisions on control of relevant diseases, and the OIE of its sanitary status.
2. The VS notifies the WTO/SPS and the OIE of its national regulations and decisions on control of relevant diseases, and the OIE of its sanitary status, in full compliance with the criteria established by these organizations.
3. The VS informs users of changes in its regulations and decisions on control of relevant diseases and sanitary status, changes in the regulations and sanitary status of other countries, and raises awareness with its users of the importance of being transparent.
4. The VS, along with the other relevant State institutions, carries out audits of its transparency procedures<sup>40</sup> through an efficient national chain of command.

---

<sup>40</sup> In compliance with OIE standards on evaluation of VS

## 8. Zoning<sup>41</sup>

The capability and authority of the VS to establish and maintain disease free zones/<sup>42</sup> or zones/ of low disease prevalence<sup>43</sup>, in accordance to the criteria established by the WTO/SPS and the OIE.

Levels of advancement:

0. The VS cannot establish disease free zones or zones of low disease prevalence.
1. The national veterinary service can identify sub-populations to be regionalized, and establish the current sanitary status of selected animals and their related products originating from these prescribed areas.
2. The VS has implemented biosecurity control measures that enable it to establish disease free zones or zones of low disease prevalence for selected animals and their related products.
3. The VS collaborates with its users and relevant State institutions to define responsibilities execute actions and otherwise enable it to maintain disease free zones or zones of low disease prevalence for selected animals and their related products.
4. The VS demonstrates scientifically, the establishment of disease free zones/ or zones of low disease prevalence, and gains the recognition as such by other countries for selected animals and their related products.
5. The VS has a specific program that defines, establishes and demonstrates scientifically, new disease free zones or zones of low disease prevalence

## 9. Compartmentalization<sup>44</sup>

The capability and authority of the VS to establish and maintain disease free compartments<sup>45</sup> / or compartments / of low disease prevalence<sup>46</sup>, in accordance to the criteria established by the WTO/SPS and the OIE.

---

<sup>41</sup> For purposes of the Terrestrial Code and the OIE, 'zoning' and 'regionalization' have the same meaning. Implementation of these concepts has to take into account OIE standards included in the Codes

<sup>42</sup> The phrase, disease free zones: refers to animal sub-populations in which the absence of a given disease has been demonstrated to occur in accordance to the provisions outlined in the Terrestrial Animal Health Code of the OIE.

<sup>43</sup> The phrase, zones of low disease prevalence, refers to zones, which can encompass the entire territory of a country, part of a country, or subpopulations within a country, in which a given disease exists only to a limited extent, and is subject to effective surveillance, control or eradication measures

<sup>44</sup> Implementation of this concepts has to take into account OIE standards included in the Codes

<sup>45</sup> The phrase, disease free compartments, refers to animal sub-populations in which the absence of a given disease has been demonstrated to occur in accordance to the provisions outlined in the Terrestrial Animal Health Code of the OIE

<sup>46</sup> The phrase, compartments of low disease prevalence, refers to compartments, which can encompass subpopulation within a compartment, in which a given disease exists only to a limited extent, and is subject to effective surveillance, control or eradication measures.

Anexo VI (cont.)

Levels of advancement:

0. The VS cannot establish disease free compartments or compartments of low disease prevalence.
  1. The national veterinary service can identify sub-populations to be regionalized, and establish the current sanitary status of selected animals and their related products originating from these prescribed areas.
  2. The VS has implemented biosecurity control measures that enable it to establish disease free compartments or compartments of low disease prevalence for selected animals and their related products.
  3. The VS collaborates with its users and relevant State institutions to define responsibilities execute actions and otherwise enable it to maintain disease free compartments or compartments of low disease prevalence for selected animals and their related products.
  4. The VS demonstrates scientifically, the establishment of disease free compartments or compartments of low disease prevalence, and gains the recognition as such by other countries for selected animals and their related products.
  5. The VS has a specific program that defines, establishes and demonstrates scientifically, new disease free compartments or compartments of low disease prevalence.
-

## CAPÍTULO 1.3.5.

## ZONIFICACIÓN Y COMPARTIMENTACIÓN

## Artículo 1.3.5.1.

**Introducción**

A efectos del presente *Código Terrestre*, los términos «zonificación» y «regionalización» tienen el mismo significado.

Dada la dificultad que supone establecer y mantener el estatus de país libre de una *enfermedad* en todo el territorio de un país, especialmente en el caso de *enfermedades* cuya introducción resulta difícil controlar con medidas en las fronteras nacionales, para los Países Miembros puede ser ventajoso establecer y mantener una *subpoblación* de animales con un estatus sanitario diferente dentro de sus fronteras nacionales. Las *subpoblaciones* pueden ser separadas del resto de la población de animales por barreras naturales o artificiales y, en determinadas industrias pecuarias, por el empleo de sistemas de gestión adecuados, incluidos los sistemas de gestión de la bioseguridad.

La compartimentación y la zonificación son procedimientos que utiliza un país, de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo, para definir en su territorio *subpoblaciones* de diferente *estatus zoonosanitario* a efectos de control de *enfermedades* y/o de *comercio internacional*. La compartimentación se utiliza cuando se aplican a una *subpoblación* sistemas de gestión relacionados con la bioseguridad, mientras que la zonificación se utiliza cuando los criterios de definición de una *subpoblación* son geográficos.

El objetivo de este capítulo es ayudar a los Países Miembros de la OIE a establecer y mantener distintas *subpoblaciones* dentro de sus fronteras nacionales utilizando los procedimientos de compartimentación y zonificación. En el capítulo se describe también el proceso de reconocimiento de las *subpoblaciones* por los socios comerciales. Estos procedimientos serán más eficaces si los socios comerciales definen parámetros y llegan a acuerdos sobre las medidas necesarias antes de que aparezca un *foco de enfermedad*.

Antes de proceder al comercio de *animales* o productos de origen animal, un *país importador* necesita estar seguro de que su *estatus zoonosanitario* será debidamente preservado. En la mayoría de los casos, la reglamentación relativa a las importaciones se basará, en parte, en una apreciación de la eficacia de las medidas sanitarias aplicadas por el *país exportador* en sus fronteras y su territorio.

Entre las ventajas de la zonificación y la compartimentación cabe destacar su contribución al control o a la erradicación de las *enfermedades* en los Países Miembros, así como a la seguridad del *comercio internacional*. La zonificación puede incitar a utilizar de manera más eficaz los recursos de determinadas partes de un país para permitir el comercio de determinadas *mercancías* de la *zona* establecida, de conformidad con las disposiciones del *Código Terrestre*. La compartimentación puede permitir, gracias a medidas de bioseguridad que separan a una *subpoblación* de los demás animales domésticos o salvajes, un comercio sin riesgo, que una *zona* (con una separación geográfica solamente) no permitiría. En presencia de un *foco de enfermedad*, la compartimentación puede ofrecer la ventaja de la uniformidad epidemiológica, pese a una diversidad de localizaciones geográficas, y facilitar el control de la *enfermedad*.

Se establecerán requisitos distintos para cada *enfermedad* para la que se considere apropiado utilizar la zonificación o la compartimentación.

Anexo VII (cont.)

## Artículo 1.3.5.2.

**Consideraciones generales**

~~Antes de proceder al comercio de animales o productos de origen animal, un país importador necesita estar seguro de que su *estatus zoonosanitario* será debidamente preservado. En la mayoría de los casos, la reglamentación relativa a las importaciones se basará, en parte, en una apreciación de la eficacia de las medidas sanitarias aplicadas por el país exportador en sus fronteras y su territorio.~~

~~Entre las ventajas de la zonificación y la compartimentación cabe destacar su contribución al control o a la erradicación de las enfermedades en los Países Miembros, así como a la seguridad del comercio internacional. La zonificación puede incitar a utilizar de manera más eficaz los recursos de determinadas partes de un país para permitir el comercio de determinadas mercancías de la zona establecida, de conformidad con las disposiciones del Código Terrestre. La compartimentación puede permitir, gracias a medidas de bioseguridad que separan a una subpoblación de los demás animales domésticos o salvajes, un comercio sin riesgo, que una zona (con una separación geográfica solamente) no permitiría. En presencia de un foco de enfermedad, la compartimentación puede ofrecer la ventaja de la uniformidad epidemiológica, pese a una diversidad de localizaciones geográficas, y facilitar el control de la enfermedad.~~

Los Servicios Veterinarios de un país exportador que establezca en su territorio una zona o un compartimento para el comercio internacional deberán definir claramente la subpoblación, de conformidad con lo estipulado en los capítulos pertinentes del Código Terrestre, y ser capaces de explicar a los Servicios Veterinarios de un país importador las razones por las que reivindican la diferencia de estatus sanitario de la zona o del compartimento.

Los procedimientos utilizados para establecer y mantener la diferencia de estatus sanitario de una zona o un compartimento deben ser los apropiados a las circunstancias particulares de dicha zona o dicho compartimento y dependerán de la epidemiología de la enfermedad, de los factores medioambientales, de las medidas de bioseguridad aplicables (incluidos el control de movimientos de animales, la utilización de fronteras naturales y artificiales, la gestión comercial y los métodos de explotación) y de los sistemas de vigilancia y seguimiento. El país exportador debe ser capaz de demostrar, mediante una documentación detallada y publicada por vía oficial, que ha aplicado las medidas estipuladas en el Código Terrestre para el establecimiento y mantenimiento de esa zona o ese compartimento.

Los países importadores deberán reconocer la existencia de la zona o del compartimento cuando la Administración Veterinaria del país exportador acredite que en dicha zona o dicho compartimento se aplican las medidas pertinentes recomendadas por el Código Terrestre.

## Artículo 1.3.5.3.

**Consideraciones previas a la definición de una zona o un compartimento**

El país exportador deberá proceder a una evaluación de los recursos necesarios y disponibles para establecer y mantener una zona o un compartimento para el comercio internacional. Se evaluarán, en particular, los recursos humanos y económicos y la competencia técnica de los Servicios Veterinarios (y de la industria pecuaria considerada, en el caso de un compartimento).

## Artículo 1.3.5.4.

**Principios para la definición de una zona o un compartimento**

Junto con las consideraciones que preceden, la definición de una *zona* o un *compartimento* deberá tener en cuenta los siguientes principios:

1. La extensión y los límites de una *zona* serán determinados por la *Administración Veterinaria* basándose en fronteras naturales, artificiales o legales, y serán publicados por vía oficial.
2. Las condiciones que debe reunir un *compartimento* serán determinadas por la *Administración Veterinaria* basándose en criterios pertinentes, tales como la gestión de la bioseguridad y los métodos de *explotación*, y serán publicadas por vía oficial.
3. Los animales y rebaños pertenecientes a una *subpoblación* deberán ser fácilmente reconocibles. La *Administración Veterinaria* deberá documentar detalladamente las medidas de identificación de la *subpoblación* adoptadas para garantizar el reconocimiento y mantenimiento de su estatus sanitario.
4. Las condiciones necesarias para preservar la diferencia de estatus sanitario de una *zona* o un *compartimento* deben ser las apropiadas para la *enfermedad* considerada y dependerán de la epidemiología de la enfermedad, de los factores medioambientales, de la gestión de la bioseguridad, de los sistemas de *explotación* del ganado, de las medidas de control y de la vigilancia.
5. Una vez definidos, las *zonas* y los *compartimentos* constituyen las *subpoblaciones* adecuadas para la aplicación de las recomendaciones contenidas en la Parte 2 del presente *Código Terrestre*.

## Artículo 1.3.5.5.

**Etapas de la definición de una zona o un compartimento**

Las etapas que comprende la definición de una *zona* o de un *compartimento* no son siempre las mismas. Las etapas que decidan seguir los *Servicios Veterinarios* de los *países importadores* y *países exportadores* dependerán generalmente de las condiciones que prevalezcan en el territorio y de las fronteras del país. Las etapas recomendadas son:

1. Para la zonificación:
  - a) El *país exportador* identifica un sector geográfico de su territorio que considera que contiene una *subpoblación* animal con un estatus sanitario distinto respecto de una *enfermedad* determinada o de varias *enfermedades* determinadas, basándose en los resultados de la vigilancia y del seguimiento continuo;
  - b) el *país exportador* identifica los procedimientos que se emplean o se podrían emplear para, desde el punto de vista epidemiológico, distinguir al sector identificado de las demás partes de su territorio, de conformidad con las medidas estipuladas en el *Código Terrestre*;
  - c) el *país exportador* suministra la información precitada al *país importador* y explica que se puede considerar que el sector es una *zona* separada, desde el punto de vista epidemiológico, para el *comercio internacional*;

Anexo VII (cont.)

- d) el *país importador* decide aceptar o no que el sector sea una *zona* de la que se pueden importar animales y productos de origen animal, teniendo en cuenta:
  - i) una evaluación de los *Servicios Veterinarios* del *país exportador*;
  - ii) el resultado de una *evaluación del riesgo* basada en la información suministrada por el *país exportador* y en sus propias investigaciones;
  - iii) su propia situación zoonosanitaria respecto de la *enfermedad* o las *enfermedades* consideradas; y
  - iv) otras normas pertinentes de la OIE;
- e) el *país importador* notifica, en un plazo de tiempo razonable, su decisión y las razones que la justifican al *país exportador*, a saber:
  - i) reconocimiento de la zona,
  - ii) petición de información complementaria, o
  - iii) rechazo de la solicitud de reconocimiento de la *zona* para el *comercio internacional*;
- f) cualquier diferencia de opinión sobre la definición de la *zona*, en el curso o al término del proceso, intentará resolverse mediante un procedimiento de conciliación aceptado por ambas partes (procedimiento de solución de diferencias de la OIE, por ejemplo);
- g) el *país importador* y el *país exportador* pueden firmar un acuerdo oficial sobre la definición de la *zona*.

2. Para la compartimentación:

- a) Basándose en conversaciones con la industria o empresa pertinente, la Administración Veterinaria del país exportador identifica una o más *explotaciones*, u otro tipo de locales, pertenecientes a una o varias empresas, que funcionan con un mismo sistema de gestión de la bioseguridad y que considera que contienen una *subpoblación* animal identificable, con un estatus sanitario distinto respecto de una *enfermedad* determinada o de varias *enfermedades* determinadas que la colaboración de la industria o empresa pertinente con los *Servicios Veterinarios* del *país exportador* permite mantener;
- b) el *país exportador* examina el « manual de gestión de la bioseguridad » elaborado por la empresa o industria para la(s) *explotación(es)* y confirma mediante inspección que:
  - i) la(s) *explotación(es)* está(n) cerrada(s) epidemiológicamente en todas las operaciones que requiere su funcionamiento habitual, debido a una aplicación rigurosa del « manual de gestión de la bioseguridad », y que
  - ii) el programa de vigilancia y seguimiento continuo establecido permite verificar si la(s) *explotación(es)* se mantiene(n) libre(s) de una *enfermedad* determinada o de varias *enfermedades* determinadas;
- c) el *país exportador* considera que la empresa es un *compartimento* libre de una *enfermedad* determinada o de varias *enfermedades* determinadas, de conformidad con las medidas estipuladas en el *Código Terrestre*;
- d) el *país exportador* suministra la información precitada al *país importador* y explica que se puede considerar que la empresa es, desde el punto de vista epidemiológico, un *compartimento* separado para el *comercio internacional*;

Anexo VII (cont.)

- e) el *país importador* decide aceptar o no que la empresa sea un *compartimento*, teniendo en cuenta:
- i) una evaluación de los *Servicios Veterinarios* del *país exportador*;
  - ii) el resultado de una *evaluación del riesgo* basada en la información suministrada por el *país exportador* y en sus propias investigaciones;
  - iii) su propia situación zoonosanitaria respecto de la *enfermedad* o las *enfermedades* consideradas; y
  - iv) otras normas pertinentes de la OIE;
- f) el *país importador* notifica, en un plazo de tiempo razonable, su decisión y las razones que la justifican al *país exportador*, a saber:
- i) reconocimiento del *compartimento*,
  - ii) petición de información complementaria, o
  - iii) rechazo de la solicitud de reconocimiento del *compartimento* para el *comercio internacional*;
- g) cualquier diferencia de opinión sobre la definición del *compartimento*, en el curso o al término del proceso, intentará resolverse mediante un procedimiento de conciliación aceptado por ambas partes (procedimiento de solución de diferencias de la OIE, por ejemplo);
- h) el *país importador* y el *país exportador* pueden firmar un acuerdo oficial sobre la definición del *compartimento*.
- 

-----  
— texto suprimido



CAPÍTULO 2.1.1.  
CRITERIOS DE INSCRIPCIÓN  
DE ENFERMEDADES EN LA LISTA DE LA OIE

Artículo 2.1.1.1.

Los criterios para inscribir una enfermedad en la lista de la OIE son los siguientes:

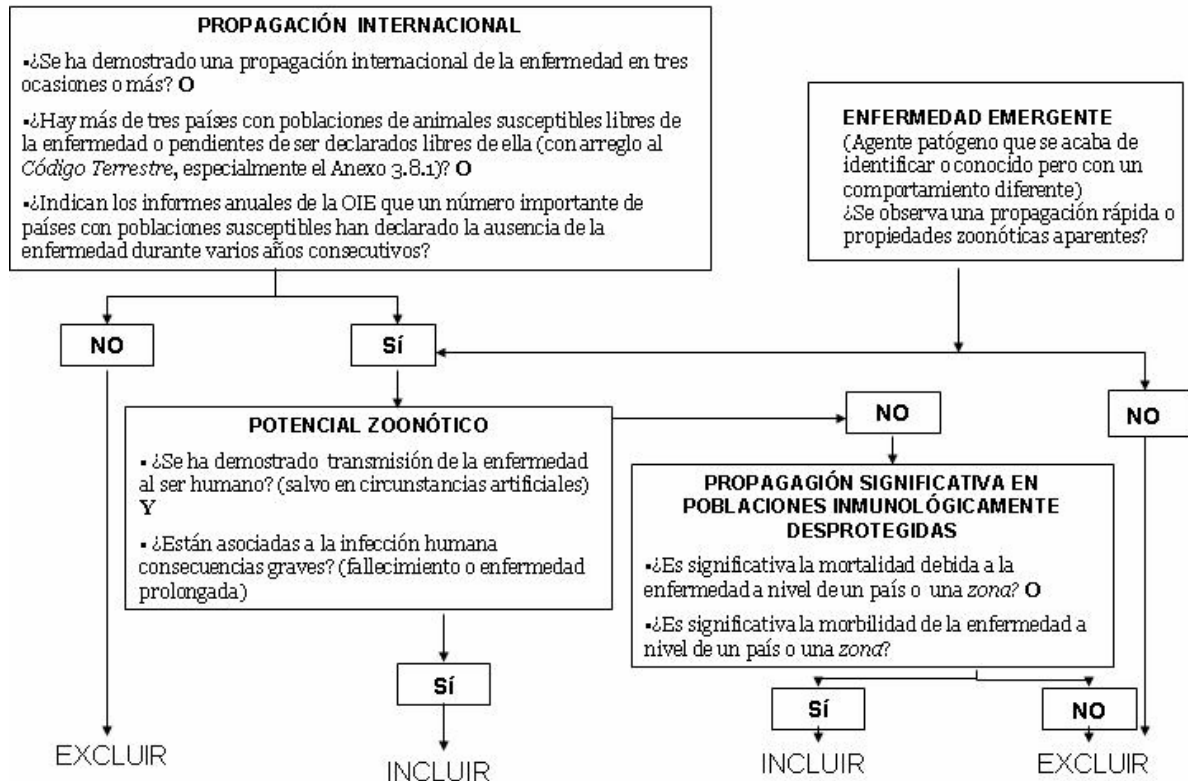
Criterios básicos	Parámetros ( basta una respuesta positiva para considerar que se cumple el criterio)
<b>Propagación internacional</b>	<p>¿Se ha demostrado una propagación internacional de la enfermedad en tres ocasiones o más? <b>O</b></p> <p>¿Hay más de tres países con poblaciones de animales susceptibles libres de la enfermedad o pendientes de ser declarados libres de ella (con arreglo al <i>Código Terrestre</i>, especialmente el Anexo 3.8.1)? <b>O</b></p> <p>¿Indican los informes anuales de la OIE que un número importante de países con poblaciones susceptibles han declarado la ausencia de la enfermedad durante varios años consecutivos?</p>
<b>Potencial zoonótico</b>	<p>¿Se ha demostrado transmisión de la enfermedad al ser humano? (salvo en circunstancias artificiales) <b>Y</b></p> <p>¿Están asociadas a la infección humana consecuencias graves? (fallecimiento o enfermedad prolongada)</p>
<b>Propagación significativa en poblaciones inmunológicamente desprotegidas</b>	<p>¿Es significativa la mortalidad debida a la enfermedad a nivel de un país o una <del>zona</del> <del>o un compartimento</del>? <b>Y/O</b></p> <p>¿Es significativa la morbilidad de la enfermedad a nivel de un país o una <del>zona</del> <del>o un compartimento</del>?</p>
<b>Enfermedades emergentes</b>	<p>¿Se observa una propagación rápida <del>y/o</del> propiedades zoonóticas aparentes?</p>

## Anexo VIII (cont.)

## Artículo 2.1.1.2.

Los criterios presentados en el Artículo 2.1.1.1. se aplican en conformidad con el árbol decisorio que figura a continuación:

## Arbol de decisión



## Artículo 2.1.1.3.

Están inscritas en la Lista de la OIE las siguientes enfermedades:

1. En la categoría de las enfermedades comunes a varias especies están inscritas las siguientes enfermedades:
  - Brucelosis (*Brucella abortus*)
  - Brucelosis (*Brucella melitensis*)
  - Brucelosis (*Brucella suis*)
  - Carbunco bacteridiano
  - Cowdriosis

Anexo VIII (cont.)

- Encefalitis japonesa
  - Enfermedad de Aujeszky
  - Equinococosis/hidatidosis
  - Estomatitis vesicular
  - Fiebre aftosa
  - Fiebre del Nilo Occidental
  - Fiebre del Valle del Rift
  - Fiebre hemorrágica de Crimea-Congo
  - Fiebre Q
  - Lengua azul
  - Leptospirosis
  - Miasis por *Cochliomyia hominivorax*
  - Miasis por *Chrysomya bezziana*
  - Paratuberculosis
  - Peste bovina
  - Rabia
  - Triquinelosis
  - Tularemia.
2. En la categoría de las enfermedades de los bovinos están inscritas las siguientes enfermedades:
- Anaplasmosis bovina
  - Babesiosis bovina
  - Campilobacteriosis genital bovina
  - Dermatitis nodular contagiosa
  - Diarrea viral bovina
  - Encefalopatía espongiforme bovina

Anexo VIII (cont.)

- Fiebre catarral maligna
  - Leucosis bovina enzoótica
  - Perineumonía contagiosa bovina
  - Rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa
  - Septicemia hemorrágica
  - Teileriosis
  - Tricomonosis
  - Tripanosomosis (transmitida por tsetse)
  - Tuberculosis bovina.
3. En la categoría de las enfermedades de los ovinos/caprinos están inscritas las siguientes enfermedades:
- Aborto enzoótico de las ovejas (clamidiosis ovina)
  - Agalaxia contagiosa
  - Artritis/encefalitis caprina
  - Enfermedad de Nairobi
  - Epididimitis ovina (*Brucella ovis*)
  - Maedi-visna
  - Peste de pequeños rumiantes
  - Pleuroneumonía contagiosa caprina
  - Prurigo lumbar
  - Salmonelosis (*S. abortusovis*)
  - Viruela ovina y viruela caprina.
4. En la categoría de las enfermedades de los équidos están inscritas las siguientes enfermedades:
- Anemia infecciosa equina
  - Arteritis viral equina
  - Durina

Anexo VIII (cont.)

- Encefalomiелitis equina (del Este)
  - Encefalomiелitis equina (del Oeste)
  - Encefalomiелitis equina venezolana
  - Gripe equina
  - Metritis contagiosa equina
  - Muermo
  - Peste equina
  - Piroplasmosis equina
  - Rinoneumonía equina
  - Surra (*Trypanosoma evansi*).
5. En la categoría de las enfermedades de los suidos están inscritas las siguientes enfermedades:
- Cisticercosis porcina
  - Encefalitis por virus Nipah
  - Enfermedad vesicular porcina
  - Gastroenteritis transmisible
  - Peste porcina africana
  - Peste porcina clásica
  - Síndrome disgenésico y respiratorio porcino.
6. En la categoría de las enfermedades de las aves están inscritas las siguientes enfermedades:
- Bronquitis infecciosa aviar
  - Bursitis infecciosa (enfermedad de Gumboro)
  - Clamidiosis aviar
  - Cólera aviar
  - Enfermedad de Marek
  - Enfermedad de Newcastle

Anexo VIII (cont.)

- Hepatitis viral del pato
  - Influenza aviar altamente patógena
  - Laringotraqueítis infecciosa aviar
  - Micoplasmosis aviar (*M. gallisepticum*)
  - Micoplasmosis aviar (*M. synoviae*)
  - Rinotraqueítis del pavo
  - Pulorosis
  - Tifosis aviar.
7. En la categoría de las enfermedades de los lagomorfos están inscritas las siguientes enfermedades:
- Enfermedad hemorrágica del conejo
  - Mixomatosis.
8. En la categoría de las enfermedades de las abejas están inscritas las siguientes enfermedades:
- Acarapisosis de las abejas melíferas
  - Infestación de las abejas melíferas por los ácaros *Tropilaelaps*
  - Infestación por el escarabajo de las colmenas *Aethina tumida*
  - Loque americana de las abejas melíferas
  - Loque europea de las abejas melíferas
  - Varroosis de las abejas melíferas.
9. En la categoría de otras enfermedades están inscritas las siguientes enfermedades:
- Leishmaniosis
  - Viruela del camello.

---

-----  
— texto suprimido

## CAPÍTULO 2.2.10.

## FIEBRE AFTOSA

## Artículo 2.2.10.1.

A efectos del presente *Código Terrestre*, el *período de incubación* de la fiebre aftosa es de 14 días.

A efectos del presente Capítulo, los animales pertenecientes a la familia de los camélidos son rumiantes.

A efectos del presente Capítulo, un *caso* es un animal infectado por el virus de la fiebre aftosa.

A efectos de *comercio internacional*, el presente Capítulo trata no sólo de la presencia de signos clínicos causados por el virus de la fiebre aftosa, sino también de la presencia de infección por el virus de la fiebre aftosa pese a la ausencia de signos clínicos de la enfermedad.

La presencia de infección por el virus de la fiebre aftosa queda demostrada en caso de:

1. aislamiento e identificación del virus de la fiebre aftosa en un animal o un producto derivado de dicho animal, o
2. detección de un antígeno viral o de ARN viral, específicos de uno o varios serotipos del virus de la fiebre aftosa, en muestras procedentes de uno o varios animales que hayan manifestado signos clínicos compatibles con la enfermedad, o epidemiológicamente relacionados con una sospecha o un *foco* confirmado de fiebre aftosa, o que hayan dado motivo para sospechar asociación o contacto previos con el virus de la fiebre aftosa, o
3. detección de anticuerpos contra proteínas estructurales o no estructurales del virus de la fiebre aftosa, que no son consecutivos a una vacunación, en uno o más animales que hayan manifestado signos clínicos compatibles con la enfermedad, o epidemiológicamente relacionados con una sospecha o un *foco* confirmado de fiebre aftosa, o que hayan dado motivo para sospechar asociación o contacto previos con el virus de la fiebre aftosa.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas están descritas en el *Manual Terrestre*.

## Artículo 2.2.10.2.

**País libre de fiebre aftosa en el que no se aplica la vacunación**

Para ser incluido en la lista de países libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación, un país deberá:

1. haber demostrado celeridad y regularidad en la declaración de las enfermedades animales;
2. enviar a la OIE una declaración en la que certifique que:
  - a) no se ha registrado ningún *foco* de fiebre aftosa durante los 12 últimos meses;
  - b) no se ha detectado ningún indicio de infección por el virus de la fiebre aftosa durante los 12 últimos meses;
  - c) no se ha vacunado a ningún animal contra la fiebre aftosa durante los 12 últimos meses;

y adjuntar pruebas documentadas de que la enfermedad y la infección son objeto de vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.8.7., y de que se han tomado medidas reglamentarias para la prevención y el control de la fiebre aftosa;

**Anexo IX** (cont.)

3. no haber importado ningún animal vacunado contra la fiebre aftosa desde la suspensión de la vacunación.

Sólo previa aceptación por la OIE de las pruebas presentadas podrá el país ser incluido en la lista.

## Artículo 2.2.10.3.

**País libre de fiebre aftosa en el que se aplica la vacunación**

Para ser incluido en la lista de países libres de fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación, un país deberá:

1. haber demostrado celeridad y regularidad en la declaración de las enfermedades animales;
2. enviar a la OIE una declaración en la que certifique que no se ha registrado ningún *foco* de fiebre aftosa durante los 2 últimos años ni detectado ningún indicio de circulación del virus de la fiebre aftosa durante los 12 últimos meses, junto con pruebas documentadas de que:
  - a) la enfermedad y la circulación del virus son objeto de vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.8.7., y se han aplicado medidas reglamentarias para la prevención y el control de la fiebre aftosa;
  - b) se aplica sistemáticamente la vacunación preventiva contra la fiebre aftosa;
  - c) la vacuna utilizada cumple con las normas descritas en el *Manual Terrestre*.

Sólo previa aceptación por la OIE de las pruebas presentadas podrá el país ser incluido en la lista.

Si un país libre de fiebre aftosa en el que se aplica la vacunación desea ser reconocido país libre de fiebre aftosa en el que no se aplica la vacunación, deberá esperar que transcurran 12 meses después de la suspensión de la vacunación y demostrar la ausencia de infección por el virus de la fiebre aftosa durante ese período.

## Artículo 2.2.10.4.

**Zona libre de fiebre aftosa en la que no se aplica la vacunación**

Se podrá establecer una *zona libre* de fiebre aftosa en la que no se aplica la vacunación en un país libre de fiebre aftosa en que se aplique la vacunación o en un país en el que algunas partes sigan estando infectadas por la fiebre aftosa. Los animales susceptibles presentes en la *zona libre* de fiebre aftosa deberán ser separados del resto del país, si éste está infectado, y de los países vecinos infectados, por una *zona tapón* o por barreras físicas o geográficas, y Deberán aplicarse medidas zoonosanitarias que impidan realmente la introducción del virus en la *zona libre* de la enfermedad. Un país en el que se vaya a establecer una *zona libre* de fiebre aftosa en la que no se aplica la vacunación deberá:

1. haber demostrado celeridad y regularidad en la declaración de las enfermedades animales;
2. enviar a la OIE una declaración en la que exprese su deseo de establecer una *zona libre* de fiebre aftosa en la que no se aplica la vacunación y certifique que en esa zona que propone establecer:
  - a) no se ha registrado ningún *foco* de fiebre aftosa durante los 12 últimos meses;
  - b) no se ha detectado ningún indicio de infección por el virus de la fiebre aftosa durante los 12 últimos meses;
  - c) no se ha vacunado a ningún animal contra la fiebre aftosa durante los 12 últimos meses;
  - d) no se ha introducido ~~en la zona~~ ningún animal vacunado desde la suspensión de la vacunación, excepto en las circunstancias descritas en el Artículo 2.2.10.8.;

Anexo IX (cont.)

3. suministrar pruebas documentadas de que en la zona libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación que propone establecer funciona un sistema eficaz de vigilancia de la enfermedad y de la infección, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.8.7.;
4. describir detalladamente:
  - a) las medidas reglamentarias para la prevención y el control de la enfermedad y de la infección por el virus de la fiebre aftosa,
  - b) los límites de la *zona libre* de fiebre aftosa que propone establecer y, si procede, de la *zona tapón*, o sus barreras físicas o geográficas,
  - c) el sistema que impide la introducción del virus (incluido el control de los movimientos de animales susceptibles) en la *zona libre* de fiebre aftosa que propone establecer (especialmente si se aplica el procedimiento descrito en el Artículo 2.2.10.8.),

y suministrar pruebas documentadas de su correcta aplicación y supervisión.

Sólo previa aceptación por la OIE de las pruebas presentadas podrá la *zona libre* de fiebre aftosa que el país propone establecer ser incluida en la lista de *zonas* libres de fiebre aftosa en las que no se aplica la vacunación.

Artículo 2.2.10.5.

### **Zona libre de fiebre aftosa en la que se aplica la vacunación**

Se podrá establecer una *zona libre* de fiebre aftosa en la que se aplica la vacunación en un país libre de fiebre aftosa en que no se aplique la vacunación o en un país en el que algunas partes sigan estando infectadas por la fiebre aftosa. Los animales susceptibles presentes en la *zona libre* de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación deberán ser separados del resto del país, si éste está infectado, y de los países vecinos infectados por una *zona tapón*, o por barreras físicas o geográficas, y Deberán aplicarse medidas zoonitarias que impidan realmente la introducción del virus en la *zona libre* de la enfermedad.

~~Un ejemplo de establecimiento de *zona* o *compartimento* libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación es cualquiera de los casos en los que se aplica la vacunación preventiva a animales de zoológico, a animales pertenecientes a especies o razas poco comunes, o a animales de centros de investigación con fines de preservación.~~

Un país en el que se vaya a establecer una *zona libre* de fiebre aftosa en la que se aplica la vacunación deberá:

1. haber demostrado celeridad y regularidad en la declaración de las enfermedades animales;
2. enviar a la OIE una declaración en la que exprese su deseo de establecer una *zona libre* de fiebre aftosa en la que se aplica la vacunación y certifique que en ~~dicha~~ esa *zona* que propone establecer no se ha registrado ningún *foco* de fiebre aftosa durante los 2 últimos años ni detectado ningún indicio de circulación del virus de la fiebre aftosa durante los 12 últimos meses, junto con pruebas documentadas de que tanto la enfermedad como la circulación del virus son objeto de vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.8.7.;
3. suministrar pruebas documentadas de que la vacuna utilizada cumple con las normas descritas en el *Manual Terrestre*;
4. describir detalladamente:
  - a) las medidas reglamentarias para la prevención y el control de la enfermedad y de la circulación del virus,

Anexo IX (cont.)

- b) los límites de la *zona libre* de fiebre aftosa en la que se aplica la vacunación que propone establecer y, si procede, de la *zona tapón*, o sus barreras físicas y geográficas.
  - c) el sistema que impide la introducción del virus en la *zona libre* de fiebre aftosa que propone establecer (especialmente si se aplica el procedimiento descrito en el Artículo 2.2.10.8.),  
y suministrar pruebas de su correcta aplicación y supervisión;
5. suministrar pruebas documentadas de que existe un sistema de vigilancia intensiva y periódica de la fiebre aftosa y de la circulación del virus de la fiebre aftosa en la *zona libre* de fiebre aftosa en la que se aplica la vacunación que propone establecer.

Sólo previa aceptación por la OIE de las pruebas presentadas podrá la *zona libre* de fiebre aftosa que el país propone establecer ser incluida en la lista de *zonas libres* de fiebre aftosa en las que se aplica la vacunación.

Si un país en el que existe una *zona libre* de fiebre aftosa en la que se aplica la vacunación desea que esa *zona* sea reconocida *zona libre* de fiebre aftosa en la que no se aplica la vacunación, deberá esperar que transcurra un período de 12 meses después de la suspensión de la vacunación y demostrar la ausencia de infección por el virus de la fiebre aftosa en dicha *zona* durante ese período.

Artículo 2.2.10.6.

**Países o zonas infectados por la fiebre aftosa**

Un país infectado por la fiebre aftosa es un país que no reúne las condiciones necesarias para ser reconocido país libre de fiebre aftosa en el que no se aplica la vacunación ni país libre de fiebre aftosa en el que se aplica la vacunación.

Una zona infectada por la fiebre aftosa es una zona que no reúne las condiciones necesarias para ser reconocida *zona libre* de fiebre aftosa en la que no se aplica la vacunación ni zona libre de fiebre aftosa en la que se aplica la vacunación.

Artículo 2.2.10.7.

**Restitución del estatus de país o zona libre de fiebre aftosa**

1. En caso de presencia de un *foco* de fiebre aftosa o de infección por el virus de la fiebre aftosa en un país o una *zona libre* de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación, se requerirán los siguientes plazos de espera para que el país o la *zona* puedan recuperar el estatus de país o *zona libre* de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación:
  - a) 3 meses después del último *caso*, si se aplica el *sacrificio sanitario* y la vigilancia serológica, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.8.7., o
  - b) 3 meses después del sacrificio de todos los animales vacunados, si se aplica el *sacrificio sanitario*, la vigilancia serológica y la vacunación en caso de emergencia, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.8.7., o
  - c) 6 meses después del último *caso* o de la última vacunación (teniendo en cuenta el más reciente de los dos), si se aplica el *sacrificio sanitario*, la vacunación en caso de emergencia sin el sacrificio de todos los animales vacunados y la vigilancia serológica de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.8.7., siempre y cuando las encuestas serológicas basadas en la detección de anticuerpos contra proteínas no estructurales del virus de la fiebre aftosa demuestren la ausencia de infección en el resto de la población vacunada.

Si no se aplica el *sacrificio sanitario*, se aplicarán las disposiciones del Artículo 2.2.10.2. o del Artículo 2.2.10.4 y no se aplicarán los plazos de espera precitados.

Anexo IX (cont.)

2. En caso de presencia de un *foco* de fiebre aftosa o de infección por el virus de la fiebre aftosa en un país o una *zona* libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación, el país o la *zona* recuperará el estatus de país o *zona* libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación al cabo de los siguientes períodos de espera:
  - a) 6 meses después del último *caso*, si se aplica el *sacrificio sanitario*, la vigilancia serológica y la vacunación en caso de emergencia, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.8.7., siempre y cuando las encuestas serológicas basadas en la detección de anticuerpos contra proteínas no estructurales del virus de la fiebre aftosa demuestren la ausencia de circulación del virus, o
  - b) 18 meses después del último *caso*, si no se aplica el *sacrificio sanitario* pero sí la vacunación en caso de emergencia y la vigilancia serológica, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.8.7., siempre y cuando la vigilancia serológica basada en la detección de anticuerpos contra proteínas no estructurales del virus de la fiebre aftosa demuestre la ausencia de circulación del virus.

## Artículo 2.2.10.8.

**Traslado directo al matadero de animales susceptibles a la fiebre aftosa de una zona infectada a una zona libre de un país**

Los animales susceptibles a la fiebre aftosa no deberán salir de la *zona* infectada más que a bordo de un medio de transporte mecanizado y en dirección del matadero más cercano designado en la *zona tapón* para ser inmediatamente sacrificados.

Si no existe ningún matadero en la *zona tapón*, los animales vivos susceptibles a la fiebre aftosa sólo podrán ser transportados al matadero más cercano de una *zona libre* de fiebre aftosa para ser inmediatamente sacrificados si:

1. no se ha introducido en la *explotación* de origen ningún animal perteneciente a las especies susceptibles y si ningún animal de la *explotación* de origen ha presentado signos clínicos de fiebre aftosa durante, por lo menos, los 30 días anteriores al transporte;
2. los animales han permanecido en la *explotación* de origen durante, por lo menos, los 3 meses anteriores al transporte;
3. la fiebre aftosa no ha estado presente en un radio de 10 kilómetros alrededor de la *explotación* de origen durante, por lo menos, los 3 meses anteriores al transporte;
4. los animales son transportados directamente de la *explotación* de origen al matadero, bajo supervisión de la *Autoridad Veterinaria*, en un *vehículo* previamente lavado y desinfectado y sin tener contacto con otros animales susceptibles a la enfermedad;
5. el matadero al que son transportados los animales no tiene autorización para exportar *carnes frescas* mientras esté procesando carnes de animales de la *zona infectada*;
6. los *vehículos* y el matadero son lavados y desinfectados a fondo inmediatamente después de haber sido utilizados.

Todos los productos obtenidos de los animales o que hayan estado en contacto con ellos deben considerarse infectados y ser sometidos a los tratamientos necesarios para destruir posibles virus residuales, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.6.2.

El traslado de animales a una *zona libre* de fiebre aftosa con otros fines deberá ser supervisado por la *Autoridad Veterinaria* y cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.10.11.

Anexo IX (cont.)

## Artículo 2.2.10.9.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los animales susceptibles a la fiebre aftosa

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día del embarque;
2. permanecieron en un país o una *zona* libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 últimos meses.

## Artículo 2.2.10.10.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* libres de fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los rumiantes y cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día del embarque;
2. permanecieron en un país libre de fiebre aftosa desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 últimos meses, y
3. no fueron vacunados y resultaron negativos a pruebas de detección de anticuerpos contra el virus de la fiebre aftosa, si su lugar de destino es un país o una *zona* libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación.

## Artículo 2.2.10.11.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* infectados por la fiebre aftosa, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los rumiantes y cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día del embarque;
2. permanecieron en su *explotación* de origen desde su nacimiento o
  - a) durante los 30 días anteriores al embarque, si el *país exportador* aplica el *sacrificio sanitario*, o
  - b) durante los 3 meses anteriores al embarque, si el *país exportador* no aplica el *sacrificio sanitario*, y

que la fiebre aftosa no estuvo presente en un radio de 10 kilómetros alrededor de la *explotación* de origen durante el período mencionado, según los casos a) o b) precitados, y

Anexo IX (cont.)

3. fueron aislados en una *explotación* durante los 30 días anteriores al embarque, al final de este período todos los animales aislados resultaron negativos a pruebas de diagnóstico (probang y serología) para la detección de infección por el virus de la fiebre aftosa, y la fiebre aftosa no estuvo presente en un radio de 10 kilómetros alrededor de la *explotación* durante ese período, o
4. permanecieron en una *estación de cuarentena* durante los 30 días anteriores al embarque, al final de este período todos los animales en cuarentena resultaron negativos a pruebas de diagnóstico (probang y serología) para la detección de infección por el virus de la fiebre aftosa, y la fiebre aftosa no estuvo presente en un radio de 10 kilómetros alrededor de la *estación de cuarentena* durante ese período;
5. no fueron expuestos a ninguna fuente de infección de fiebre aftosa durante su transporte de la *estación de cuarentena* al *lugar de carga*.

## Artículo 2.2.10.12.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para el semen fresco de rumiantes y cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. los reproductores donantes:
  - a) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día de la toma del semen;
  - b) permanecieron en un país o una *zona* libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación durante, por lo menos, los 3 meses anteriores a la toma del semen;
2. el semen fue tomado, tratado y almacenado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.2.1. o en el Anexo 3.2.2., según los casos.

## Artículo 2.2.10.13.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para el semen congelado de rumiantes y cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. los reproductores donantes:
  - a) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día de la toma del semen ni durante los 30 días siguientes;
  - b) permanecieron en un país o una *zona* libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación durante, por lo menos, los 3 meses anteriores a la toma del semen;
2. el semen fue tomado, tratado y almacenado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.2.1. o en el Anexo 3.2.2., según los casos.

Anexo IX (cont.)

## Artículo 2.2.10.14.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* libres de fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para el semen de rumiantes y cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. los reproductores donantes:
  - a) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día de la toma del semen ni durante los 30 días siguientes;
  - b) permanecieron en un país o una *zona* libre de fiebre aftosa durante, por lo menos, los 3 meses anteriores a la toma del semen;
  - c) si su lugar de destino es un país o una *zona* libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación:
    - i) no fueron vacunados y resultaron negativos a pruebas de detección de anticuerpos contra el virus de la fiebre aftosa, efectuadas no menos de 21 días después de la toma del semen; o
    - ii) fueron vacunados dos veces por lo menos y la última vacuna se les administró no más de 12 meses y no menos de un mes antes de la toma del semen;
2. ningún otro animal presente en el *centro de inseminación artificial* fue vacunado durante el mes anterior a la toma del semen;
3. el semen:
  - a) fue tomado, tratado y almacenado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.2.1. o en el Anexo 3.2.2., según los casos;
  - b) fue almacenado en el país de origen durante, por lo menos, un mes después de la toma y ningún animal presente en la *explotación* en la que permanecieron los reproductores manifestó signos clínicos de fiebre aftosa durante ese período.

## Artículo 2.2.10.15.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* infectados por la fiebre aftosa, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para el semen de rumiantes y cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. los reproductores donantes:
  - a) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día de la toma del semen;
  - b) permanecieron en una *explotación* en la que no se introdujo ningún animal durante los 30 días anteriores a la toma del semen, y que la fiebre aftosa no estuvo presente en un radio de 10 kilómetros alrededor de la *explotación* durante los 30 días anteriores y consecutivos a dicha toma;

Anexo IX (cont.)

- c) no fueron vacunados y resultaron negativos a pruebas de detección de anticuerpos contra el virus de la fiebre aftosa, efectuadas no menos de 21 días después de la toma del semen; o
  - d) fueron vacunados dos veces por lo menos y la última vacuna se les administró no más de 12 meses y no menos de un mes antes de la toma del semen;
2. ningún otro animal presente en el *centro de inseminación artificial* fue vacunado durante el mes anterior a la toma del semen;
3. el semen:
- a) fue tomado, tratado y almacenado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.2.1. o en el Anexo 3.2.2., según los casos;
  - b) resultó negativo a una prueba de detección de infección por el virus de la fiebre aftosa, si el reproductor fue vacunado menos de 12 meses antes de la toma del semen;
  - c) fue almacenado en el país de origen durante, por lo menos, un mes después de la toma y ningún animal presente en la *explotación* en la que permanecieron los reproductores manifestó signos clínicos de fiebre aftosa durante ese período.

## Artículo 2.2.10.16.

Independientemente del estatus del *país exportador* o de la *zona* de exportación respecto de la fiebre aftosa, las *Administraciones Veterinarias* deberán permitir la importación o el tránsito por su territorio, sin ninguna restricción relacionada con la fiebre aftosa, de embriones de bovinos recolectados *in vivo*, previa presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los embriones fueron recolectados, tratados y almacenados de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.3.1. o en el Anexo 3.3.3., según los casos.

## Artículo 2.2.10.17.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los embriones de bovinos obtenidos *in vitro*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. las hembras donantes:
  - a) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa en el momento de la recolección de los ovocitos;
  - b) permanecían en un país o una *zona* libre de fiebre aftosa en el momento de la recolección de los ovocitos;
2. la fecundación se llevó a cabo con semen que reunía las condiciones descritas en los Artículos 2.2.10.12., 2.2.10.13., 2.2.10.14. o 2.2.10.15., según los casos;
3. los ovocitos fueron recolectados, y los embriones tratados y almacenados de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.3.2. o en el Anexo 3.3.3., según los casos.

Anexo IX (cont.)

## Artículo 2.2.10.18.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* libres de fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los embriones de bovinos obtenidos *in vitro*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. las hembras donantes:
  - a) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa en el momento de la recolección de los ovocitos;
  - b) permanecieron en un país o una *zona* libre de fiebre aftosa durante, por lo menos, los 3 meses anteriores a la recolección de los ovocitos;
  - c) si su lugar de destino es un país o una zona libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación:
    - i) no fueron vacunadas y resultaron negativas a pruebas de detección de anticuerpos contra el virus de la fiebre aftosa, o
    - ii) fueron vacunadas dos veces por lo menos y la última vacuna se les administró no menos de un mes y no más de 12 meses antes de la recolección de los ovocitos;
2. ningún otro animal presente en la *explotación* fue vacunado durante el mes anterior a la recolección de los ovocitos;
3. la fecundación se llevó a cabo con semen que reunía las condiciones descritas en los Artículos 2.2.10.12., 2.2.10.13., 2.2.10.14. o 2.2.10.15., según los casos;
4. los ovocitos fueron recolectados, y los embriones tratados y almacenados de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.3.2. o en el Anexo 3.3.3., según los casos.

## Artículo 2.2.10.19.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las *carnes frescas* de animales susceptibles a la fiebre aftosa

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de carnes procede de animales que:

1. permanecieron en un país o una *zona* libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación desde su nacimiento, o fueron importados de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2.2.10.9., 2.2.10.10. o 2.2.10.11., según los casos;
2. fueron sacrificados en un *matadero autorizado* y presentaron resultados favorables en una inspección *ante mortem* y *post mortem* para la detección de la fiebre aftosa.

## Artículo 2.2.10.20.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* libres de fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

Anexo IX (cont.)

para las carnes frescas de bovinos y búfalos (*Bubalus bubalis*) (con exclusión de las patas, la cabeza y las vísceras)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de carnes procede de animales que:

1. permanecieron en un país o una *zona* libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación desde su nacimiento, o fueron importados de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2.2.10.9., 2.2.10.10. o 2.2.10.11., según los casos;
2. fueron sacrificados en un *matadero autorizado* y presentaron resultados favorables en una inspección *ante mortem* y *post mortem* para la detección de la fiebre aftosa.

## Artículo 2.2.10.21.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* libres de fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las carnes frescas o los productos cárnicos de cerdos y rumiantes que no sean bovinos ni búfalos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de carnes procede de animales que:

1. permanecieron en un país o una *zona* libre de fiebre aftosa desde su nacimiento, o fueron importados de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2.2.10.9., 2.2.10.10. o 2.2.10.11., según los casos;
2. fueron sacrificados en un *matadero autorizado* y presentaron resultados favorables en una inspección *ante mortem* y *post mortem* para la detección de la fiebre aftosa.

## Artículo 2.2.10.22.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* infectados por la fiebre aftosa en los que se esté aplicando un programa oficial de control que incluya la vacunación sistemática obligatoria de los bovinos, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las carnes frescas de bovinos y búfalos (*Bubalus bubalis*) (con exclusión de las patas, la cabeza y las vísceras)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de carnes procede:

1. de animales que:
  - a) permanecieron en el *país exportador* durante, por lo menos, los 3 meses anteriores a su sacrificio;
  - b) permanecieron, durante ese período, en una parte del territorio del país en la que los bovinos son vacunados periódicamente contra la fiebre aftosa y se efectúan controles oficiales;
  - c) fueron vacunados dos veces por lo menos y la última vacuna se les administró no más de 12 meses y no menos de un mes antes del sacrificio;
  - d) permanecieron, durante los 30 últimos días, en una *explotación*, y la fiebre aftosa no estuvo presente en un radio de 10 kilómetros alrededor de la *explotación* durante ese período;

Anexo IX (cont.)

- e) fueron transportados directamente de la *explotación* de origen al *matadero autorizado*, en un *vehículo* previamente lavado y desinfectado y sin tener contacto con otros animales que no cumplieran con los requisitos para la exportación;
  - f) fueron sacrificados en un *matadero autorizado*:
    - i) oficialmente designado para la exportación;
    - ii) en el que no se detectó la presencia de fiebre aftosa durante el período transcurrido entre la última *desinfección* anterior al sacrificio y la exportación de la remesa de carnes;
  - g) presentaron resultados favorables en una inspección *ante mortem* y *post mortem* para la detección de la fiebre aftosa 24 horas antes del sacrificio y 24 horas después;
2. de canales deshuesadas:
- a) de las que se retiraron los principales nódulos linfáticos;
  - b) que, antes de ser deshuesadas, fueron sometidas a un proceso de maduración a una temperatura superior a +2°C durante un período mínimo de 24 horas después del sacrificio, y en las que el pH de la carne, medido en el centro del músculo *longissimus dorsi* en cada mitad de canal, no alcanzó un valor superior a 6.

## Artículo 2.2.10.23.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* infectados por la fiebre aftosa, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los productos cárnicos derivados de rumiantes y cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. toda la remesa de *carnes* procede de animales que fueron sacrificados en un *matadero autorizado* y presentaron resultados favorables en una inspección *ante mortem* y *post mortem* para la detección de la fiebre aftosa;
2. las *carnes* fueron sometidas a un tratamiento que garantiza la destrucción del virus de la fiebre aftosa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3.6.2.1.;
3. se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de los *productos cárnicos* con cualquier fuente de virus de fiebre aftosa.

## Artículo 2.2.10.24.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* libres de fiebre aftosa (en los que se aplica o no la vacunación), las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para la leche y los productos lácteos destinados al consumo humano y para los productos de origen animal (derivados de animales susceptibles a la fiebre aftosa) destinados a la alimentación animal o al uso agrícola o industrial

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos proceden de animales que permanecieron en el país o la zona desde su nacimiento, o que fueron importados de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2.2.10.9., 2.2.10.10. o 2.2.10.11., según los casos.

## Artículo 2.2.10.25.

Cuando las importaciones procedan de países o zonas infectados por la fiebre aftosa en los que se aplica un programa oficial de control, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para la leche, la crema (nata), la leche en polvo y los productos lácteos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. los productos:
  - a) proceden de rebaños que no estaban infectados ni supuestamente infectados por el virus de la fiebre aftosa en el momento de la recolección de la *leche*;
  - b) fueron sometidos a un tratamiento que garantiza la destrucción del virus de la fiebre aftosa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3.6.2.5. y en el Artículo 3.6.2.6.;
2. se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de los productos con cualquier fuente de virus de fiebre aftosa.

## Artículo 2.2.10.26.

Cuando las importaciones procedan de países infectados por la fiebre aftosa, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las harinas de sangre y de carne (de rumiantes y cerdos domésticos y salvajes)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que el procedimiento de fabricación de estos productos incluyó ~~el~~ su calentamiento ~~a~~ hasta alcanzar una temperatura interna de 70°C como mínimo durante, por lo menos, 30 minutos.

## Artículo 2.2.10.27.

Cuando las importaciones procedan de países infectados por la fiebre aftosa, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las lanas, los pelos, las crines y las cerdas, así como para los cueros y pieles brutos (de rumiantes y cerdos domésticos y salvajes)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. los productos fueron sometidos a un tratamiento que garantiza la destrucción del virus de la fiebre aftosa, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 3.6.2.2., 3.6.2.3. y 3.6.2.4.;
2. se tomaron las precauciones necesarias después de la recolección o del tratamiento para evitar el contacto de los productos con cualquier fuente de virus de fiebre aftosa.

Las *Administraciones Veterinarias* podrán autorizar, sin ninguna restricción, la importación o el tránsito por su territorio de cueros y pieles semielaborados (pieles apelambradas y adobadas, así como cueros semielaborados, por ejemplo curtidos al cromo o encostrados), siempre que dichos productos hayan sido sometidos a los tratamientos químicos y mecánicos comúnmente empleados en la industria de curtidos.

Anexo IX (cont.)

## Artículo 2.2.10.28.

Cuando las importaciones procedan de países o zonas infectados por la fiebre aftosa, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para la paja y el forraje

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que estas *mercancías*:

1. están exentas de contaminación manifiesta por material de origen animal;
2. fueron sometidas a uno de los tratamientos siguientes, los cuales, si se trata de pacas o fardos, se ha demostrado que penetran hasta el centro de los mismos:
  - a) tratamiento con vapor de agua en un recinto cerrado, de modo que el centro de las pacas o fardos alcanzó una temperatura de 80°C como mínimo durante, por lo menos, 10 minutos, o
  - b) tratamiento con vapores de formol (gas formaldehído) producidos por su solución comercial a 35-40% en un recinto cerrado durante, por lo menos, 8 horas y a una temperatura de 19°C como mínimo;

O

3. permanecieron en un almacén 3 meses por lo menos (actualmente en estudio) antes de que se autorizara su exportación.

## Artículo 2.2.10.29.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* libres de fiebre aftosa (en los que se aplica o no la vacunación), las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las pieles y los trofeos procedentes de animales salvajes susceptibles a la fiebre aftosa

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos proceden de animales que permanecieron en el país o la *zona* desde su nacimiento, o que fueron importados de un país o una zona libre de fiebre aftosa (en que se aplica o no la vacunación).

## Artículo 2.2.10.30.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* infectados por la fiebre aftosa, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las pieles y los trofeos procedentes de animales salvajes susceptibles a la fiebre aftosa

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos fueron sometidos a un tratamiento que garantiza la destrucción del virus de la fiebre aftosa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3.6.2.7.

---

[Nota: No será necesario exigir certificados veterinarios internacionales para los productos de origen animal procedentes de países o zonas infectados cuando éstos sean transportados en condiciones autorizadas a establecimientos controlados y aprobados por la Administración Veterinaria del país importador para ser sometidos a un tratamiento que garantice la destrucción del virus de la fiebre aftosa, de acuerdo con los procedimientos descritos en los Artículos 3.6.2.2., 3.6.2.3. y 3.6.2.4.]

-----  
 — texto suprimido

## ANEXO 3.8.7.

DIRECTRICES PARA LA VIGILANCIA  
DE LA FIEBRE AFTOSA

## Artículo 3.8.7.1.

**Introducción**

A continuación se definen, de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.8.1., los principios y directrices para la vigilancia de la fiebre aftosa en los países que soliciten ser reconocidos por la OIE libres de fiebre aftosa sin vacunación o libres de fiebre aftosa con vacunación. Puede tratarse del reconocimiento de todo el país o de una ~~zona o un compartimento~~ del país. Estas directrices también son válidas para los países que soliciten la restitución del estatus de país, ~~o zona o compartimento~~ libre de fiebre aftosa, con o sin vacunación, después de la aparición de un *foco*, así como para los que deseen conservar dicho estatus. El objeto del presente Anexo es desarrollar y explicar los requisitos del Capítulo 2.2.10. Las solicitudes que se presenten a la OIE para obtener el reconocimiento de cualquiera de estos estatus sanitarios respecto de la enfermedad deberán atenerse al formato y responder a las preguntas del “Cuestionario sobre la fiebre aftosa”, que se puede obtener en la Oficina Central de la OIE.

El impacto y la epidemiología de la fiebre aftosa varían mucho según las regiones del mundo y, por consiguiente, es imposible proponer directrices específicas para todas las situaciones posibles. Es evidente que las estrategias empleadas para demostrar la ausencia de la enfermedad con un grado aceptable de fiabilidad tendrán que adaptarse a cada situación local. Por ejemplo, si se quiere demostrar que un país o una *zona* está libre de fiebre aftosa después de la presencia de un *foco* causado por una cepa del virus adaptada a los porcinos, se procederá de distinta manera que si se trata de un país o una *zona* donde los búfalos africanos (*Syncerus caffer*) son un reservorio posible de la infección. Incumbe al país solicitante presentar a la OIE, en apoyo de su solicitud, un expediente en el que no sólo exponga la epidemiología de la fiebre aftosa en la región afectada, sino también demuestre cómo se controlan todos los factores de riesgo. Dicha demostración incluirá el suministro de datos científicos que la corroboren. Por consiguiente, los Países Miembros tienen suficiente margen de maniobra para presentar solicitudes bien argumentadas y demostrar que garantizan, con un grado aceptable de fiabilidad, la ausencia de infección por el virus de la fiebre aftosa (en poblaciones no vacunadas) o de circulación del virus (en poblaciones vacunadas).

La vigilancia de la fiebre aftosa se llevará a cabo en el marco de un programa continuo destinado a demostrar la ausencia de infección y de circulación del virus de la fiebre aftosa en todo el territorio de un país o parte del mismo.

A efectos del presente Anexo, se entiende por “circulación del virus” la transmisión del virus de la fiebre aftosa demostrada por signos clínicos, pruebas serológicas o el aislamiento del virus.

## Artículo 3.8.7.2.

**Condiciones generales y métodos**

1. Un sistema de vigilancia, de acuerdo con lo estipulado en el Anexo 3.8.1., deberá funcionar bajo la responsabilidad de la *Administración Veterinaria*. Deberá haberse establecido un procedimiento para la toma y el transporte rápido de muestras de casos sospechosos de fiebre aftosa a un laboratorio capaz de diagnosticar la fiebre aftosa, tal como lo describe el *Manual Terrestre*.

Anexo X (cont.)

## 2. Un programa de vigilancia de la fiebre aftosa deberá:

- a) incluir un sistema de alerta inmediata que abarque toda la cadena de producción, distribución y transformación, para notificar los casos sospechosos. Los ganaderos y trabajadores en contacto cotidiano con los animales, así como los expertos en diagnóstico, deberán señalar rápidamente cualquier sospecha de fiebre aftosa y ser apoyados, directa o indirectamente (por ejemplo, por *veterinarios* privados o *paraprofesionales de veterinaria*) por programas de información gubernamentales y por la *Administración Veterinaria*. Se deberán investigar todos los casos sospechosos de fiebre aftosa inmediatamente y, si no se pueden despejar las dudas por medio de investigaciones epidemiológicas y clínicas, se tomarán y se enviarán muestras a un *laboratorio autorizado*. Esto requiere que los kits de muestreo, así como cualquier otro tipo de material, estén siempre a la disposición de los encargados de la vigilancia. El personal encargado de la vigilancia deberá poder pedir ayuda a un equipo especializado en el diagnóstico y el control de la fiebre aftosa;
- b) prescribir, cuando sea pertinente, inspecciones clínicas, periódicas y frecuentes, y pruebas serológicas de los grupos de animales de alto riesgo, como, por ejemplo, los situados en lugares adyacentes a un país infectado o a una *zona* infectada por la fiebre aftosa (junto a un parque de caza donde estén presentes animales salvajes infectados, por ejemplo).

Un sistema de vigilancia eficaz identificará periódicamente casos sospechosos, que requerirán un seguimiento y una investigación para confirmar o descartar que la causa de la sospecha es el virus de la fiebre aftosa. La frecuencia con la que tales casos sospechosos pueden presentarse variará según las situaciones epidemiológicas, por lo que no puede precisarse de antemano con seguridad. Cuando se solicite el reconocimiento de la ausencia de infección por el virus de la fiebre aftosa o de circulación del virus se facilitará, por consiguiente, información detallada sobre el número de casos sospechosos y sobre cómo fueron investigados y resueltos. Esta información comprenderá los resultados de las pruebas de laboratorio, así como las medidas de control a las que hayan sido sometidos los animales afectados durante la investigación (cuarentena, prohibición de los desplazamientos, etc.).

Artículo 3.8.7.3.

**Estrategias de vigilancia**1. Introducción

La población que se someta a vigilancia para identificar la *enfermedad* y la *infección* comprenderá todas las especies susceptibles del país o la *zona* que solicite el reconocimiento de ausencia de infección o de circulación del virus de la fiebre aftosa.

La estrategia empleada podrá basarse en un muestreo aleatorio, que requerirá una vigilancia compatible con la demostración de ausencia de *infección* o de circulación del virus con un nivel de confianza aceptable desde el punto de vista estadístico. La frecuencia de muestreo dependerá de la situación epidemiológica. La vigilancia específica (es decir, basada en la probabilidad de presencia de la infección en determinados lugares o determinadas especies) podrá ser una estrategia apropiada. El país solicitante deberá demostrar que la estrategia de vigilancia escogida es adecuada para detectar la presencia de la infección o la circulación del virus, de acuerdo con lo estipulado en el Anexo 3.8.1. y con la situación epidemiológica. Por ejemplo, será apropiado concentrar la vigilancia clínica en las especies que tengan mayores probabilidades de manifestar signos clínicos (especies bovina y porcina). Si un País Miembro desea que una *zona específica* o un ~~compartimento específico~~ de su territorio sea ~~reconocido~~ reconocida libre de infección o de circulación del virus de la fiebre aftosa, adaptará la encuesta y el método de muestreo a la población de dicha *zona* o ~~dicho compartimento~~.

En el caso de las encuestas aleatorias, la estrategia de muestreo deberá tener en cuenta la necesidad de una prevalencia apropiada desde el punto de vista epidemiológico. El tamaño de la muestra seleccionada para las pruebas tendrá que ser lo suficientemente grande para detectar la infección o la circulación del virus, si cualquiera de ambas prevalece en un porcentaje mínimo determinado previamente. El tamaño de la muestra y la prevalencia estimada determinarán el nivel de confianza en el resultado de la encuesta. El país solicitante justificará su elección de niveles de prevalencia y confianza en función de los objetivos de la vigilancia y de la situación epidemiológica, de conformidad con lo estipulado en el Anexo 3.8.1. La elección de la prevalencia, en particular, deberá basarse, obviamente, en la situación epidemiológica predominante o histórica.

Sea cual fuere el tipo de encuesta que se haya seleccionado, tanto la sensibilidad como la especificidad de las pruebas de diagnóstico que se empleen serán factores clave de la misma, de la determinación del tamaño de la muestra y de la interpretación de los resultados obtenidos. Lo ideal sería que la sensibilidad y la especificidad fueran las de pruebas validadas para la vacunación o detección de la infección y la clase de animales de que se compone la población objeto de la encuesta.

Sea cual fuere el sistema de pruebas que se emplee, el sistema de vigilancia deberá prever que se obtendrán falsos resultados positivos. Si las características del sistema de pruebas son conocidas, se podrá calcular de antemano la proporción de falsos resultados positivos que se obtendrá. Se deberá disponer de un procedimiento eficaz de seguimiento de los animales positivos para poder determinar a la postre, con un alto grado de probabilidad, si indican o no la presencia de la infección o la circulación del virus. Este procedimiento incluirá tanto pruebas suplementarias como investigaciones de seguimiento, para las cuales se tomará material de diagnóstico en la unidad de muestreo original, así como en rebaños que podrían estar vinculados con dicha unidad desde el punto de vista epidemiológico.

Los principios de la vigilancia de la *enfermedad* o la *infección* están bien definidos desde el punto de vista técnico. Los programas de vigilancia destinados a demostrar la ausencia de infección o de circulación del virus de la fiebre aftosa deberán elaborarse cuidadosamente para evitar resultados insuficientemente fidedignos para la OIE o los socios comerciales internacionales, o excesivamente costosos y complicados desde el punto de vista de la logística. La elaboración de un programa de vigilancia requiere, por lo tanto, la colaboración de profesionales con competencia y experiencia en este campo.

## 2. Vigilancia clínica

La vigilancia clínica tiene por objeto la detección de signos clínicos de fiebre aftosa mediante la inspección minuciosa de los animales susceptibles. Aunque la criba serológica masiva es muy importante para el diagnóstico, la vigilancia basada en los exámenes clínicos no debe subestimarse. Efectivamente, aumentarán las probabilidades de detectar la enfermedad si se examina a un número suficientemente elevado de animales clínicamente susceptibles.

La vigilancia clínica y las pruebas de laboratorio se harán siempre en serie, para resolver los casos de sospecha de fiebre aftosa que se hayan detectado con cualquiera de estos métodos complementarios de diagnóstico. Las pruebas de laboratorio podrán confirmar una sospecha clínica y la vigilancia clínica podrá, a su vez, contribuir a confirmar un resultado serológico positivo. Toda unidad de muestreo en la que se hayan detectado animales sospechosos será considerada infectada hasta que se demuestre lo contrario.

La vigilancia clínica de la fiebre aftosa plantea varias dificultades. A menudo se subestima la cantidad de trabajo y los problemas logísticos que suponen los exámenes clínicos, que, sin embargo, es preciso tener en cuenta.

La identificación de los casos clínicos es fundamental para la vigilancia de la fiebre aftosa. La definición de las características moleculares, antigénicas y biológicas en general del virus causante, así como la determinación de su origen, depende directamente de que se descubran estos casos. Es esencial que los virus de fiebre aftosa aislados sean enviados regularmente al Laboratorio de Referencia regional para la determinación de sus características genéticas y antigénicas.

## 3. Vigilancia virológica

La vigilancia virológica mediante las pruebas que se describen en el *Manual Terrestre* será útil:

- a) para controlar las poblaciones de riesgo;
- b) para confirmar los casos clínicos sospechosos;
- c) para el seguimiento de los animales seropositivos;
- d) para comprobar la mortalidad diaria “normal” y detectar a tiempo la infección en caso de vacunación o en *explotaciones* que tengan vínculos epidemiológicos con un *foco*.

Anexo X (cont.)4. Vigilancia serológica

La vigilancia serológica tiene por objeto la detección de anticuerpos contra el virus de la fiebre aftosa. Una reacción positiva a la prueba de detección de anticuerpos contra este virus puede deberse a cuatro causas:

- a) infección natural por el virus de la fiebre aftosa;
- b) vacunación contra la fiebre aftosa;
- c) presencia de anticuerpos maternos transmitidos por una madre inmune (en los bovinos, en general, se encuentran solamente hasta los 6 meses de edad, aunque en algunos individuos o especies se pueden detectar anticuerpos maternos durante bastante más tiempo);
- d) reacciones heterófilas (cruzadas).

Es importante que las pruebas serológicas contengan, siempre que sea posible, los antígenos apropiados para detectar los anticuerpos contra las variantes virales (tipos, subtipos, cepas, topotipos, etc.) que hayan estado presentes recientemente en la región afectada. Cuando se desconozca la identidad probable del virus de fiebre aftosa o cuando se sospeche la presencia de virus exógenos, se emplearán pruebas capaces de detectar representantes de todos los serotipos (por ejemplo, pruebas a base de proteínas no estructurales - véase más adelante).

Se podrá utilizar suero recolectado para otros estudios, pero no deberán comprometerse los principios de la encuesta que se describen en este Anexo ni el objetivo de realizar un estudio estadísticamente válido sobre la presencia del virus de la fiebre aftosa.

Cabe prever que se observarán concentraciones de reacciones positivas. Esto puede deberse a distintos motivos, como la composición de la población analizada, la exposición a la vacuna o la presencia de infección por cepas de campo. Como una concentración de resultados puede ser signo de infección por una cepa de campo, la encuesta deberá prever la investigación de todos los casos. Si no se puede excluir que la vacunación sea la causa de las reacciones positivas, se emplearán métodos de diagnóstico que detecten la presencia de anticuerpos contra las proteínas no estructurales (NSP) del virus de la fiebre aftosa, tal como se describe en el *Manual Terrestre*.

Los resultados de las encuestas serológicas, tanto aleatorias como específicas, son importantes para suministrar pruebas fidedignas de que la infección por el virus de la fiebre aftosa no está presente en un país o una *zona*. Por consiguiente, es esencial que la encuesta esté perfectamente documentada.

## Artículo 3.8.7.4.

**Países que solicitan que la totalidad de su territorio, o una zona o un compartimento del mismo, sea reconocida libre de fiebre aftosa sin vacunación**

Además de las condiciones generales que se describen en el Capítulo 2.2.10, un País Miembro que solicite el reconocimiento del estatus de país, o zona ~~o compartimento~~ libre de fiebre aftosa sin vacunación deberá demostrar que dispone de un programa eficaz de vigilancia. La estrategia y el diseño de dicho programa dependerán de la situación epidemiológica, y su preparación y ejecución se atenderán a las condiciones y métodos generales que se indican en el presente Anexo para demostrar la ausencia de infección por el virus de la fiebre aftosa durante los últimos 12 meses en las poblaciones susceptibles. Ello requerirá el apoyo de laboratorios nacionales o extranjeros capaces de identificar la infección mediante las pruebas de detección del virus, del antígeno, del genoma o de los anticuerpos descritas en el *Manual Terrestre*.

## Artículo 3.8.7.5.

**Países, o zonas ~~o~~ ~~compartimentos~~ que solicitan ser reconocidos libres de fiebre aftosa con vacunación**

Además de las condiciones generales que se describen en el Capítulo 2.2.10, un País Miembro que solicite el reconocimiento del estatus de país; o ~~zona~~ ~~o~~ ~~compartimento~~ libre de fiebre aftosa con vacunación deberá presentar pruebas de la existencia de un programa de vigilancia preparado y ejecutado de conformidad con las condiciones y métodos generales estipulados en el presente Anexo. Deberá demostrar la ausencia de la enfermedad clínica en el país; o la ~~zona~~ ~~o~~ ~~compartimento~~ durante los 2 últimos años. Además, la vigilancia deberá demostrar que el virus de la fiebre aftosa no ha circulado en las poblaciones susceptibles durante los últimos 12 meses. Para ello, se necesitará una vigilancia serológica que comprenda la utilización de las pruebas de detección de anticuerpos contra las NSP descritas en el *Manual Terrestre*. La vacunación destinada a interrumpir la transmisión del virus podrá formar parte de un programa de lucha contra la enfermedad. El nivel de inmunidad por rebaño requerido para que la transmisión se interrumpa dependerá del tamaño, de la composición (especies animales, por ejemplo) y de la densidad de la población susceptible. Por lo tanto, no es posible dictar normas, pero, en general, se deberá intentar vacunar al menos al 80% de la población susceptible. La vacuna también deberá reunir las condiciones estipuladas en el *Manual Terrestre* para las vacunas contra la fiebre aftosa. En función de la epidemiología de la fiebre aftosa en el país; o la ~~zona~~ ~~o~~ ~~compartimento~~, se podrá tomar la decisión de vacunar únicamente a determinadas especies o a otros subconjuntos de la población susceptible total. En ese caso, la motivación deberá exponerse en el informe que se adjunte a la solicitud presentada a la OIE para el reconocimiento del estatus del país; o la ~~zona~~ ~~o~~ ~~compartimento~~.

Se aportarán pruebas de la existencia del programa de vacunación.

## Artículo 3.8.7.6.

**Países que solicitan la restitución del estatus de país; o zona ~~o~~ ~~compartimento~~ libre de fiebre aftosa, con o sin vacunación, después de un foco**

Además de las condiciones generales que se describen en el Capítulo 2.2.10, un País Miembro que solicite la restitución del estatus de país; o ~~zona~~ ~~o~~ ~~compartimento~~ libre de fiebre aftosa, con o sin vacunación, deberá presentar pruebas de la existencia de un programa de vigilancia activa de la enfermedad, así como de la ausencia de infección o de circulación del virus de la fiebre aftosa. Para ello, necesitará proceder a una vigilancia serológica que comprenda, en los países; o ~~zonas~~ ~~o~~ ~~compartimentos~~ en que se aplique la vacunación, las pruebas de detección de anticuerpos contra las NSP descritas en el *Manual Terrestre*.

La OIE reconoce cuatro estrategias posibles para un programa de erradicación de la infección por el virus de la fiebre aftosa después de un *foco*:

1. sacrificio de todos los animales clínicamente afectados y de todos los animales susceptibles que hayan estado en contacto con ellos;
2. sacrificio de todos los animales clínicamente afectados y de todos los animales susceptibles que hayan estado en contacto con ellos, vacunación de los animales que presenten un riesgo y sacrificio ulterior de los animales vacunados;
3. sacrificio de todos los animales clínicamente afectados y de todos los animales que hayan estado en contacto con ellos y vacunación de los animales que presenten un riesgo, sin sacrificio ulterior de los animales vacunados;
4. vacunación sin sacrificio de los animales afectados ni sacrificio ulterior de los animales vacunados.

Los períodos de tiempo que deberán transcurrir antes de poder solicitar la restitución del estatus dependerán de la estrategia que se haya adoptado. Dichos períodos se indican en el Artículo 2.2.10.7.

En cualquier caso, un País Miembro que solicite la restitución del estatus de país; o ~~zona~~ ~~o~~ ~~compartimento~~ libre de fiebre aftosa, con o sin vacunación, deberá comunicar los resultados de un programa de vigilancia activa, preparado y ejecutado de conformidad con las condiciones y métodos generales estipulados en las presentes directrices.

Anexo X (cont.)

## Artículo 3.8.7.7.

**Utilización e interpretación de las pruebas serológicas (véase la Figura 1)**

Las pruebas serológicas recomendadas para la vigilancia de la fiebre aftosa están descritas en el *Manual Terrestre*.

Los animales infectados por el virus de la fiebre aftosa producen anticuerpos contra las proteínas estructurales y no estructurales del virus. Las pruebas para la detección de anticuerpos contra las proteínas estructurales son las técnicas inmunoenzimáticas para las proteínas estructurales (SP-ELISA) y la prueba de neutralización del virus (VNT). Las pruebas para las proteínas estructurales (SP) son específicas para cada serotipo y, para obtener una sensibilidad óptima, deben utilizar un antígeno o virus estrechamente relacionado con la cepa contra la que se buscan anticuerpos. Las pruebas para las proteínas no estructurales (NSP) son NSP I-ELISA 3ABC y la técnica de enzimoimmunotransferencia (EITB), recomendadas por el *Manual Terrestre*, u otras pruebas equivalentes y validadas. A diferencia de las pruebas para las SP, las pruebas para las NSP pueden detectar los anticuerpos contra todos los serotipos del virus de la fiebre aftosa. Los animales vacunados que sean infectados ulteriormente por el virus desarrollarán anticuerpos contra las NSP, pero, en algunos, el título podrá ser inferior al que se observe en los animales infectados y no vacunados. Tanto las pruebas NSP I-ELISA 3ABC como EITB han sido muy utilizadas en bovinos. La validación para las otras especies está en curso. Las vacunas que se empleen respetarán las normas del *Manual Terrestre* por lo que se refiere a la pureza, para evitar interferencias con las pruebas para la detección de NSP.

Las pruebas serológicas son un instrumento apropiado para la vigilancia de la fiebre aftosa. El sistema de vigilancia serológica se escogerá en función, entre otras cosas, de la situación del país respecto de la vacunación. Un país libre de fiebre aftosa que no aplique la vacunación podrá optar por una vigilancia serológica de las subpoblaciones de alto riesgo (por ejemplo, si, geográficamente, existe un riesgo de exposición al virus). Las pruebas para las SP podrán utilizarse en ese caso como sistema de criba para detectar la infección por el virus de la fiebre aftosa o su circulación, si se ha identificado un virus particular que representa una amenaza grave y que está bien caracterizado. En otros casos, se recomienda recurrir a las pruebas para las NSP, a fin de abarcar una gama más amplia de cepas e incluso de serotipos. En cualquier caso, las pruebas serológicas pueden constituir un apoyo adicional a la vigilancia clínica. Tanto si se utilizan pruebas para las SP como pruebas para las NSP, los países en que no se aplique la vacunación tendrán que disponer de un protocolo de seguimiento del diagnóstico para resolver los casos que resulten positivos a las pruebas serológicas preliminares.

Allí donde se vacune a los animales, las pruebas de detección de anticuerpos contra las SP se podrán utilizar para observar la respuesta serológica a la vacunación. Las pruebas de detección de anticuerpos contra las NSP deberán utilizarse, sin embargo, para detectar la infección o la circulación del virus. La prueba ELISA NSP podrá servir de prueba serológica de criba para detectar la infección o la circulación del virus, tanto en los animales vacunados como en los no vacunados. Se harán investigaciones en todos los rebaños de origen de los animales seropositivos. La situación de cada rebaño positivo respecto de la infección o la circulación del virus de la fiebre aftosa se documentará con los resultados de las investigaciones epidemiológicas y de las investigaciones suplementarias en laboratorio. Las pruebas que se empleen para confirmar los resultados deberán ser de alta especificidad de diagnóstico, para eliminar el mayor número posible de falsos resultados positivos a la prueba de criba. La sensibilidad de diagnóstico de la prueba de confirmación será aproximadamente la misma que la de la prueba de criba. Para la confirmación se utilizará la prueba EITB u otra prueba aceptada por la OIE.

Se facilitará información sobre los protocolos, reactivos, características y validación de todas las pruebas utilizadas.

1) Seguimiento de los resultados positivos a la prueba si no se recurre a la vacunación para establecer o restablecer la situación de ausencia de fiebre aftosa

Todos los resultados positivos a la prueba (tanto de detección de las NSP como de detección de las SP) serán inmediatamente objeto de un seguimiento, que consistirá en someter a las investigaciones clínicas, epidemiológicas, serológicas y, si es posible, virológicas pertinentes al animal que haya resultado positivo, a los animales susceptibles de su misma unidad epidemiológica y a los animales susceptibles que hayan estado en contacto o estén relacionados con él desde el punto de vista epidemiológico. Si las investigaciones de seguimiento no aportan pruebas de infección, el animal será considerado negativo a la fiebre aftosa. En todos los demás casos, incluso si no se realizan investigaciones, el animal será considerado positivo.

2) Seguimiento de los resultados positivos a la prueba si se recurre a la vacunación para establecer o restablecer la situación de ausencia de fiebre aftosa

En el caso de las poblaciones vacunadas, deberá descartarse la posibilidad de que los resultados positivos a las pruebas indiquen que el virus está circulando. Para ello, al investigar los resultados positivos que proporcione la vigilancia de las poblaciones vacunadas contra la fiebre aftosa se adoptará el procedimiento descrito a continuación.

La investigación consistirá en examinar todas las pruebas que puedan confirmar o invalidar la hipótesis según la cual los resultados positivos a las pruebas serológicas empleadas en la encuesta inicial no se deben a la circulación del virus. Todas las informaciones epidemiológicas deberán ser fundadas y los resultados deberán figurar en el informe final.

Se sugiere que en las unidades primarias de muestreo en las que por lo menos un animal resulte positivo a la prueba de detección de las NSP, se aplique la estrategia o las estrategias siguientes:

- a) Después del examen clínico y de un intervalo de tiempo adecuado, se tomará una segunda muestra de suero de los animales analizados en la primera encuesta, con la condición de que los animales analizados estén identificados individualmente, sean accesibles y no hayan sido vacunados durante ese lapso de tiempo. Los títulos de anticuerpos contra las NSP que se obtengan en la segunda prueba deberán ser estadísticamente iguales o inferiores a los observados en la prueba inicial, si el virus no está circulando.

Los animales analizados permanecerán en el establecimiento mientras se esperen de los resultados de la prueba y estarán claramente identificados. Si las tres condiciones precitadas para proceder a la segunda prueba no pueden reunirse, se volverá a realizar una encuesta serológica en el establecimiento, cuando haya transcurrido un período de tiempo adecuado, repitiendo la aplicación de la primera encuesta y verificando que todos los animales analizados están identificados individualmente. Los animales permanecerán en el establecimiento y no serán vacunados, para que puedan volver a ser analizados cuando haya transcurrido un período de tiempo adecuado.

- b) Después del examen clínico, se tomarán muestras de suero de un número representativo de animales que hayan estado en contacto con la unidad de muestreo primaria. La magnitud y la prevalencia de la reactividad de anticuerpos observada no deberían ser estadísticamente muy distintas de las de la primera muestra, si el virus no está circulando.
- c) Después del examen clínico, se someterán a pruebas serológicas los rebaños con vínculos epidemiológicos y, si el virus no está circulando, se obtendrán resultados satisfactorios.
- d) También se podrán utilizar animales centinela. Podrán ser animales jóvenes y no vacunados o animales que hayan perdido la inmunidad materna y pertenezcan a las mismas especies que los animales positivos de la unidad de muestreo inicial. Tendrán que dar resultado negativo si el virus no está circulando. Si otros rumiantes susceptibles y no vacunados (ovejas o cabras) están presentes, podrán servir de centinelas para obtener más pruebas serológicas.

Los resultados del laboratorio serán examinados teniendo en cuenta la situación epidemiológica. Otros datos que se necesitan para completar la encuesta y evaluar la posibilidad de circulación del virus, son, principal pero no exclusivamente:

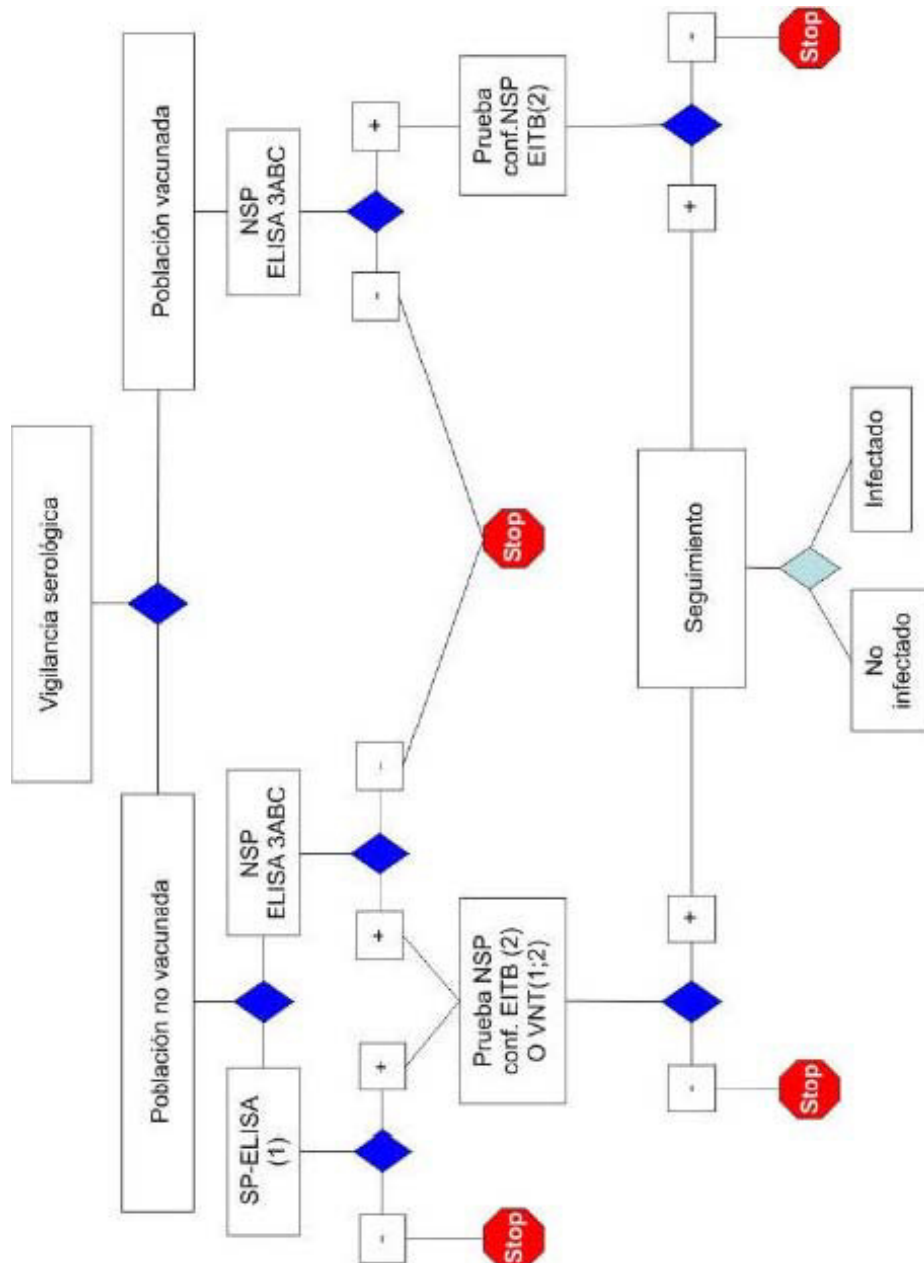
- caracterización de los sistemas de producción existentes;
- resultados de la vigilancia clínica de los casos sospechosos y sus cohortes;
- cuantificación de las vacunas administradas en los lugares afectados;

Anexo X (cont.)

- protocolo sanitario e historial de las explotaciones con resultados positivos;
- control de la identificación y de los desplazamientos de animales;
- otros parámetros importantes en la región para la transmisión del virus de la fiebre aftosa.

Todo el proceso de investigación se documentará como procedimiento normalizado de ejecución del programa de vigilancia epidemiológica.

Fig. 1. Representación esquemática de las pruebas de laboratorio para determinar la presencia de infección por el virus de la fiebre aftosa mediante o consecutivamente a encuestas serológicas



ELISA	ensayo inmunoenzimático
VNT	prueba de neutralización del virus
NSP	proteína(s) no estructural(es) del virus de la fiebre aftosa
3ABC	prueba para la detección de anticuerpos contra NSP
EITB	técnica de enzimoimmunotransferencia (Western blot para la detección de anticuerpos contra NSP del virus de la fiebre aftosa)
OP	muestra esofagofaríngea
SP	proteínas estructurales
S	Ninguna prueba de presencia del virus de la fiebre aftosa

-----  
 — texto suprimido



## CAPÍTULO 2.2.13.

## LENGUA AZUL

## Artículo 2.2.13.1.

A efectos del presente *Código Terrestre*, el período de infecciosidad del virus de la lengua azul es de 60 días.

El área de distribución geográfica del virus de la lengua azul está comprendida, en la actualidad, entre las latitudes 50°N y ~~35~~ 34°S aproximadamente, pero datos recientes demuestran que se está extendiendo al hemisferio norte.

En caso de ausencia de signos clínicos en países o zonas situados en esta parte del mundo, el estatus de dichos países o zonas respecto del virus de la lengua azul deberá determinarse por medio de un programa de vigilancia permanente y seguimiento continuo (monitoreo), ~~aplicado~~ (de conformidad con lo estipulado en el Anexo 3.8.X). ~~y basado en la epidemiología de la enfermedad, es decir centrado en los factores climáticos y geográficos, la biología y probable competencia de los culicoides y/o en pruebas serológicas de animales susceptibles.~~ Será necesario adaptar el programa para la vigilancia de partes de los países o zonas expuestas a mayor riesgo debido a factores históricos, geográficos o climáticos, a datos relativos a las poblaciones de rumiantes o la ecología de culicoides, o a la proximidad de zonas enzoóticas o de incursión de culicoides, como se indica en el Anexo 3.8.1.

Todos los países y zonas limítrofes con un país o una zona que no esté libre de la enfermedad deberán ser objeto de la misma vigilancia. La vigilancia deberá cubrir una distancia de por lo menos 100 kilómetros a partir de la frontera con dicho país o dicha zona, pero se podrá aceptar una distancia menor si existen factores ecológicos o geográficos que pueden interrumpir la transmisión del virus de la lengua azul, o si permite reducirla un programa de vigilancia de la lengua azul (de conformidad con lo estipulado en el Anexo 3.8.X.) en el país o la zona que no está libre de la enfermedad.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas están descritas en el *Manual Terrestre*.

## Artículo 2.2.13.2.

**Países o zonas libres del virus de la lengua azul**

1. Se puede considerar que un país o una zona está libre del virus de la lengua azul si la enfermedad es de declaración obligatoria en todo el país y:
  - a) si el país o la zona está situado al norte de los 50°N o al sur de los ~~35~~ 34°S y no es limítrofe con un país o una zona que no está libre de lengua azul, o
  - b) si un programa de vigilancia y seguimiento acorde con lo estipulado el Anexo 3.8.X. ha demostrado la ausencia de infección por el virus en el país o la zona durante los 2 últimos años, o
  - c) si un programa de vigilancia y seguimiento ha demostrado la ausencia de culicoides capaces de transmitir el virus de la lengua azul en el país o la zona.
2. Un país o una zona libre del virus de la lengua azul en que la vigilancia y el seguimiento hayan demostrado la ausencia de culicoides capaces de transmitir el virus no perderá el estatus de país o zona libre del virus de la lengua azul si importa animales vacunados, seropositivos o infecciosos, semen u óvulos/embriones de países o zonas infectados.

**Anexo XI** (cont.)

3. Un país o una *zona* libre del virus de la lengua azul en que la vigilancia y el seguimiento hayan demostrado la presencia de culicoides capaces de transmitir el virus no perderá el estatus de país o *zona* libre del virus de la lengua azul si importa animales vacunados o seropositivos de países o *zonas* infectados, a condición que:
  - a) los animales hayan sido vacunados conforme a lo indicado en el *Manual Terrestre* por lo menos 60 días antes de ser expedidos, con una vacuna que cubre todos los serotipos cuya presencia en la población de origen ha sido demostrada por un programa de vigilancia y seguimiento acorde con lo estipulado en el Anexo 3.8.X., y se haya hecho constar en el certificado adjunto que han sido vacunados, o
  - b) los animales no hayan sido vacunados y un programa de vigilancia y seguimiento acorde con lo estipulado en el Anexo 3.8.X. no haya detectado en la población de origen ningún indicio de transmisión del virus de la lengua azul durante los 60 días anteriores a su expedición.
4. Un país o una *zona* libre del virus de la lengua azul y limítrofe con un país o una *zona* en que la infección está presente deberá establecer una *zona* en la que se ejerza una vigilancia acorde con lo estipulado en el Anexo 3.8.X. Los animales presentes en esa *zona* deberán ser objeto de una vigilancia permanente. Los límites de la *zona* deberán definirse claramente y tener en cuenta los factores geográficos y epidemiológicos relacionados con la transmisión del virus de la lengua azul.

Artículo 2.2.13.3.

**Zonas estacionalmente libres del virus de la lengua azul**

Una *zona* estacionalmente libre del virus de la lengua azul es una parte de un país o una *zona* infectados en la que la vigilancia y el seguimiento demuestran la ausencia de transmisión del virus de la lengua azul o de culicoides adultos capaces de transmitir el virus durante una época del año.

Para la aplicación de los Artículos 2.2.13.7., 2.2.13.10. y 2.2.13.14., el período durante el cual la *zona* está libre del virus comienza al día siguiente de haberse comprobado la última transmisión del virus (demostrada por el programa de vigilancia y seguimiento) o de haber cesado la actividad de los culicoides adultos capaces de transmitir el virus.

Para la aplicación de los Artículos 2.2.13.7., 2.2.13.10. y 2.2.13.14., el período durante el cual la *zona* está libre del virus termina:

1. por lo menos 28 días antes de la fecha más temprana en la que los datos recopilados a lo largo del tiempo indiquen que el virus puede reanudar su actividad, o
2. inmediatamente, si los datos climáticos o los resultados del programa de vigilancia y seguimiento indican una reanudación más temprana de la actividad de los culicoides adultos capaces de transmitir el virus.

Una *zona* estacionalmente libre del virus de la lengua azul en la que la vigilancia y el seguimiento hayan demostrado la ausencia de culicoides capaces de transmitir el virus, no perderá el estatus de *zona* estacionalmente libre del virus de la lengua azul si importa animales vacunados, seropositivos o infecciosos, semen u óvulos/embriones de países o *zonas* infectados.

Artículo 2.2.13.4.

**Países o zonas infectados por el virus de la lengua azul**

Los países o *zonas* infectados por el virus de la lengua azul son territorios claramente definidos en los que se ha señalado la presencia del virus durante los 2 últimos años.

## Artículo 2.2.13.5.

Las *Administraciones Veterinarias* de los países estimarán si éstos corren riesgo de infección por el virus de la lengua azul aceptando la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes *mercancías* procedentes de otros países:

1. rumiantes y otros animales herbívoros susceptibles al virus de la lengua azul;
2. semen de estas especies animales;
3. óvulos/embriones de estas especies animales;
4. *material patológico* y productos biológicos (de estas especies animales) (véase el Capítulo 1.4.5. y el Título 1.5.).

Se considerará que las demás *mercancías* no pueden propagar el virus de la lengua azul al ser objeto de *comercio internacional*.

## Artículo 2.2.13.6.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* libres del virus de la lengua azul, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los rumiantes y demás animales herbívoros susceptibles al virus de la lengua azul

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. los animales permanecieron en un país o una *zona* libre del virus de la lengua azul desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 60 días anteriores al embarque, o
2. los animales permanecieron en un país o una *zona* libre del virus de la lengua azul durante, por lo menos, 28 días, resultaron negativos durante ese período a una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el grupo del virus de la lengua azul efectuada conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y permanecieron en el país o la *zona* libre del virus hasta el momento del embarque, o
3. los animales permanecieron en un país o una *zona* libre del virus de la lengua azul durante, por lo menos, 7 días, resultaron negativos durante ese período a una prueba de identificación del agente etiológico efectuada conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y permanecieron en el país o la *zona* libre del virus hasta el momento del embarque, o
4. los animales:
  - a) permanecieron en un país o una *zona* libre del virus de la lengua azul durante, por lo menos, 7 días;
  - b) fueron vacunados 60 días antes de ser introducidos en el país o la *zona* libre de lengua azul y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre* contra todos los serotipos cuya presencia en la población de origen ha sido demostrada por un programa de vigilancia y seguimiento acorde con lo estipulado en el Anexo 3.8.1.;
  - c) fueron identificados como animales vacunados; y
  - d) permanecieron en el país o la *zona* libre del virus de la lengua azul hasta el momento del embarque;

Anexo XI (cont.)

Y

5. si los animales han sido exportados de una *zona* libre del virus:
  - a) no transitaron por ninguna *zona* infectada durante su transporte al *lugar de carga*, o
  - b) fueron protegidos en todo momento contra las picaduras de culicoides capaces de transmitir el virus de la lengua azul cuando transitaron por una *zona* infectada, o
  - c) fueron vacunados conforme a lo indicado en el punto 4 anterior.

## Artículo 2.2.13.7.

Cuando las importaciones procedan de *zonas* estacionalmente libres del virus de la lengua azul, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los rumiantes y demás animales herbívoros susceptibles al virus de la lengua azul

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. permanecieron en una *zona* estacionalmente libre del virus de la lengua azul durante el período en que lo estaba y, por lo menos, los 60 días anteriores al embarque, o
2. permanecieron en una *zona* estacionalmente libre del virus de la lengua azul durante el período en que lo estaba y, por lo menos, los 28 días anteriores al embarque y resultaron negativos durante el período de permanencia en la *zona* a una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el grupo del virus de la lengua azul efectuada por lo menos 28 días después del inicio de ese período y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, o
3. permanecieron en una *zona* estacionalmente libre del virus de la lengua azul durante el período en que lo estaba y, por lo menos, los 14 días anteriores al embarque y resultaron negativos durante el período de permanencia en la *zona* a una prueba de identificación del agente etiológico efectuada por lo menos 14 días después del inicio de ese período y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, o
4. permanecieron en una *zona* estacionalmente libre del virus de la lengua azul durante el período en que lo estaba, fueron vacunados por lo menos 60 días antes de ser introducidos en el país o la *zona* libre de lengua azul y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre* contra todos los serotipos cuya presencia en la población de origen ha sido demostrada por un programa de vigilancia y seguimiento acorde con lo estipulado en el Anexo 3.8.X., fueron identificados como animales vacunados y permanecieron en el país o la *zona* libre del virus de la lengua azul hasta el momento del embarque;

Y

5. si los animales han sido exportados de una *zona* libre del virus:
  - a) no transitaron por ninguna *zona* infectada durante su transporte al *lugar de carga*, o
  - b) fueron protegidos en todo momento contra las picaduras de culicoides capaces de transmitir el virus de la lengua azul cuando transitaron por una *zona* infectada, o
  - c) fueron vacunados conforme a lo indicado en el punto 4 anterior.

## Artículo 2.2.13.8.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* infectados por el virus de la lengua azul, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los rumiantes y demás animales herbívoros susceptibles al virus de la lengua azul

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. fueron protegidos contra las picaduras de culicoides capaces de transmitir el virus de la lengua azul durante, por lo menos, los 60 días anteriores al embarque, o
2. fueron protegidos contra las picaduras de culicoides capaces de transmitir el virus de la lengua azul durante, por lo menos, los 28 días anteriores al embarque y resultaron negativos durante ese período a una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el grupo del virus de la lengua azul efectuada por lo menos 28 días después de su ingreso en la *estación de cuarentena* y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, o
3. fueron protegidos contra las picaduras de culicoides capaces de transmitir el virus de la lengua azul durante, por lo menos, los 14 días anteriores al embarque y resultaron negativos durante ese período a una prueba de identificación del agente etiológico efectuada por lo menos 14 días después de su ingreso en la *estación de cuarentena* y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, o
4. fueron vacunados por lo menos 60 días antes del embarque y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre* contra todos los serotipos cuya presencia en la población de origen ha sido demostrada por un programa de vigilancia y seguimiento acorde con lo estipulado en el Anexo 3.8.1., y se hizo constar en el certificado adjunto que habían sido vacunados, o
5. no fueron vacunados, su población de origen fue sometida a un programa de vigilancia y seguimiento acorde con lo estipulado en el Anexo 3.8.1. durante los 60 días anteriores al embarque y no se detectó ningún indicio de transmisión del virus de la lengua azul;

Y

6. fueron protegidos contra las picaduras de culicoides capaces de transmitir el virus de la lengua azul durante su transporte al *lugar de carga*, o
7. fueron vacunados 60 días antes del embarque o demostraron poseer anticuerpos contra todos los serotipos cuya presencia en las *zonas* de tránsito ha sido demostrada por un programa de vigilancia y seguimiento acorde con lo estipulado en el Anexo 3.8.1.

## Artículo 2.2.13.9.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* libres del virus de la lengua azul, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para el semen de rumiantes y de otros animales herbívoros susceptibles al virus de la lengua azul

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. los reproductores donantes:
  - a) permanecieron en un país o una *zona* libre del virus de la lengua azul durante, por lo menos, los 60 días anteriores al comienzo de la toma de semen, así como durante la toma, o

Anexo XI (cont.)

- b) resultaron negativos a una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el grupo del virus de la lengua azul efectuada entre 21 y 60 días después de la última toma del semen objeto de la exportación y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, o
  - c) resultaron negativos a una prueba de identificación del agente etiológico efectuada a partir de muestras de sangre y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y las muestras se tomaron al principio, al final y por lo menos cada 7 días (prueba de aislamiento del virus) o cada 28 días (reacción en cadena de la polimerasa [PCR]) durante el período de toma del semen;
2. el semen fue tomado, manipulado y almacenado conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.2.1.

## Artículo 2.2.13.10.

Cuando las importaciones procedan de *zonas* estacionalmente libres del virus de la lengua azul, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para el semen de rumiantes y de otros animales herbívoros susceptibles al virus de la lengua azul

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. los reproductores donantes:
  - a) permanecieron en una *zona* estacionalmente libre del virus de la lengua azul durante el período en que lo estaba y, por lo menos, los 60 días anteriores a la primera toma de semen, así como durante la toma, o
  - b) resultaron negativos a una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el grupo del virus de la lengua azul efectuada por lo menos cada 60 días durante el período de toma del semen y entre 21 y 60 días después de la última toma del semen objeto de la exportación y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, o
  - c) resultaron negativos a una prueba de identificación del agente etiológico efectuada a partir de muestras de sangre y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y las muestras se tomaron al principio, al final y por lo menos cada 7 días (prueba de aislamiento del virus) o cada 28 días (PCR) durante el período de toma del semen;
2. el semen fue tomado, manipulado y almacenado conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.2.1.

## Artículo 2.2.13.11.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* infectados por el virus de la lengua azul, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para el semen de rumiantes y de otros animales herbívoros susceptibles al virus de la lengua azul

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. los reproductores donantes:
  - a) fueron protegidos contra las picaduras de culicoides capaces de transmitir el virus de la lengua azul durante, por lo menos, los 60 días anteriores a la primera toma de semen, así como durante la toma, o
  - b) resultaron negativos a una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el grupo del virus de la lengua azul efectuada por lo menos cada 60 días durante el período de toma del semen y entre 21 y 60 días después de la última toma del semen objeto de la exportación y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, o

Anexo XI (cont.)

- c) resultaron negativos a una prueba de identificación del agente etiológico efectuada a partir de muestras de sangre y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y las muestras se tomaron al principio, al final y por lo menos cada 7 días (prueba de aislamiento del virus) o cada 28 días (PCR) durante el período de toma de semen;
2. el semen fue tomado, manipulado y almacenado conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.2.1.

## Artículo 2.2.13.12.

Independientemente del estatus del *país exportador* respecto de la lengua azul, las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para los ovocitos/embriones de bovinos recolectados *in vivo*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los ovocitos/embriones fueron recolectados, manipulados y almacenados conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.3.1. o en el Anexo 3.3.3., según los casos.

## Artículo 2.2.13.13.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* libres del virus de la lengua azul, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los embriones de rumiantes (que no sean bovinos) y de otros animales herbívoros susceptibles al virus de la lengua azul recolectados *in vivo*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. las hembras donantes:
  - a) permanecieron en un país o una *zona* libre del virus de la lengua azul durante, por lo menos, los 60 días anteriores al comienzo de la recolección de los embriones, así como durante la recolección, o
  - b) resultaron negativas a una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el grupo del virus de la lengua azul efectuada entre 21 y 60 días después de la recolección de los embriones y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, o
  - c) resultaron negativas a una prueba de identificación del agente etiológico efectuada a partir de una muestra de sangre y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y la muestra se tomó el día de la recolección de los embriones;
2. los embriones fueron recolectados, manipulados y almacenados conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.3.1.

## Artículo 2.2.13.14.

Cuando las importaciones procedan de *zonas* estacionalmente libres del virus de la lengua azul, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los ovocitos/embriones de rumiantes (que no sean bovinos) y de otros animales herbívoros susceptibles al virus de la lengua azul recolectados *in vivo* y para los embriones de bovinos obtenidos *in vitro*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. las hembras donantes:
  - a) permanecieron en una *zona* estacionalmente libre del virus de la lengua azul durante el período en que lo estaba y, por lo menos, los 60 días anteriores al comienzo de la recolección de los ovocitos/embriones, así como durante la recolección, o

Anexo XI (cont.)

- b) resultaron negativas a una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el grupo del virus de la lengua azul efectuada entre 21 y 60 días después de la recolección de los ovocitos/embriones y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, o
  - c) resultaron negativas a una prueba de identificación del agente etiológico efectuada a partir de una muestra de sangre y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y la muestra se tomó el día de la recolección de los ovocitos/embriones;
2. los ovocitos/embriones fueron recolectados, manipulados y almacenados conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.3.1.

## Artículo 2.2.13.15.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* infectados por el virus de la lengua azul, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los ovocitos/embriones de rumiantes (que no sean bovinos) y de otros animales herbívoros susceptibles al virus de la lengua azul recolectados *in vivo* y para los embriones de bovinos obtenidos *in vitro*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

- 1. las hembras donantes:
  - a) fueron protegidas contra las picaduras de culicoides capaces de transmitir el virus de la lengua azul durante, por lo menos, los 60 días anteriores al comienzo de la recolección de los ovocitos/embriones, así como durante la recolección, o
  - b) resultaron negativas a una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el grupo del virus de la lengua azul efectuada entre 21 y 60 días después de la recolección de los ovocitos/embriones y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, o
  - c) resultaron negativas a una prueba de identificación del agente etiológico efectuada a partir de una muestra de sangre y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y la muestra se tomó el día de la recolección de los ovocitos/embriones;
- 2. los ovocitos/embriones fueron recolectados, manipulados y almacenados conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.3.1.

## Artículo 2.2.13.16.

**Protección de los animales contra las picaduras de culicoides**

Cuando los animales transportados deban atravesar países o *zonas* infectados por el virus de la lengua azul, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir que se tomen medidas para protegerles contra las picaduras de culicoides capaces de transmitir el virus de la lengua azul y se tenga en cuenta, al tomar esas medidas, la ecología local de este insecto.

Las medidas de gestión de los riesgos posibles son:

- 1. tratar a los animales con repelentes químicos antes del transporte y durante el transporte;
- 2. cargar, transportar y descargar a los animales en los momentos de menor actividad de culicoides (a pleno sol o cuando baja la temperatura);
- 3. no hacer paradas al anochecer ni al amanecer, ni para pasar la noche, a menos que los animales estén protegidos por una mosquitera;
- 4. oscurecer el interior del *vehículo*, por ejemplo cubriendo el techo y los lados con un toldo;

Anexo XI (cont.)

5. observar la actividad de los culicoides en los puntos de frecuente parada y descarga para hacer acopio de datos sobre los cambios en función de las estaciones;
6. consultar datos anteriores, actuales o generales sobre el virus de la lengua azul para identificar los puertos y carreteras de menor riesgo.

---

-----  
— texto suprimido



## ANEXO 3.X.X.

DIRECTRICES PARA LA VIGILANCIA DE  
LA LENGUA AZUL

## Artículo 3.X.X.1.

**Introducción**

Este Anexo define los principios y ofrece una guía para la vigilancia de la lengua azul, de conformidad con el Anexo 3.8.1., aplicable a los países que procuran obtener el reconocimiento de un estatus declarado con respecto a esta enfermedad, con o sin el uso de vacunación. Puede ser para todo el país, para una *zona* o para un *compartimento*. También proporciona orientación a los países que deseen obtener el estatus libre de enfermedad después de un *brote* y para el mantenimiento del estatus con respecto a la lengua azul. Este Anexo es un complemento del Capítulo 2.2.13.

La lengua azul es una infección transmitida por vectores, propagada por diferentes especies de insectos *Culicoides*, en una gama de ecosistemas. Un componente importante de la epidemiología de la lengua azul es la capacidad vectorial, que proporciona una medida del riesgo de enfermedad, que incluye la competencia del vector, la abundancia, los índices de picadura, los índices de supervivencia y el período de incubación extrínseco. No obstante, aún deben elaborarse métodos y herramientas para medir algunos de estos factores relativos al vector, en particular en el contexto de campo. Por lo tanto, la vigilancia de la lengua azul deberá centrarse en su transmisión en los rumiantes domésticos.

Las poblaciones de rumiantes salvajes susceptibles sólo deberán incluirse en la vigilancia si es necesario para el comercio.

El impacto y la epidemiología de la lengua azul varían mucho en las diferentes regiones del mundo y es, por lo tanto, imposible proporcionar directrices específicas para todas las situaciones. Incumbe a los países miembros proporcionar datos científicos que expliquen la epidemiología de la lengua azul en la región concernida y adaptar a las condiciones locales las estrategias de vigilancia para definir su estatus con respecto a la infección (libre, endémico o zona de posible propagación). Los Países Miembros disponen de una gran libertad para justificar su estatus con respecto a la infección, con un nivel de confianza aceptable.

La vigilancia de la lengua azul deberá ser un programa continuo.

## Artículo 3.X.X.2.

**Definición de los casos**

Para los propósitos de la vigilancia, el término *caso* se refiere a un animal infectado por el virus de la lengua azul.

Para fines de *comercio internacional*, debe diferenciarse entre un caso, según se define a continuación, y un animal potencialmente infeccioso para los vectores. Las condiciones para el comercio se definen en el Capítulo 2.2.13 del *Código Terrestre*.

El propósito de la vigilancia es detectar la circulación de virus en un país o en una zona, y no el estatus de un animal o de rebaños. La vigilancia no sólo se ocupa de la aparición de signos clínicos causados por el virus de la lengua azul, sino también de la presencia de infección por dicho virus en ausencia de signos clínicos.

La aparición de infección por el virus de la lengua azul se define como sigue:

1. Se ha aislado e identificado el virus de la lengua azul a partir de un animal o de un producto proveniente de ese animal, o

Anexo XII (cont.)

2. se ha identificado un antígeno o ARN viral específico de uno o varios de los serotipos de virus de la lengua azul en muestras provenientes de uno o varios animales con signos clínicos compatibles con los de esta enfermedad o relacionado(s) desde el punto de vista epidemiológico con un *caso* confirmado o sospechoso, o que de(n) motivos para sospechar una asociación o contacto previos con el virus de la lengua azul, o
3. se han identificado anticuerpos contra proteínas estructurales o no estructurales del virus de la lengua azul, que no son consecuencia de una vacunación, en uno o varios animales con signos clínicos compatibles con los de la lengua azul o relacionado(s) desde el punto de vista epidemiológico con un *caso* confirmado o sospechoso, o que de(n) motivos para sospechar una asociación o contacto previos con el virus de la lengua azul.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas figuran descritas en el *Manual Terrestre*.

## Artículo 3.X.X.3.

**Condiciones generales y métodos**

1. Un sistema de vigilancia, de conformidad con el Anexo 3.8.1., deberá estar bajo la responsabilidad de la *Administración Veterinaria*. En particular:
  - a) deberá existir un sistema oficial y continuo para detectar e investigar los *brotes de enfermedad*;
  - b) deberá haberse establecido un procedimiento para la toma rápida de muestras de los casos sospechosos de lengua azul, y su transporte inmediato a un laboratorio para el diagnóstico de dicha enfermedad, según figura en el *Manual Terrestre*;
  - c) deberá existir un sistema para el registro, la gestión y el análisis de los datos de diagnóstico y vigilancia.
2. El programa de vigilancia de la lengua azul deberá:
  - a) incluir un sistema de alerta precoz para notificar los casos sospechosos. Los ganaderos y trabajadores en contacto cotidiano con rumiantes domésticos, así como quienes realicen los diagnósticos, deberán señalar rápidamente cualquier sospecha de lengua azul a la *Autoridad Veterinaria*. Han de ser apoyados directa o indirectamente (por ejemplo, por veterinarios privados o *paraprofesionales de veterinaria*) por programas de información del gobierno y por la *Administración Veterinaria*. Un sistema de vigilancia eficaz identificará periódicamente los casos sospechosos que requieran un seguimiento y una investigación para confirmar o descartar que la causa de la enfermedad sea el virus de la lengua azul. La frecuencia con la que es probable que se presenten tales casos sospechosos variará según las situaciones epidemiológicas, por lo que no puede predecirse con seguridad. Deberán investigarse inmediatamente todos los casos sospechosos de lengua azul y deberán tomarse muestras que se enviarán a un *laboratorio autorizado*. Esto requiere que los kits de muestreo, así como otro tipo de material, estén a la disposición de los encargados de la vigilancia;
  - b) llevar a cabo una vigilancia serológica y virológica aleatoria o específica, adecuada al estatus con respecto a la infección del país o de la zona.

Con respecto a la lengua azul, el término *compartimento* se refiere a *establecimientos* donde permanecen animales en un entorno que se ha confirmado estar libre de vectores, para prevenir la infección por el virus de la lengua azul. En general, las condiciones para evitar la exposición de los animales susceptibles a vectores infectados por el virus de la lengua azul serán difíciles de aplicar. No obstante, en determinadas situaciones, como los *centros de inseminación artificial* o las *estaciones de cuarentena*, podría encontrarse este tipo de condiciones. Los requisitos de pruebas para los animales que permanecen en estas instalaciones figuran en los Artículos 2.2.13.11 y 2.2.13.15.

## Artículo 3.X.X.4.

**Estrategias de vigilancia**

La población diana para la vigilancia destinada a la identificación de la presencia de *enfermedad* y/o de *infección*, deberá abarcar a los rumiantes domésticos susceptibles dentro del país, *zona* o *compartimento*. La vigilancia activa y pasiva para detectar la presencia de infección por el virus de la lengua azul deberá ser continua. La vigilancia deberá componerse de enfoques aleatorios o específicos, mediante el uso de métodos virológicos, serológicos y clínicos adecuados al estatus con respecto a la infección del país o de la zona.

La estrategia empleada podrá basarse en un muestreo aleatorio que requiera una vigilancia compatible con la demostración de la ausencia de infección por el virus de la lengua azul con un nivel de confianza aceptable. La frecuencia del muestreo deberá depender de la situación epidemiológica. La vigilancia aleatoria se realiza mediante el uso de pruebas serológicas descritas en el *Manual Terrestre*. Los resultados serológicos positivos podrán ser sometidos a más pruebas por métodos virológicos, según sea apropiado.

La vigilancia específica (por ejemplo, basada en una mayor probabilidad de infección en determinados lugares o especies) puede ser una estrategia apropiada. Pueden usarse simultáneamente métodos virológicos y serológicos para definir el estatus con respecto al virus de la lengua azul de las poblaciones diana.

Un país deberá justificar que la estrategia de vigilancia elegida es adecuada para detectar la presencia de infección por el virus de la lengua azul, de acuerdo con el Anexo 3.8.1. y con la situación epidemiológica que prevalezca. Puede, por ejemplo, ser apropiado dirigir la vigilancia clínica a determinadas especies con probabilidad de presentar signos clínicos (por ejemplo, las ovejas). Asimismo, podrán dirigirse los análisis virológicos y serológicos a especies que raras veces presentan signos clínicos (por ejemplo, los bovinos).

En las poblaciones vacunadas, es necesaria una vigilancia serológica y virológica para detectar los tipos de virus de la lengua azul presentes, a fin de asegurarse que todos los tipos que circulan están incluidos en el programa de vacunación.

Si un País Miembro desea declarar que está libre de infección por el virus de la lengua azul en una determinada *zona*, la estrategia de vigilancia deberá concebirse para la población dentro de la *zona*.

Para los estudios aleatorios, la concepción de la estrategia de muestreo deberá incluir una prevalencia estimada, apropiada desde el punto de vista epidemiológico. El tamaño de muestra seleccionado para el análisis deberá ser suficientemente grande para detectar la presencia de *infección*, si ésta apareciese con un índice mínimo predeterminado. El tamaño de la muestra y la prevalencia esperada determinan el nivel de confianza en los resultados del estudio. El país que presenta la solicitud deberá justificar su elección de prevalencia estimada y nivel de confianza, basándose en los objetivos de la vigilancia y en la situación epidemiológica, de acuerdo con el Anexo 3.8.1. En particular, la selección de una prevalencia estimada debe basarse en la situación epidemiológica que prevalece o en la histórica.

Independientemente del enfoque de estudio elegido, la sensibilidad y la especificidad de las pruebas de diagnóstico empleadas son factores clave en la concepción, determinación del tamaño de la muestra e interpretación de los resultados obtenidos. Lo ideal sería validar la sensibilidad y especificidad de las pruebas usadas para los antecedentes de vacunación/infección y las diferentes especies de la población diana.

Independientemente del sistema de análisis empleado, la concepción del sistema de vigilancia deberá prever la aparición de reacciones falsamente positivas. Si se conocen las características del sistema de análisis, la tasa de probable aparición de estos falsos positivos puede calcularse por adelantado. Debe existir un procedimiento eficaz para someter los positivos a más pruebas, con miras a determinar, con un nivel de confianza elevado, si son indicativos de la presencia de infección o no. Esto deberá comprender pruebas suplementarias y una investigación de seguimiento para tomar material de diagnóstico de la unidad de muestreo original, así como de las que puedan estar relacionadas con ella epidemiológicamente.

Anexo XII (cont.)

Los principios implicados en la vigilancia de una *enfermedad/infección* están bien definidos técnicamente. La concepción de los programas de vigilancia para demostrar la ausencia de infección por el virus de la lengua azul o de circulación de dicho virus debe seguirse minuciosamente, para evitar producir resultados que no sean suficientemente fiables para ser aceptados por la OIE o por los socios comerciales internacionales, o que sean excesivamente caros y complicados logísticamente. La concepción de cualquier programa de vigilancia requiere, por lo tanto, la participación de profesionales competentes y con experiencia en este campo.

1) Vigilancia clínica

La vigilancia clínica tiene como propósito la detección de signos clínicos de la presencia de lengua azul a nivel de manada/rebaño. Mientras que se hace hincapié en el valor diagnóstico de la detección serológica en masa, no deberá subestimarse la vigilancia basada en la inspección clínica, particularmente durante una infección nuevamente introducida. En las ovejas, y ocasionalmente las cabras, los signos clínicos pueden incluir edema, hiperemia de las membranas mucosas, coronitis y lengua cianótica.

Los casos detectados por una vigilancia clínica en que se sospecha lengua azul siempre deberán confirmarse por pruebas de laboratorio.

2) Vigilancia serológica

Un programa activo de vigilancia de las poblaciones huéspedes para detectar pruebas de la existencia de transmisión del virus de la lengua azul es esencial para establecer el estatus con respecto a dicho virus en un país o en una zona. El análisis serológico de los rumiantes es uno de los métodos más eficaces para detectar la presencia de virus de la lengua azul. Las especies analizadas dependen de la epidemiología de la infección por el virus de la lengua azul y de las especies disponibles en la zona. Los bovinos son habitualmente las especies indicadoras más sensibles.

La vigilancia podrá incluir estudios serológicos, por ejemplo estudios en mataderos, el uso de animales centinela, o una combinación de diversos métodos.

El objetivo de la vigilancia serológica es detectar la presencia de anticuerpos contra el virus de la lengua azul mediante pruebas prescritas en el *Manual Terrestre*. Los resultados positivos en las pruebas de detección de la presencia de anticuerpos contra el virus de la lengua azul pueden tener cuatro causas posibles:

- a) infección natural por el virus de la lengua azul
- b) vacunación contra el virus de la lengua azul
- c) anticuerpos maternos
- d) resultados positivos debidos a la falta de especificidad de la prueba

Será posible usar, para la vigilancia del virus de la lengua azul, sueros tomados para otros fines de estudio. Sin embargo, no deberán comprometerse los principios de concepción del estudio descritos en estas directrices, ni los requisitos para realizar un estudio destinado a detectar la presencia de infección por el virus de la lengua azul que sea estadísticamente válido.

Los resultados de los estudios serológicos aleatorios o específicos son importantes para proporcionar pruebas fiables de que la infección por el virus de la lengua azul no está presente en un *país, zona o compartimento*. Por lo tanto, es esencial que se documente minuciosamente el estudio.

La vigilancia serológica en una zona libre de enfermedad deberá dirigirse a las zonas con el mayor riesgo de transmisión del virus de la lengua azul, de acuerdo con los resultados de vigilancias anteriores y demás información. Habitualmente, se tratará de las zonas cerca de las fronteras de la zona libre. Dada la epidemiología de la infección por el virus de la lengua azul, un muestreo aleatorio o específico es adecuado para seleccionar los rebaños y/o los animales para las pruebas.

En un país o una zona libre de enfermedad, una zona de vigilancia deberá separar a dicho país o dicha zona de un país o de una zona potencialmente infectado o infectada. En un país o zona libre de enfermedad, deberá llevarse a cabo una vigilancia serológica en una franja apropiada, a lo largo de la frontera con un país o una zona potencialmente infectados, en función de la geografía, el clima, los antecedentes de la infección y otros factores pertinentes.

La vigilancia serológica en las zonas infectadas detectará los cambios de frontera de la zona, y también servirá para identificar los tipos de virus de la lengua azul en circulación. Dada la epidemiología de la infección por el virus de la lengua azul, es adecuado un muestreo aleatorio o específico.

### 3) Vigilancia virológica

El aislamiento y el análisis genético de muestras de virus de la lengua azul de una parte de los animales infectados son beneficiosos para proporcionar información sobre el serotipo y las características genéticas de los virus en cuestión.

Se puede llevar a cabo una vigilancia virológica mediante el uso de las pruebas descritas en el *Manual Terrestre*.

- a) para detectar la presencia de circulación del virus en las poblaciones en peligro
- b) para confirmar los casos sospechosos desde el punto de vista clínico
- c) para someter a pruebas adicionales los resultados serológicos positivos
- d) para caracterizar mejor el genotipo de los virus que circulan en un país o zona.

### 4) Rebaños centinela

Los rebaños centinela son un tipo de vigilancia específica con una concepción de estudio prospectivo. Son la estrategia preferida para la vigilancia del virus de la lengua azul. Comprenden grupos de animales que no han sido expuestos, mantenidos en lugares fijos y de los que se toman muestras regularmente para detectar nuevas infecciones por el virus de la lengua azul.

El principal objetivo de un programa de rebaños centinela es detectar las infecciones por el virus de la lengua azul que aparecen en un lugar determinado; por ejemplo, los grupos centinela pueden estar situados en las fronteras habituales de las zonas infectadas para detectar cambios en la distribución del virus de la lengua azul. Además, los programas de rebaños centinela permiten determinar las tasas de incidencia y observar la distribución temporal de las infecciones.

Un programa de rebaños centinela deberá usar animales de fuentes y antecedentes de exposición conocidos, controlar las variables de gestión, tales como el uso de insecticidas, y ser flexible en su concepción en cuanto a la frecuencia de muestreo y selección de pruebas.

Se deberá tener cuidado al elegir los sitios para los grupos centinela. El propósito es aumentar al máximo la posibilidad de detectar la presencia de actividad del virus de la lengua azul en el lugar geográfico para el que el sitio centinela sirve de punto de muestreo. También podrían analizarse el efecto de los factores secundarios que puedan influir sobre los acontecimientos en cada lugar, tales como el clima. Para evitar los factores de confusión, los grupos centinela deberán comprender animales seleccionados que sean de edad y susceptibilidad a la infección por el virus de la lengua azul similares. Los bovinos son los centinelas más apropiados, pero pueden usarse otras especies de rumiantes domésticos. La única característica que distinga a los grupos de centinelas deberá ser su ubicación geográfica.

Los sueros provenientes de los programas de rebaños centinela deberán almacenarse metódicamente en un banco de sueros, para permitir la realización de estudios retrospectivos en caso de que se aislen nuevos serotipos.

Anexo XII (cont.)

La frecuencia del muestreo dependerá de la razón por la que se ha elegido el sitio de muestreo. En las zonas endémicas, el aislamiento del virus permitirá el monitoreo de los serotipos y genotipos de virus de la lengua azul que circulen durante cada período de tiempo. Las fronteras entre las zonas infectadas y no infectadas pueden definirse por la detección serológica de la presencia de infección. Se usan frecuentemente intervalos de muestreo mensuales. Los centinelas en las zonas declaradas libres de enfermedad aumentan la confianza en que no aparecen infecciones por el virus de la lengua azul sin que se observen. En este tipo de casos, es suficiente un muestreo antes y después del posible período de transmisión.

El método concluyente para determinar el estatus con respecto a la infección por el virus de la lengua azul de un país o zona es la detección e identificación de los virus. Si se necesita aislar el virus, deberán tomarse muestras de los centinelas con intervalos suficientemente frecuentes para asegurar que se toman dichas muestras durante el período de viremia.

5) Vigilancia de los vectores

El virus de la lengua azul se transmite entre rumiantes huéspedes por las especies vectores de *Culicoides*, que varían a través del mundo. Por lo tanto, es importante poder identificar las especies vectores potenciales con exactitud, aunque muchas de estas especies están estrechamente relacionadas y son difíciles de diferenciar de forma segura.

El principal propósito de la vigilancia de los vectores es definir zonas de riesgo elevado, medio o bajo, y los detalles locales relativos a la estacionalidad, mediante la determinación de las especies presentes en una zona, su incidencia y perfil estacionales y su abundancia. La vigilancia de los vectores es particularmente importante para las zonas de propagación potenciales. La vigilancia a largo plazo también puede usarse para evaluar las medidas de reducción del vector.

La manera más eficaz de recopilar esta información deberá tener en cuenta la biología y las características del comportamiento de las especies vectores locales de *Culicoides*, y podría incluir el uso de trampas de luz de tipo Onderstepoort, o similares, que funcionen del crepúsculo al alba en lugares adyacentes a los rumiantes domésticos, o el uso de trampas de caída sobre los animales rumiantes.

El número de trampas que deben usarse en un sistema de vigilancia de los vectores y la frecuencia de su uso dependerán de la disponibilidad de los recursos, pero también del tamaño o de las características ecológicas de la zona que debe estudiarse.

Es aconsejable que estén en funcionamiento sitios de vigilancia de los vectores en los mismos lugares que los rebaños centinela.

El uso de un sistema de vigilancia de los vectores para detectar la presencia de virus en circulación no se recomienda como procedimiento de rutina, ya que, habitualmente, las bajas tasas de infección de los vectores hacen que este tipo de detecciones pueden ser raras. Se prefieren otras estrategias de vigilancia (por ejemplo, el uso de rebaños centinela de rumiantes domésticos) para detectar la circulación del virus.

Artículo 3.X.X.5.

**Documentación del estatus libre de infección por el virus de la lengua azul**1) Países que declaran un estatus libre de infección por el virus de la lengua azul para el país, zona o compartimento

Además de las condiciones generales descritas en el Capítulo 2.2.13. del *Código Terrestre*, un País Miembro que declare el estatus libre de infección por el virus de la lengua azul para todo el país, o para una *zona* o un *compartimento* deberá proporcionar pruebas de la existencia de un programa de vigilancia eficaz. La estrategia y concepción del programa de vigilancia dependerán de las circunstancias epidemiológicas prevaletentes y deberán planearse e implementarse de acuerdo con las condiciones generales y los métodos descritos en este Anexo, para demostrar la ausencia de infección por el virus de la lengua azul en las poblaciones de rumiantes domésticos susceptibles, durante los últimos 24 meses. Esto requiere el apoyo de un laboratorio capaz de encargarse de la identificación de la presencia de infección por el virus de la lengua azul, mediante la detección del virus y las pruebas de detección de anticuerpos descritas en el *Manual Terrestre*. Esta vigilancia deberá dirigirse a los animales no vacunados. La vigilancia clínica podría ser eficaz en las ovejas, mientras que la vigilancia serológica es más apropiada para los bovinos.

2) Requisitos adicionales para los países, zonas o compartimentos que practiquen la vacunación

La vacunación para evitar la transmisión del virus de la lengua azul puede formar parte de un programa de lucha contra la enfermedad. El nivel de inmunidad de la manada o del rebaño necesario para prevenir la transmisión dependerá del tamaño de la manada o del rebaño, de su composición (por ejemplo, especies) y de la densidad de la población susceptible. Por tanto, es imposible dictar una norma única. La vacuna también debe cumplir con las disposiciones estipuladas en el *Manual Terrestre* para las vacunas contra el virus de la lengua azul. Podría decidirse vacunar sólo a algunas especies u otras subpoblaciones, basándose en la epidemiología de la infección por el virus de la lengua azul en el país, *zona o compartimento*.

En los países o zonas que practican la vacunación, es necesario realizar pruebas virológicas y serológicas para asegurarse de la ausencia de circulación del virus. Estas pruebas deberán efectuarse en subpoblaciones sin vacunar o en centinelas. Deberán repetirse las pruebas a intervalos apropiados, de acuerdo con el propósito del programa de vigilancia. Por ejemplo, intervalos más largos podrían ser adecuados para confirmar el carácter endémico, mientras que intervalos más cortos podrían permitir la demostración continua de la ausencia de transmisión.

Artículo 3.X.X.6.

**Uso e interpretación de las pruebas serológicas y de detección del virus**

1. Pruebas serológicas

Los rumiantes infectados por el virus de la lengua azul producen anticuerpos contra las proteínas virales estructurales y no estructurales, así como lo hacen los animales vacunados con las vacunas actuales de virus vivos modificados. Los anticuerpos contra el antígeno del serogrupo del virus de la lengua azul se detectan con una alta sensibilidad y especificidad por la prueba ELISA de competición y, en menor medida, por la prueba de IDGA, según figura en el *Manual Terrestre*. Los resultados positivos en la prueba ELISA de competición pueden confirmarse por un ensayo de neutralización para identificar el serotipo (o los serotipos) infectante(s). Sin embargo, los rumiantes infectados por el virus de la lengua azul pueden producir anticuerpos neutralizantes contra serotipos del virus de la lengua azul distintos a aquellos a los que han sido expuestos (resultados falsos positivos), especialmente si han sido infectados por serotipos múltiples.

2. Detección del virus

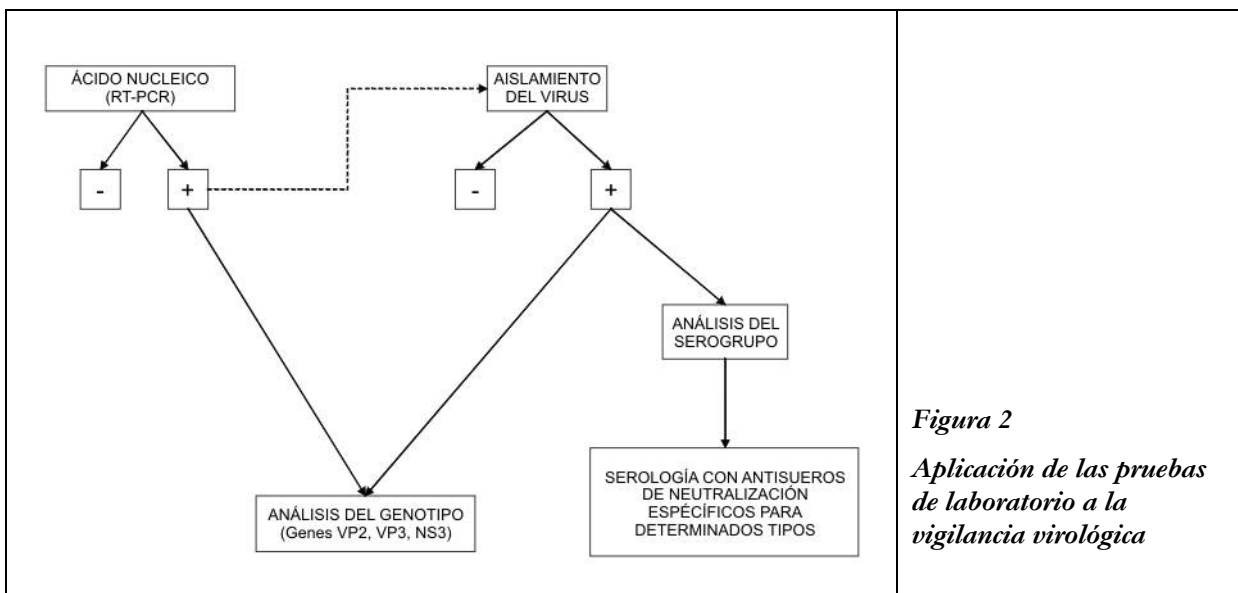
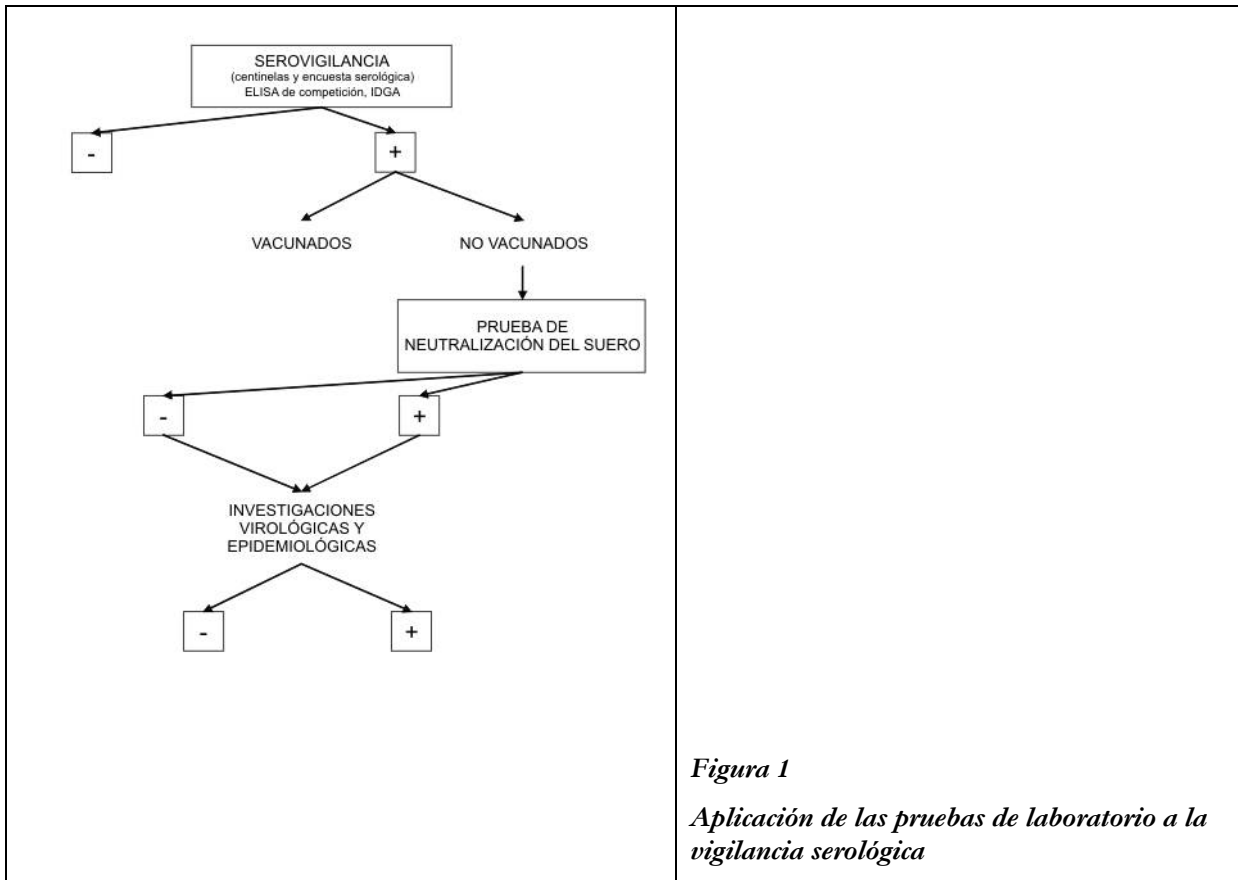
La presencia de virus de la lengua azul en la sangre y los tejidos de rumiantes puede detectarse mediante el aislamiento del virus o por la reacción en cadena por la polimerasa (PCR), según figura en el *Manual Terrestre*.

La interpretación de los resultados positivos y negativos (verdaderos y falsos) es notablemente diferente para estas pruebas, porque detectan diferentes aspectos de la infección por el virus de la lengua azul, a saber, concretamente, (1) virus de la lengua azul infeccioso (aislamiento del virus) y (2) ácido nucleico (PCR). Para la interpretación de los ensayos PCR es especialmente pertinente lo siguiente:

- a) Los ensayos de PCR anidada detectan la presencia de ácido nucleico del virus de la lengua azul en rumiantes, mucho después de la eliminación del virus infeccioso. Por lo tanto, los resultados de PCR positivos no coinciden necesariamente con una infección activa de los rumiantes. Además, el ensayo de PCR anidada es particularmente propenso a la contaminación del molde, por lo que existe un riesgo considerable de obtener resultados falsos positivos.
- b) Los procedimientos de PCR, que no sean la PCR en tiempo real, permiten el análisis de secuencia de los amplicones virales provenientes de tejidos de rumiantes, insectos vectores o aislados de virus. Estos datos de secuencia son útiles para crear bases de datos, con miras a facilitar estudios epidemiológicos importantes, incluidas la posible distinción entre las cepas de campo y de vacuna del virus de la lengua azul, la caracterización del genotipo de las cepas de campo de este virus y la posible divergencia genética de dicho virus, pertinente para las estrategias relativas a las vacunas y pruebas de diagnóstico.

Es esencial que se envíen regularmente aislados de virus de la lengua azul a los Laboratorios de Referencia de la OIE para su caracterización genética y antigénica.

Anexo XII (cont.)



## CAPÍTULO 2.3.13.

## ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA

## Artículo 2.3.13.1.

Las recomendaciones del presente Capítulo se aplican exclusivamente a la gestión de los riesgos que entraña para la salud de las personas y de los animales la presencia del agente de la encefalopatía espongiforme bovina en el ganado bovino (*Bos taurus* y *B. indicus*).

1. Las *Administraciones Veterinarias* no deberán exigir condiciones que tengan relación alguna con la encefalopatía espongiforme bovina, independientemente del estatus de la población bovina del país, la *zona* o el *compartimento* de exportación respecto del riesgo de encefalopatía espongiforme bovina, cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes *mercancías* o de cualquier producto elaborado con las mismas que no contenga ningún otro tejido de bovino:
  - a) *leche* y *productos lácteos*;
  - b) semen y embriones de bovinos recolectados *in vivo* cuya recolección y manipulación se haya llevado a cabo de conformidad con las recomendaciones de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones;
  - c) cueros y pieles;
  - d) gelatina y colágeno preparados exclusivamente a partir de cueros y pieles;
  - e) sebo desproteinado (el contenido máximo de impurezas insolubles no debe exceder el 0,15% del peso) y productos derivados del sebo;
  - f) fosfato bicálcico (sin restos de proteínas ni de grasa);
  - g) carnes deshuesadas de músculos del esqueleto (excepto carnes separadas por procedimientos mecánicos) de bovinos ~~de menos de 30 meses de edad~~ que no fueron aturdidos, antes de ser sacrificados, mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula, y que fueron ~~sometidos a~~ declarados aptos para el sacrificio y la transformación de sus canales en las inspecciones ante mortem y post mortem y no eran casos sospechados ni confirmados de encefalopatía espongiforme bovina, y que hayan sido preparadas de manera que impidió su contaminación por cualquiera de los tejidos mencionados en el Artículo 2.3.13.1.;
  - h) sangre y subproductos de sangre de bovinos que no fueron aturdidos, antes de ser sacrificados, mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula.
2. Las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir las condiciones prescritas en el presente Capítulo que correspondan al estatus de la población bovina del país, la *zona* o el *compartimento* de exportación respecto del riesgo de encefalopatía espongiforme bovina cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las demás *mercancías* mencionadas en el Capítulo.

Las normas para las pruebas de diagnóstico están descritas en el *Manual Terrestre*.

## Artículo 2.3.13.2.

El estatus de la población bovina de un país, una *zona* o un *compartimento* respecto del riesgo de encefalopatía espongiforme bovina deberá determinarse en función de los siguientes criterios:

Anexo XIII (cont.)

1. el resultado de una *evaluación del riesgo* (sometida a revisión todos los años) basada en las disposiciones del Título 1.3. del presente *Código Terrestre* y que identifique todos los factores que pueden contribuir a la presencia de la encefalopatía espongiforme bovina, así como el historial de cada uno de ellos, a saber:

a) Evaluación de la difusión

La evaluación de la difusión consiste en evaluar la probabilidad de que el agente de ~~una~~ la encefalopatía espongiforme ~~transmisible~~ bovina haya sido introducido en la población bovina a partir de una ~~encefalopatía espongiforme transmisible~~ agente preexistente en la población autóctona de rumiantes o por *mercancías* potencialmente contaminadas por el agente de ~~una~~ la encefalopatía espongiforme ~~transmisible~~ bovina, tomando en consideración los elementos siguientes:

- i) presencia o ausencia del agentes de la encefalopatías espongiformes ~~transmisibles de los animales~~ bovina en el país, la *zona* o el *compartimento* y, en caso de presencia ~~de estos agentes, la constancia de su~~ prevalencia de los mismos determinada por los resultados de la vigilancia;
- ii) *harinas de carne y huesos* o *chicharrones* procedentes de la población autóctona de rumiantes;
- iii) *harinas de carne y huesos* o *chicharrones* importados;
- iv) ~~animales~~ rumiantes vivos importados;
- v) alimentos para animales e ingredientes de alimentos para animales importados;
- vi) productos derivados de rumiantes y destinados al consumo humano importados y que pueden contener alguno de los tejidos mencionados en el Artículo 2.3.13.13. y haber sido utilizados para alimentar a bovinos;
- vii) productos derivados de rumiantes y destinados a aplicaciones *in vivo* en bovinos importados.

Al realizar la evaluación deberán tenerse en cuenta ~~la vigilancia y los resultados de cualquier otra investigación epidemiológica (especialmente la vigilancia de la población bovina para la detección de la encefalopatía espongiforme bovina) relacionada con los elementos precitados a~~ la que hayan sido sometidas las *mercancías* precitadas.

b) Evaluación de la exposición

Si la evaluación de la difusión indica que existe un factor de *riesgo*, se deberá proceder a una evaluación de la exposición, que consiste en evaluar la probabilidad de exposición de bovinos al agente de la encefalopatía espongiforme bovina, tomando en consideración los elementos siguientes:

- i) el reciclaje y la amplificación del agente de la encefalopatía espongiforme bovina por el consumo por bovinos de *harinas de carne y huesos* o de *chicharrones* derivados de rumiantes, o de otros alimentos para animales o ingredientes de alimentos para animales contaminados por *harinas de carne y huesos* o por *chicharrones*;
- ii) la utilización de las canales de rumiantes (incluidas las de los animales hallados muertos), de los subproductos y de los despojos de matadero, los parámetros de los sistemas de procesamiento de despojos y los métodos de fabricación de alimentos para el ganado;

Anexo XIII (cont.)

- iii) la alimentación o no de rumiantes con *harinas de carne y huesos* y *chicharrones* derivados de rumiantes y las medidas destinadas a evitar la contaminación cruzada de los alimentos para animales;
  - iv) el nivel de vigilancia de la encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina hasta ese momento y los resultados de la vigilancia;
2. un programa continuo de concienciación de los veterinarios, los ganaderos y las personas que trabajan en el transporte, comercio y sacrificio de bovinos para fomentar la declaración de todos los *casos* que manifiesten signos clínicos compatibles con la encefalopatía espongiforme bovina en determinadas subpoblaciones, como las que se definen en el Anexo 3.8.4.;
  3. la declaración y el examen obligatorios de todos los bovinos que manifiesten signos clínicos compatibles con la encefalopatía espongiforme bovina;
  4. el análisis en un *laboratorio autorizado* de muestras encefálicas o de otros tejidos tomados en el marco del sistema de vigilancia y seguimiento continuo precitado.

Quando la *evaluación del riesgo* (~~que tendrá en cuenta la vigilancia mencionada en las evaluaciones de la difusión y de la exposición precitadas~~) demuestre que el riesgo es insignificante, el país deberá ejercer una vigilancia de tipo B, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.8.4.

Quando la *evaluación del riesgo* (~~que tendrá en cuenta la vigilancia mencionada en las evaluaciones de la difusión y de la exposición precitadas~~) demuestre no alcance a demostrar que el riesgo ~~no~~ es insignificante, el país deberá ejercer una vigilancia de tipo A, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.8.4.

## Artículo 2.3.13.3.

**Riesgo de encefalopatía espongiforme bovina insignificante**

El riesgo de transmisión del agente de la encefalopatía espongiforme bovina que entrañan las *mercancías* procedentes de la población bovina de un país, una *zona* o un *compartimento* es insignificante si dicho país, dicha *zona* o dicho *compartimento* reúne las condiciones siguientes:

1. se ha realizado una *evaluación del riesgo* para identificar los factores de riesgo históricos y existentes, de conformidad con lo estipulado en el punto 1 del Artículo 2.3.13.2., y el país ha demostrado que se han tomado medidas generales específicas apropiadas durante el período de tiempo indicado a continuación y estimado conveniente para la gestión de ~~todos los~~ cada riesgos identificados;
2. el país ha demostrado que ejerce una vigilancia de tipo B, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.8.4., y se ha alcanzado el objetivo de puntos adecuado, de acuerdo con lo indicado en el Cuadro 1;
3. O BIEN
  - a) no se ha registrado ningún *caso* de encefalopatía espongiforme bovina, o se ha demostrado que todos los *casos* de encefalopatía espongiforme bovina registrados eran importados y han sido destruidos totalmente, y
    - i) hace por lo menos 7 años que se respetan los criterios enunciados en los puntos 2 a 4 del Artículo 2.3.13.2., y
    - ii) se ha demostrado, gracias a un nivel de control e inspección adecuado, que hace por lo menos 8 años que los rumiantes no han sido alimentados con *harinas de carne y huesos* ni con *chicharrones* derivados de rumiantes;

Anexo XIII (cont.)

O-

- b) ~~hace más de 7 años que se declaró el último~~ todos los casos autóctonos de encefalopatía espongiforme bovina nacieron hace más de 8 años, y
- i) hace por lo menos 7 años que se respetan los criterios enunciados en los puntos 2 a 4 del Artículo 2.3.13.2., y
  - ii) se ha demostrado, gracias a un nivel de control e inspección adecuado, que hace por lo menos 8 años que los rumiantes no han sido alimentados con *harinas de carne y huesos* ni con *chicharrones* derivados de rumiantes, y
  - iii) todos los *casos* de encefalopatía espongiforme bovina, así como:
    - ~~toda la descendencia de los casos~~ observados en hembras, ~~nacida en el período de 2 años anterior y posterior a la aparición de los primeros signos clínicos de la enfermedad, y~~
    - todos los bovinos que, durante su primer año de vida, fueron criados con los *casos* de encefalopatía espongiforme bovina durante el primer año de vida de estos últimos y que, según las investigaciones, consumieron durante ese período los mismos alimentos potencialmente contaminados, o
    - si los resultados de las investigaciones no son concluyentes, todos los bovinos nacidos durante los 12 meses anteriores o posteriores al nacimiento de los *casos* de encefalopatía espongiforme bovina y en su mismo rebaño,
 si viven en el país, la *zona* o el *compartimento*, son identificados permanentemente y sus desplazamientos sometidos a riguroso control y, cuando son sacrificados o mueren, son destruidos totalmente.

## Artículo 2.3.13.4.

**Riesgo de encefalopatía espongiforme bovina controlado**

El riesgo de transmisión del agente de la encefalopatía espongiforme bovina que entrañan las *mercancías* procedentes de la población bovina de un país, una *zona* o un *compartimento* está controlado si dicho país, dicha *zona* o dicho *compartimento* reúne las condiciones siguientes:

1. se ha realizado una *evaluación del riesgo* para identificar los factores de riesgo históricos y existentes, de conformidad con lo estipulado en el punto 1 del Artículo 2.3.13.2., y el país ha demostrado que se toman medidas apropiadas, pero no se han tomado durante el período de tiempo estimado conveniente para la gestión de todos los riesgos identificados ~~no ha demostrado que se han tomado medidas generales apropiadas durante el período de tiempo indicado a continuación y estimado conveniente para la gestión de todos los riesgos identificados;~~
2. el país ha demostrado que ejerce una vigilancia de tipo A, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3.8.4.; la vigilancia de tipo A podrá sustituirse por la de tipo B una vez alcanzado el objetivo de puntos adecuado, de acuerdo con lo indicado en el Cuadro 1.
3. O BIEN
  - a) no se ha registrado ningún *caso* de encefalopatía espongiforme bovina, o se ha demostrado que todos los *casos* de encefalopatía espongiforme bovina registrados eran importados y han sido destruidos totalmente, se respetan los criterios enunciados en los puntos 2 a 4 del Artículo 2.3.13.2. y se puede demostrar, gracias a un nivel de control e inspección adecuado, que los rumiantes no han sido alimentados con *harinas de carne y huesos* ni con *chicharrones* derivados de rumiantes, pero se da al menos una de estas dos circunstancias:

Anexo XIII (cont.)

- i) no hace 7 años que se respetan los criterios enunciados en los puntos 2 a 4 del Artículo 2.3.13.2.;
- ii) no se puede demostrar que hace 8 años que se controla que no se alimente a los rumiantes con *barinas de carne y huesos* ni con *chicharrones* derivados de rumiantes;

O

- b) se ha registrado un *caso* autóctono de encefalopatía espongiforme bovina, se respetan los criterios enunciados en los puntos 2 a 4 del Artículo 2.3.13.2. y se puede demostrar, gracias a un nivel de control e inspección adecuado, que los rumiantes no han sido alimentados con *barinas de carne y huesos* ni con *chicharrones* derivados de rumiantes, pero se da al menos una de estas dos circunstancias:
  - i) no hace 7 años que se respetan los criterios enunciados en los puntos 2 a 4 del Artículo 2.3.13.2.;
  - ii) no se puede demostrar que hace 8 años que se controla que no se alimente a los rumiantes con *barinas de carne y huesos* ni con *chicharrones* derivados de rumiantes;

Y

- iii) todos los *casos* de encefalopatía espongiforme bovina, así como:
  - ~~toda la descendencia de los *casos* observados en hembras, nacida en el período de 2 años anterior y posterior a la aparición de los primeros signos clínicos de la enfermedad, y~~
  - todos los bovinos que, durante su primer año de vida, fueron criados con los *casos* de encefalopatía espongiforme bovina durante el primer año de vida de estos últimos, y que, según las investigaciones, consumieron durante ese período los mismos alimentos potencialmente contaminados, o
  - si los resultados de las investigaciones no son concluyentes, todos los bovinos nacidos durante los 12 meses anteriores o posteriores al nacimiento de los *casos* de encefalopatía espongiforme bovina y en su mismo rebaño,

si viven en el país, la *zona* o el *compartimento*, son identificados permanentemente y sus desplazamientos sometidos a riguroso control y, cuando son sacrificados o mueren, son destruidos totalmente.

Artículo 2.3.13.5.

**Riesgo de encefalopatía espongiforme bovina indeterminado**

El riesgo de encefalopatía espongiforme bovina que entraña la población bovina de un país, una *zona* o un *compartimento* es indeterminado si no se puede demostrar que dicho país, dicha *zona* o dicho *compartimento* reúne las condiciones requeridas para ser clasificado en otra categoría.

Artículo 2.3.13.6.

Cuando las importaciones procedan de países, *zonas* o *compartimentos* en los que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina es insignificante, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para todas las *mercancías* de origen bovino que no se mencionan en el punto 1 del Artículo 2.3.13.1.

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que el país, la *zona* o el *compartimento* reúne las condiciones descritas en el Artículo 2.3.13.3.

Anexo XIII (cont.)

## Artículo 2.3.13.7.

Cuando las importaciones procedan de países, *zonas* o *compartimentos* en los que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina está controlado, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los bovinos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. el país, la *zona* o el *compartimento* reúne las condiciones descritas en el Artículo 2.3.13.4.;
2. los bovinos destinados a la exportación son identificados por medio de un sistema de identificación permanente que permite localizar a su madre y a su rebaño de origen y no son bovinos expuestos a la enfermedad como los que se describen en el punto 3 b) iii) del Artículo 2.3.13.4.;
3. en caso de que en el país, la *zona* o el *compartimento* se haya registrado un *caso* autóctono, los bovinos nacieron después de la fecha a partir de la cual se respetó efectivamente la prohibición de alimentar a los rumiantes con *harinas de carne y huesos* o con *chicharrones* derivados de rumiantes.

## Artículo 2.3.13.8.

Cuando las importaciones procedan de países, *zonas* o *compartimentos* en los que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina es indeterminado, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los bovinos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. se ha prohibido alimentar a los rumiantes con *harinas de carne y huesos* o con *chicharrones* derivados de rumiantes y se respeta efectivamente la prohibición;
2. todos los casos de encefalopatía espongiforme bovina, así como:
  - a) ~~toda la descendencia de los *casos* observados en hembras, nacida en el período de 2 años anterior y posterior a la aparición de los primeros signos clínicos de la enfermedad, y~~
  - b) todos los bovinos que, durante su primer año de vida, fueron criados con los *casos* de encefalopatía espongiforme bovina durante el primer año de vida de estos últimos y que, según las investigaciones, consumieron durante ese período los mismos alimentos potencialmente contaminados, o
  - c) si los resultados de las investigaciones no son concluyentes, todos los bovinos nacidos durante los 12 meses anteriores o posteriores al nacimiento de los *casos* de encefalopatía espongiforme bovina y en su mismo rebaño;

si viven en el país, la *zona* o el *compartimento*, son identificados permanentemente y sus desplazamientos sometidos a riguroso control y, cuando son sacrificados o mueren, son destruidos totalmente;

3. los bovinos destinados a la exportación:
  - a) son identificados por medio de un sistema de identificación permanente que permite localizar a su madre y a su rebaño de origen y no han nacido de hembras afectadas o supuestamente afectadas por la enfermedad;
  - b) nacieron por lo menos 2 años después de la fecha a partir de la cual se respetó efectivamente la prohibición de alimentar a los rumiantes con *harinas de carne y huesos* o con *chicharrones* derivados de rumiantes.

## Artículo 2.3.13.9.

Cuando las importaciones procedan de países, *zonas* o *compartimentos* en los que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina es insignificante, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las *carnes frescas* y los *productos cárnicos* de bovino (que no sean los mencionados en el punto 1 del Artículo 2.3.13.1.)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. el país, la *zona* o el *compartimento* reúne las condiciones descritas en el Artículo 2.3.13.3.;
2. ~~todos~~ los bovinos de los que proceden las *carnes frescas* o los *productos cárnicos* fueron ~~sometidos a~~ declarados aptos para el sacrificio y la transformación de sus canales en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem*.

## Artículo 2.3.13.10.

Cuando las importaciones procedan de países, *zonas* o *compartimentos* en los que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina está controlado, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las *carnes frescas* y los *productos cárnicos* de bovino (que no sean los mencionados en el punto 1 del Artículo 2.3.13.1.)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. el país, la *zona* o el *compartimento* reúne las condiciones descritas en el Artículo 2.3.13.4.;
2. ~~todos~~ los bovinos de los que proceden las *carnes frescas* y los *productos cárnicos* fueron ~~sometidos a~~ declarados aptos para el sacrificio y la transformación de sus canales en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem*;
3. los bovinos de los que proceden las *carnes frescas* y los *productos cárnicos* destinados a la exportación no fueron aturdidos, antes de ser sacrificados, mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula;
4. las *carnes frescas* y los *productos cárnicos* ~~no contienen~~ fueron preparados y manipulados de una manera que garantiza que no contienen ni están contaminados por:
  - a) ninguno de los tejidos mencionados en el Artículo 2.3.13.13.,
  - b) carne separada por procedimientos mecánicos del cráneo o de la columna vertebral de bovinos de más de 30 meses de edad, todo lo cual fue retirado por completo y de manera que impidió la contaminación de las *carnes frescas* y de los *productos cárnicos*.

## Artículo 2.3.13.11.

Cuando las importaciones procedan de países, *zonas* o *compartimentos* en los que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina es indeterminado, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

Anexo XIII (cont.)

para las carnes frescas y los productos cárnicos de bovino (que no sean los mencionados en el punto 1 del Artículo 2.3.13.1.)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. los bovinos de los que proceden las *carnes frescas* y los *productos cárnicos*:
  - a) ~~no eran casos sospechados ni confirmados de encefalopatía espongiforme bovina;~~
  - b) no fueron alimentados con *barinas de carne y huesos* ni con *chicharrones* derivados de rumiantes;
  - c) ~~fueron sometidos a~~ declarados aptos para el sacrificio y la transformación de sus canales en las inspecciones ante mortem y post mortem;
  - d) no fueron aturdidos, antes de ser sacrificados, mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula;
2. las *carnes frescas* y los *productos cárnicos* ~~no contienen~~ fueron preparados y manipulados de una manera que garantiza que no contienen ni están contaminados por:
  - a) ninguno de los tejidos mencionados en el Artículo 2.3.13.13.,
  - b) ninguno de los tejidos nerviosos o linfáticos expuestos durante la operación de deshuesado,
  - c) carne separada por procedimientos mecánicos del cráneo o de la columna vertebral de bovinos de más de 12 meses de edad,

~~todo lo cual fue retirado por completo y de manera que impidió la contaminación de las carnes frescas y de los productos cárnicos.~~

## Artículo 2.3.13.12.

Las *barinas de carne y huesos* y los *chicharrones* derivados de rumiantes, así como cualquier *mercancía* que los contenga, no deberán ser objeto de comercio entre países si provienen de países, *zonas* o *compartimentos* como los definidos en los Artículos 2.3.13.4. y 2.3.13.5.

## Artículo 2.3.13.13.

1. Para la preparación de alimentos destinados al consumo humano o a la alimentación animal, de fertilizantes, de productos cosméticos, farmacéuticos y biológicos, o de material médico, no deberá ser objeto de comercio internacional ninguna de las mercancías siguientes ni ninguna mercancía contaminada por cualquiera de ellas, a saber: amígdalas, íleon distal ni ninguno de sus derivados proteicos, si pertenecen a bovinos de cualquier edad procedentes de países, *zonas* o *compartimentos* como los definidos en los Artículos 2.3.13.4. y 2.3.13.5. Los alimentos destinados al consumo humano o a la alimentación animal, los fertilizantes, los productos cosméticos o farmacéuticos y el material médico preparados con estas mercancías tampoco deberán ser objeto de comercio internacional.
2. Para la preparación de alimentos destinados al consumo humano o a la alimentación animal, de fertilizantes, de productos cosméticos, farmacéuticos y biológicos, o de material médico, no deberá ser objeto de comercio internacional ninguna de las mercancías siguientes ni ninguna mercancía contaminada por cualquiera de ellas, a saber: encéfalo, ojos, médula espinal, cráneo, columna vertebral, ni ninguno de sus derivados proteicos, si pertenecen a bovinos sacrificados con más de 30 meses de edad y procedentes de países, *zonas* o *compartimentos* como los definidos en el Artículo 2.3.13.4. Los alimentos destinados al consumo humano o a la alimentación animal, los fertilizantes, los productos cosméticos o farmacéuticos y el material médico preparados con estas mercancías tampoco deberán ser objeto de comercio internacional.

Anexo XIII (cont.)

3. Para la preparación de alimentos destinados al consumo humano o a la alimentación animal, de fertilizantes, de productos cosméticos, farmacéuticos y biológicos, o de material médico, no deberá ser objeto de comercio internacional ninguna de las mercancías siguientes ni ninguna mercancía contaminada por cualquiera de ellas, a saber: encéfalo, ojos, médula espinal, cráneo, columna vertebral, ni ninguno de sus derivados proteicos, si pertenecen a bovinos sacrificados con más de 12 meses de edad y procedentes de países, *zonas* o *compartimentos* como los definidos en el Artículo 2.3.13.5. Los alimentos destinados al consumo humano o a la alimentación animal, los fertilizantes, los productos cosméticos o farmacéuticos y el material médico preparados con estas mercancías tampoco deberán ser objeto de comercio internacional.

## Artículo 2.3.13.14.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para la gelatina y el colágeno preparados a partir de huesos y destinados a la preparación de alimentos para el consumo humano o la alimentación animal, de productos cosméticos, farmacéuticos y biológicos, o de material médico

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que las *mercancías* provienen:

1. de un país, una *zona* o un *compartimento* en que el riesgo de encefalopatía espongiiforme bovina es insignificante, o
2. de un país, una *zona* o un *compartimento* en que el riesgo de encefalopatía espongiiforme bovina está controlado, y
  - a) se han retirado los cráneos y las vértebras (salvo las vértebras de la cola);
  - b) los huesos han sido sometidos a un tratamiento que comprende todas las etapas siguientes:
    - i) lavado a presión (desgrase),
    - ii) desmineralización ácida,
    - iii) tratamiento alcalino prolongado,
    - iv) filtración,
    - v) esterilización a 138° C o más, durante 4 segundos por lo menos,
 o a un tratamiento equivalente de reducción de la infecciosidad.

## Artículo 2.3.13.15.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para el sebo y el fosfato bicálcico (que no sea el sebo desproteinado definido en el Artículo 2.3.13.1.) destinados a la preparación de alimentos para el consumo humano o la alimentación animal, de fertilizantes, de productos cosméticos, farmacéuticos y biológicos, o de material médico

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que proceden:

1. de un país, una *zona* o un *compartimento* en que el riesgo de encefalopatía espongiiforme bovina es insignificante, o
2. de un país, una *zona* o un *compartimento* en que el riesgo de encefalopatía espongiiforme bovina está controlado y de bovinos que fueron ~~sometidos a~~ declarados aptos para el sacrificio y la transformación de sus canales en las inspecciones ante mortem y post mortem, y que no se ha utilizado para su preparación ninguno de los tejidos mencionados en ~~el~~ los puntos 1 y 2 del Artículo 2.3.13.13.

Anexo XIII (cont.)

## Artículo 2.3.13.16.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para los productos derivados del sebo (que no sea el sebo desproteinado definido en el Artículo 2.3.13.1.) y destinados a la preparación de alimentos para el consumo humano o la alimentación animal, de fertilizantes, de productos cosméticos, farmacéuticos y biológicos, o de material médico

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos:

1. proceden de un país, una *zona* o un *compartimento* en que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina es insignificante, o
2. fueron producidos por hidrólisis, saponificación o transesterificación a alta temperatura y alta presión.

---

-----  
— texto suprimido

## ANEXO 3.8.4.

VIGILANCIA DE LA ENCEFALOPATÍA  
ESPONGIFORME BOVINA

## Artículo 3.8.4.1.

**Introducción**

- 1) Según la categoría de riesgo en que se sitúe un país, una *zona* o un *compartimento* respecto de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB), la vigilancia de la enfermedad podrá tener uno o más objetivos:
  - a) detectar la encefalopatía espongiforme bovina con arreglo a una prevalencia estimada, o “prevalencia modelo” predeterminada, en un país, una *zona* o un *compartimento*,
  - b) observar la evolución de la epizootia en un país, una *zona* o un *compartimento*,
  - c) comprobar la eficacia de una prohibición relativa a la alimentación animal o de otras medidas de reducción del riesgo, paralelamente a las inspecciones,
  - d) justificar una solicitud de reconocimiento de estatus respecto del riesgo de encefalopatía espongiforme bovina,
  - e) obtener o recuperar un estatus superior respecto de la enfermedad.
- 2) La población bovina de un país o una *zona* en que esté presente el agente de la encefalopatía espongiforme bovina comprenderá los siguientes sectores, por orden decreciente:
  - a) bovinos no expuestos al agente infeccioso;
  - b) bovinos expuestos pero no infectados;
  - c) bovinos infectados que pueden encontrarse en una de las tres fases siguientes de la enfermedad:
    - i) la mayoría morirá o será sacrificada antes de alcanzar la fase en que la encefalopatía espongiforme bovina puede ser detectada con los métodos actuales,
    - ii) algunos alcanzarán la fase en que la encefalopatía espongiforme bovina puede ser detectada por pruebas antes de la aparición de los signos clínicos,
    - iii) una minoría manifestará signos clínicos.
- 3) El estatus de un país, una *zona* o un *compartimento* respecto de la encefalopatía espongiforme bovina no puede determinarse solamente en función de un programa de vigilancia, sino de todos los factores enumerados en el Artículo 2.3.13.2. El programa de vigilancia deberá tener en cuenta las limitaciones de diagnóstico asociadas a los sectores precitados y la respectiva distribución de los bovinos infectados en dichos sectores.
- 4) Con respecto a la distribución y manifestación del agente de la encefalopatía espongiforme bovina en los sectores precitados, se han identificado, a los efectos de la vigilancia, las cuatro subpoblaciones de bovinos siguientes:

Anexo XIV (cont.)

- a) bovinos de más de 30 meses de edad que manifiestan un comportamiento o signos clínicos compatibles con la encefalopatía espongiforme bovina (casos clínicos sospechosos);
  - b) bovinos de más de 30 meses de edad que no caminan, permanecen tendidos o son incapaces de levantarse o caminar sin ser ayudados y bovinos de más de 30 meses de edad enviados al sacrificio de emergencia o declarados inaptos tras inspección *ante mortem* (bovinos enviados al sacrificio por emergencia o accidente, o bovinos debilitados);
  - c) bovinos de más de 30 meses de edad hallados muertos en la explotación, durante el transporte o en el matadero (animales fallecidos);
  - d) bovinos de más de 36 meses de edad destinados al sacrificio de rutina.
- 5) Para describir el valor relativo de la vigilancia aplicada a cada subpoblación se emplea una escala. La vigilancia debe centrarse en la primera subpoblación, pero el estudio de las demás subpoblaciones ayudará a evaluar con precisión la situación de la encefalopatía espongiforme bovina en el país, la *zona* o el *compartimento*. ~~Todos los países deberán tomar muestras de al menos tres de las cuatro subpoblaciones.~~ Este enfoque es coherente con las directrices generales para la vigilancia zoonosanitaria que figuran en el Anexo 3.8.1.
- 6) A la hora de definir una estrategia de vigilancia, las autoridades deberán tener en cuenta las dificultades asociadas a la obtención de muestras en las explotaciones. Entre esas dificultades cabe citar el mayor coste, la necesidad de formar y de motivar a los ganaderos y la indemnización en caso de repercusiones socioeconómicas negativas. Incumbe a las autoridades encontrar medidas para superar estas dificultades.

## Artículo 3.8.4.2.

**Descripción de las subpoblaciones de bovinos**

- 1) Bovinos de más de 30 meses que manifiestan un comportamiento o signos clínicos compatibles con la encefalopatía espongiforme bovina (casos clínicos sospechosos)

Los bovinos afectados por una enfermedad que resiste a todo tratamiento y que manifiestan cambios de comportamiento progresivos como excitabilidad, propensión a dar coces cada vez que son ordeñados, cambios de situación en la jerarquía del rebaño, vacilación ante puertas, rejas o barreras, así como los que presentan signos neurológicos sin manifestar signos de enfermedad infecciosa, son los que deben ser seleccionados para los exámenes. Estos cambios de comportamiento son poco perceptibles y quienes mejor pueden identificarlos son las personas que se ocupan de los animales a diario. Dado que la encefalopatía espongiforme bovina no causa signos clínicos patognomónicos, todos los países que posean una población bovina observarán animales que presenten signos clínicos compatibles con la encefalopatía espongiforme bovina. Conviene advertir que hay casos de animales que manifiestan sólo algunos de estos signos, los cuales pueden también variar en intensidad, por lo que dichos animales deben ser examinados como si estuvieran infectados por la encefalopatía espongiforme bovina. El porcentaje de casos sospechosos variará según las situaciones epidemiológicas y, por tanto, no se puede predecir de manera fiable.

Esta subpoblación, ~~y en particular los bovinos de más de 30 meses de edad,~~ es la que demuestra tener la prevalencia más alta. ~~El reconocimiento de la enfermedad depende en gran medida del grado de concienciación del propietario y de la observación de los animales sospechosos. La declaración de los casos sospechosos que se encuentren en la explotación dependerá de la motivación del propietario en función del coste y de las repercusiones socioeconómicas. La identificación, declaración y clasificación precisas de estos animales dependerá del programa permanente de concienciación de los ganaderos y veterinarios. Este programa y la calidad de los sistemas de investigación y análisis en laboratorio (Artículo 2.3.13.2) empleados por los Servicios Veterinarios son esenciales para la credibilidad del sistema de vigilancia.~~

Anexo XIV (cont.)

- 2) Bovinos de más de 30 meses de edad que no caminan, permanecen tendidos o son incapaces de levantarse o caminar sin ser ayudados y bovinos de más de 30 meses de edad enviados al sacrificio de emergencia o declarados inaptos tras inspección *ante mortem* (bovinos enviados al sacrificio por emergencia o accidente, o bovinos debilitados)

Estos bovinos pueden haber manifestado algunos de los signos clínicos precitados sin que se haya reconocido que eran signos compatibles con la encefalopatía espongiiforme bovina. La experiencia adquirida en los países en los que se ha detectado la presencia de la encefalopatía espongiiforme bovina demuestra que esta subpoblación tiene el segundo nivel de prevalencia. Por este motivo, ésta es la población de bovinos que debe ser seleccionada en segundo lugar para las pruebas de detección de la enfermedad.

- 3) Bovinos de más de 30 meses de edad hallados muertos en la explotación, durante el transporte o en el matadero (animales fallecidos)

Estos bovinos pueden haber manifestado algunos de los signos clínicos precitados antes de morir, pero no se reconoció que eran signos compatibles con la encefalopatía espongiiforme bovina. La experiencia adquirida en los países en los que se ha detectado la presencia de la encefalopatía espongiiforme bovina demuestra que esta subpoblación tiene el tercer nivel de prevalencia.

- 4) Bovinos de más de 36 meses de edad destinados al sacrificio de rutina

La experiencia adquirida en los países en los que se ha detectado la presencia de la encefalopatía espongiiforme bovina demuestra que esta subpoblación es la que tiene el nivel de prevalencia más bajo. Por este motivo, es la población que menos conviene seleccionar para las pruebas de detección de la enfermedad. No obstante, la toma de muestras de esta población puede ser útil para observar la evolución de la epizootia y la eficacia de las medidas de control aplicadas, porque ofrece un acceso permanente a una población bovina de la cual se conocen la categoría, la estructura por edades y el origen geográfico. El valor relativo de las pruebas realizadas con muestras de bovinos de menos de 36 meses de edad destinados al sacrificio de rutina es muy reducido (Cuadro 2).

~~En cada una de las subpoblaciones precitadas, los países pueden desear someter a examen los bovinos importados de países o zonas que no están libres de encefalopatía espongiiforme bovina, los bovinos que han consumido alimentos potencialmente contaminados procedentes de países o zonas que no están libres de encefalopatía espongiiforme bovina, los bovinos nacidos de vacas afectadas por la enfermedad y los bovinos que han consumido alimentos potencialmente contaminados por agentes de otras encefalopatías espongiiformes transmisibles.~~

~~A la hora de definir una estrategia de vigilancia, las autoridades deben tener en cuenta las dificultades asociadas a la obtención de muestras en las explotaciones. Estas dificultades incluyen el coste más alto, la necesidad de formar y de motivar a los ganaderos y la indemnización en caso de repercusiones socioeconómicas negativas. Compete a las autoridades encontrar las medidas para superar estas dificultades.~~

## Artículo 3.8.4.3.

- 4) **Aplicación del procedimiento de la vigilancia de tipo A**

Para que una estrategia de vigilancia de la encefalopatía espongiiforme bovina sea eficaz, el país que la aplica deberá utilizar ~~datos de buena calidad (o estimaciones fiables) sobre registros documentados o estimaciones fiables de~~ la distribución por edades de ~~su la~~ población bovina adulta y ~~sobre del~~ número de bovinos sometidos a pruebas de detección de la enfermedad por grupo de edad y de subpoblación en el país, la zona o el compartimento. ~~La aplicación del procedimiento siguiente permitirá detectar una prevalencia de la encefalopatía espongiiforme bovina de al menos un caso por 100 000 en la población bovina adulta, con un nivel de fiabilidad del 95%, en el país, la zona o el compartimento en cuestión.~~

El procedimiento consiste en atribuir un valor, expresado en puntos, a cada muestra, en función de la subpoblación de la que procede y de la probabilidad de detectar bovinos infectados en dicha subpoblación. El número de puntos atribuidos a una muestra lo determinan la subpoblación de la que procede y la edad del animal del que se toma. El número total de puntos acumulados se compara después periódicamente con el objetivo de puntos fijado para un país, una zona o un compartimento.

Anexo XIV (cont.)

Una ~~país debe diseñar su~~ estrategia de vigilancia deberá planificarse de modo que las muestras sean representativas de la población bovina del país, la *zona* o el *compartimento* y se tengan en cuenta factores demográficos como el tipo de producción y la situación geográfica, así como la posible influencia de determinados métodos tradicionales de explotación del ganado. El procedimiento aplicado y las hipótesis formuladas deberán justificarse detalladamente con documentos que se conservarán durante 7 años.

Los objetivos de puntos y los valores en puntos de la vigilancia que se indican en el presente Anexo se han obtenido aplicando los siguientes factores a un modelo estadístico:

- a) ~~una la~~ prevalencia estimada para una vigilancia de tipo A o de tipo B de un caso por 100 000 en la población bovina adulta;
- b) un nivel de fiabilidad del 95%;
- c) la patogenia y manifestación patológica y clínica de la encefalopatía espongiforme bovina:
  - i) sensibilidad de los métodos de diagnóstico empleados;
  - ii) frecuencia relativa de manifestación por edad;
  - iii) frecuencia relativa de manifestación en cada subpoblación;
  - iv) intervalo entre alteración patológica clínica y manifestación clínica;
- d) composición de la población bovina y distribución de los animales por edades;
- e) influencia de la encefalopatía espongiforme bovina en el sacrificio o la disminución de los animales en las cuatro subpoblaciones;
- f) porcentaje de animales infectados pero no detectados en la población bovina.

Aunque el procedimiento acepta información muy básica sobre la población bovina y puede utilizarse con estimaciones y datos menos precisos, una recolección y una documentación cuidadosas de los datos incrementan notablemente su valor. Dado que las muestras de casos clínicos sospechosos ofrecen a menudo más información que las muestras de animales sanos o muertos por causas desconocidas, prestar atención a los datos que se utilizan es una forma de reducir considerablemente el coste del procedimiento y el número de muestras necesarias. Los principales datos que se deben utilizar son:

- g) número de animales de la población bovina, por grupos de edad;
- h) número de bovinos sometidos a las pruebas de detección de la encefalopatía espongiforme bovina, por grupos de edad y de subpoblación.

En el presente Anexo, los Cuadros 1 y 2 permiten determinar el objetivo de puntos deseado para la vigilancia y el valor, en número de puntos, de las muestras tomadas para la vigilancia.

En cada una de las subpoblaciones precitadas de un país, una *zona* o un *compartimento*, los países pueden desear someter a exámenes los bovinos importados de países o *zonas* que no están libres de encefalopatía espongiforme bovina y los bovinos que han consumido alimentos potencialmente contaminados procedentes de países o *zonas* que no están libres de encefalopatía espongiforme bovina.

Todos los casos clínicos sospechosos deberán ser investigados, independientemente del número de puntos acumulados. También deberán ser sometidos a pruebas animales de las demás subpoblaciones.

1. Vigilancia de tipo A

La aplicación de la vigilancia de tipo A permitirá detectar la encefalopatía espongiforme bovina en torno a una prevalencia estimada<sup>47</sup> de al menos un caso por 100 000 en la población bovina adulta del país, la zona o el compartimento, con un nivel de fiabilidad del 95%.

2. Vigilancia de mantenimiento (tipo B)

La aplicación de la vigilancia de tipo B permitirá detectar la encefalopatía espongiforme bovina en torno a una prevalencia estimada de al menos un caso por 50 000 en la población bovina adulta del país, la zona o el compartimento, con un nivel de fiabilidad del 95%.

La vigilancia de tipo B puede ser aplicada por países, zonas o compartimentos en que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina es insignificante (Artículo 2.3.13.3) para confirmar las conclusiones de la evaluación del riesgo, demostrando, por ejemplo, la eficacia de las medidas de reducción de cualquier factor riesgo identificado mediante un procedimiento de vigilancia que ofrezca la máxima probabilidad de detectar fallos en dichas medidas.

La vigilancia de tipo B puede ser aplicada también por países, zonas o compartimentos en que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina está controlado (Artículo 2.3.13.4) para, una vez alcanzado el objetivo de puntos adecuado con la vigilancia de tipo A, mantener la confianza adquirida con ella en cuanto a la situación de la enfermedad.

Los países que, mediante una evaluación del riesgo (que incluya la vigilancia), hayan demostrado que cumplen los requisitos de "riesgo insignificante sin medidas de reducción del riesgo específico asociado a las mercancías", deben mantener un nivel reducido de vigilancia.

Para que una estrategia de mantenimiento de la vigilancia de la encefalopatía espongiforme bovina sea eficaz, el país que la aplica deberá utilizar datos de buena calidad (o estimaciones fiables) sobre la distribución por edades de su población bovina adulta y sobre el número de bovinos sometidos a las pruebas de detección de la enfermedad por grupo de edad y de subpoblación. La aplicación del procedimiento siguiente permitirá detectar una prevalencia de la encefalopatía espongiforme bovina de al menos un caso por 50 000 en la población bovina adulta, con un nivel de fiabilidad del 95%, en el país, la zona o el compartimento en cuestión. En el presente Anexo, los Cuadros 1 y 2 permiten determinar el objetivo de puntos deseado para la vigilancia y el valor, en número de puntos, de las muestras tomadas para la vigilancia.

La vigilancia de mantenimiento debe centrarse en las subpoblaciones en las que la prevalencia de la enfermedad es más alta (especialmente en los casos clínicos sospechosos). El número de muestras de casos clínicos sospechosos tomadas al año debe ser aproximadamente el mismo que el número de muestras de casos clínicos sospechosos tomadas al año durante el tiempo que necesita el país, la zona o el compartimento para obtener un estatus respecto de la encefalopatía espongiforme bovina (a lo máximo 7 años).

Artículo 3.8.4.4.

1) Selección del objetivo de puntos

El objetivo de puntos deseado para la vigilancia se seleccionará en el cuadro 1, que muestra los objetivos de puntos para poblaciones bovinas adultas de diferentes tamaños. El tamaño de la población bovina adulta de un país, una zona o un compartimento se podrá calcular o se podrá fijar en un millón, ya que, por razones estadísticas, un millón es el punto más allá del cual el tamaño de la muestra no aumenta con el tamaño de la población. El objetivo depende de la precisión con la que el país desee demostrar la prevalencia de la encefalopatía espongiforme bovina en su territorio.

<sup>47</sup> Prevalencia estimada o prevalencia modelo: se utiliza para determinar la magnitud de una encuesta basada en pruebas de detección, expresada en objetivos de puntos. Si la prevalencia real es mayor que la prevalencia estimada seleccionada para la encuesta, la probabilidad de detectar la enfermedad será muy alta.

## Anexo XIV (cont.)

**Cuadro 1** Objetivos de puntos para diferentes tamaños de población bovina adulta de países, *zonas* o *compartimentos* en los que no se ha detectado ningún caso de encefalopatía espongiforme bovina

<b>Objetivos de puntos para países, <i>zonas</i> o <i>compartimentos</i> en los que se han detectado 0 casos, con un 95% de fiabilidad</b>		
<b>Tamaño de la población bovina adulta (24 meses y más)</b>	<b>Vigilancia de tipo A</b>	<b>Vigilancia de tipo B</b>
≥ 1 000 000	300 000	150 000
800 000 – 1 000 000	240 000	120 000
600 000 – 800 000	180 000	90 000
400 000 – 600 000	120 000	60 000
200 000 – 400 000	60 000	30 000
100 000 – 200 000	30 000	15 000
50 000 – 100 000	15 000	7 500

<sup>4</sup>PM es la prevalencia máxima que se puede estimar o “prevalencia modelo” predeterminada

2) Determinación de los valores en puntos de las muestras tomadas

El Cuadro 2 puede utilizarse para determinar los valores en número de puntos de las muestras tomadas para la vigilancia. El procedimiento consiste en atribuir un valor en puntos a cada muestra en función de la probabilidad de detectar la infección en la subpoblación de la que procede y de la edad del animal del que se ha tomado. Este procedimiento tiene en cuenta los principios generales para la vigilancia descritos en el Anexo 3.8.1 y la epidemiología de la encefalopatía espongiforme bovina.

Como no es siempre posible saber la edad precisa de los animales de los que se toman muestras, el cuadro 2 combina puntos que corresponden a cinco categorías de edades. El valor estimado de cada categoría, expresado en puntos, representa el promedio de edades del grupo. Los grupos de edades se han establecido en función de su probabilidad respectiva de manifestación de la encefalopatía espongiforme bovina, de conformidad con los datos científicos sobre la incubación de la enfermedad y tomando en cuenta la experiencia de la enfermedad adquirida en las distintas regiones del mundo. Las muestras podrán tomarse de cualquier combinación de subpoblaciones y edades, pero deberán reflejar la composición de la población bovina del país, la *zona* o el *compartimento*. ~~Los países deben asimismo tomar muestras de al menos tres de las cuatro subpoblaciones.~~

Si un País Miembro determina que es imposible clasificar con precisión las subpoblaciones de “bovinos enviados al sacrificio por emergencia o accidente, o bovinos debilitados” y de “animales fallecidos”, debido a la composición y a las características epidemiológicas de su población bovina, dichas subpoblaciones se podrán combinar. En ese caso, el valor en puntos que se atribuirá a la vigilancia de la subpoblación combinada será el de “animales fallecidos”.

El número total de puntos atribuidos a las muestras tomadas podrán acumularse durante un período máximo de siete años consecutivos para alcanzar el objetivo de puntos indicado en el cuadro 1.

**Cuadro 2** Valores en puntos de las muestras para la vigilancia tomadas de animales de una subpoblación y un grupo de edad determinados

Subpoblación vigilada			
Sacrificio de rutina <sub>1</sub>	Animales fallecidos <sub>2</sub>	Sacrificio de emergencia <sub>3</sub>	Sospecha clínica <sub>4</sub>
Edad $\geq 1$ año y $< 2$ años			
0,01	0,2	0,4	N/A
Edad $\geq 2$ años y $< 4$ años (adulto joven)			
0,1	0,2	0,4	260
Edad $\geq 4$ años y $< 7$ años (adulto medio)			
0,2	0,9	1,6	750
Edad $\geq 7$ años y $< 9$ años (adulto mayor)			
0,1	0,4	0,7	220
Edad $\geq 9$ años (animal viejo)			
0,0	0,1	0,2	45

<sup>1</sup> Véase el punto 4 del Artículo 3.8.4.2.

<sup>2</sup> Véase el punto 3 del Artículo 3.8.4.2.

<sup>3</sup> Véase el punto 2 del Artículo 3.8.4.2.

<sup>4</sup> Véase el punto 1 del Artículo 3.8.4.2.

Los valores obtenidos en puntos durante la vigilancia seguirán siendo válidos siete años (el período de incubación del 95% de casos).

#### Artículo 3.8.4.5.

#### ~~Observación de la evolución de la encefalopatía espongiforme bovina en un país, una zona o un compartimento una vez detectada la enfermedad~~

~~Para observar la evolución de la encefalopatía espongiforme bovina en un país, una zona o un compartimento, una vez detectada la enfermedad, se necesita un método de muestreo más intensivo para determinar la prevalencia de la enfermedad. En los países en los que se ha detectado la presencia de encefalopatía espongiforme bovina en la población bovina, la meta de la vigilancia no es ya la detección sino el seguimiento de la extensión y la evolución de la enfermedad, así como de la eficacia de las medidas de control como la prohibición de utilizar determinados alimentos en la alimentación animal y las políticas de eliminación de las materias específicas de riesgo.~~

-----  
— texto suprimido



## CAPÍTULO 2.6.7.

## PESTE PORCINA CLÁSICA

## Artículo 2.6.7.1.

El cerdo es el único huésped natural del virus de la peste porcina clásica. La definición del cerdo incluye todas las variedades de la especie *Sus scrofa*, es decir tanto las razas domésticas como los jabalíes salvajes. ~~Se hace una distinción entre los cerdos de criadero, que están en cautiverio permanente, y los cerdos que viven en libertad. En el presente Capítulo se designará a los cerdos de criadero y en cautiverio permanente, de cualquier raza, con el nombre de cerdos domésticos y a los cerdos que viven en libertad con el de cerdos salvajes. Los cerdos criados en sistemas extensivos pueden pertenecer a una u otra de estas categorías o alternativamente a las dos. A efectos del presente Capítulo, se distinguirá a los cerdos domésticos (cerdos en cautiverio permanente y criados en libertad) de los cerdos salvajes (animales fieros).~~

Los cerdos expuestos al virus de la peste porcina clásica durante el período prenatal pueden quedar infectados toda su vida y tener un *período de incubación* de varios meses antes de manifestar signos de la enfermedad. En los cerdos expuestos al virus después del nacimiento, el *período de incubación* de la enfermedad es de 7 a 10 días y los animales suelen ser contagiosos entre 5 y 14 días después de haber contraído la infección, pero pueden serlo hasta 3 meses en caso de infección crónica.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas están descritas en el *Manual Terrestre*.

## Artículo 2.6.7.2.

El estatus de un país, ~~o~~ una *zona o un compartimento* respecto de la peste porcina clásica sólo podrá determinarse una vez de haber tomado en consideración los siguientes criterios relativos a los cerdos ~~tanto~~ domésticos ~~como~~ y salvajes, según su pertinencia:

1. se ha realizado una *evaluación del riesgo* a fin de identificar todos los factores que pueden contribuir a la presencia de la peste porcina clásica, así como el historial de cada uno de ellos;
2. la peste porcina clásica debe ser una enfermedad de declaración obligatoria en todo el país y todos los signos clínicos compatibles con su presencia deben ser objeto de investigaciones en el terreno y/o en laboratorio;
3. debe existir un programa continuo de concienciación que fomente la declaración de todos los *casos* compatibles con la peste porcina clásica;
4. la *Administración Veterinaria* debe poseer datos actualizados y tener autoridad sobre ~~las explotaciones porcinas de todo el~~ todos los cerdos domésticos del país, la zona o el compartimento;
5. la *Administración Veterinaria* debe poseer datos actualizados sobre la población y el hábitat de los cerdos salvajes ~~en todo~~ del país o de la zona.

## Artículo 2.6.7.3.

~~A efectos del Código terrestre:~~

~~«Explotación infectada por la peste porcina clásica» designa una explotación de cerdos domésticos en la que la presencia de la infección ha sido confirmada por investigaciones de terreno y/o de laboratorio.~~

Anexo XV (cont.)

«País, zona o *compartimento* cuya población de cerdos domésticos está infectada por la peste porcina clásica» designa un país, una zona o un *compartimento* que contiene una *explotación* infectada por la peste porcina clásica.

La extensión y los límites de una zona de control de la peste porcina clásica de cerdos domésticos debe basarse en las medidas de control utilizadas, en la presencia de fronteras naturales o administrativas y en una evaluación del riesgo de propagación de la enfermedad.

Artículo 2.6.7.4.

**Países, ~~o~~ zonas o compartimentos cuyas poblaciones de cerdos domésticos y salvajes están libres de peste porcina clásica**

1. Estatus de país, ~~o~~ zona o *compartimento* históricamente libre de peste porcina clásica

Se puede considerar que las poblaciones de cerdos domésticos y salvajes de un país, ~~o~~ una *zona* o un *compartimento* están libres de peste porcina clásica si, después de haber realizado una *evaluación del riesgo* conforme a lo estipulado en el Artículo 2.6.7.2., pero no haber aplicado oficialmente un programa de vigilancia específico (~~país o zona~~ históricamente libre), si dicho país o dicha *zona* cumple las disposiciones del Anexo 3.8.8.

2. Estatus de país, ~~o~~ zona o *compartimento* libre de peste porcina clásica consecutivo a la aplicación de un programa de vigilancia específico ~~erradicación~~

Se puede considerar que las poblaciones de cerdos domésticos y salvajes de un país, ~~o~~ una *zona* o un *compartimento* que no reúnen las condiciones descritas en el punto 1 anterior están libres de peste porcina clásica, si, en dicho país o dicha *zona* se ha realizado una *evaluación del riesgo* conforme a lo estipulado en el Artículo 2.6.7.2. y ejercido una vigilancia conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.8.8., y si:

a) la peste porcina clásica es una *enfermedad de declaración obligatoria*;

Y

b) no se ha observado ningún *foco* de la enfermedad en la población de cerdos domésticos desde hace, por lo menos, 12 meses, o

b)bis en caso de que se aplique el *sacrificio sanitario* sin vacunación ~~para controlar la peste porcina clásica~~, no se ha observado ningún *foco* de la enfermedad en la población de cerdos domésticos desde hace, por lo menos, 6 meses, o

c) en caso de que se aplique el *sacrificio sanitario* con vacunación:

i) no se ha observado ningún *foco* de la enfermedad en la población de cerdos domésticos durante, por lo menos, 6 meses después del sacrificio del último cerdo vacunado, o

ii) en caso de que existan medios reconocidos para distinguir a los cerdos vacunados de los cerdos infectados, no se ha observado ningún *foco* de la enfermedad en la población de cerdos domésticos desde hace, por lo menos, 6 meses;

c)bis en caso de que se aplique si se ha adoptado una estrategia de vacunación, ~~con~~ ~~o~~ sin *sacrificio sanitario*;

i) se ha prohibido la vacunación contra la peste porcina clásica de los cerdos domésticos de todo en el país, ~~o~~ toda la *zona* o el *compartimento* ha sido prohibida desde hace, por lo menos, un año, 12 meses, a menos que existan medios reconocidos para distinguir a los cerdos vacunados de los cerdos infectados;

Anexo XV (cont.)

- ii) en caso de que se haya ~~recurrido a~~ aplicado la vacunación ~~en~~ durante los 5 últimos años; se ha establecido una vigilancia, conforme a lo estipulado en el Anexo 3.8.8., desde hace, por lo menos, 6 meses para demostrar la ausencia de infección en la población de cerdos domésticos de entre 6 meses y un año de edad, y
- iii) no se ha observado ningún *foco* de la enfermedad en la población de cerdos domésticos desde hace, por lo menos, 12 meses;

Y

- d) según los datos de una vigilancia ejercida conforme a lo estipulado en el Anexo 3.8.8., no existen pruebas de presencia de la infección por el virus de la peste porcina clásica no parece estar presente en la ninguna población de cerdos salvajes del país, la zona o el compartimento y los resultados de la vigilancia demuestran la ausencia de infección residual en dicha población.

## Artículo 2.6.7.5.

**País o zona cuya población de cerdos domésticos está libre de peste porcina clásica pero cuya en el que está presente una población de cerdos salvajes está infectada**

Los requisitos pertinentes del punto 2 [apartados a) a c)bis] del Artículo 2.6.7.4. se cumplen, ~~pero se tienen pruebas de~~ Dado que la peste porcina clásica ~~está~~ puede estar presente en la población de cerdos salvajes, ~~se cumplen~~ las condiciones complementarias para considerar que el país o la *zona* está libre de la enfermedad son que en dicho país o dicha *zona* siguientes:

1. ~~exista se ha establecido~~ un programa de gestión de la peste porcina clásica de cerdos salvajes ~~y se delimiten zonas de control de la enfermedad alrededor de cada caso declarado en esta población de animales,~~ teniendo en cuenta las medidas ~~previstas en el programa de~~ existentes para la gestión de la enfermedad en la población de cerdos salvajes, la presencia de barreras naturales, las características ecológicas de la población de cerdos salvajes y una *evaluación del riesgo* de propagación de la enfermedad;
2. ~~se apliquen medidas de bioseguridad~~ aplica la zonificación y la compartimentación para impedir la transmisión de la enfermedad por los cerdos salvajes a los cerdos domésticos;
3. ~~los cerdos domésticos sean objeto de vigilancia, de conformidad con lo indicado en el Anexo 3.8.8., y resulten negativos a las pruebas realizadas en el marco de la misma.~~

## Artículo 2.6.7.6.

**Recuperación del estatus de país, o zona o compartimento libre de peste porcina clásica**

En caso de aparición de un *foco* de peste porcina clásica ~~en una explotación situada~~ en un país, o una *zona* o un *compartimento* libre de la enfermedad ~~(ausencia de la enfermedad en las poblaciones de cerdos domésticos y salvajes o en la población de cerdos domésticos únicamente),~~ dicho país, o dicha *zona* o dicho compartimento podrá recuperar su estatus de país, o *zona* o *compartimento* libre de peste porcina clásica ~~cuando hayan transcurrido por lo no~~ menos de 30 días después de haber concluido las operaciones de *sacrificio sanitario*, siempre y cuando se haya ejercido una vigilancia conforme a lo estipulado en el Anexo 3.8.8. y se hayan obtenido resultados negativos. Dichas operaciones ~~deben incluir las medidas siguientes:~~

4. ~~delimitación de una zona de control de la peste porcina clásica de cerdos domésticos (que incluya una zona interna de protección de por lo menos 3 kilómetros de radio y una zona externa de vigilancia de por lo menos 10 kilómetros de radio) alrededor del foco,~~ teniendo en cuenta las medidas de control aplicadas, la presencia de fronteras naturales o administrativas y una *evaluación del riesgo* de propagación de la enfermedad;

Anexo XV (cont.)

- 2- ~~sacrificio de todos los cerdos, destrucción de sus canales y *desinfección* de la *explotación*;~~
- 3- ~~en la zona de protección situada alrededor del *foco* de peste porcina clásica:~~
  - a) ~~*evaluación del riesgo*, para determinar la probabilidad de infección de las *explotaciones* vecinas; si la evaluación pone de manifiesto un riesgo elevado, se podrá proceder al *sacrificio sanitario* de todos los cerdos domésticos presentes en un radio de por lo menos 0,5 kilómetro;~~
  - b) ~~inspección clínica inmediata de todos los cerdos presentes en todas las *explotaciones* situadas en la zona de protección;~~
- 4- ~~pruebas de laboratorio para el diagnóstico de la peste porcina clásica de todos los cerdos afectados presentes en la zona de vigilancia situada alrededor del *foco* de peste porcina clásica;~~
- 5- ~~vigilancia, de conformidad con lo indicado en el Anexo 3.8.8., de todas las *explotaciones* porcinas que han tenido contacto directo o indirecto con la *explotación* infectada y de todas las *explotaciones* porcinas situadas en la zona de control de la peste porcina clásica de cerdos domésticos, y resultados de dicha vigilancia que demuestren que dichas *explotaciones* no están infectadas;~~
- 6- ~~medidas destinadas a impedir la transmisión del virus por cerdos vivos, semen o embriones de cerdos, material contaminado, vehículos, etc.~~

Si se ha ~~recurrido a~~ aplicado una vacunación de emergencia en la zona de control de la peste porcina clásica de cerdos domésticos, el estatus de país, o *zona* o compartimento libre de peste porcina clásica no se recuperará hasta que no hayan sido sacrificados todos los cerdos vacunados, a menos que existan medios reconocidos para distinguir a los cerdos vacunados de los cerdos infectados.

## Artículo 2.6.7.7.

**País o zona cuya población de cerdos salvajes está libre de peste porcina clásica**

Se puede considerar que la población de cerdos salvajes de un país o una *zona* está libre de peste porcina clásica cuando:

1. la población de cerdos domésticos de dicho país o dicha *zona* está libre de peste porcina clásica;
2. se ha ejercido una vigilancia conforme a lo estipulado en el Anexo 3.8.8. para determinar el estatus de la población de cerdos salvajes del país respecto de la enfermedad, y cuando en el país o la *zona*:
  - a) no se ha detectado ningún signo clínico ni ningún indicio virológico de peste porcina clásica en la población de cerdos salvajes durante los 12 últimos meses;
  - b) no se ha detectado ningún animal seropositivo en la población de cerdos salvajes de 6 a 12 meses de edad durante los 12 últimos meses;
3. no se ha vacunado a ningún cerdo salvaje durante los 12 últimos meses;
4. se ha prohibido alimentar a los cerdos salvajes con desperdicios, a menos que los desperdicios hayan sido sometidos a un tratamiento que garantiza la destrucción del virus de la peste porcina clásica, de conformidad con uno de los tratamientos descritos en el Artículo 3.6.4.1.;

Anexo XV (cont.)

5. los cerdos salvajes importados cumplen los requisitos pertinentes especificados en el presente Capítulo.

La ~~zonificación~~compartimentación sólo será posible si en el país o la zona existe una subpoblación de cerdos salvajes aislada de otros cerdos salvajes por un sistema de gestión de la bioseguridad.

## Artículo 2.6.7.8.

Quando las importaciones procedan de países, ~~o zonas~~ o compartimentos ~~cuyas poblaciones de cerdos domésticos y salvajes estén libres de peste porcina clásica~~, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día del embarque;
2. permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 últimos meses en un país, ~~o una zona~~ o un compartimento ~~cuyas poblaciones de cerdos domésticos y salvajes están libres de peste porcina clásica~~;
3. no fueron vacunados contra la peste porcina clásica ni nacieron de cerdas vacunadas, a menos que existan medios reconocidos para distinguir a los cerdos vacunados de los cerdos infectados.

## Artículo 2.6.7.9.

Quando las importaciones procedan de países ~~o zonas~~ ~~cuyas poblaciones de cerdos domésticos estén libres de peste porcina clásica pero~~ cuyas poblaciones en los que esté presente una población de cerdos salvajes ~~esté infectada~~, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 últimos meses en un país o una zona cuya población de cerdos domésticos está libre de peste porcina clásica;
2. no fueron vacunados contra la peste porcina clásica ni nacieron de cerdas vacunadas, a menos que existan medios reconocidos para distinguir a los cerdos vacunados de los cerdos infectados;
3. provienen de ~~una explotación que no está situada en una zona~~ o un compartimento libre de control de la peste porcina clásica ~~de cerdos salvajes, tal como se indica en el Artículo 2.6.7.5., y que ha sido sometida a vigilancia para cerciorarse de la ausencia de la enfermedad, de conformidad con lo indicado en el Anexo 3.8.8.;~~
4. ~~no tuvieron ningún contacto con cerdos introducidos en la explotación durante los 40 últimos días;~~
5. no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día del embarque.

## Artículo 2.6.7.10.

Quando las importaciones procedan de países o zonas cuyas poblaciones de cerdos domésticos estén infectadas por la peste porcina clásica, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

Anexo XV (cont.)para los cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no fueron vacunados contra la peste porcina clásica ni nacieron de cerdas vacunadas, a menos que existan medios reconocidos para distinguir a los cerdos vacunados de los cerdos infectados;
2. permanecieron desde su nacimiento, o durante los 3 últimos meses, en ~~una explotación que no estaba situada en una zona de control de la peste porcina clásica de cerdos domésticos ni salvajes, tal como se indica en los Artículos 2.6.7.5. y 2.6.7.6.~~ un compartimento libre de peste porcina clásica;
3. fueron aislados en una *estación de cuarentena* durante, por lo menos, los 40 últimos días;
4. ~~durante el período de cuarentena, resultaron negativos a una prueba virológica y a una prueba serológica efectuadas por lo menos 21 días después de su ingreso en la estación de cuarentena;~~
5. no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día del embarque.

## Artículo 2.6.7.11.

Cuando las importaciones procedan de países o ~~zonas cuyas poblaciones de cerdos domésticos y salvajes estén~~ libres de peste porcina clásica, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los cerdos salvajes

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día del embarque;
2. fueron capturados en un país o una ~~zona cuyas poblaciones de cerdos domésticos y salvajes están~~ libres de peste porcina clásica;
3. no fueron vacunados contra la peste porcina clásica, a menos que existan medios reconocidos para distinguir a los cerdos vacunados de los cerdos infectados;

y, si la *zona* en la que los animales fueron capturados es adyacente a una *zona* en la que los cerdos salvajes están infectados:

4. permanecieron en una *estación de cuarentena* durante los 40 días anteriores al embarque y resultaron negativos a una prueba virológica y a una prueba serológica efectuadas por lo menos 21 días después de su ingreso en la *estación de cuarentena*.

## Artículo 2.6.7.12.

Cuando las importaciones procedan de países, ~~o zonas~~ o compartimentos ~~cuyas poblaciones de cerdos domésticos y salvajes estén~~ libres de peste porcina clásica, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para el semen de cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. los reproductores donantes:
  - a) permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 ~~últimos~~ meses anteriores a la toma de semen en un país, ~~o una zona~~ o un compartimento ~~cuyas poblaciones de cerdos domésticos y salvajes están~~ libres de peste porcina clásica;
  - b) no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día de la toma del semen;

Anexo XV (cont.)

2. el semen fue tomado, tratado y almacenado conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.2.2.

## Artículo 2.6.7.13.

Quando las importaciones procedan de países ~~o zonas~~ cuyas poblaciones de cerdos domésticos estén libres de peste porcina clásica pero cuyas poblaciones en los que esté presente una población de cerdos salvajes esté infectada, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para el semen de cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. los reproductores donantes:
  - a) permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 meses anteriores a la toma de semen en un país, una zona o un compartimento cuya población de cerdos domésticos está libre de peste porcina clásica en un centro de inseminación artificial que no está situado en una zona de control de la peste porcina clásica de cerdos salvajes y que es inspeccionado periódicamente para cerciorarse de la ausencia de la enfermedad, de conformidad con lo indicado en el Anexo 3.8.8;
  - b) fueron aislados en el *centro de inseminación artificial* durante, por lo menos, los 40 días anteriores a la toma del semen;
  - ⇒ no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día de la toma del semen ni durante los 40 días siguientes;
2. el semen fue tomado, tratado y almacenado conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.2.2.

## Artículo 2.6.7.14.

Quando las importaciones procedan de países o *zonas* cuyas poblaciones de cerdos domésticos se considere que están infectadas por la peste porcina clásica, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para el semen de cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. los reproductores donantes:
  - a) permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 meses anteriores a la toma de semen en un compartimento cuya población de cerdos domésticos está libre de peste porcina clásica;
  - a)bis no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día de la toma del semen ni durante los ~~3 meses~~ 40 días siguientes;
  - b) no fueron vacunados contra la peste porcina clásica y resultaron negativos a una prueba serológica efectuada por lo menos 21 días después de la toma del semen;
2. el semen fue tomado, tratado y almacenado conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.2.2.

## Artículo 2.6.7.15.

Quando las importaciones procedan de países, ~~o zonas~~ o compartimentos ~~cuyas poblaciones de cerdos domésticos y salvajes estén libres de peste porcina clásica~~, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

Anexo XV (cont.)para los embriones de cerdos recolectados *in vivo*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. las hembras donantes no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día de la recolección de los embriones;
2. los embriones fueron recolectados, tratados y almacenados conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.3.1.

## Artículo 2.6.7.16.

Quando las importaciones procedan de países ~~o zonas~~ cuyas poblaciones de cerdos domésticos estén libres de peste porcina clásica pero ~~cuyas poblaciones en los que esté presente una población~~ cerdos salvajes ~~esté infectada~~, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los embriones de cerdos recolectados *in vivo*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. las hembras donantes:
  - a) permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 meses anteriores a la recolección de los embriones en un país, una zona o un compartimento cuya población de cerdos domésticos está libre de peste porcina clásica durante, por lo menos, los 40 días anteriores a la recolección de los embriones, en una explotación que no está situada en una zona de control de la peste porcina clásica de cerdos domésticos ni salvajes y que es inspeccionada periódicamente para cerciorarse de la ausencia de la enfermedad, de conformidad con lo indicado en el Anexo 3.8.8.;
  - b) no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día de la recolección de los embriones;
2. los embriones fueron recolectados, tratados y almacenados conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.3.1.

## Artículo 2.6.7.17.

Quando las importaciones procedan de países o zonas cuyas poblaciones de cerdos domésticos se considere que están infectadas por la peste porcina clásica, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los embriones de cerdos recolectados *in vivo*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. las hembras donantes:
  - a) permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 meses anteriores a la recolección de los embriones en un compartimento cuya población de cerdos domésticos está libre de peste porcina clásica durante, por lo menos, los 40 días anteriores a la recolección de los embriones, en una explotación que no está situada en una zona de control de la peste porcina clásica de cerdos domésticos ni salvajes y que es inspeccionada periódicamente para cerciorarse de la ausencia de la enfermedad, de conformidad con lo indicado en el Anexo 3.8.8.;
  - b) no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día de la recolección de los embriones ni durante los ~~21~~ 40 días siguientes;
  - c) no fueron vacunadas contra la peste porcina clásica y resultaron negativas a una prueba serológica efectuada por lo menos 21 días después de la recolección de los embriones;
2. los embriones fueron recolectados, tratados y almacenados conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.3.1.

## Artículo 2.6.7.18.

Quando las importaciones procedan de países, ~~o zonas o compartimentos~~ ~~cuyas poblaciones de cerdos domésticos y salvajes estén~~ libres de peste porcina clásica, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las carnes frescas de cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de carnes proviene de animales que:

1. permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 últimos meses en un país, ~~o una zona o un compartimento~~ ~~cuyas poblaciones de cerdos domésticos y salvajes están~~ libres de peste porcina clásica;
2. fueron sacrificados en un *matadero autorizado* y sometidos a inspecciones *ante mortem* y *post mortem* en las que no se detectó ningún signo clínico compatible con la peste porcina clásica.

## Artículo 2.6.7.19.

Quando las importaciones procedan de países o zonas cuyas poblaciones de cerdos domésticos estén libres de peste porcina clásica pero ~~cuyas poblaciones en los que esté presente una población~~ de cerdos salvajes ~~esté infectada~~, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las carnes frescas de cerdos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de carnes proviene de animales que:

1. permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 3 últimos meses en un país, ~~o una zona o un compartimento~~ cuya población de cerdos domésticos está libre de peste porcina clásica;
2. ~~permanecieron en una explotación que no estaba situada en una zona de control de la peste porcina clásica de cerdos salvajes y que ha sido sometida a vigilancia para cerciorarse de la ausencia de la enfermedad, de conformidad con lo indicado en el Anexo 3.8.8;~~
3. fueron sacrificados en un *matadero autorizado* ~~que no está situado en una zona de control de la peste porcina clásica~~ y sometidos a inspecciones *ante mortem* y *post mortem* en las que no se detectó ningún signo clínico compatible con la peste porcina clásica.

## Artículo 2.6.7.20.

Quando las importaciones procedan de países o zonas ~~cuyas poblaciones de cerdos domésticos y salvajes estén~~ libres de peste porcina clásica, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las carnes frescas de cerdos salvajes

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. toda la remesa de carnes proviene de animales que:
  - a) fueron capturados en un país o una zona ~~cuyas poblaciones de cerdos domésticos y salvajes están~~ libres de peste porcina clásica;
  - b) fueron sometidos a una inspección *post mortem* en un centro de inspección autorizado y no se detectó ningún signo clínico compatible con la peste porcina clásica;

Anexo XV (cont.)

y, si la *zona* en la que los animales fueron capturados es adyacente a una *zona* en la que los cerdos salvajes están infectados:

2. las muestras tomadas de cada animal capturado resultaron negativas a una prueba virológica y a una prueba serológica para la detección de la peste porcina clásica.

## Artículo 2.6.7.21.

Las *Administraciones Veterinarias* de los países importadores deberán exigir:

para los productos cárnicos de cerdos (domésticos o salvajes), para los productos de origen animal (derivados de carnes frescas de cerdo) destinados a la alimentación animal, al uso agrícola o industrial, o al uso farmacéutico o quirúrgico, o para los trofeos de cerdos salvajes

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos:

1. fueron preparados:
  - a) exclusivamente a partir de *carnes frescas* que cumplieran los requisitos estipulados en los Artículos 2.6.7.18., 2.6.7.19. o 2.6.7.20., según los casos;
  - b) en un establecimiento de transformación:
    - i) reconocido apto para la exportación por la *Administración Veterinaria*;
    - ii) ~~inspeccionado periódicamente por la *Autoridad Veterinaria*;~~
    - iii) ~~situado fuera de una zona de control de la peste porcina clásica;~~
    - iv) en el que se procesan solamente carnes que cumplen los requisitos estipulados en los Artículos 2.6.7.18., 2.6.7.19. o 2.6.7.20., según los casos;

O

2. fueron elaborados en un establecimiento reconocido apto para la exportación por la *Administración Veterinaria* ~~e inspeccionado periódicamente por la *Autoridad Veterinaria*~~, mediante un procedimiento que garantiza la destrucción del virus de la peste porcina clásica, de conformidad con uno de los tratamientos descritos en el Artículo 3.6.4.2.

## Artículo 2.6.7.22.

Las *Administraciones Veterinarias* de los países importadores deberán exigir:

para los productos de origen animal (derivados de cerdos, pero no de carnes frescas) destinados a la alimentación animal y al uso agrícola o industrial

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos:

1. fueron preparados:
  - a) exclusivamente a partir de productos que cumplen los requisitos para las *carnes frescas* estipulados en los Artículos 2.6.7.18., 2.6.7.19. o 2.6.7.20., según los casos;

- b) en un establecimiento de transformación:
- i) reconocido apto para la exportación por la *Administración Veterinaria*;
  - ii) ~~inspeccionado periódicamente por la *Autoridad Veterinaria*;~~
  - iii) ~~situado fuera de una zona de control de la peste porcina clásica;~~
  - iv) en el que se procesan solamente productos que cumplen los requisitos estipulados en el punto a) anterior;

O

2. fueron elaborados en un establecimiento reconocido apto para la exportación por la *Administración Veterinaria* ~~e inspeccionado periódicamente por la *Autoridad Veterinaria*~~, mediante un procedimiento que garantiza la destrucción del virus de la peste porcina clásica, de conformidad con uno de los tratamientos descritos en el Artículo 3.6.4.2.

Artículo 2.6.7.23.

Las *Administraciones Veterinarias* de los países importadores deberán exigir:

para las cerdas (de cerdos)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos:

1. provienen de un país, ~~o una zona o un compartimento~~ cuyas poblaciones de cerdos domésticos y salvajes ~~están~~ libres de peste porcina clásica, o
2. fueron elaborados en un establecimiento reconocido apto para la exportación por la *Administración Veterinaria* ~~e inspeccionado periódicamente por la *Autoridad Veterinaria*~~, mediante un procedimiento que garantiza la destrucción del virus de la peste porcina clásica.

Artículo 2.6.7.24.

Las *Administraciones Veterinarias* de los países importadores deberán exigir:

para el estiércol sólido o líquido (de cerdos)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que el producto:

1. proviene de un país, ~~o una zona o un compartimento~~ cuyas poblaciones de cerdos domésticos y salvajes ~~están~~ libres de peste porcina clásica, o
2. ~~proviene de explotaciones que están situadas en un país o una zona cuya población de cerdos domésticos está libre de peste porcina clásica pero cuya población de cerdos salvajes está infectada, y que no están situadas en una zona de control de la enfermedad, o~~
3. fue elaborado en un establecimiento reconocido apto para la exportación por la *Administración Veterinaria* ~~e inspeccionado periódicamente por la *Autoridad Veterinaria*~~, mediante un procedimiento que garantiza la destrucción del virus de la peste porcina clásica.

-----  
— texto suprimido



## CAPÍTULO 2.7.12.

## INFLUENZA AVIAR

## Artículo 2.7.12.1.

1. A efectos del presente *Código Terrestre*, la influenza aviar de declaración obligatoria es una infección de las aves de corral causada por cualquier virus de influenza de tipo A perteneciente al subtipo H5 o H7 o por cualquier virus de influenza aviar con un índice de patogenicidad intravenosa superior a 1,2 (o que cause una mortalidad del 75% por lo menos), tal como se describen más abajo. Los virus de la influenza aviar de declaración obligatoria se dividen en dos categorías: virus de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena y virus de influenza aviar de declaración obligatoria levemente patógena.
  - a) Los virus de la influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena tienen un índice de patogenicidad intravenosa superior a 1.2 en pollos de 6 semanas de edad, o causan una mortalidad del 75% por lo menos en pollos de 4 a 8 semanas de edad infectados por vía intravenosa. Los virus H5 y H7 que no tienen un índice de patogenicidad intravenosa superior a 1.2, o que causan una mortalidad inferior al 75% en una prueba de capacidad letal intravenosa deben ser secuenciados para determinar si en el sitio de división de la molécula de hemaglutinina (HA0) se hallan presentes múltiples aminoácidos básicos. Si la secuencia de aminoácidos es la misma que la observada en otros virus de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena aislados anteriormente, se considerará que se trata de virus de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena.
  - b) Los virus de la influenza aviar de declaración obligatoria levemente patógena son todos los virus de influenza de tipo A pertenecientes a los subtipos H5 y H7 que no son virus de la influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena.
2. Las aves de corral son «todas las aves criadas o mantenidas en cautividad para la producción de carne y huevos destinados al consumo, la producción de otros productos comerciales, la repoblación de aves de caza o la reproducción de todas estas categorías de aves».
3. A efectos de comercio internacional, el presente capítulo no trata solamente de la presencia de signos clínicos causados por los virus de influenza aviar de declaración obligatoria, sino también de la presencia de infección por virus de influenza aviar de declaración obligatoria pese a la ausencia de signos clínicos de la enfermedad.
4. La presencia de infección por virus de influenza aviar de declaración obligatoria queda demostrada en caso de:
  - a) aislamiento e identificación de virus de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena o detección de ARN viral específico de este tipo de influenza en aves de corral o en un producto derivado de aves de corral, o
  - b) aislamiento e identificación de virus de influenza aviar de declaración obligatoria levemente patógena o detección de ARN viral específico de este tipo de influenza en aves de corral o en un producto derivado de aves de corral, o
  - c) detección en aves de corral de anticuerpos dirigidos contra el subtipo H5 o H7 de los virus de la influenza aviar de declaración obligatoria, que no son consecutivos a una vacunación. En caso de que los resultados positivos sean esporádicos, la infección podrá quedar descartada mediante una investigación epidemiológica completa de la que no se desprendan más pruebas de infección por influenza aviar de declaración obligatoria.

**Anexo XVI** (cont.)

A efectos del presente *Código Terrestre*, la expresión «*explotación* libre de influenza aviar de declaración obligatoria» designa una *explotación* en la que una vigilancia acorde con lo estipulado en el Anexo 3.8.9. ha demostrado la ausencia de indicios de infección por influenza aviar de declaración obligatoria.

A efectos del presente *Código Terrestre*, el *periodo de incubación* de la influenza aviar de declaración obligatoria es de 21 días.

Las normas para las pruebas de diagnóstico, incluidas las pruebas de patogenicidad, están descritas en el *Manual Terrestre*. Cualquier vacuna que se utilice debe cumplir con las normas descritas en el *Manual Terrestre*.

## Artículo 2.7.12.2.

El estatus de un país, una *zona* o un *compartimento* respecto de la influenza aviar de declaración obligatoria se puede determinar en función de los siguientes criterios:

1. el resultado de una *evaluación del riesgo* que identifique todos los factores que pueden contribuir a la aparición de la influenza aviar de declaración obligatoria, así como el historial de cada uno de ellos;
2. la influenza aviar de declaración obligatoria sea una *enfermedad de declaración obligatoria* en todo el país, exista un programa continuo de información sobre la enfermedad, y todos los casos sospechosos señalados sean objeto de investigaciones en el terreno y, si procede, en un laboratorio;
3. una vigilancia adecuada permita demostrar la presencia de infección, a pesar de la ausencia de signos clínicos, en las aves de corral, así como el riesgo asociado a otras aves que no sean de corral; este objetivo se puede alcanzar mediante la aplicación de un programa de vigilancia de la influenza aviar de declaración obligatoria acorde con lo estipulado en el Anexo 3.8.9.

## Artículo 2.7.12.3.

**País, zona o compartimento libre de influenza aviar de declaración obligatoria**

Se puede considerar que un país, una *zona* o un *compartimento* está libre de influenza aviar de declaración obligatoria cuando una vigilancia acorde con lo estipulado en el Anexo 3.8.9. ha demostrado la ausencia de infección por influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena y levemente patógena en dicho país, dicha *zona* o dicho *compartimento* durante los 12 últimos meses. En algunos casos será necesario adaptar la vigilancia a partes del país, o a las *zonas* o los *compartimentos*, en función de factores históricos o geográficos, de la estructura del sector avícola, la población o la proximidad de *focos* recientes.

Si se produce infección, el país, la *zona* o el *compartimento* anteriormente libre de la enfermedad podrá recuperar su estatus:

1. En el caso de infección por virus de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena, 3 meses después de haber aplicado medidas de *sacrificio sanitario* (que incluyan la *desinfección* de todas las *explotaciones* afectadas), siempre y cuando se haya ejercido una vigilancia acorde con lo estipulado en el Anexo 3.8.9. durante ese período de 3 meses.
2. En el caso de infección por virus de influenza aviar de declaración obligatoria levemente patógena, se podrá proceder al sacrificio de las aves para el consumo humano, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en los Artículos 2.7.12.19. o 2.7.12.20., o se podrán aplicar medidas de *sacrificio sanitario*; en cualquiera de estos dos casos, 3 meses después de la *desinfección* de todas las *explotaciones* afectadas, siempre y cuando se haya ejercido una vigilancia acorde con lo estipulado en el Anexo 3.8.9. durante ese período de 3 meses.

## Artículo 2.7.12.4.

**País, zona o compartimento libre de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena**

Se puede considerar que un país, una *zona* o un *compartimento* está libre de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena cuando se ha demostrado la ausencia de infección por influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena en dicho país, dicha *zona* o dicho *compartimento* durante los 12 últimos meses, aunque se desconozca su estatus respecto de la influenza aviar de declaración obligatoria levemente patógena, o cuando una vigilancia acorde con lo estipulado en el Anexo 3.8.9. demuestre que no reúne los criterios para ser declarado libre de influenza aviar de declaración obligatoria, pero entre los virus de influenza aviar de declaración obligatoria detectados no se haya identificado ningún virus de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena. En algunos casos será necesario adaptar la vigilancia a partes del país, o a las *zonas* o *compartimentos* en función de factores históricos o geográficos, de la estructura del sector avícola, la población o la proximidad de focos recientes.

Si se produce infección, el país, la *zona* o el *compartimento* anteriormente libre de la enfermedad podrá recuperar su estatus 3 meses después de haber aplicado medidas de *sacrificio sanitario* (que incluyan la *desinfección* de todas las *explotaciones* afectadas), siempre y cuando se haya ejercido una vigilancia acorde con lo estipulado en el Anexo 3.8.9. durante ese período de 3 meses.

## Artículo 2.7.12.5.

Cuando las importaciones procedan de países, *zonas* o *compartimentos* libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las aves de corral vivas (que no sean pollitos de un día)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. las aves de corral no manifestaron ningún signo clínico de influenza aviar de declaración obligatoria el día del embarque;
2. las aves de corral permanecieron en un país, una *zona* o un *compartimento* libre de influenza aviar de declaración obligatoria desde su nacimiento o durante los 21 últimos días;
3. la vigilancia requerida se llevó a cabo en la *explotación* durante los 21 últimos días;
4. si las aves de corral fueron vacunadas, la vacunación se llevó a cabo conforme a lo estipulado en el Anexo 3.8.9. y se adjuntó la información pertinente.

~~El certificado veterinario deberá indicar si las aves de corral fueron o no vacunadas (se precisará la fecha de vacunación y la vacuna utilizada).~~

## Artículo 2.7.12.6.

Independientemente del estatus del país, la *zona* o el *compartimento* de origen respecto de la influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las aves vivas que no sean de corral

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que las aves:

1. no manifestaron ningún signo clínico de infección que podría asociarse a un virus de influenza aviar de declaración obligatoria de las aves de corral el día del embarque;
2. permanecieron en condiciones de aislamiento aprobadas por los *Servicios Veterinarios* desde su nacimiento, o durante, por lo menos, los 21 días anteriores al embarque, y no manifestaron ningún signo clínico de infección que podría asociarse a un virus de influenza aviar de declaración obligatoria de las aves de corral durante el período de aislamiento;

Anexo XVI (cont.)

3. fueron sometidas, entre 7 y 14 días antes del embarque, a pruebas de diagnóstico que demostraron que estaban libres de infección que podría asociarse a un virus de influenza aviar de declaración obligatoria de las aves de corral;
4. son transportadas en contenedores nuevos.

## Artículo 2.7.12.7.

Cuando las importaciones procedan de países, *zonas* o *compartimentos* libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las aves de corral de un día vivas

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que ~~las aves de corral~~:

1. las aves de corral permanecieron en un país, una *zona* o un *compartimento* libre de influenza aviar de declaración obligatoria desde su nacimiento;
2. las aves de corral descienden de parvadas parentales que permanecieron en un país, una *zona* o un *compartimento* libre de influenza aviar de declaración obligatoria durante, por lo menos, los 21 días anteriores a la recolección de los huevos y durante la recolección;
3. si las aves de corral o las parvadas parentales fueron vacunadas, la vacunación se llevó a cabo conforme a lo estipulado en el Anexo 3.8.9. y se adjuntó la información pertinente.

~~El certificado veterinario deberá indicar si las aves de corral fueron o no vacunadas (se precisará la fecha de vacunación y la vacuna utilizada).~~

## Artículo 2.7.12.8.

Cuando las importaciones procedan de países, *zonas* o *compartimentos* libres de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las aves de corral de un día vivas

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que ~~las aves de corral~~:

1. las aves de corral permanecieron en un país, una *zona* o un *compartimento* libre de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena desde su nacimiento;
2. las aves de corral descienden de parvadas parentales que permanecieron en una *explotación* libre de influenza aviar de declaración obligatoria durante, por lo menos, los 21 días anteriores a la recolección de los huevos y durante la recolección;
3. las aves de corral son transportadas en contenedores nuevos;
4. si las aves de corral o las parvadas parentales fueron vacunadas, la vacunación se llevó a cabo conforme a lo estipulado en el Anexo 3.8.9. y se adjuntó la información pertinente.

~~El certificado veterinario deberá indicar si las aves de corral fueron o no vacunadas (se precisará la fecha de vacunación y la vacuna utilizada).~~

Anexo XVI (cont.)

## Artículo 2.7.12.9.

Cuando las importaciones procedan de países, *zonas* o *compartimentos* libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los huevos para incubar

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que ~~los huevos~~:

1. los huevos proceden de un país, una *zona* o un *compartimento* libre de influenza aviar de declaración obligatoria;
2. los huevos proceden de parvadas parentales que permanecieron en un país, una *zona* o un *compartimento* libre de influenza aviar de declaración obligatoria durante, por lo menos, los 21 días anteriores a su recolección y durante su recolección;
3. si las parvadas parentales fueron vacunadas, la vacunación se llevó a cabo conforme a lo estipulado en el Anexo 3.8.9. y se adjuntó la información pertinente.

El certificado veterinario deberá indicar si las aves de corral fueron o no vacunadas (se precisará la fecha de vacunación y la vacuna utilizada):

## Artículo 2.7.12.10.

Cuando las importaciones procedan de países, *zonas* o *compartimentos* libres de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los huevos para incubar

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que ~~los huevos~~:

1. los huevos proceden de un país, una *zona* o un *compartimento* libre de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena;
2. los huevos proceden de parvadas parentales que permanecieron en una *explotación* libre de influenza aviar de declaración obligatoria durante, por lo menos, los 21 días anteriores a su recolección y durante su recolección;
3. los huevos fueron desinfectados (de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.4.1.7.) y son transportados en embalajes nuevos;
4. si las parvadas parentales fueron vacunadas, la vacunación se llevó a cabo conforme a lo estipulado en el Anexo 3.8.9. y se adjuntó la información pertinente.

El certificado veterinario deberá indicar si las aves de corral fueron o no vacunadas (se precisará la fecha de vacunación y la vacuna utilizada):

## Artículo 2.7.12.11.

Cuando las importaciones procedan de países, *zonas* o *compartimentos* libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los huevos destinados al consumo humano

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los huevos proceden de un país, una *zona* o un *compartimento* libre de influenza aviar de declaración obligatoria

Anexo XVI (cont.)

## Artículo 2.7.12.12.

Cuando las importaciones procedan de países, *zonas* o *compartimentos* libres de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los huevos destinados al consumo humano

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los huevos:

1. proceden de un país, una *zona* o un *compartimento* libre de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena;
2. proceden de *explotaciones* en las que no se observó ningún indicio de influenza aviar de declaración obligatoria durante los 21 últimos días;
3. fueron desinfectados (de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.4.1.7.) y son transportados en embalajes nuevos.

## Artículo 2.7.12.13.

Cuando las importaciones procedan de países, *zonas* o *compartimentos* libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los productos a base de huevo

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos a base de huevo proceden de un país, una *zona* o un *compartimento* libre de influenza aviar de declaración obligatoria y fueron elaborados en un país, una *zona* o un *compartimento* libre de influenza aviar de declaración obligatoria.

## Artículo 2.7.12.14.

Independientemente del estatus del país, la *zona* o el *compartimento* de origen respecto de la influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los productos a base de huevo

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los productos a base de huevo:

1. fueron elaborados con huevos que reúnen las condiciones descritas en los Artículos 2.7.12.9., 2.7.12.10., 2.7.12.11. o 2.7.12.12.; o
2. fueron sometidos a un tratamiento que garantiza la destrucción del virus de la influenza aviar de declaración obligatoria (actualmente en estudio), y se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de la *mercancía* con cualquier fuente de virus de influenza aviar de declaración obligatoria.

## Artículo 2.7.12.15.

Cuando las importaciones procedan de países, *zonas* o *compartimentos* libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para el semen de aves de corral

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los reproductores donantes:

1. no manifestaron ningún signo clínico de influenza aviar de declaración obligatoria el día de la toma del semen;

Anexo XVI (cont.)

2. permanecieron en un país, una *zona* o un *compartimento* libre de influenza aviar de declaración obligatoria durante, por lo menos, los 21 días anteriores a la toma del semen y durante la toma.

## Artículo 2.7.12.16.

Cuando las importaciones procedan de países, *zonas* o *compartimentos* libres de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para el semen de aves de corral

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los reproductores donantes:

- ~~1. proceden de un país, una *zona* o un *compartimento* libre de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena;~~
- ~~2. permanecieron en una *explotación* libre de influenza aviar de declaración obligatoria durante los 21 días anteriores a la toma del semen y en el momento de la misma.~~
1. no manifestaron ningún signo clínico de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena el día de la toma del semen;
2. permanecieron en un país, una *zona* o un *compartimento* libre de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena durante, por lo menos, los 21 días anteriores a la toma del semen y durante la toma.

El certificado veterinario deberá indicar si las aves de corral fueron o no vacunadas (se precisará la fecha de vacunación y la vacuna utilizada):

## Artículo 2.7.12.17.

Independientemente del estatus del país, la *zona* o el *compartimento* de origen respecto de la influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para el semen de aves que no sean de corral

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los reproductores donantes:

1. permanecieron en condiciones de aislamiento aprobadas por los *Servicios Veterinarios* durante, por lo menos, los 21 días anteriores a la toma del semen;
2. no manifestaron ningún signo clínico de infección que podría asociarse a un virus de influenza aviar de declaración obligatoria de las aves de corral durante el período de aislamiento;
3. fueron sometidos, entre 7 y 14 días antes de la toma del semen, a pruebas de diagnóstico que demostraron que estaban libres de infección por la influenza aviar de declaración obligatoria.

## Artículo 2.7.12.18.

Cuando las importaciones procedan de países, *zonas* o *compartimentos* libres de influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las carnes frescas de aves de corral

Anexo XVI (cont.)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de *carnes frescas* procede de aves:

1. que permanecieron en un país, una *zona* o un *compartimento* libre de influenza aviar de declaración obligatoria desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 21 últimos días;
2. que fueron sacrificadas en un *matadero autorizado* y presentaron resultados favorables en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* realizadas para la detección de la influenza aviar de declaración obligatoria.

## Artículo 2.7.12.19.

Cuando las importaciones procedan de países, *zonas* o *compartimentos* libres de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las carnes frescas de aves de corral

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que toda la remesa de *carnes frescas* procede de aves:

1. que permanecieron, desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 21 último días, en un país, una zona o un compartimento libre ~~una explotación en la que no se observó ningún indicio~~ de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena durante los 21 últimos días;
2. que fueron sacrificadas en un *matadero autorizado* y presentaron resultados favorables en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* realizadas para la detección de la influenza aviar de declaración obligatoria.

## Artículo 2.7.12.20.

Independientemente del estatus del país, la *zona* o el *compartimento* de origen respecto de la influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los productos cárnicos de aves de corral

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. la *mercancía* fue elaborada con *carnes frescas* que reúnen las condiciones descritas en los Artículos 2.7.12.18. o 2.7.12.19.; o
2. la *mercancía* fue calentada hasta alcanzar una temperatura interna de 70°C durante un segundo (o sometida a un tratamiento equivalente) ~~que para garantizar~~ la destrucción del virus de la influenza aviar de declaración obligatoria ~~(actualmente en estudio)~~;
3. se tomaron las precauciones necesarias para evitar el contacto de la *mercancía* con cualquier fuente de virus de influenza aviar de declaración obligatoria.

## Artículo 2.7.12.21.

Independientemente del estatus del país, la *zona* o el *compartimento* de origen respecto de la influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los productos derivados de aves de corral destinados a la alimentación animal o al uso agrícola o industrial

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

Anexo XVI (cont.)

1. las *mercancías* proceden de aves de corral que permanecieron en un país, una *zona* o un *compartimento* libre de influenza aviar de declaración obligatoria desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 21 últimos días; o
2. las *mercancías* fueron sometidas a un tratamiento que garantiza la destrucción del virus de la influenza aviar de declaración obligatoria (~~en estudio~~ de conformidad con lo estipulado en el Anexo 3.6.X);
3. se tomaron las precauciones necesarias para evitar el contacto de la *mercancía* con cualquier fuente de virus de influenza aviar de declaración obligatoria.

Artículo 2.7.12.22.

Independientemente del estatus del país, la *zona* o el *compartimento* de origen respecto de la influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para las plumas y los plumones (de aves de corral)

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. las *mercancías* proceden de aves de corral que permanecieron en un país, una *zona* o un *compartimento* libre de influenza aviar de declaración obligatoria desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 21 últimos días, o
2. las *mercancías* fueron sometidas a un tratamiento que garantiza la destrucción del virus de la influenza aviar de declaración obligatoria (actualmente en estudio);
3. se tomaron las precauciones necesarias para evitar el contacto de las *mercancías* con cualquier fuente de virus de influenza aviar de declaración obligatoria.

Artículo 2.7.12.23.

Independientemente del estatus del país, la *zona* o el *compartimento* de origen respecto de la influenza aviar de declaración obligatoria, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir, para la importación de:

carnes u otros productos de aves que no sean aves de corral

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. la *mercancía* fue sometida a un tratamiento que garantiza la destrucción del virus de la influenza aviar de declaración obligatoria (actualmente en estudio);
2. se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de la *mercancía* con cualquier fuente de virus de influenza aviar de declaración obligatoria.

---

-----  
— texto suprimido



## ANEXO 3.8.9.

DIRECTRICES PARA LA VIGILANCIA  
DE LA INFLUENZA AVIAR

## Artículo 3.8.9.1.

**Introducción**

A continuación se definen, de conformidad con las disposiciones del Anexo 3.8.1., los principios y directrices para la vigilancia de la influenza aviar de declaración obligatoria en los países que soliciten ser reconocidos libres de influenza aviar de declaración obligatoria, con o sin vacunación. Puede tratarse del reconocimiento de todo el país o de una *zona* o un *compartimento* del mismo. Estas directrices también son válidas para los países que soliciten la restitución del estatus de país, *zona* o *compartimento* libre de influenza aviar de declaración obligatoria, con o sin vacunación, después de la aparición de un *foco*, así como para los que deseen conservar dicho estatus. El objeto del presente Anexo es completar los requisitos del Capítulo 2.7.12.

La presencia de virus de influenza aviar en las aves silvestres constituye un problema particular. En realidad, ningún país puede declarar libres de influenza aviar sus poblaciones de aves silvestres. Pero la definición del Capítulo 2.7.12. se refiere solamente a la infección de las aves de corral y las presentes directrices se aplican a esta definición.

El impacto y la epidemiología de la influenza aviar de declaración obligatoria varían mucho según las regiones del mundo y, por consiguiente, es imposible proponer directrices específicas para todas las situaciones posibles. Es evidente que las estrategias empleadas para demostrar la ausencia de la enfermedad con un grado aceptable de fiabilidad tendrán que adaptarse a cada situación local. Variables como la frecuencia de los contactos de las aves de corral con las aves silvestres, los diferentes niveles de bioseguridad y sistemas de producción, y la agrupación de diferentes especies susceptibles, incluidas aves acuáticas domésticas, requieren estrategias de vigilancia específicas para cada situación. Incumbe al país solicitante facilitar datos científicos que expliquen la epidemiología de la influenza aviar de declaración obligatoria en la región considerada y demuestren cómo se controlan todos los factores de riesgo. Por consiguiente, los Países Miembros tienen suficiente margen de maniobra para presentar solicitudes bien argumentadas y demostrar que garantizan, con un grado aceptable de fiabilidad, la ausencia de infección por virus de influenza aviar de declaración obligatoria.

La vigilancia de la influenza aviar de declaración obligatoria se llevará a cabo en el marco de un programa continuo destinado a demostrar la ausencia de infección por virus de influenza aviar en todo el territorio de un país o parte del mismo.

## Artículo 3.8.9.2.

**Condiciones generales y métodos**

- 1) Deberá funcionar, bajo la responsabilidad de la *Administración Veterinaria*, un sistema de vigilancia acorde con lo estipulado en el Anexo 3.8.1. Además:
  - a) deberá haberse establecido un procedimiento oficial y permanente para detectar e investigar los *focos de enfermedad* o de *infección* por la influenza aviar de declaración obligatoria;
  - b) deberá haberse establecido un procedimiento para la toma y el transporte rápidos de muestras de casos sospechosos de influenza aviar de declaración obligatoria a un laboratorio capaz de diagnosticar la enfermedad, tal como se describe en el *Manual Terrestre*;
  - c) deberá existir un sistema de registro, gestión y análisis de datos de diagnóstico y vigilancia.

Anexo XVII (cont.)

- 2) Un programa de vigilancia de la influenza aviar de declaración obligatoria debe:
- a) incluir un sistema de alerta inmediata que abarque toda la cadena de producción, distribución y transformación, para notificar los casos sospechosos. Los ganaderos y trabajadores en contacto cotidiano con los animales, así como los expertos en diagnóstico, deberán señalar rápidamente cualquier sospecha de influenza aviar de declaración obligatoria y ser apoyados, directa o indirectamente (por ejemplo, por veterinarios privados o *paraprofesionales de veterinaria*), por programas de información gubernamentales y por la *Administración Veterinaria*. Todos los casos sospechosos de influenza aviar de declaración obligatoria deberán ser investigados inmediatamente, y, si Dado que no es posible despejar las dudas mediante investigaciones epidemiológicas y clínicas únicamente, como suele ocurrir en los casos de infección por virus de influenza aviar de declaración obligatoria levemente patógena, se tomarán y se enviarán muestras a un *laboratorio autorizado*. Esto requiere que los kits de muestreo, así como cualquier otro tipo de material, estén siempre a la disposición de los encargados de la vigilancia. El personal encargado de la vigilancia deberá poder pedir ayuda a un equipo especializado en el diagnóstico y el control de la influenza aviar de declaración obligatoria. Cuando se sospeche que la salud pública corre peligro, se informará a las autoridades sanitarias competentes;
  - b) prescribir, cuando sea pertinente, inspecciones clínicas, periódicas y frecuentes, y pruebas serológicas y virológicas de los grupos de animales de alto riesgo, por ejemplo, los situados en lugares adyacentes a un país, una *zona* o un *compartimento* infectado por la influenza aviar de declaración obligatoria, o en lugares donde se mezclan los pájaros y las aves de corral de diferentes orígenes, como pueden ser los mercados, las aves de corral que viven cerca de aves acuáticas u otras fuentes de virus de influenza aviar de declaración obligatoria.

Un sistema de vigilancia eficaz identificará periódicamente casos sospechosos, que requerirán un seguimiento y una investigación para confirmar o descartar que la causa de la sospecha es la presencia de virus de influenza aviar de declaración obligatoria. La frecuencia con la que tales casos sospechosos pueden presentarse variará según las situaciones epidemiológicas, por lo que no puede precisarse de antemano con seguridad. A las solicitudes de reconocimiento de la ausencia de infección por virus de influenza aviar de declaración obligatoria se adjuntará, por consiguiente, información detallada sobre el número de casos sospechosos y sobre cómo fueron investigados y resueltos. Esta información comprenderá los resultados de las pruebas de laboratorio, así como las medidas de control a las que hayan sido sometidos los animales afectados durante la investigación (cuarentena, prohibición de los desplazamientos, etc.).

Artículo 3.8.9.3.

### **Estrategias de vigilancia**

#### 1) Introducción

La población que se someta a vigilancia para identificar la *enfermedad* y la *infección* comprenderá todas las especies de aves de corral susceptibles del país, la *zona* o el *compartimento* que solicite el reconocimiento de la ausencia de infección. La vigilancia será pasiva y activa. La frecuencia de la vigilancia activa será de al menos cada 6 meses. Se combinará vigilancia aleatoria y específica y se utilizarán métodos virológicos, serológicos y clínicos.

La estrategia empleada podrá basarse en un método de muestreo aleatorio, que requerirá una vigilancia compatible con la demostración de ausencia de *infección* por virus de influenza aviar de declaración obligatoria con un nivel de confianza aceptable desde el punto de vista estadístico. La frecuencia de muestreo dependerá de la situación epidemiológica. Para la vigilancia aleatoria se emplearán las pruebas serológicas que se describen en el *Manual Terrestre*. Se hará un seguimiento de los resultados positivos a las pruebas serológicas con métodos virológicos.

La vigilancia específica (es decir, basada en la mayor probabilidad de presencia de la infección en lugares o especies en particular) podrá ser una estrategia apropiada. Se utilizarán métodos virológicos y serológicos simultáneamente para definir el estatus sanitario de las poblaciones de alto riesgo respecto de la influenza aviar de declaración obligatoria.

Anexo XVII (cont.)

El país deberá demostrar que la estrategia de vigilancia escogida es adecuada para detectar la presencia de la infección, de acuerdo con lo estipulado en el Anexo 3.8.1. y con la situación epidemiológica. Por ejemplo, será apropiado concentrar la vigilancia clínica en una especie particular que tenga probabilidades de manifestar signos clínicos claros (pollos, por ejemplo), y las pruebas virológicas y serológicas en las especies que puedan no presentar signos clínicos (patos, por ejemplo).

Si un País Miembro desea que una *zona* o un *compartimento* específico de su territorio sea reconocido libre de infección por virus de influenza aviar de declaración obligatoria, adaptará la encuesta y el método de muestreo a la población de dicha *zona* o dicho *compartimento*.

En el caso de las encuestas aleatorias, la estrategia de muestreo deberá tener en cuenta la necesidad de una prevalencia apropiada desde el punto de vista epidemiológico. El tamaño de la muestra seleccionada para las pruebas tendrá que ser lo suficientemente grande para detectar la infección, si ésta prevalece en un porcentaje mínimo determinado previamente. El tamaño de la muestra y la prevalencia estimada de la enfermedad determinarán el nivel de confianza en el resultado de la encuesta. El país solicitante justificará su elección de niveles de prevalencia y confianza en función de los objetivos de la vigilancia y de la situación epidemiológica, de conformidad con lo estipulado en el Anexo 3.8.1. La elección de la prevalencia en particular, deberá basarse, obviamente, en la situación epidemiológica predominante o histórica.

Sea cual fuere el tipo de encuesta que se haya seleccionado, tanto la sensibilidad como la especificidad de las pruebas de diagnóstico que se empleen serán factores clave de la misma, de la determinación del tamaño de la muestra y de la interpretación de los resultados obtenidos. Lo ideal sería que la sensibilidad y la especificidad fueran las de pruebas validadas para la vacunación o detección de la infección y las especies animales de que se compone la población objeto de la encuesta.

Sea cual fuere el sistema de pruebas que se emplee, el sistema de vigilancia deberá prever que se obtendrán falsos resultados positivos. Si las características del sistema de pruebas son conocidas, se podrá calcular de antemano la proporción de falsos resultados positivos que se obtendrá. Se deberá disponer de un procedimiento eficaz de seguimiento de los animales positivos para poder determinar a la postre, con un alto grado de probabilidad, si indican o no la presencia de la infección. Este procedimiento incluirá tanto pruebas suplementarias como investigaciones de seguimiento, para las cuales se tomará material de diagnóstico en la unidad de muestreo original, así como en parvadas que podrían estar vinculadas con dicha unidad desde el punto de vista epidemiológico.

Los principios de la vigilancia de la *enfermedad* o la *infección* están bien definidos desde el punto de vista técnico. Los programas de vigilancia destinados a demostrar la ausencia de infección o de circulación de virus de influenza aviar de declaración obligatoria deben elaborarse cuidadosamente para evitar resultados insuficientemente fidedignos ~~para la OIE o los socios comerciales internacionales~~, o excesivamente costosos y complicados desde el punto de vista de la logística. La elaboración de un programa de vigilancia requiere, por lo tanto, la colaboración de profesionales con competencia y experiencia en este campo.

## 2) Vigilancia clínica

La vigilancia clínica tiene por objeto la detección de signos clínicos de influenza aviar de declaración obligatoria en la parvada. Aunque se considera muy importante para el diagnóstico realizar una criba serológica masiva, la vigilancia basada en los exámenes clínicos no debe subestimarse. El control de parámetros de producción, como pueden ser un aumento de la mortalidad, una disminución del consumo de agua y alimentos, la presencia de signos clínicos evocadores de enfermedad respiratoria o una disminución de la puesta, es importante para detectar a tiempo la infección por virus de influenza aviar de declaración obligatoria. En algunos casos, la única indicación de la presencia de infección por virus de influenza aviar de declaración obligatoria levemente patógena es, precisamente, una disminución del consumo de alimentos o de la puesta.

Anexo XVII (cont.)

La vigilancia clínica y las pruebas de laboratorio se harán siempre en serie, para resolver los casos de sospecha de influenza aviar de declaración obligatoria que se hayan detectado con cualquiera de estos métodos complementarios de diagnóstico. Las pruebas de laboratorio podrán confirmar una sospecha clínica y la vigilancia clínica podrá, a su vez, contribuir a confirmar un resultado serológico positivo. Toda unidad de muestreo en la que se hayan detectado animales sospechosos será considerada infectada hasta que se demuestre lo contrario.

La identificación de las parvadas sospechosas es fundamental para localizar las fuentes de virus de influenza aviar de declaración obligatoria y determinar sus características moleculares, antigénicas y biológicas en general. Es esencial que los virus de influenza aviar de declaración obligatoria aislados sean enviados regularmente al Laboratorio de Referencia regional para la determinación de sus características genéticas y antigénicas.

3) Vigilancia virológica

La vigilancia virológica mediante las pruebas que se describen en el *Manual Terrestre* será útil:

- a) para controlar las poblaciones de riesgo;
- b) para confirmar los casos clínicos sospechosos;
- c) para el seguimiento de los animales seropositivos;
- d) para comprobar la mortalidad diaria “normal” y detectar a tiempo la infección en caso de vacunación o en explotaciones que tengan vínculos epidemiológicos con un *foco*.

4) Vigilancia serológica

La vigilancia serológica tiene por objeto la detección de anticuerpos contra virus de influenza aviar de declaración obligatoria. Una reacción positiva a la prueba de detección de estos anticuerpos puede deberse a cuatro causas:

- a) infección natural por virus de influenza aviar de declaración obligatoria;
- b) vacunación contra la influenza aviar de declaración obligatoria;
- c) presencia de anticuerpos maternos transmitidos por una parvada parental vacunada o infectada (suelen encontrarse en la yema y pueden persistir en la descendencia hasta cuatro semanas);
- d) resultados positivos debidos a una prueba poco específica.

Se podrá utilizar suero recolectado para otros estudios, pero no deberán comprometerse los principios de la encuesta que se describen en este Anexo ni el objetivo de realizar un estudio estadísticamente válido sobre la presencia de virus de influenza aviar de declaración obligatoria.

Si se observan concentraciones de parvadas seropositivas, podrá deberse a distintos motivos, como la composición de la población analizada, la exposición a la vacuna o la presencia de la infección. Como una concentración de resultados puede ser signo de infección, la encuesta deberá prever la investigación de todos los casos. La concentración de resultados positivos siempre tiene importancia epidemiológica y, por lo tanto, debe ser investigada.

Si no se puede excluir que la vacunación sea la causa de las reacciones positivas, se emplearán métodos de diagnóstico que permitan diferenciar los anticuerpos debidos a la infección de los inducidos por la vacunación.

Los resultados de las encuestas serológicas, aleatorias o específicas, son importantes para suministrar pruebas fidedignas de que la infección por virus de influenza aviar de declaración obligatoria no está presente en un país, una *zona* o un *compartimento*. Por lo tanto, es esencial que la encuesta esté perfectamente documentada.

5) Vigilancia virológica y serológica de las poblaciones vacunadas

La estrategia de vigilancia dependerá del tipo de vacuna que se utilice. La protección contra la influenza aviar es específica del subtipo de hemaglutinina. Por consiguiente, existen dos estrategias de vacunación: 1) virus completos de influenza aviar inactivados, y 2) vacunas basadas en la expresión de hemaglutinina.

En el caso de las poblaciones vacunadas, la vigilancia se basará en métodos virológicos y/o serológicos, o en ambos, y en la vigilancia clínica. Podrá ser apropiado utilizar aves centinelas. Éstas no deberán estar vacunadas ni tener anticuerpos contra virus de influenza aviar y estarán clara y permanentemente identificadas. En el Artículo 3.8.9.7. se explica cómo interpretar los resultados serológicos en presencia de la vacuna.

Artículo 3.8.9.4.

**Documentación del estatus de país, zona o compartimento libre de influenza aviar de declaración obligatoria o de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena**

1) Países que solicitan el reconocimiento del estatus de país, zona o compartimento libre de influenza aviar de declaración obligatoria o de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena

Además de las condiciones generales que se describen en el Capítulo 2.7.12, un País Miembro que solicite el reconocimiento del estatus de país, *zona* o *compartimento* libre de influenza aviar de declaración obligatoria o de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena deberá demostrar que dispone de un programa eficaz de vigilancia. La estrategia y el diseño de dicho programa dependerán de la situación epidemiológica, y su preparación y ejecución se atenderán a las condiciones y métodos generales que se indican en el presente Anexo para demostrar la ausencia de la infección durante los últimos 12 meses en las poblaciones susceptibles de aves de corral (vacunadas o no). Ello requerirá el apoyo de laboratorios capaces de identificar la infección por virus de influenza aviar de declaración obligatoria o por virus de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena mediante las pruebas de detección de virus o de anticuerpos descritas en el *Manual Terrestre*. La vigilancia podrá concentrarse en la población de aves de corral expuesta a riesgos específicos asociados al tipo de producción, la posibilidad de contacto directo o indirecto con aves silvestres, la pertenencia a parvadas de aves de distintas edades, las pautas comerciales locales, incluidos los mercados de aves vivas, el uso de agua corriente que pueda estar contaminada, la presencia de más de una especie en la explotación o medidas de bioseguridad deficientes.

2) Obligaciones adicionales para los países, zonas o compartimentos en que se aplica la vacunación

La vacunación puede formar parte de un programa de control sanitario destinado a interrumpir la transmisión de virus de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena. El nivel de inmunidad por parvada requerido para que la transmisión se interrumpa dependerá del tamaño, de la composición (las especies de aves, por ejemplo) y de la densidad de la población susceptible. Por lo tanto, no es posible dictar normas. La vacuna también deberá reunir las condiciones estipuladas en el *Manual Terrestre* para las vacunas contra la influenza aviar de declaración obligatoria. Según la epidemiología de la influenza aviar de declaración obligatoria en el país, la *zona* o el *compartimento*, se podrá tomar la decisión de vacunar únicamente a determinadas especies o a otros subconjuntos de la población susceptible total.

**Anexo XVII** (cont.)

Será necesario someter a pruebas virológicas y serológicas todas las parvadas vacunadas, para cerciorarse de que no circulan virus. La utilización de animales centinela dará mayores garantías de la ausencia de circulación de virus. Las pruebas se repetirán al menos cada 6 meses, según el riesgo que exista en el país, la *zona* o el *compartimento*.

Se aportarán también pruebas de la existencia del programa de vacunación.

## Artículo 3.8.9.5.

**Países que solicitan la restitución del estatus de país, zona o compartimento libre de influenza aviar de declaración obligatoria o de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena después de un *foco***

Además de las condiciones generales que se describen en el Capítulo 2.7.12., un País Miembro que solicite la restitución del estatus de país, *zona* o *compartimento* libre de influenza aviar de declaración obligatoria o de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena deberá demostrar que dispone de un programa de vigilancia activa, adaptado a las circunstancias epidemiológicas del *foco*, para demostrar la ausencia de la infección. Dicha vigilancia comprenderá las pruebas de detección de virus o de anticuerpos descritas en el *Manual Terrestre*. La utilización de aves centinela facilitará la interpretación de los resultados de la vigilancia.

En cualquier caso, un País Miembro que solicite la restitución del estatus de país, *zona* o *compartimento* libre de influenza aviar de declaración obligatoria o de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena (con o sin vacunación) deberá comunicar los resultados del programa de vigilancia activa con arreglo al cual la población de aves de corral susceptible a la influenza aviar de declaración obligatoria o a la influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena es sometida periódicamente a exámenes clínicos, y que ha sido planificado y ejecutado de conformidad con las condiciones y métodos generales que se describen en las presentes directrices. El grado de fiabilidad de la vigilancia aplicada será al menos igual que el que ofrece una muestra aleatoria representativa de la población de riesgo.

## Artículo 3.8.9.6.

**Explotaciones libres de influenza aviar de declaración obligatoria en compartimentos libres de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena**

Para solicitar el reconocimiento del estatus de *explotación* libre de influenza aviar de declaración obligatoria se deberá demostrar la ausencia de infección por virus de influenza aviar de declaración obligatoria. Las aves de la *explotación* deberán ser sometidas a pruebas aleatorias de detección o aislamiento de virus y a métodos serológicos, respetando las condiciones generales descritas en las presentes directrices. La frecuencia de las pruebas se basará en el riesgo de infección y el intervalo máximo entre las pruebas será de 21 días.

## Artículo 3.8.9.7.

**Utilización e interpretación de las pruebas serológicas y de detección del virus**

Las aves de corral infectadas por virus de influenza aviar de declaración obligatoria producen anticuerpos contra la hemaglutinina (HA), la neuraminidasa (NA), las proteínas no estructurales (NSP), la nucleoproteína/matriz (NP/M) y las proteínas combinadas con polimerasa. No se describirá aquí la detección de los anticuerpos contra estas últimas. Las pruebas para la detección de anticuerpos NP/M son las técnicas ELISA, de bloqueo y directa, y AGID (inmunodifusión en gel de agar). Las pruebas para la detección de anticuerpos contra NA son la inhibición de neuraminidasas (NI), la prueba indirecta de anticuerpos fluorescentes y la prueba ELISA directa. En el caso de la hemaglutinina, los anticuerpos son detectados por pruebas de inhibición de la hemaglutinación (HI) y de neutralización (SN). La prueba HI es fiable en las aves, pero no en los mamíferos. La prueba SN puede detectar anticuerpos contra la hemaglutinina específicos de subtipos y es la mejor para los mamíferos y algunas especies de aves. La prueba AGID es fiable para detectar los anticuerpos contra NP/M en pollos y pavos, pero no en las demás especies de aves. Como alternativa, se han creado pruebas ELISA de bloqueo para detectar anticuerpos NP/M en todas las especies de aves.

Anexo XVII (cont.)

Las pruebas HI y NI pueden utilizarse para clasificar los virus de influenza aviar en 165 subtipos de hemaglutinina y 9 subtipos de neuraminidasa. Estos datos son útiles para las investigaciones epidemiológicas y la clasificación de los virus.

Se puede vacunar a los animales contra la influenza aviar con distintos tipos de vacunas, como las vacunas con virus inactivado o las de expresión de hemaglutinina. Los anticuerpos contra la hemaglutinina confieren protección específica contra un subtipo. Se pueden adoptar varias estrategias para distinguir a las aves vacunadas de las infectadas, como, por ejemplo, la vigilancia serológica de aves centinela no vacunadas o pruebas serológicas específicas de las aves vacunadas.

La presencia de infección por virus de influenza aviar en aves no vacunadas (aves centinela incluidas) se detecta por la presencia de anticuerpos contra NP/M, contra proteínas específicas de un subtipo HA o NA, o contra NSP. Las aves de corral vacunadas con vacunas a base de virus completos de influenza aviar inactivados que contengan un virus de influenza del mismo subtipo H pero con distinta neuraminidasa podrán ser sometidas a pruebas para la vigilancia de la exposición a un virus de campo utilizando pruebas serológicas destinadas a la detección de anticuerpos contra la NA del virus de campo. Por ejemplo, las aves vacunadas con el virus H7N3 ante una amenaza de epidemia por el virus H7N1 podrán ser diferenciadas de las aves infectadas (DIVA) mediante la detección de anticuerpos específicos contra el subtipo NA de la proteína N1 del virus de campo. A falta de pruebas de diferenciación (DIVA), los títulos de anticuerpos contra las proteínas no estructurales, que serán mucho más bajos en las aves vacunadas con vacunas inactivadas que en las aves infectadas, también permitirán la diferenciación. Los resultados obtenidos experimentalmente con este sistema son alentadores, pero no se ha validado aún su utilización en el campo. En las aves vacunadas con vacunas de expresión de la hemaglutinina, se detectan los anticuerpos contra la hemaglutinina específica, pero contra ninguna otra proteína vírica de la influenza aviar. La infección es evidente si se detectan anticuerpos contra NP/M o NSP, o contra la proteína específica NA del virus de campo. ~~Las aves vacunadas con vacunas inactivadas pueden desarrollar anticuerpos contra las proteínas no estructurales, pero el título de anticuerpos en los animales infectados será mucho mayor. Como alternativa, la utilización de una cepa de vacuna con un subtipo NA distinto del de virus de campo puede permitir diferenciar a los animales vacunados de los infectados (DIVA) gracias a la detección de los anticuerpos específicos contra el subtipo NA de virus de campo.~~ Las vacunas empleadas respetarán las normas del *Manual Terrestre*.

Todas las parvadas en las que se obtengan resultados positivos a las pruebas serológicas serán objeto de investigaciones. La situación de cada parvada en la que se obtengan resultados positivos respecto de la infección o la circulación de virus de influenza aviar se documentará con los resultados de las investigaciones epidemiológicas y de las investigaciones suplementarias en laboratorio.

La prueba de confirmación será más específica que la prueba de criba y su sensibilidad será por lo menos equivalente a la de ésta.

Se facilitará información sobre las características y la validación de las pruebas utilizadas.

1) Seguimiento de los resultados positivos en las poblaciones vacunadas

En las poblaciones vacunadas se deberá descartar la posibilidad de que los resultados positivos indiquen que están circulando virus. Para ello, se aplicará el siguiente procedimiento al investigar sobre los resultados positivos a las pruebas serológicas realizadas durante la vigilancia de los animales vacunados contra la influenza aviar. La investigación consistirá en examinar todas las pruebas que puedan confirmar o invalidar la hipótesis según la cual los resultados positivos a las pruebas serológicas empleadas en la encuesta inicial no se deben a la circulación del virus. Todas las informaciones epidemiológicas deberán ser fundadas y los resultados deberán figurar en el informe final.

Es muy importante saber qué tipo de vacuna se ha empleado para desarrollar una estrategia serológica que diferencie a los animales infectados de los vacunados.

- a) Las vacunas con virus inactivado podrán utilizar tanto subtipos de neuraminidasa homóloga como heteróloga entre las cepas de vacuna y de campo. Si las aves de la población tienen anticuerpos contra NP/M y habían sido vacunadas con vacunas con virus inactivado, se aplicarán las estrategias siguientes:

Anexo XVII (cont.)

- i. Las aves centinela deben dar resultado negativo a la detección de anticuerpos NP/M. Si dan resultado positivo, que indica infección por virus de influenza aviar, se realizarán pruebas HI específicas para identificar el virus H5 o H7 de la influenza aviar.
  - ii. Si las aves han sido vacunadas con vacuna con virus inactivado que contenía NA homóloga de virus de campo, la presencia de anticuerpos contra NSP puede indicar infección. Se iniciará la toma de muestras para descartar la posibilidad de presencia de virus de influenza aviar mediante aislamiento del virus o detección del genoma específico o de proteínas del virus.
  - iii. Si las aves han sido vacunadas con vacuna con virus inactivo que contenía NA heteróloga de virus de campo, la presencia de anticuerpos contra NSP o NA de virus de campo puede indicar infección. Se iniciará la toma de muestras para descartar la posibilidad de presencia de virus de influenza aviar mediante aislamiento o detección del genoma específico o de proteínas del virus.
- b) Las vacunas de expresión de hemaglutinina contienen HA de la proteína o del gen homóloga a la HA de virus de campo. Las aves centinela precitadas podrán ayudar a detectar la infección. En aves vacunadas o centinela, la presencia de anticuerpos contra NP/M, NSP o NA de virus de campo es un indicio de infección. Se iniciará la toma de muestras para descartar la posibilidad de presencia de virus de influenza aviar mediante aislamiento o detección del genoma específico o de proteínas del virus.

2) Seguimiento de los resultados positivos que indican infección para determinar si se trata de infección por virus de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena o levemente patógena

Si se detectan anticuerpos que indican la presencia de infección por virus de influenza aviar, como se explica en el punto a) i) anterior, se iniciarán las investigaciones epidemiológicas y virológicas para determinar si la infección se debe a virus de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena o levemente patógena.

Se tomarán muestras virológicas en todas las poblaciones de aves con anticuerpos y de riesgo. Se analizará la presencia de virus de influenza aviar en las muestras mediante aislamiento e identificación del virus, o mediante detección de las proteínas o de ácidos nucleicos específicos de la influenza de tipo A (Figura 2), o ambas cosas. El aislamiento de virus es la mejor manera de detectar la infección y el método se describe en el *Manual Terrestre*. Se analizarán todos los virus de influenza aviar que se hayan aislado para determinar los subtipos HA y NA y se harán pruebas *in vivo* a las aves o el secuenciado del punto de corte proteolítico HA de los subtipos H5 y H7, o ambas cosas, para determinar si los virus corresponden a virus de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena, levemente patógena o levemente patógena pero de declaración no obligatoria. Como alternativa, se han elaborado y validado pruebas de detección del ácido nucleico que son tan sensibles como el aislamiento de virus, pero que, además, permiten obtener el resultado en pocas horas. Las muestras en las que se haya detectado HA de los subtipos H5 y H7 con métodos de detección de ácido nucleico serán sometidas a pruebas de aislamiento e identificación de virus, junto a pruebas *in vivo* de las aves, o al secuenciado de los ácidos nucleicos para determinar si el punto de corte proteolítico corresponde a virus de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena o levemente patógena. Los sistemas de detección del antígeno, debido a su baja sensibilidad, son mejores para la criba de casos clínicos de infección por virus de tipo A, buscando proteínas NP/M. Las muestras que den resultado positivo a la detección de NP/M serán sometidas a pruebas de aislamiento, identificación y determinación de la patogenicidad del virus.

Los resultados de laboratorio serán examinados teniendo en cuenta la situación epidemiológica. Otros datos que se necesitan para completar la encuesta serológica y evaluar la posibilidad de circulación viral, son, principalmente:

- a) caracterización de los sistemas de producción existentes;
- b) resultados de la vigilancia clínica de los casos sospechosos y sus cohortes;

Anexo XVII (cont.)

- c) cuantificación de las vacunas administradas en los lugares afectados;
- d) protocolo sanitario e historial de las explotaciones con resultados positivos;
- e) control de la identificación y de los desplazamientos de animales;
- f) otros parámetros importantes en la región para la transmisión de virus de la influenza aviar de declaración obligatoria.

Todo el proceso de investigación estará documentado como procedimiento normalizado de ejecución del programa de vigilancia epidemiológica.

Anexo XVII (cont.)

Figura 1 – Representación esquemática de las pruebas de laboratorio para determinar la presencia de infección por virus de influenza aviar de declaración obligatoria mediante o consecutivamente a encuestas serológicas

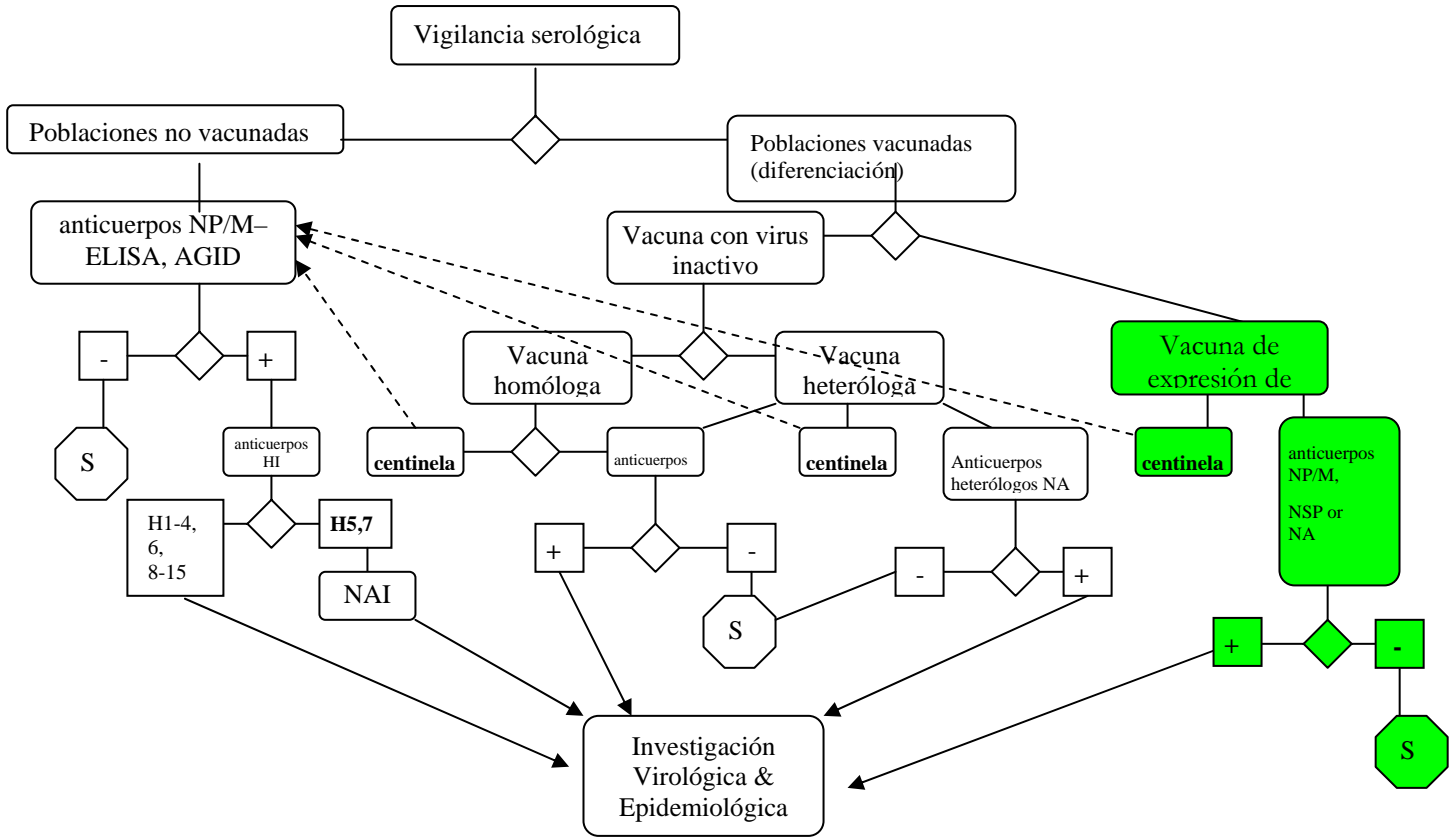
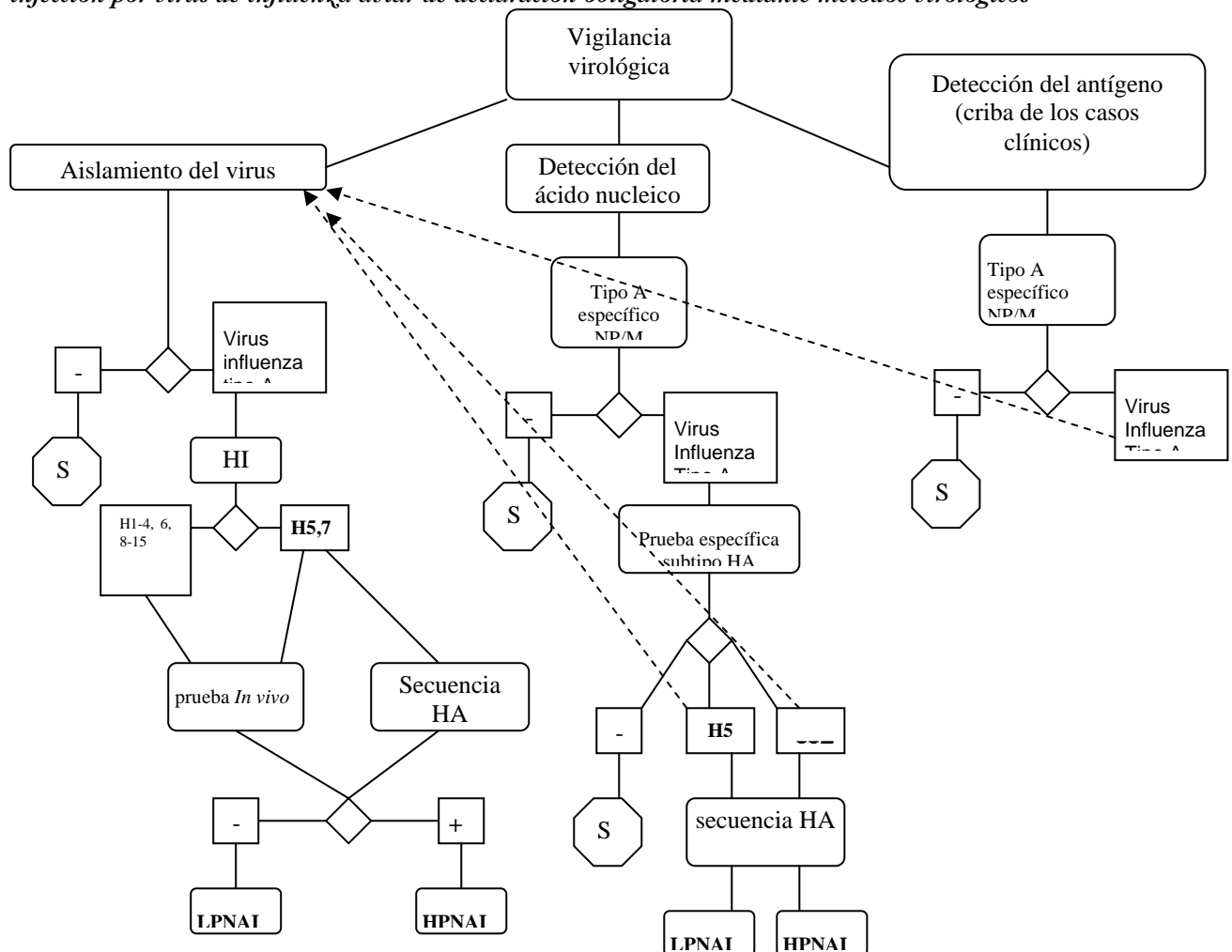


Figura 2. - Representación esquemática de las pruebas de laboratorio para determinar la presencia de infección por virus de influenza aviar de declaración obligatoria mediante métodos virológicos



En estos diagramas se indican las pruebas recomendadas para las investigaciones en las parvadas de aves de corral.

AGID	Inmunodifusión en gel de agar ( <i>Agar gel immunodiffusion</i> )
DIVA	Diferenciación entre animales vacunados e infectados ( <i>Differentiating infected from vaccinated animals</i> )
ELISA	ensayo inmunoenzimático
HA	Hemaglutinina
HI	Inhibición de la hemaglutinación
NA	Neuraminidasa
NP/M	Nucleoproteína y proteína matriz
NSP	Proteína no estructural
S	Ausencia de indicios de infección por virus de influenza aviar de declaración obligatoria

-----  
 — texto suprimido



## ANEXO 3.8.X.

DIRECTRICES PARA LA INACTIVACIÓN  
DE VIRUS DE INFLUENZA AVIAR

## Artículo 3.8.X.1.

**Huevos y productos a base de huevo**

Para la inactivación de virus de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena presentes en los huevos y productos a base de huevo conviene utilizar los procedimientos normalizados siguientes:

	Temperatura (°C)	Tiempo
Huevo entero	60	210 segundos
Huevo entero mezclado	60	372 segundos
Huevo entero mezclado	61,1	210 segundos
Clara de huevo líquida	55,6	372 segundos
Clara de huevo líquida	56,7	210 segundos
Yema salada al 10%	62,2	372 segundos
Yema salada al 10%	63,3	210 segundos
Clara de huevo seca	67	15 días

## Artículo 3.8.X.2.

**Carnes**

Para la inactivación de virus de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena presentes en las carnes conviene utilizar un procedimiento con el que éstas alcancen una temperatura interna de 70°C durante un segundo.



## ANEXO 3.2.1.

## SEMEN DE BOVINOS Y DE PEQUEÑOS RUMIANTES

## Artículo 3.2.1.1.

**Consideraciones generales**

Los objetivos del control sanitario oficial de la producción de semen son:

1. mantener la salud de los animales de un *centro de inseminación artificial* al nivel que permite la distribución internacional de semen con un riesgo mínimo de transmisión de microorganismos patógenos específicos a otros animales o a las personas;
2. asegurarse de que el semen es tomado, tratado y almacenado higiénicamente.

Las normas para las pruebas de diagnóstico están descritas en el *Manual Terrestre*.

## Artículo 3.2.1.2.

**Condiciones aplicables a los centros de inseminación artificial**

1. El *centro de inseminación artificial* comprenderá:
  - a) espacios de alojamiento de los animales (incluido un espacio destinado al aislamiento de animales enfermos) y un local de toma de semen, globalmente denominados a continuación “instalaciones de toma de semen”; los espacios de alojamiento serán distintos para cada especie siempre que proceda;
  - b) laboratorio de tratamiento del semen y locales de conservación del semen;
  - c) locales administrativos.

El centro puede incluir una *estación de cuarentena* a condición que dicha estación esté situada en un sitio distinto de las instalaciones precitadas.

2. El centro deberá estar oficialmente autorizado por la *Administración Veterinaria*.
3. El centro deberá ser supervisado y controlado por la *Autoridad Veterinaria*, la cual verificará, por lo menos cada 6 meses, los protocolos, procedimientos y registros prescritos en relación con la salud y el bienestar de los animales alojados en el centro, así como con la producción, conservación y expedición del semen en condiciones higiénicas.
4. El centro deberá funcionar bajo la supervisión y el control directos de un veterinario designado por el *centro de inseminación artificial* y acreditado por la *Administración Veterinaria* para el ejercicio de las funciones oficiales pertinentes.

## Artículo 3.2.1.3.

**Condiciones aplicables a las instalaciones de la toma de semen**

1. Las instalaciones de toma de semen comprenderán locales separados y distintos para el alojamiento de los animales que residan en el centro, la toma de semen, el almacenamiento de alimentos, el depósito de estiércol y el aislamiento de animales ~~de condición sanitaria sospechosa~~ que se sospeche que estén infectados.

Anexo XIX (cont.)

2. Sólo se permitirá que ingresen en las instalaciones de toma de semen los animales asociados a la producción de semen. En el centro podrán residir animales de otras especies que sean necesarios para el traslado o la manipulación de los reproductores donantes y animales excitadores o para la seguridad del centro, pero sus contactos con los reproductores donantes y animales excitadores deberán ser lo menos frecuentes posible. Todos los animales que residan en las instalaciones de toma de semen deberán cumplir los requisitos sanitarios mínimos que se exigen de los reproductores donantes.
3. Los reproductores donantes y animales excitadores presentes en las instalaciones de toma de semen deberán ser debidamente aislados de los animales de granja y demás animales para evitar la transmisión de enfermedades. Se tomarán medidas para impedir la entrada de animales salvajes susceptibles a las enfermedades de los rumiantes transmisibles por el semen inscritas en la lista de la OIE.
4. El personal del centro deberá ser técnicamente competente y observar normas estrictas de higiene personal para evitar la introducción de gérmenes patógenos. El centro suministrará al personal ropa de protección y botas para uso exclusivo y permanente dentro de las instalaciones de toma de semen.
5. Se reducirá al mínimo el número de personas que accedan a las instalaciones de toma de semen y su acceso estará sujeto a autorización y control oficial. El material necesario para el cuidado de los animales deberá estar exclusivamente destinado a las instalaciones de toma de semen o ser desinfectado antes de ser introducido en dichas instalaciones. Todo el material y todas las herramientas que se introduzcan en los locales deberán ser examinados y sometidos, si es necesario, a un tratamiento que garantice que no transmitirán ninguna enfermedad.
6. Se prohibirá la entrada en las instalaciones de toma de semen de los camiones y vehículos utilizados para el transporte de los animales.
7. El local de toma de semen se limpiará todos los días después de las tomas de semen. Los espacios de alojamiento y el local de toma de semen se limpiarán y desinfectarán una vez al año por lo menos.
8. Las operaciones de introducción de forraje y de remoción del estiércol deberán llevarse a cabo de manera que no entrañen ningún riesgo para la salud de los animales.

## Artículo 3.2.1.4.

**Condiciones aplicables a los laboratorios de tratamiento del semen**

1. El laboratorio de tratamiento del semen deberá estar físicamente separado de las instalaciones de toma de semen y comprender espacios separados para la limpieza y preparación de la vagina artificial, el control y tratamiento del semen y la conservación previa y definitiva del mismo. Se prohibirá el acceso al laboratorio al personal no autorizado.
2. El personal del laboratorio deberá ser técnicamente competente y observar normas estrictas de higiene personal para evitar la introducción de gérmenes patógenos durante el control, el tratamiento y la conservación del semen.
3. Se reducirá al mínimo el número de personas que accedan al laboratorio y su acceso estará sujeto a autorización y control oficial.
4. El laboratorio deberá estar construido con materiales que permitan una limpieza y una *desinfección* eficaces.
5. El laboratorio se limpiará con regularidad. Las superficies de trabajo para control y tratamiento del semen se limpiarán y desinfectarán al final de cada jornada.
6. El laboratorio será tratado contra roedores e insectos con la frecuencia que requiera el control de estos parásitos.

7. Los contenedores y locales de almacenamiento del semen deberán ser fáciles de limpiar y desinfectar.
8. En el laboratorio se tratará únicamente semen de reproductores donantes cuyo estado de salud sea igual o mejor que el de los reproductores donantes de las instalaciones de toma de semen.

Artículo 3.2.1.5.

**Condiciones aplicables a los controles sanitarios de los toros y animales excitadores**

Sólo podrán ingresar en el *centro de inseminación artificial* los toros y animales excitadores que cumplan los requisitos siguientes: ~~fijados por la Administración Veterinaria.~~

1. Controles sanitarios antes de la cuarentena

Los animales deberán reunir las siguientes condiciones antes de ser aislados en la *estación de cuarentena*.

a) Brucelosis bovina

Los animales cumplirán con lo dispuesto en el punto 3 o el punto 4 del Artículo 2.3.1.5. del *Código Terrestre*.

b) Tuberculosis bovina

Los animales cumplirán con lo dispuesto en el punto 2, el punto 3 o el punto 4 del Artículo 2.3.3.4. del *Código Terrestre*.

c) Diarrea viral bovina - enfermedad de las mucosas

Los animales será sometidos a las pruebas siguientes:

- i) una prueba de aislamiento del virus o de detección de antígenos virales, a la que deberán resultar negativos;
- ii) una prueba serológica para determinar el estado serológico de cada animal.

d) Rinotraqueítis infecciosa bovina -vulvovaginitis pustular infecciosa

Para que el *centro de inseminación artificial* sea considerado libre de rinotraqueítis infecciosa bovina-vulvovaginitis pustular infecciosa, los animales deberán:

- i) proceder de un rebaño libre de rinotraqueítis infecciosa bovina -vulvovaginitis pustular infecciosa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.3.5.3. del *Código Terrestre*, o
- ii) resultar negativos a una prueba serológica para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina -vulvovaginitis pustular infecciosa realizada a partir de una muestra sanguínea.

e) Lengua azul

Los animales cumplirán con lo dispuesto en los Artículos 2.2.13.6., 2.2.13.7. o 2.2.13.8. del *Código Terrestre*, según el estatus sanitario de su país de origen respecto de la lengua azul.

2. Controles sanitarios en la estación de cuarentena antes de entrar en las instalaciones de toma de semen

Antes de entrar en las instalaciones de toma de semen del *centro de inseminación artificial*, los toros y los animales excitadores deberán permanecer en una *estación de cuarentena* durante, por lo menos, 28 días. Todos los animales deberán ser sometidos a las pruebas de diagnóstico descritas a continuación, como mínimo 21 días después de haber ingresado en la *estación de cuarentena*, salvo a las pruebas de detección de *Campylobacter fetus* subsp. *venerealis* y *Trichomonas foetus*, las cuales se podrán comenzar después de 7 días en cuarentena, y todos los resultados deberán ser negativos, excepto en el caso de las pruebas serológicas para la detección de anticuerpos contra el virus de la diarrea viral bovina - enfermedad de las mucosas (véase el punto 2bi) más abajo).

Anexo XIX (cont.)

- a) Brucelosis bovina  
Si el país no está libre de brucelosis, los animales deberán resultar negativos a una prueba serológica.
- b) Diarrea viral bovina -enfermedad de las mucosas
- i) Todos los animales deberán ser sometidos a una prueba de detección de viremia, de conformidad con lo dispuesto en el punto 1c) anterior.  
 Todos los animales en cuarentena deberán resultar negativos a la prueba de control de la viremia antes de ingresar en las instalaciones de toma de semen y una vez cumplido el período de 28 días de cuarentena.
  - ii) Pasados 21 días en cuarentena, todos los animales deberán ser sometidos a una prueba serológica para determinar la presencia o la ausencia de anticuerpos específicos.
  - iii) Si no se observa ninguna seroconversión en los animales que resultaron negativos a la prueba serológica antes de ingresar en la *estación de cuarentena*, todos los animales (seronegativos y seropositivos) podrán ingresar en las instalaciones de toma de semen.
  - iv) Si se observa seroconversión, todos los animales que sigan siendo seronegativos deberán permanecer en cuarentena hasta que no se observe ninguna seroconversión en el grupo durante un período de 3 semanas. Los animales seropositivos podrán ingresar en las instalaciones de toma de semen.
- c) *Campylobacter fetus* subsp. *venerealis*
- i) Los animales de menos de 6 meses o que, desde esa edad, hayan permanecido siempre en un grupo del mismo sexo antes de la cuarentena, deberán resultar negativos a una prueba de diagnóstico realizada a partir de una muestra prepucial.
  - ii) Los animales de más de 6 meses que hayan podido estar en contacto con hembras antes de la cuarentena deberán resultar negativos a tres pruebas de diagnóstico realizadas con una semana de intervalo a partir de una muestra prepucial.
- d) *Trichomonas foetus*
- i) Los animales de menos de 6 meses o que, desde esa edad, hayan permanecido siempre en un grupo del mismo sexo antes de la cuarentena, deberán resultar negativos a una prueba de diagnóstico realizada a partir de una muestra prepucial.
  - ii) Los animales de más de 6 meses que hayan podido estar en contacto con hembras antes de la cuarentena deberán resultar negativos a tres pruebas de diagnóstico realizadas con una semana de intervalo a partir de una muestra prepucial.
- e) Rinotraqueítis infecciosa bovina -vulvovaginitis pustular infecciosa  
 Para que el *centro de inseminación artificial* sea considerado libre de rinotraqueítis infecciosa bovina -vulvovaginitis pustular infecciosa, los animales deberán resultar negativos a una prueba de diagnóstico de la rinotraqueítis infecciosa bovina -vulvovaginitis pustular infecciosa realizada a partir de una muestra sanguínea. Si algunos animales resultan positivos, dichos animales deberán ser retirados inmediatamente de la *estación de cuarentena* y los demás animales presentes en el mismo grupo deberán permanecer en cuarentena y resultar negativos a la prueba que se realizará de nuevo no menos de 21 días después de haber retirado los animales positivos.
- f) Lengua azul  
 Los animales cumplirán con lo dispuesto en los Artículos 2.2.13.9., 2.2.13.10. o 2.2.13.11. del *Código Terrestre*, según el estatus sanitario de su país de origen respecto de la lengua azul.

Anexo XIX (cont.)3. Controles sanitarios para la detección del virus de la diarrea viral bovina -enfermedad de las mucosas antes de la primera expedición de semen de cada toro seropositivo

Antes de la primera expedición de semen de toros que presenten anticuerpos contra el virus de la diarrea viral bovina -enfermedad de las mucosas se someterá una muestra de semen de cada animal a una prueba de aislamiento del virus o a una prueba ELISA de detección de antígenos virales. Los toros que resulten positivos serán retirados del centro y todo su semen será destruido.

4. Pruebas de detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina -vulvovaginitis pustular infecciosa en semen congelado de centros de inseminación artificial no considerados libres de esta enfermedad

Cada parte alícuota de semen congelado deberá ser sometida a una prueba de diagnóstico de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.3.5.7. del *Código Terrestre*.

5. Controles sanitarios de los toros y animales excitadores que residen en las instalaciones de toma de semen

- a) Brucelosis bovina
- b) Tuberculosis bovina
- c) Diarrea viral bovina -enfermedad de las mucosas

Los animales que resulten negativos a las pruebas de detección de las enfermedades precitadas serán nuevamente sometidos a una prueba serológica para confirmar la ausencia de anticuerpos específicos.

Si algún animal resulta positivo a la prueba serológica, todos los eyaculados tomados de dicho animal desde su último examen negativo deberán ser eliminados o resultar negativos a una prueba de detección del virus.

- d) *Campylobacter fetus* subsp. *venerealis*
  - i) Se cultivará una muestra prepucial.
  - ii) Sólo serán sometidos a la prueba de diagnóstico los toros destinados a la producción de semen o en contacto con toros destinados a la producción de semen. Los toros que vuelvan a ser seleccionados para tomas de semen después de un período de interrupción de más de 6 meses serán sometidos a la prueba de diagnóstico no más de 30 días antes de la toma de semen.

- e) Lengua azul

Los animales cumplirán con lo dispuesto en los Artículos 2.2.13.9., 2.2.13.10. o 2.2.13.11. del *Código Terrestre*, según el estatus sanitario de su país de origen respecto de la lengua azul.

- f) *Trichomonas fetus*
  - i) Se cultivará una muestra prepucial.
  - ii) Sólo serán sometidos a la prueba de diagnóstico los toros destinados a la producción de semen o en contacto con toros destinados a la producción de semen. Los toros que vuelvan a ser seleccionados para tomas de semen después de un período de interrupción de más de 6 meses serán sometidos a la prueba de diagnóstico no más de 30 días antes de la toma de semen.

Anexo XIX (cont.)

- g) Rinotraqueítis infecciosa bovina -vulvovaginitis pustular infecciosa

Para que el *centro de inseminación artificial* sea considerado libre de rinotraqueítis infecciosa bovina -vulvovaginitis pustular infecciosa, los animales cumplirán con lo dispuesto en el punto 2c) del Artículo 2.3.5.3. del *Código Terrestre*.

Artículo 3.2.1.6.

**Condiciones aplicables a los controles sanitarios de moruecos, machos cabríos y animales excitadores**

Sólo podrán ingresar en el *centro de inseminación artificial* los moruecos, machos cabríos y animales excitadores que cumplan los requisitos siguientes ~~exigidos por la Administración Veterinaria.~~

1. Controles sanitarios antes de la cuarentena

Los animales deberán reunir las siguientes condiciones antes de ser aislados en la *estación de cuarentena*.

- a) Brucelosis caprina y ovina

Los animales cumplirán con lo dispuesto en el Artículo 2.4.2.6. del *Código Terrestre*.

- b) Epididimitis ovina

Los animales cumplirán con lo dispuesto en el Artículo 2.4.1.3. del *Código Terrestre*.

- c) Agalaxia contagiosa

Los animales cumplirán con lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del Artículo 2.4.3.1. del *Código Terrestre*.

- d) Peste de pequeños rumiantes

Los animales cumplirán con lo dispuesto en los puntos 1, 2, 4 y 5 del Artículo 2.4.9.7. del *Código Terrestre*.

- e) Pleuroneumonía contagiosa caprina

Los animales cumplirán con lo dispuesto en el Artículo 2.4.6.5. o el Artículo 2.4.6.7. del *Código Terrestre*, según el estatus sanitario de su país de origen respecto de la pleuroneumonía contagiosa caprina.

- f) ~~Linfadenitis caseosa ovina~~

~~Los animales no deberán haber manifestado signos clínicos durante los 12 últimos meses.~~

- g) Paratuberculosis

Los animales no deberán haber manifestado signos clínicos durante los 2 últimos años.

- h) Prurigo lumbar

Si los animales no proceden de un país o una zona libre de prurigo lumbar, tal como se define en el Artículo 2.4.8.3. del *Código Terrestre*, deberán cumplir con lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del Artículo 2.4.8.8.

Anexo XIX (cont.)

## i) Maedi-visna

Los animales cumplirán con lo dispuesto en el Artículo 2.4.5.2. del *Código Terrestre*.

## j) Artritis/encefalitis caprina

Los animales cumplirán con lo dispuesto en el Artículo 2.4.4.2. del *Código Terrestre*.

## k) Lengua azul

Los animales cumplirán con lo dispuesto en los Artículos 2.2.13.6., 2.2.13.7. o 2.2.13.8. del *Código Terrestre*, según el estatus sanitario de su país de origen respecto de la lengua azul.

## l) Tuberculosis

Los machos cabríos deberán resultar negativos a una sola prueba o a dos pruebas comparativas de tuberculina.

~~m) Enfermedad de frontera (*Border disease*)~~

~~Los animales deberán resultar negativos a una prueba de aislamiento del virus.~~

2. Controles sanitarios en la estación de cuarentena antes de entrar en las instalaciones de toma de semen

Antes de entrar en las instalaciones de toma de semen del *centro de inseminación artificial*, los moruecos, machos cabríos y animales excitadores deberán permanecer en una *estación de cuarentena* durante, por lo menos, 28 días. Todos los animales deberán ser sometidos a las pruebas de diagnóstico descritas a continuación, como mínimo 21 días después de haber ingresado en la *estación de cuarentena*, y los resultados deberán ser negativos.

## a) Brucelosis caprina y ovina

Los animales cumplirán con lo dispuesto en el punto 1b) o c) del Artículo 2.4.2.8. del *Código Terrestre*.

## b) Epididimitis ovina

Los animales cumplirán con lo dispuesto en el punto 1d) y 2 del Artículo 2.4.1.4. del *Código Terrestre*.

c) Maedi-visna  $\ominus$   $\underline{y}$  artritis/encefalitis caprina

Los animales deberán ser sometidos a una prueba serológica.

## d) Lengua azul

Los animales cumplirán con lo dispuesto en los Artículos 2.2.13.9., 2.2.13.10. o 2.2.13.11. del *Código Terrestre*, según el estatus sanitario de su país de origen respecto de la lengua azul.

Anexo XIX (cont.)3. Controles sanitarios de los moruecos, machos cabríos y animales excitadores que residen en las instalaciones de toma de semen

Todos los moruecos, machos cabríos y animales excitadores que residan en las instalaciones de toma de semen deberán resultar negativos a las pruebas anuales obligatorias de detección de las siguientes enfermedades, esté o no libre de ellas su país de origen:

- a) brucelosis caprina y ovina;
- b) epididimitis ovina;
- c) maedi-visna  $\ominus$   $\underline{y}$  artritis/encefalitis caprina;
- d) tuberculosis (machos cabríos solamente);
- e) lengua azul.

Artículo 3.2.1.7.

**Consideraciones generales para la toma y la manipulación de semen en condiciones higiénicas**

El respeto de las recomendaciones que se formulan a continuación reducirá considerablemente la probabilidad de contaminación del semen por bacterias comunes potencialmente patógenas.

Artículo 3.2.1.8.

**Condiciones aplicables al cuidado de toros, moruecos y machos cabríos**

El objetivo es mantener a los animales en un estado de limpieza satisfactorio, particularmente en las partes inferiores del tórax y del abdomen.

1. El animal deberá ser mantenido en condiciones higiénicas, tanto en el pastizal como en el establo. Si está estabulado, la cama deberá mantenerse limpia y ser renovada tan a menudo como sea necesario.
2. El pelaje del animal deberá mantenerse limpio.
3. La longitud del penacho de pelos del orificio prepucial de los toros, que siempre está sucio, se cortará a unos 2 cm. No se cortará por completo, a causa de su función protectora. Si se deja demasiado corto, puede provocar una irritación de la mucosa prepucial, ya que ayuda a drenar la orina.
4. El animal será cepillado periódicamente y, si procede, la víspera de la toma del semen, especialmente en la parte inferior del abdomen.
5. En caso de suciedad manifiesta se limpiarán minuciosamente, con jabón o detergente, el orificio prepucial y las zonas contiguas, y después se enjuagarán y secarán concienzudamente.
6. Al llevar al animal a la sala de toma del semen, el técnico deberá asegurarse de que está limpio y no transporta restos de cama o partículas de alimentos en el cuerpo o en las pezuñas, ya que esos materiales están siempre muy contaminados.

Se adaptarán a los moruecos y machos cabríos medidas similares a las precitadas.

Artículo 3.2.1.9.

**Condiciones aplicables a la toma de semen**

1. El suelo de la zona de monta deberá ser fácil de limpiar y desinfectar. Se evitarán los suelos polvorientos.

Anexo XIX (cont.)

2. Los cuartos traseros del animal excitador, ya sea maniquí o animal vivo, deberán mantenerse limpios. El maniquí se limpiará a fondo después de cada sesión de toma de semen. Los cuartos traseros de los animales excitadores se lavarán cuidadosamente antes de cada sesión de toma. Después de la toma de cada eyaculado se limpiará el maniquí o los cuartos traseros del animal excitador. Se podrán utilizar protecciones plásticas desechables.
3. La mano de la persona encargada de tomar el semen no deberá entrar en contacto con el pene del animal. Se utilizarán guantes desechables que se cambiarán para cada toma.
4. Después de cada toma se limpiará a fondo la vagina artificial: se desmontará y cada una de sus piezas se lavarán, enjuagarán, secarán y mantendrán protegidas del polvo. Antes de volver a montar la vagina se desinfectará el interior del cuerpo del aparato y del cono con métodos de *desinfección* autorizados, como los que utilizan alcohol etílico al 70% o alcohol isopropílico al 98-99%, óxido de etileno o también vapor. Una vez montada, la vagina artificial se conservará en un armario que se limpiará y desinfectará periódicamente.
5. El lubricante que se utilice deberá ser aséptico. La varilla empleada para extender el lubricante estará esterilizada y no se expondrá al polvo entre cada toma.
6. Se recomienda no sacudir la vagina artificial después de la eyaculación, para evitar que el lubricante y las impurezas pasen a través del cono y se mezclen con el contenido del tubo recolector.
7. En caso de toma de eyaculados sucesivos, se cambiará de vagina artificial para cada monta. La vagina también se cambiará si el animal ha insertado el pene y no ha eyaculado.
8. Los tubos de toma deberán estar esterilizados y ser desechables o esterilizados en autoclave o por calentamiento en horno a 180°C durante, por lo menos, 30 minutos. Los tubos se taparán para evitar el contacto con el medio ambiente hasta que vuelvan a utilizarse.
9. Después de la toma de semen, el tubo permanecerá acoplado al cono e insertado en su manga hasta ser sacado del local de monta y trasladado al laboratorio.

## Artículo 3.2.1.10.

**Condiciones aplicables a la manipulación del semen y a la preparación de dosis de semen en el laboratorio**1. Diluyentes

- a) Todos los recipientes deberán estar esterilizados.
- b) Las soluciones reguladoras que se empleen en los diluyentes preparados *in situ* se esterilizarán por filtración (0.22 µm) o en autoclave (121°C durante 30 minutos) o se prepararán con agua esterilizada antes de añadir yema de huevo (si procede), o un aditivo equivalente, y antibióticos.
- c) Si se utilizan constituyentes de diluyente vendidos en polvo, el agua que se añada deberá ser destilada o desmineralizada, esterilizada (121°C durante 30 minutos o equivalente), recogida correctamente y enfriada antes de ser utilizada.
- d) Cuando se utilice yema de huevo, se emplearán técnicas asépticas para separarla del huevo. La utilización de yema de huevo comercializada para el consumo humano o de yema de huevo sometida a procedimientos de pasteurización o irradiación para reducir la contaminación bacteriana será una alternativa posible. Cualquier otro aditivo que se utilice también deberá esterilizarse.

Anexo XIX (cont.)

- e) El diluyente no deberá conservarse más de 72 horas a +5°C antes de utilizarlo. Si se conserva a -20°C, el período de conservación podrá ser más largo. El diluyente se conservará en un recipiente cerrado.
- f) Será preciso agregar, a cada mililitro (ml) de semen congelado, una mezcla de antibióticos con una acción bactericida por lo menos equivalente a la de las siguientes mezclas: gentamicina (250 µg), tilosina (50 µg), lincomicina-spectinomicona (150/300 µg) o penicilina (500 IU), estreptomicona (500 IU), lincomicina-espectinomicona (150/300 µg).

Los nombres de los antibióticos agregados y de sus concentraciones deberán indicarse en el *certificado veterinario internacional*.

2. Procedimiento de dilución y envasado

- a) El tubo que contiene el semen recién tomado se precintará lo antes posible después de la toma y deberá permanecer precintado hasta que sea utilizado.
- b) Después de la dilución y durante la refrigeración, el semen también se conservará en un frasco cerrado.
- c) Durante las operaciones de llenado de los recipientes para su expedición (como las pajuelas de inseminación), los receptáculos y demás objetos desechables deberán utilizarse inmediatamente después de ser desempaquetados. El material reutilizable deberá ser esterilizado con alcohol, óxido de etileno, vapor o cualquier otro método de esterilización autorizado.
- d) Si se utilizan polvos para el precintado, se tomarán precauciones para evitar su contaminación.

3. Condiciones aplicables a la conservación del semen

El semen destinado a la exportación deberá conservarse separado de cualquier otro material genético no conforme con estas directrices, en nitrógeno líquido fresco, dentro de frascos esterilizados o asépticos.

Las pajuelas se precintarán e identificarán con un código, de conformidad con las normas internacionales del International Committee for Animal Recording (ICAR) <sup>\*</sup>.

Antes de la exportación, las pajuelas o cápsulas de semen se identificarán y colocarán de nuevo en nitrógeno líquido, dentro de un frasco o contenedor nuevo o esterilizado, bajo la supervisión de un veterinario oficial. Los contenedores se precintarán con un sello oficial numerado antes de la exportación, bajo la supervisión de un veterinario oficial. El veterinario oficial comprobará el contenido del contenedor o frasco antes de precintarlo con un sello oficial numerado antes de la exportación, bajo la supervisión de un veterinario oficial. El veterinario oficial adjuntará un certificado veterinario internacional en el que se indicará su contenido y el número del sello oficial.

---

\* Las normas internacionales del *International Committee for Animal Recording* sobre las pajuelas figuran en *Recording Guidelines - Appendices to the international agreement of recording practices. Section 9, Appendix B relating to semen straw identification.*

-----  
— texto suprimido

## ANEXO 3.7.2.

DIRECTRICES PARA EL TRANSPORTE  
DE ANIMALES POR VÍA MARÍTIMA

**Preámbulo:** las presentes directrices se aplican a los siguientes animales domésticos vivos: bovinos, búfalos, cérvidos, camélidos, ovinos, caprinos, cerdos y équidos, pero podrán aplicarse también a otros animales domésticos.

Artículo 1

El tiempo que los animales pasen viajando deberá ser lo más corto posible.

Artículo 3.7.2.1. bis**Responsabilidades**

Una vez tomada la decisión de transportar los animales por vía marítima, su bienestar durante el viaje es una cuestión primordial e incumbe a y una responsabilidad que comparten todas las personas que participan en las operaciones de ~~dicho transporte~~ velar por el bienestar de los animales a lo largo del mismo. Las presentes directrices se aplican también al transporte de animales por vía navegable en el interior de un país.

Las directrices del presente Anexo no se aplican a la gestión de los animales en las instalaciones después de la descarga.

A continuación se define el cometido de cada responsable:

1. Los transportistas, los propietarios de los animales y los gestores de las instalaciones son responsables del estado general de salud de los animales y de su aptitud física para el viaje, así como de su bienestar general durante el viaje, independientemente de que se subcontraten tareas a terceros durante el transporte.
2. El transportista tiene la responsabilidad general de la organización, ejecución y conclusión del viaje, independientemente de que se subcontraten tareas a terceros durante el transporte. Tiene, asimismo, la responsabilidad de garantizar el suministro de material y de medicamentos adecuados para la especie transportada y el viaje previsto, así como la presencia durante el viaje de al menos un *operario cuidador de animales*<sup>48</sup> competente en la manutención de la especie transportada. El transportista es responsable igualmente del cumplimiento de los requisitos de certificación veterinaria y otras exigencias de los *países importadores y exportadores* en relación con los animales transportados.
3. Los agentes comerciales o agentes de compraventa comparten con los propietarios de los animales la responsabilidad de seleccionar animales que estén en condiciones de viajar. Son también responsables, junto con los capitanes de los buques y los gestores de las instalaciones de los lugares de salida y destino, de la disponibilidad de instalaciones apropiadas para la concentración, la carga, el transporte, la descarga y la contención de animales, así como para situaciones de emergencia.

---

<sup>48</sup> ~~Un cuidador de animales es una persona que conoce el comportamiento y las necesidades de los animales y cuya experiencia, profesionalidad y buena disposición para atenderles permite obtener una gestión eficaz y un buen nivel de bienestar de los animales. La competencia de esta persona debe acreditarla su evaluación y certificación por un organismo independiente.~~

Anexo XX (cont.)

4. Los *operarios cuidadores de animales* son responsables de la manipulación y el cuidado correctos de los animales, especialmente durante las operaciones de carga y descarga. Para desempeñar su cometido, deberán tener autoridad para tomar las medidas que juzguen oportunas.
5. El transportista, la empresa naviera y el capitán del buque comparten la responsabilidad de planificar el viaje de modo que permita atender correctamente a los animales, lo que implica:
  - a) la elección de buques apropiados y la puesta a disposición de los *operarios cuidadores competentes* necesarios para ~~cargar~~ atender a los animales ~~y atenderles durante el viaje~~,
  - b) la elaboración y la actualización permanente de planes de contingencia para hacer frente a situaciones de emergencia (incluidas las inclemencias del tiempo) y reducir al mínimo el estrés de los animales durante el transporte,
  - c) la carga correcta del buque, inspecciones periódicas durante el viaje y respuestas apropiadas a los problemas que surjan,
  - d) la eliminación de cadáveres de animales de conformidad con la legislación internacional.
6. Para desempeñar su cometido, las personas que participen en las operaciones de transporte tendrán que ser competentes en materia de normas de transporte y utilización de material, así como de manipulación y cuidado correctos de animales.
7. Los gestores de las instalaciones de carga de los animales tienen las siguientes responsabilidades:
  - a) proporcionar locales adecuados para la carga de los animales,
  - b) disponer de *operarios cuidadores competentes* para ~~que la carga cause~~ cargar los animales con causándoles el menor estrés y daño posibles ~~a los animales~~,
  - c) proporcionar instalaciones apropiadas para situaciones de emergencia,
  - d) proporcionar instalaciones y disponer de veterinarios o de *operarios cuidadores competentes para capaces de* sacrificar animales en condiciones decentes cuando sea necesario.
8. Los gestores de las instalaciones del lugar de destino tienen las siguientes responsabilidades:
  - a) proporcionar instalaciones adecuadas para la descarga de los animales en vehículos de transporte que permitan su traslado inmediato o para su contención en condiciones seguras, al abrigo y con el agua y los alimentos necesarios, durante el tránsito,
  - b) disponer de *operarios cuidadores competentes* para descargar los animales causándoles el menor estrés y daño posibles,
  - c) reducir al mínimo las posibilidades de transmisión de enfermedades durante la estancia de los animales en las instalaciones,
  - d) proporcionar instalaciones apropiadas para situaciones de emergencia,
  - e) proporcionar instalaciones y disponer de veterinarios o de *operarios cuidadores competentes para capaces de* sacrificar animales en condiciones decentes cuando sea necesario.

9. Las responsabilidades de la *Autoridad Competente* del *país exportador* son, fundamentalmente, las siguientes:
- a) establecer normas mínimas de bienestar animal que incluyan requisitos de inspección de los animales antes del viaje y durante el viaje, así como de certificación y de consignación de los hechos,
  - b) autorizar las instalaciones, los contenedores y los vehículos/buques para la espera y el transporte de los animales,
  - c) establecer normas de competencia para los *operarios cuidadores* y los gestores de las instalaciones,
  - d) asegurarse de que el buque que debe transportar los animales respeta las normas exigidas, incluidas las del *país importador*,
  - e) aplicar las normas, sea mediante acreditación de otros organismos y autoridades competentes, sea mediante colaboración con los mismos,
  - f) controlar y evaluar el estado de salud y bienestar de los animales, incluida su medicación veterinaria.
10. Las responsabilidades de la *Autoridad Competente* del *país importador* son, fundamentalmente, las siguientes:
- a) establecer normas mínimas de bienestar animal, que incluyan requisitos de inspección de los animales después del viaje, así como de certificación y consignación de hechos,
  - b) autorizar las instalaciones, los contenedores y los vehículos para la descarga, la espera y el transporte de los animales,
  - c) establecer normas de competencia para los *operarios cuidadores* y los gestores de las instalaciones,
  - d) aplicar las normas, sea mediante acreditación de otros organismos y autoridades competentes, sea mediante colaboración con los mismos,
  - e) asegurarse de que el *país exportador* está informado de las normas que debe respetar el buque que transporte los animales,
  - f) controlar y evaluar el estado de salud y bienestar de los animales, incluida su medicación veterinaria.
11. Cuando viajen en los buques con los animales, los ~~Los~~ veterinarios ~~son~~ serán responsables de la manipulación y el trato correctos de los animales durante el viaje. Para desempeñar su cometido, deberán tener autoridad para actuar e informar con independencia. El veterinario deberá entrevistarse a diario con el capitán del buque, el director de los Servicios Veterinarios y el jefe de los *operarios cuidadores*.
12. La *Autoridad Competente* del país receptor deberá comunicar a la *Autoridad Competente* del país remitente los problemas importantes de bienestar animal que hayan surgido durante el viaje.

#### Artículo 3.7.2.2.

### Competencia

1. Toda persona ~~que se ocupe o sea~~ responsable de los animales durante un viaje deberá tener la competencia que requieran sus atribuciones, de acuerdo con lo especificado en el Artículo 3.7.2.1. La competencia en otras materias además de en bienestar animal se tendrá en cuenta independientemente. La competencia exigida podrá adquirirse por medio de una formación oficial o de experiencia práctica.

Anexo XX (cont.)

2. La competencia de los operarios cuidadores se demostrará mediante presentación de un certificado vigente, expedido por un organismo independiente acreditado por una *Autoridad Competente*, ~~que~~ Dicho certificado deberá estar redactado en una de las lenguas oficiales de la OIE cuando se trate de transporte internacional de animales.
3. Para evaluar la competencia de los *operarios cuidadores* se tendrán en cuenta, cuando menos, sus conocimientos profesionales y la capacidad de aplicar dichos conocimientos en los siguientes ámbitos:
  - a) obligaciones con los animales durante el viaje,
  - b) fuentes de asesoramiento y asistencia,
  - c) comportamiento de los animales, signos generales de enfermedad e indicadores de condiciones de bienestar precarias, como estrés, dolor y cansancio, y modo de atenuarlos,
  - d) evaluación de la aptitud para viajar,
  - e) autoridades pertinentes y normas de transporte aplicables, así como requisitos de documentación conexas,
  - f) procedimientos generales de prevención de enfermedades, incluidas la limpieza y la desinfección,
  - g) métodos apropiados de manipulación de los animales durante el transporte y actividades conexas, tales como concentración, carga y descarga de los animales,
  - h) métodos de inspección de los animales, gestión de situaciones frecuentes durante el transporte, como, por ejemplo, inclemencias del tiempo, y respuestas a situaciones de emergencia,
  - i) aspectos de la manipulación y del cuidado de animales característicos de las diferentes especies y de las diferentes edades, incluidos el suministro de agua y alimentos y la inspección,
  - j) ~~teneduría apropiada de registros y del~~ de un diario de ruta y de otros registros.
4. Para evaluar la competencia de los transportistas se tendrán en cuenta, cuando menos, sus conocimientos profesionales y la capacidad de aplicar dichos conocimientos en los siguientes ámbitos:
  - a) planificación de un viaje, incluidos el espacio, los alimentos, el agua y la ventilación necesarios,
  - b) autoridades pertinentes y normas de transporte aplicables, así como requisitos de documentación conexas,
  - c) métodos apropiados de manipulación de los animales durante el transporte y actividades conexas, tales como limpieza y desinfección, concentración, carga y descarga,
  - d) aspectos de la manipulación y del cuidado de animales característicos de las diferentes especies, incluidos el material y los medicamentos apropiados,
  - e) fuentes de asesoramiento y asistencia,
  - f) ~~teneduría apropiada de registros y diario de ruta,~~
  - g) gestión de situaciones frecuentes durante el transporte, como, por ejemplo, inclemencias del tiempo, y respuestas a situaciones de emergencia.

## Artículo 3.7.2.3.

**Planificación del viaje**1. Consideraciones de carácter general

- a) Una planificación adecuada es un factor clave para el bienestar de los animales durante un viaje.
- b) Antes del viaje se deberá prever:
  - i) la preparación de los animales para el viaje,
  - c) el tipo de buque necesario para el transporte,
  - d) el itinerario, teniendo en cuenta la distancia y las condiciones meteorológicas y marítimas previstas,
  - e) la índole y la duración del viaje,
  - f) la manipulación y el cuidado diarios de los animales por un número adecuado de operarios cuidadores.
  - g) el procedimiento para no mezclar animales de distinta procedencia en una misma jaula,
  - h) el suministro de material y de medicamentos adecuados para el número y la especie de animales transportados,
  - i) los procedimientos de respuesta a situaciones de emergencia.

2. Preparación de los animales para el viaje

- a) ~~En algunos casos se necesitará un acondicionamiento previo~~ Cuando se disponga un nuevo régimen de alimentación (para alimentos deshidratados y o métodos inhabituales de distribución de los alimentos y el o del agua, por ejemplo) los animales necesitarán un período previo de adaptación.
- b) Se deberá prever la disponibilidad de agua y alimentos durante el viaje. La calidad y composición de los alimentos deberán ser adecuadas para la especie, la edad, el estado, etc., de los animales,
- c) Las condiciones meteorológicas extremas son peligrosas para los animales transportados y exigen un diseño apropiado del buque para reducir los riesgos al mínimo. Se tomarán precauciones especiales con los animales que no estén aclimatados o a los que afecten el calor o el frío. En ciertas condiciones extremas de calor o de frío, los animales no deberán ser transportados.
- d) Es probable que los animales que estén más acostumbrados a los contactos con los seres humanos y a ser manipulados tengan menos miedo de ser cargados y transportados. Los animales deberán ser manipulados y cargados de manera que reduzca su temor y permita acceder a ellos más fácilmente.
- e) Durante el transporte no deberán administrarse a los animales medicamentos que modifiquen su comportamiento. Este tipo de medicamentos se empleará únicamente en caso de problema particular con un animal y, en ese caso, el medicamento será administrado por un veterinario o una persona a la que un veterinario haya dado las instrucciones necesarias. Los animales en tratamiento serán instalados en una zona especial.

Anexo XX (cont.)

- b) ~~En caso de posibilidad de propagación de una enfermedad infecciosa, y si lo exige la Autoridad Veterinaria del país importador, los animales deberán ser vacunados contra las enfermedades a las que puedan verse expuestos en el lugar de destino.~~
- h) ~~Se dispondrá de un plan de gestión de emergencias que identifique los incidentes graves que pueden producirse durante el viaje, indique los procedimientos para la gestión de cada incidente y precise las medidas que se deben adoptar en caso de emergencia. El plan describirá detalladamente las medidas que deben tomarse en cada caso y las responsabilidades de todas las partes, incluidas las de comunicar y consignar los hechos.~~

3. Control de enfermedades

Dado que el transporte de animales suele ser un importante factor de propagación de enfermedades infecciosas, al planificar el viaje se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) siempre que sea posible y lo acepte la *Autoridad Veterinaria* del país importador, los animales deben ser vacunados contra las enfermedades a las que pueden verse expuestos en el lugar de destino;
- b) la medicación utilizada con fines profilácticos o terapéuticos debe ser administrada únicamente por un veterinario o una persona a la que un veterinario haya dado las instrucciones necesarias;
- c) debe evitarse mezclar animales de distinta procedencia en una misma remesa.

4. Diseño y mantenimiento del buque y del contenedor

- a) Los buques para el transporte de animales por vía marítima se diseñarán, construirán y adaptarán según convenga a la especie, el tamaño y el peso de los animales que deben ser transportados. Se mirará por que los animales no se puedan lesionar, utilizando materiales seguros y lisos, sin salientes puntiagudos, y pisos no resbaladizos. Asimismo, será importante que los *operarios cuidadores* no puedan lesionarse al ejecutar sus tareas.
- b) El diseño de los buques deberá permitir limpiarlos y desinfectarlos a fondo y eliminar los excrementos y la orina.
- c) Las partes mecánicas y las estructuras de los buques y su equipamiento deberán mantenerse en buenas condiciones.
- d) Los buques estarán dotados de una ventilación adecuada, que pueda regularse en función de las variaciones climatológicas y las necesidades de la especie animal transportada. El sistema de ventilación deberá ~~poder funcionar~~ ser eficaz incluso cuando el buque esté atracado ~~y el flujo de aire deberá ser regulable. Se dispondrá de un suministro eléctrico de emergencia para mantener la ventilación en caso de avería de la maquinaria principal.~~
- e) El sistema de suministro de alimentos y agua se diseñará de modo que permita un acceso a los alimentos y al agua apropiado para la especie, el tamaño y el peso de los animales, y que las jaulas se ensucien lo menos posible.
- f) Los buques se diseñarán de manera que los excrementos o la orina de los animales instalados en los niveles superiores no puedan filtrar a los niveles inferiores y ensuciar a otros animales, alimentos o agua.

- g) La estiba de alimentos y de cama o yacijas se efectuará de manera que estén protegidos contra el fuego, los elementos naturales y el agua de mar.
  - h) En los casos necesarios se añadirá a los pisos de los vehículos cama de paja o serrín, que contribuirá a absorber la orina y los excrementos, ofrecerá mejor base de apoyo a los animales y les protegerá (especialmente a los animales jóvenes) contra la dureza o aspereza del revestimiento del piso y las inclemencias del tiempo.
  - i) Los principios precitados se aplican también a los contenedores utilizados para el transporte de animales.
5. Disposiciones especiales para el transporte en vehículos de carretera sobre buques de carga rodada o para contenedores
- a) Los vehículos de carretera y los contenedores deberán estar provistos de un número suficiente de puntos de fijación adecuadamente diseñados, colocados y mantenidos para asegurar una sujeción firme al buque.
  - b) Los vehículos de carretera y los contenedores deberán sujetarse al buque antes de iniciar la travesía para evitar su desplazamiento por el movimiento del buque.
  - c) Los buques estarán dotados de una ventilación adecuada, que pueda regularse en función de las variaciones climatológicas y las necesidades de la especie animal transportada, especialmente cuando los animales sean transportados en vehículos o contenedores cargados sobre cubiertas cerradas.
  - d) Debido al riesgo de escasa circulación del aire en las cubiertas de algunos buques, los vehículos de carretera o contenedores podrán necesitar un sistema de ventilación forzada, con una capacidad superior a la proporcionada por la ventilación natural.
- 6) Índole y duración del viaje
- La duración máxima de un viaje deberá determinarse en función de:
- a) la capacidad de los animales de soportar el estrés del transporte (en el caso de animales muy jóvenes, viejos, lactantes o preñados);
  - b) las experiencias previas de transporte de los animales;
  - c) el cansancio previsible de los animales;
  - d) la necesidad de atención especial;
  - e) la necesidad de alimentos y agua
  - f) la mayor susceptibilidad a lesiones y enfermedades;
  - g) el espacio disponible y el diseño del buque;
  - h) las condiciones meteorológicas
7. Espacio disponible
- a) El número de animales que serán transportados en un buque y su distribución en las jaulas se deberán determinar antes de la carga.

Anexo XX (cont.)

- b) El espacio requerido, incluida la altura libre, dependerá de la especie animal transportada y deberá permitir la termorregulación necesaria. Cada animal deberá poder adoptar su posición natural durante el transporte (incluso durante la carga y descarga) sin tocar el techo o la cubierta superior del buque. Cuando los animales se tumben, deberán tener suficiente espacio para adoptar una posición ~~cómoda y~~ normal.
  - c) El espacio disponible para cada animal se calculará utilizando las cifras indicadas en ~~estas directrices~~ el Anexo XXX o, a falta de ellas, en un documento nacional o internacional pertinente. El tamaño de las jaulas determinará el número de animales que contendrá cada una.
  - d) Estos mismos principios se aplican al transporte de animales en contenedores.
8. Posibilidad de observar a los animales durante el transporte viaje
- a) Los animales deberán ser colocados de manera que el operario cuidador o una la persona responsable de ellos pueda sea posible observarlos con regularidad y claridad durante el viaje para velar por su seguridad y bienestar.
  - b) ~~Para permitir una inspección adecuada de los animales durante el transporte, el cuidador o la persona responsable de los animales deberá poder observar perfectamente a cada animal.~~
9. Procedimientos de respuesta a situaciones de emergencia

~~Se prepararán con antelación planes de contingencia apropiados para situaciones de emergencia.~~

Se dispondrá de un plan de gestión de emergencias que identifique los incidentes graves que puedan producirse durante el viaje, indique los procedimientos para la gestión de cada incidente y precise las medidas que se deben adoptar en caso de emergencia. El plan describirá detalladamente las medidas que deben tomarse en cada caso y las responsabilidades de todas las partes, incluidas las de comunicar y consignar los hechos.

## Artículo 3.7.2.4

**Documentación**

1. Los animales no se cargarán hasta que no se haya reunido previamente toda la documentación exigida.
2. La documentación que acompañe la remesa deberá incluir:
  - a) el plan de viaje (incluido un plan de gestión de emergencias),
  - b) la hora, la fecha y el lugar de carga,
  - c) el diario de ruta: la consignación diaria de las inspecciones y de los hechos destacables como los casos de morbilidad y mortalidad y las medidas adoptadas, las condiciones meteorológicas, los alimentos y el agua consumidos, los medicamentos administrados y los defectos mecánicos,
  - d) la hora, la fecha y el lugar de arribo y de descarga,
  - e) la certificación veterinaria, cuando se exija,

Anexo XX (cont.)

- f) la identidad de los animales para poder seguir el rastro de cada animal hasta el establecimiento de salida y, si es posible, hasta el establecimiento de origen,
  - g) pormenores sobre ~~los animales~~ todos los animales considerados “de riesgo” (Artículo 3.7.2.5),
  - h) el número de *operarios cuidadores* a bordo y la competencia de cada uno,
  - i) la densidad de carga estimada para cada cargamento de la remesa.
3. Cuando se exija que una ~~La~~ certificación veterinaria deberá acompañar ~~deberá acompañar~~ acompañe las remesas de animales, dicha certificación deberá e ~~e~~ informar sobre:
- a) ~~la limpieza y la desinfección~~ efectuada, cuando se exijan detalles del buque,
  - b) la aptitud de los animales para viajar,
  - c) la identificación de cada animal (descripción, número, etc.),
  - d) el estado de salud de los animales, así como cualquier prueba, tratamiento o vacunación ~~las pruebas y los tratamientos~~ a que hayan sido sometidos y las enfermedades contra las que están vacunados, cuando se exijan.

## Artículo 3.7.2.5.

**Período anterior al viaje**1. Consideraciones de carácter general

- a) Antes de cada viaje, los buques y contenedores serán limpiados a fondo y, si es necesario, tratados, a efectos de sanidad animal y salud pública, con productos químicos autorizados por la *Autoridad Competente*. Cuando se necesite efectuar una limpieza durante el viaje se velará por que cause el menor estrés posible a los animales.
- b) En circunstancias en que sea necesario concentrar a los animales antes del viaje, se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - i) La necesidad de dejar descansar a los animales antes de emprender el viaje si su bienestar se ha visto afectado durante su recogida por el entorno físico o por su promiscuidad.
  - ii) En el caso de animales propensos al mareo durante el transporte, como los cerdos, por ejemplo, y para reducir la producción de orina y excrementos durante el viaje, convendrá no darles alimentos durante un breve período antes de la carga.
  - ii) ~~Cuando se disponga un nuevo régimen de alimentación o método de suministro de agua para los animales durante o después del transporte, se deberá prever un período adecuado de adaptación previa. En tales casos, podrá ser necesario el acondicionamiento previo de los alimentos que se utilicen en el buque.~~
  - iii) Cuando se disponga un nuevo régimen de alimentación o métodos inhabituales de suministro de alimentos o de agua, los animales necesitarán un período previo de adaptación.

Anexo XX (cont.)

- c) En los casos en que el *operario cuidador* considere que los animales que se van a cargar corren riesgo de enfermarse o tenga serias dudas sobre su aptitud para viajar, los animales deberán ser examinados por un veterinario.
- d) Se designarán recintos de concentración/espera antes del viaje para:
  - i) contener a los animales en condiciones seguras,
  - ii) mantener un entorno libre de peligros, depredadores y enfermedades,
  - iii) proteger a los animales de las inclemencias del tiempo,<sup>y</sup>
  - iv) no desagregar los grupos sociales, y
  - v) ofrecer a los animales descanso, y los alimentos y el agua adecuados.

2. Selección de grupos compatibles

Antes del transporte se seleccionarán grupos de animales compatibles, para evitar situaciones que puedan afectar al bienestar de los animales. Para formar los grupos de animales se respetarán las siguientes normas:

- a) no mezclar animales de distinta especie, a menos que se les considere compatibles,
- b) mezclar animales de la misma especie, a menos de una alta probabilidad de agresión, y mantener apartados los individuos agresivos (las recomendaciones relativas a las diferentes especies se pormenorizan en el Artículo 3.7.2.10). En el caso de algunas especies, no mezclar animales de grupos distintos porque afectará a su bienestar, a menos que hayan establecido una estructura social;
- c) separar, cuando proceda, a los animales jóvenes o pequeños de los mayores o más grandes, excepto a las madres lactantes de sus crías,
- d) no mezclar animales que posean cuernos o astas con animales que carezcan de ellos, a menos que se les considere compatibles;
- e) mantener agrupados a los animales criados juntos y transportar juntos a los animales unidos por fuertes vínculos, como una madre y sus crías.

3. Aptitud para viajar

- a) ~~Antes del viaje se procederá~~ Los animales serán inspeccionados por un veterinario o un *operario cuidador* que evaluará su aptitud para viajar. En caso de duda sobre la aptitud de un animal para viajar, el animal deberá ser examinado por un veterinario. Los animales que no sean considerados aptos para viajar y aquellos que el personal de la explotación, los cuidadores o los veterinarios no consideren aptos para viajar no serán cargados en el buque.
- b) El propietario o el agente tomará disposiciones para que los animales rechazados por no haber sido considerados aptos para viajar sean manipulados y atendidos con consideración y eficacia.

- c) Entre los animales inaptos para viajar cabe citar:
  - i) los que están enfermos, lesionados, debilitados, incapacitados o cansados,
  - ii) los que no pueden permanecer de pie sin ayuda ~~y~~ o llevan peso en cada pata,
  - iii) los que padecen ceguera total,
  - iv) los que no pueden ser desplazados sin que se les ocasione sufrimiento adicional,
  - v) los recién nacidos con el ombligo sin cicatrizar,
  - vi) las hembras que habría que separar de la cría parida 48 horas antes,
  - vii) las hembras preñadas que se hallarían en el último 10 % del tiempo de gestación en la fecha de descarga prevista.
- d) Los riesgos durante el transporte se podrán reducir gracias a la selección de los animales mejor adaptados a las condiciones del viaje y los aclimatados a las condiciones meteorológicas previstas.
- e) Entre los animales de riesgo que necesitan mejores condiciones y mayor atención durante el transporte figuran:
  - i) los individuos muy grandes u obesos,
  - ii) los animales muy jóvenes o viejos,
  - iii) los animales nerviosos o agresivos,
  - iv) los animales propensos al mareo durante el transporte,
  - v) los animales que tienen poco contacto con personas,
  - vi) las hembras en el último trimestre de gestación o en pleno período de lactación.
- f) La longitud del pelo o de la lana se determinará en función de las condiciones meteorológicas previstas durante el transporte.

Artículo 3.7.2.6.

### Carga

1. Supervisión por personal experimentado una autoridad competente
  - a) La carga deberá planificarse minuciosamente, ya que es una operación que puede afectar al bienestar de los animales transportados.
  - b) La carga deberá ser supervisada por la *Autoridad Competente* y ~~encomendada a~~ dirigida por un operario cuidador, o por varios. Los *operarios cuidadores* velarán por que los animales sean cargados con calma, sin ruidos ni hostigamiento ni empleo de fuerza innecesarios, y por que el proceso no sea obstaculizado por personal auxiliar sin formación o por espectadores.

Anexo XX (cont.)

- e) ~~La ventilación durante la carga y el viaje deberá proporcionar aire fresco y eliminar el calor excesivo, la humedad y los humos tóxicos (amoníaco y monóxido de carbono, por ejemplo). Cuando haga calor, la ventilación deberá refrescar adecuadamente a cada animal. En algunos casos se logrará una ventilación adecuada aumentando el espacio disponible para los animales.~~

2. Instalaciones

- a) Las instalaciones para la carga, incluidos el recinto de concentración en el muelle, los pasillos y las rampas de carga, se diseñarán y construirán teniendo en cuenta las necesidades y capacidades de los animales en cuanto a dimensiones, pendientes, superficies, ausencia de salientes puntiagudos, suelos, protecciones laterales, etc.
- b) La ventilación durante la carga y el viaje deberá proporcionar aire fresco y eliminar el calor excesivo, la humedad y los humos tóxicos (amoníaco y monóxido de carbono, por ejemplo). Cuando haga calor, la ventilación deberá refrescar adecuadamente a cada animal. En algunos casos se logrará una ventilación adecuada aumentando el espacio disponible para los animales.
- c) ~~Todas las~~ Las instalaciones de carga deberán tener una iluminación adecuada para que los operarios cuidadores puedan inspeccionar fácilmente a los animales y para que los animales puedan moverse libremente en todo momento. La luz deberá ser de intensidad uniforme y proyectarse directamente sobre los accesos a las jaulas de clasificación, los pasillos y las rampas de carga, y deberá ser de mayor intensidad dentro de los vehículos o contenedores, a fin de evitar que los animales se nieguen a proseguir. Una luz de baja intensidad facilitará la captura de determinados animales. Se podrá necesitar una iluminación artificial.

3. Pinchos y otros instrumentos de estímulo

Se respetarán los siguientes principios:

- a) ~~No emplear picas (instrumentos para incitar a los animales a que se muevan) con~~ No emplear la fuerza física ni pinchos u otros instrumentos para incitar a los animales a que se desplacen cuando carezcan de espacio suficiente para moverse.
- b) Utilizar los instrumentos útiles y autorizados para mover a los animales (paneles, banderas, tablillas de plástico, fustas [una vara con una correa corta de cuero o lona sujeta a un extremo], bolsas de plástico y cencerros metálicos) únicamente a fin de estimular y dirigir el movimiento de los animales ~~pero sin que entren en contacto físico con ellos.~~
- c) No emplear procedimientos que causen dolor (latigazos, retorcimiento de la cola, frenos en la nariz, presión en los ojos, las orejas o los órganos genitales externos) ni pinchos o instrumentos inapropiados (varillas grandes de madera o con extremos puntiagudos, tubos metálicos, alambres de cerca o correas gruesas de cuero) para desplazar a los animales.
- d) ~~No emplear instrumentos inapropiados, como varillas grandes o con extremos puntiagudos, tubos metálicos, alambres de cerca o correas gruesas de cuero para golpear a los animales.~~

Anexo XX (cont.)

- e) No emplear instrumentos que administren choques eléctricos y limitar su empleo a los casos en que los animales rehúsen moverse. En tales casos, utilizar instrumentos accionados por pilas y aplicarlos a los cuartos traseros de cerdos y grandes rumiantes solamente, pero nunca a partes sensibles, como los ojos, la boca, las orejas, la región anogenital o el vientre. No utilizar estos instrumentos con caballos, ovejas o cabras, cualquiera sea su edad, ni con terneros o lechones.
- f) No gritar ni chillar a los animales, ni hacer ruidos fuertes, como el chasquido de látigos, para incitarles a moverse, porque son acciones que pueden agitarles y provocar amontonamientos o caídas.
- g) Está permitido utilizar perros bien adiestrados para ayudar a cargar ciertas especies.
- h) Está permitido levantar manualmente a los animales jóvenes que tengan dificultad con las rampas, pero nunca por partes del cuerpo como la cola, la cabeza, los cuernos, las orejas, las extremidades, la lana o el pelo. No está permitido arrojar ni dejar caer a los animales.

## Artículo 3.7.2.7.

**Viaje**1. Consideraciones de carácter general

- a) Los *operarios cuidadores* deberán inspeccionar la remesa inmediatamente antes de la salida, para asegurarse de que los animales han sido cargados conforme al plan de carga. Al cabo de ~~24~~12 horas se volverá a inspeccionar cada remesa.
- b) Se realizarán ajustes de la densidad de carga ~~en el plazo de 48 horas después de la salida y, si procede, también~~ durante la travesía.
- c) Cada jaula de animales será inspeccionada diariamente, para asegurarse de que el comportamiento de los animales es normal y de que están en buenas condiciones de salud y bienestar, así como del funcionamiento correcto de la ventilación y de los sistemas de distribución de agua y alimentos. Se realizará asimismo una inspección nocturna. Cualquier medida correctiva que se estime necesaria deberá adoptarse con la mayor diligencia.
- d) Se velará por que los animales tengan el debido acceso a alimentos y agua en cada jaula.

2. Animales enfermos y lesionados

- a) Los animales enfermos ~~y~~ o lesionados deberán ser apartados ~~o aislados~~, en la medida de lo posible.
- b) Los animales enfermos ~~o~~ y lesionados serán tratados ~~con diligencia y eficacia~~ debidamente o sacrificados en condiciones decentes, con arreglo a un plan predeterminado de respuesta a situaciones de emergencia (Artículo 3.7.2.3), ~~y si~~ Si es necesario, se solicitará asesoramiento veterinario. Todos los fármacos y productos serán utilizados con arreglo a las recomendaciones del fabricante o del veterinario.
- c) ~~Se llevará un registro de los tratamientos aplicados y de los resultados de los mismos.~~

Anexo XX (cont.)

- d) Si se necesita proceder a una eutanasia, la persona responsable de los animales deberá asegurarse de que se lleve a cabo sin crueldad y produzca la muerte inmediata. En los casos necesarios, se se solicitará la intervención de un veterinario o de otra u otras personas capaces de proceder a la eutanasia. Las recomendaciones particulares para las diferentes especies se describen en el capítulo sobre la matanza de animales con fines de control sanitario.
3. Limpieza y desinfección
- a) ~~Los buques y los contenedores utilizados para transportar animales se limpiarán antes de ser reutilizados y se eliminarán en particular los restos de estiércol y cama o yacijas mediante cepillado, lavado y enjuague con agua. Esta medida se acompañará de una desinfección cuando haya riesgo de transmisión de enfermedad.~~
- b) ~~El estiércol y la cama o las yacijas se eliminarán de modo que impida la transmisión de enfermedades y se respeten todas las normas sanitarias y medioambientales pertinentes.~~
- e) Cuando sea necesario proceder a operaciones de limpieza o de desinfección durante el viaje, se ~~procurará~~ que causen el menor estrés posible a los animales.

Artículo 3.7.2.8.

**Descarga y manutención después del viaje**1. Consideraciones de carácter general

- a) Las instalaciones necesarias y los principios de manipulación y cuidado de los animales especificados en el Artículo 3.7.2.6. se aplican igualmente a la descarga, pero se tendrá en cuenta la posibilidad de que los animales estén cansados.
- b) La descarga deberá planificarse minuciosamente, ya que es una operación que puede afectar al bienestar de los animales transportados.
- c) Un buque de transporte de ganado deberá recibir atención prioritaria al arribar a un puerto y tener acceso prioritario a un lugar de atraque con instalaciones de descarga adecuadas. En cuanto el buque arribe a puerto y la *Autoridad Competente* haga saber que acepta la remesa, se descargarán los animales en las instalaciones apropiadas.
- d) El *certificado veterinario* y demás documentos que acompañen la remesa deberán satisfacer las exigencias del país importador. Las inspecciones veterinarias deberán llevarse a cabo con la mayor diligencia posible.
- e) La descarga deberá ser supervisada por la *Autoridad Competente* y ~~encomendada a~~ dirigida por un operario cuidador, o por varios. Los *operarios cuidadores* velarán por que los animales sean ~~cargados~~ descargados lo antes posible después de su llegada, pero se tomará el tiempo necesario para proceder a la descarga con calma, sin ruidos ni hostigamiento ni empleo de fuerza innecesarios, y por que el proceso no sea obstaculizado por personal auxiliar sin formación o por espectadores.

## 2. Instalaciones

- a) Las instalaciones para la descarga, incluidos el recinto de concentración en el muelle, los pasillos y las rampas de carga, se diseñarán y construirán teniendo en cuenta las necesidades y capacidades de los animales en cuanto a dimensiones, pendientes, superficies, ausencia de salientes puntiagudos, suelos, protecciones laterales, etc.
- b) Todas las instalaciones de descarga deberán tener una iluminación ~~adecuada~~ suficiente para que los *operarios cuidadores* puedan inspeccionar fácilmente a los animales y para que los animales puedan moverse libremente en todo momento.
- c) ~~En caso de emergencia, las~~ Las instalaciones portuarias deberán ofrecer a los animales condiciones de manutención y comodidad apropiadas, espacio adecuado, acceso a alimentos de calidad y a agua potable limpia y protección contra condiciones meteorológicas extremas.

## 3. Animales enfermos y lesionados

- a) Los animales que se enfermen, lesionen o incapaciten durante un viaje deberán ser tratados debidamente o ser sacrificados en condiciones decentes (véase el Anexo 3.7.6). Si es necesario, se solicitará asesoramiento veterinario para su cuidado y tratamiento.
- b) En algunos casos, el bienestar de los animales que no puedan caminar por cansancio, lesión o enfermedad exigirá que se les atienda o se proceda a su eutanasia a bordo del buque.
- c) Si el bienestar de los animales cansados, lesionados o enfermos exige su descarga, se deberá disponer de instalaciones y material apropiados para descargarlos con cuidado y de modo que sufran lo menos posible. Después de la descarga, se dispondrá de jaulas separadas y de otras instalaciones y tratamientos apropiados para los animales enfermos o lesionados.

## 4. Limpieza y desinfección

- a) Los buques y contenedores utilizados para transportar animales se limpiarán antes de ser reutilizados y se eliminarán en particular los restos de estiércol y cama o yacijas mediante cepillado, lavado y enjuague con agua, hasta que estén visiblemente limpios. Esta medida se acompañará de una desinfección cuando haya riesgo de transmisión de enfermedad.
- b) El estiércol y la cama o las yacijas se eliminarán de modo que impida la transmisión de enfermedades y se respeten todas las normas sanitarias y medioambientales pertinentes.
- c) Cuando sea necesario proceder a operaciones de limpieza o de desinfección durante el viaje, se procurará que causen el menor estrés posible a los animales.

Artículo 3.7.2.9.

## **Medidas en caso de que se rechace la importación de una remesa**

1. Lo primero que se tendrá en cuenta en caso de que se rechace la importación será el bienestar de los animales.

Anexo XX (cont.)

2. En caso de que rechace ~~la~~ una importación de ~~una remesa animales~~, la *Autoridad Competente* del *país importador* deberá facilitar instalaciones de aislamiento adecuadas para la descarga de los animales del buque y su contención en condiciones seguras hasta que se resuelva la situación, sin que ello entrañe un riesgo para la salud de su población animal. En ese caso, las prioridades serán las siguientes:
  - a) la *Autoridad Competente* del *país importador* deberá notificar inmediatamente por escrito los motivos del rechazo,
  - b) en caso de rechazo por motivos zoonosarios, la *Autoridad Competente* del *país importador* deberá facilitar el acceso inmediato a uno o más veterinarios designados por la OIE para evaluar el estado sanitario de los animales en relación con las preocupaciones del *país importador*, así como las instalaciones y los permisos necesarios para efectuar rápidamente las pruebas de diagnóstico necesarias,
  - c) la *Autoridad Competente* del *país importador* deberá facilitar el acceso a medios que permitan una evaluación constante de la salud y del bienestar de los animales,
  - d) si el asunto no se resuelve rápidamente, las *Autoridades Competentes* del *país exportador* y del *país importador* solicitarán la mediación de la OIE.
3. En caso de que se exija que los animales permanezcan en el buque, las prioridades serán las siguientes:
  - a) la *Autoridad Competente* del *país importador* deberá autorizar el reabastecimiento de agua y de alimentos necesarios para los animales en el buque,
  - b) la *Autoridad Competente* del *país importador* deberá notificar inmediatamente por escrito los motivos del rechazo,
  - c) en caso de rechazo por motivos zoonosarios, la *Autoridad Competente* del *país importador* deberá facilitar el acceso inmediato a uno o más veterinarios designados por la OIE para evaluar el estado sanitario de los animales en relación con las preocupaciones del *país importador*, así como las instalaciones y los permisos necesarios para efectuar rápidamente las pruebas de diagnóstico necesarias,
  - d) la *Autoridad Competente* del *país importador* deberá facilitar el acceso a medios que permitan una evaluación constante de la salud y del bienestar de otros aspectos relacionados con el bienestar de los animales, así como las medidas necesarias para hacer frente a cualquier problema que surja con los animales,
  - e) si el asunto no se puede resolver rápidamente, las *Autoridades Competentes* del *país exportador* y del *país importador* solicitarán la mediación de la OIE.
4. La OIE utilizará su mecanismo de solución de diferencias para proponer una solución que puedan aceptar ambos países y tenga debidamente en cuenta los problemas relacionados con la salud y el bienestar de los animales.

Artículo 3.7.2.10.

### Características de las diferentes especies

Los **bovinos** son animales sociables y pueden ponerse nerviosos si se les aleja del grupo. El orden social se establece hacia los dos años de edad. La mezcla de grupos diferentes altera el orden establecido y puede dar lugar a comportamientos agresivos hasta que se restablece un nuevo orden social. El hacinamiento favorece asimismo la hostilidad, pues los animales necesitan espacio propio. El comportamiento social varía en función de la edad, la raza y el sexo; los animales de la raza *Bos indicus* o producto de un cruce con esta raza suelen tener un temperamento más nervioso que las razas europeas. Cuando se transportan en grupo, los toros jóvenes son relativamente juguetones (tienden a empujar y forcejear), pero con la edad muestran mayor agresividad y empeño en defender su territorio. Un toro adulto tiene un espacio propio de seis metros cuadrados como mínimo. Las vacas con crías tienen un comportamiento muy protector, por lo que puede resultar peligroso manipular un ternero en presencia de su madre.

Los **caprinos** deben manejarse con calma para evitar que los animales se pongan nerviosos y resulte difícil guiarlos o conducirlos a cualquier lugar. Durante el transporte se debe aprovechar su instinto gregario y evitar toda actividad que pueda asustar, herir o agitar a los animales. Las cabras son animales particularmente hostiles y la introducción de nuevos individuos en el grupo puede provocar víctimas, sea por agresiones físicas, sea porque a las cabras más débiles las demás les impidan el acceso al agua y a los alimentos.

Los **ovinos** son animales de carácter sociable, vista aguda y fuerte tendencia gregaria, especialmente cuando están nerviosos. Por ello es necesario manipular a los animales con calma y aprovechar su instinto gregario durante el transporte. Al separarles del grupo para inspecciones individuales, los animales se agitan y forcejean para volver al rebaño. Conviene, por tanto, evitar toda actividad que pueda asustar, herir o agitar a los animales. Las ovejas suben sin dificultad rampas inclinadas.

Los **cerdos** se caracterizan por su vista deficiente y muestran cierta resistencia a desplazarse si el entorno no les resulta familiar. Las áreas de carga y descarga deberán, por consiguiente, estar bien iluminadas. Dado que los cerdos no suben rampas con facilidad, convendrá que éstas sean lo menos inclinadas posible y estén equipadas de puntos de apoyo seguros. Lo mejor será utilizar un montacargas hidráulico. Como los cerdos tampoco suben escalones fácilmente, convendrá que la altura no sea superior a la de la rodilla delantera del animal. Mezclar animales que no están familiarizados unos con otros podrá dar lugar a agresiones graves. Los cerdos son muy sensibles al estrés debido al calor.

Los **équidos** son, en este contexto, todos los solípedos, los asnos, los mulos, los burdéganos y las cebras. Estos animales se caracterizan por una buena vista y un ángulo de visión muy amplio. Según sus experiencias pasadas, la carga resultará relativamente fácil o, por el contrario, ardua si los animales carecen de experiencia o si asocian la operación de carga a condiciones de transporte precarias. En este caso, dos operarios con experiencia podrán cargar el animal cogiéndose del brazo o colocando una correa de cuero bajo la grupa. También podrá ser útil vendar los ojos del animal. Las rampas deberán tener poca pendiente. Los escalones no suelen plantear problemas al subir, pero al bajar los caballos tienden a saltar, por lo que convendrá que los escalones sean lo más bajos posible. Aunque es preferible transportar los caballos en boxes individuales, podrán ser transportados en grupo, siempre y cuando sean compatibles. En ese caso, los animales deberán ser desherrados.

Los **camélidos** son, en este contexto, las llamas, las alpacas, los guanacos y las vicuñas. Estos animales tienen una vista buena y, al igual que la especie ovina, pueden subir pendientes inclinadas, aunque se recomienda que las rampas sean lo más planas posible. Resulta más fácil transportar a estos animales en grupo, pues un animal aislado tratará por todos los medios de reunirse con sus congéneres. Aunque suelen ser dóciles, tienen la desconcertante costumbre de escupir para defenderse. Durante el transporte suelen tumbarse y estirar las patas delanteras; por lo tanto, los surcos bajo los tabiques de separación deberán estar situados a una altura suficiente para impedir que se les queden apesadas las patas en ellos cuando se levanten.

---

-----  
— texto suprimido



## ANEXO 3.7.3.

DIRECTRICES PARA EL TRANSPORTE  
DE ANIMALES POR VÍA TERRESTRE

**Preámbulo:** las presentes directrices se aplican a los siguientes animales domésticos vivos: bovinos, búfalos, camellos, ovinos, caprinos, cerdos, aves de corral y équidos, pero podrán aplicarse también a otros animales (cérvidos, otros camélidos y aves corredoras, por ejemplo). Los animales salvajes, bravíos y semidomesticados requerirán, por lo general, condiciones distintas.

Artículo 1

El tiempo que los animales pasen viajando deberá ser lo más corto posible.

Artículo 3.7.3.1. bis**Responsabilidades**

Una vez tomada la decisión de transportar los animales, su El bienestar de los animales durante su el viaje transporte es una cuestión primordial y una responsabilidad que comparten todas las personas que participan en las operaciones de transporte.

A continuación se define el cometido de cada responsable:

1. Los propietarios y criadores de los animales son responsables del estado general de salud de los animales y de su aptitud física para el viaje, así como de su bienestar general durante el viaje, independientemente de que se subcontraten tareas a terceros durante el transporte. Son responsables igualmente del cumplimiento de los requisitos de certificación veterinaria, o de otro tipo de certificación, y de garantizar la presencia durante el viaje de al menos un *operario cuidador de animales*,<sup>49</sup> competente en la manutención de la especie transportada y con autoridad para tomar las medidas que juzgue oportunas. Son también responsables del suministro de material y de asistencia veterinaria adecuados para la especie transportada y el viaje previsto.
2. Los agentes comerciales o agentes de compraventa comparten con los propietarios de los animales la responsabilidad de seleccionar animales que estén en condiciones de viajar. Son también responsables, junto con los propietarios del mercado y los gestores de las instalaciones de los lugares de salida y destino, de la disponibilidad de instalaciones apropiadas para la concentración, la carga, el transporte, la descarga y la contención de animales, así como para situaciones de emergencia.
3. Los *operarios cuidadores de animales* son responsables de la manipulación y el cuidado correctos de los animales, especialmente durante las operaciones de carga y descarga, así como de llevar un diario de ruta. Para desempeñar su cometido, deberán tener autoridad para tomar las medidas que juzguen oportunas. A falta de un *operario cuidador* que desempeñe estas funciones, el conductor se encargará del cuidado de los animales.
4. Las empresas de transporte, los propietarios de los vehículos y los conductores comparten la responsabilidad de planificar el viaje de modo que permita atender correctamente a los animales:
  - a) las empresas de transporte y los propietarios de los vehículos son responsables de la elección de vehículos apropiados y de la puesta a disposición de personal con formación apropiada para cargar los animales y atenderles durante el viaje,

---

<sup>49</sup> ~~Un cuidador de animales es una persona que conoce el comportamiento y las necesidades de los animales y cuya experiencia, profesionalidad y buena disposición para atenderles permite obtener una gestión eficaz y un buen nivel de bienestar de los animales. La competencia de esta persona debe acreditarla su evaluación y certificación por un organismo independiente.~~

Anexo XXI (cont.)

- b) las empresas de transporte y los propietarios de los vehículos son responsables de la elaboración y actualización permanente de planes de contingencia para hacer frente a situaciones de emergencia y reducir al mínimo el estrés durante el transporte,
  - c) las empresas de transporte y los propietarios de los vehículos son responsables de la elaboración de un plan de viaje que incluya un plan de carga, la duración del viaje y la localización de los lugares de descanso,
  - d) los conductores son responsables de la carga correcta en el vehículo de los animales aptos para el viaje únicamente, de su inspección durante el viaje y de las respuestas apropiadas a los problemas que surjan. Si se tienen dudas sobre la aptitud física de un animal para viajar, el animal deberá ser examinado por un veterinario, de acuerdo con lo indicado en el punto 5 a) del Artículo 3.7.3.5.
5. Los gestores de las instalaciones de los lugares de salida, destino y descanso tienen las siguientes responsabilidades:
- a) proporcionar locales adecuados para la carga, descarga y contención de los animales en condiciones seguras, con los alimentos y el agua necesarios, hasta su traslado, su venta u otro destino ulterior (incluidos la cría y el sacrificio),
  - b) disponer de *operarios cuidadores* competentes para que las operaciones de carga, descarga, conducción y contención causen el menor estrés y daño posibles a los animales,
  - c) reducir al mínimo las posibilidades de transmisión de enfermedades,
  - d) proporcionar instalaciones apropiadas, con el agua y los alimentos necesarios,
  - e) proporcionar instalaciones apropiadas para situaciones de emergencia,
  - f) proporcionar instalaciones para el lavado y la desinfección de los vehículos después de la descarga,
  - g) proporcionar instalaciones y disponer de personal competente para sacrificar animales en condiciones decentes cuando sea necesario,
  - h) garantizar períodos de descanso apropiados y demoras mínimas durante las paradas.
6. Las responsabilidades de la *Autoridad Competente* son, fundamentalmente, las siguientes:
- a) establecer normas mínimas de bienestar animal que incluyan requisitos de inspección de los animales antes, durante y después del viaje, así como de certificación y de consignación de los hechos,
  - b) autorizar las instalaciones, los contenedores y los vehículos para el transporte de los animales,
  - c) establecer normas de competencia para los conductores, los *operarios cuidadores* y los gestores de las instalaciones,
  - d) garantizar una concienciación y una formación apropiadas de los conductores, los *operarios cuidadores* y los gestores de las instalaciones,
  - e) aplicar las normas, sea mediante acreditación de otros organismos, sea mediante colaboración con los mismos,
  - f) controlar y evaluar la eficacia de las normas sanitarias y otros aspectos del bienestar de los animales,
  - g) controlar y evaluar el uso de medicamentos veterinarios.

Anexo XXI (cont.)

7. Todas las personas que participen en las operaciones de transporte de animales y en los procedimientos conexos de manipulación de los mismos, incluidos los veterinarios, deberán recibir la formación apropiada y tener la competencia necesaria para desempeñar su cometido.
8. La Autoridad Competente del país receptor deberá comunicar a la Autoridad Competente del país remitente los problemas importantes de bienestar animal que hayan surgido durante el viaje.

## Artículo 3.7.3.2.

**Competencia**

1. Toda persona ~~que se ocupe o sea~~ responsable de los animales durante un *viaje* deberá tener la competencia que requieran sus atribuciones, de acuerdo con lo especificado en el Artículo 3.7.3.1. Dicha competencia podrá adquirirse por medio de una formación oficial o de experiencia práctica. La competencia en otras materias además de en bienestar animal se tendrá en cuenta independientemente.
2. La competencia de los *operarios cuidadores* se demostrará mediante presentación de un certificado vigente, expedido por un organismo independiente acreditado por la *Autoridad Competente*. Dicho certificado deberá estar redactado en una de las lenguas oficiales de la OIE cuando se trate de transporte internacional de animales.
3. Para evaluar la competencia de los *operarios cuidadores* se tendrán en cuenta, cuando menos, sus conocimientos profesionales y la capacidad de aplicar dichos conocimientos en los siguientes ámbitos:
  - a) planificación de un viaje, incluidos el espacio, los alimentos, el agua y la ventilación necesarios,
  - b) obligaciones con los animales durante el viaje, ~~incluidas la carga y la descarga,~~
  - c) fuentes de asesoramiento y asistencia,
  - d) comportamiento de los animales, signos generales de enfermedad e indicadores de condiciones de bienestar precarias, como estrés, dolor y cansancio, y modo de atenuarlos,
  - e) evaluación de la aptitud para viajar
  - f) autoridades pertinentes y normas de transporte aplicables, así como requisitos de documentación conexas,
  - g) procedimientos generales de prevención de enfermedades, incluidas la limpieza y la desinfección,
  - h) métodos apropiados de conducción de los vehículos,
  - i) métodos de inspección de los animales, gestión de situaciones frecuentes durante el *transporte*, como, por ejemplo, inclemencias del tiempo, y respuestas a situaciones de emergencia,
  - j) aspectos de la manipulación y del cuidado de animales característicos de las diferentes especies y de las diferentes edades, incluidos el suministro de agua y alimentos y la inspección,
  - k) teneduría de un diario de ruta y de otros registros.

Anexo XXI (cont.)

## Artículo 3.7.3.3.

**Planificación del viaje**1. Consideraciones de carácter general

- a) Una planificación adecuada es un factor clave para el bienestar de los animales durante un viaje.
- b) Antes del viaje será necesario prever:
  - i) la preparación de los animales para el viaje,
  - ii) si se viajará por carretera o ferrocarril,
  - iii) la índole y la duración del viaje,
  - iv) el diseño y mantenimiento del vehículo o contenedor, incluidos los buques de carga rodada,
  - v) la documentación necesaria,
  - vi) el espacio disponible,
  - vii) el descanso, el agua y los alimentos necesarios,
  - viii) la observación de los animales durante el trayecto,
  - ix) el control de enfermedades, y
  - x) los procedimientos de respuesta a situaciones de emergencia.
- c) Las reglamentaciones relativas a los conductores (por ejemplo, períodos máximos de conducción) deberán armonizarse con los tiempos máximos de viaje que convengan a la especie transportada.

2. Preparación de los animales para el viaje

- a) Cuando se disponga un nuevo régimen de alimentación o método de suministro de agua para los animales durante el transporte se deberá prever un período adecuado de adaptación. En el caso de animales propensos al mareo durante el transporte, como los cerdos, por ejemplo, y para reducir la producción de orina y excrementos durante el viaje, convendrá no darles alimentos durante un breve período antes de la carga.
- b) ~~Antes del transporte se deberá poner a los animales en contacto apropiado con personas y con las condiciones de su manipulación (incluidos los métodos de sujeción) para reducir su temor y acceder a ellos más fácilmente (véase el Artículo 3.7.3.5).~~ Es probable que los animales que estén más acostumbrados a los contactos con los seres humanos y a ser manipulados tengan menos miedo de ser cargados y transportados. Las personas que se encarguen de manipular y cargar los animales deberán hacerlo de manera que reduzca su temor y permita acceder a ellos más fácilmente.
- c) Durante el transporte no deberán administrarse a los animales medicamentos que modifiquen su comportamiento (sedantes, por ejemplo). Este tipo de medicamentos se empleará únicamente en caso de problema particular con un animal y, en ese caso, el medicamento será administrado por un veterinario o una persona a la que un veterinario haya dado las instrucciones necesarias.

3. Índole y duración del viaje

La duración máxima de un viaje deberá determinarse en función de:

- c) la capacidad de los animales de soportar el estrés del transporte (en el caso de animales muy jóvenes, viejos, lactantes o preñados),
- d) las experiencias previas de transporte de los animales,
- e) el cansancio previsible de los animales,
- f) la necesidad de atención especial,
- g) la necesidad de alimentos y agua,
- h) la mayor susceptibilidad a lesiones y enfermedades,
- i) el espacio disponible, el diseño de los vehículos, las condiciones de las carreteras y la calidad de la conducción,
- j) las condiciones meteorológicas.

4. Diseño y mantenimiento de los vehículos y contenedores

- a) Los vehículos y contenedores para el transporte de animales se diseñarán, construirán y adaptarán según convenga a la especie, el tamaño y el peso de los animales que deben ser transportados. Se mirará por que los animales no se puedan lesionar, utilizando materiales seguros y lisos, sin salientes puntiagudos. Asimismo, será importante que los conductores y *operarios cuidadores* no puedan lesionarse al ejecutar sus tareas.
- b) Los vehículos y contenedores estarán dotados de las estructuras necesarias para ofrecer protección contra las inclemencias del tiempo y reducir al mínimo la posibilidad de que los animales se escapen.
- c) Para reducir al mínimo la probabilidad de difusión de ~~agentes patógenos~~ enfermedades infecciosas durante el transporte, el diseño de los vehículos y contenedores deberá permitir limpiarlos y desinfectarlos a fondo e impedir toda fuga de excrementos y orina durante el viaje.
- d) Las partes mecánicas y las estructuras de los vehículos y contenedores deberán mantenerse en buenas condiciones.
- e) Los vehículos y contenedores estarán dotados de una ventilación adecuada, que pueda regularse en función de las variaciones climatológicas y las necesidades de la especie animal transportada. El sistema de ventilación deberá ~~poder funcionar~~ ser eficaz incluso cuando el vehículo esté inmovilizado ~~y el flujo de aire deberá ser regulable~~.
- f) Los vehículos se diseñarán de modo que los excrementos o la orina de los animales instalados en los niveles superiores no puedan filtrar a los niveles inferiores y ensuciar a otros animales, alimentos o agua.
- g) Cuando los vehículos sean transportados a bordo de buques de carga rodada, deberán estar provistos de sistemas que permitan sujetarlos de manera adecuada.

Anexo XXI (cont.)

- h) Los vehículos estarán provistos de sistemas que, en caso de necesidad, permitan el suministro de alimentos o agua mientras el vehículo esté en movimiento.
  - i) Cuando proceda, se Se añadirá a los pisos de los vehículos material de cama apropiado, que contribuirá a absorber la orina y los excrementos, reducirá el riesgo de que los animales resbalen y les protegerá (especialmente a los animales jóvenes) contra la dureza del revestimiento del piso y las inclemencias del tiempo.
5. Disposiciones especiales para el transporte en vehículos de carretera y ferrocarril sobre buques de carga rodada o para contenedores
- a) Los vehículos y contenedores deberán estar provistos de un número suficiente de puntos de fijación adecuadamente diseñados, colocados y mantenidos para asegurar una sujeción firme al buque.
  - b) Los vehículos y contenedores deberán sujetarse al buque antes de iniciar la travesía para evitar su desplazamiento por el movimiento del buque.
  - c) Los buques de carga rodada estarán dotados de una ventilación adecuada, que pueda regularse en función de las variaciones climatológicas y las necesidades de la especie animal transportada, especialmente cuando los animales sean transportados en vehículos o contenedores cargados sobre cubiertas cerradas.
6. Espacio disponible
- a) El número de animales que serán transportados en un vehículo o en un contenedor y su distribución en las jaulas se deberán determinar antes de ~~cargar el vehículo o el contenedor~~ la carga.
  - b) El espacio requerido en un vehículo o en un contenedor dependerá de que los animales necesiten tumbarse (por ejemplo, cerdos, camellos y aves de corral) o permanecer de pie (caballos). Los animales que necesitan tumbarse suelen permanecer de pie la primera vez que se les carga o cuando el vehículo les zarandea demasiado o frena repentinamente.
  - c) Cuando los animales se tumben deberán tener suficiente espacio para adoptar una posición ~~cómoda y~~ normal que permita la termorregulación necesaria.
  - d) Cuando los animales estén de pie deberán tener suficiente espacio para adoptar una posición equilibrada según requiera el clima y la especie transportada (Artículo XXX).
  - e) La altura libre necesaria dependerá de la especie animal transportada. Cada animal deberá poder adoptar su posición natural durante el transporte (incluso durante la carga y descarga) sin tocar el techo o el piso superior del vehículo.
  - f) El espacio disponible para cada animal se calculará utilizando las cifras indicadas en el Anexo XXX o, a falta de ellas, en un documento nacional o internacional pertinente. ~~El tamaño de los grupos ya existentes determinará el número y tamaño de los compartimentos en el vehículo y la distribución de los animales en los mismos. El número y tamaño de las jaulas en el vehículo deberán variar, cuando sea posible, para instalar a los grupos de animales ya establecidos y para evitar grupos demasiado grandes.~~

- g) Otros factores que podrán determinar el espacio disponible serán:
- i) el diseño del vehículo o contenedor,
  - ii) la duración del viaje,
  - iii) la necesidad de suministrar alimentos y agua en el vehículo,
  - iv) el estado de las carreteras,
  - v) las condiciones meteorológicas previstas.

#### 7. Descanso, agua y alimentos

- a) Se deberá prever la cantidad de agua y alimentos ~~durante el viaje. La calidad y composición de los alimentos deberán ser adecuadas para la especie, la edad y el estado de los animales, las condiciones climatológicas, etc.~~ apropiados y necesarios para la especie, la edad y el estado de los animales, así como para la duración del viaje, las condiciones climatológicas, etc.
- b) ~~Se hará descansar a~~ Se deberá prever el descanso de los animales en lugares de descanso a intervalos apropiados durante el viaje. El tipo de transporte, la edad y la especie de animales transportada transportados determinarán la frecuencia de las paradas de descanso y la conveniencia de descargar los animales. Se deberá prever la disponibilidad de agua y alimentos durante las paradas de descanso.

#### 8. Posibilidad de observar a los animales durante el trayecto según la duración del viaje

- a) Los animales deberán ser colocados de manera que sea posible observarlos con regularidad durante el viaje para velar por su seguridad y bienestar.
- b) Si los animales son transportados en contenedores o vehículos de varios pisos que no permiten el libre acceso para su observación, debido, por ejemplo, a una altura entre pisos demasiado baja (menos de 1,3 m), no podrán ser inspeccionados correctamente y cualquier lesión grave o enfermedad podrá pasar desapercibida. En esas circunstancias, se autorizarán viajes más cortos y la duración máxima de cada viaje variará en función de la frecuencia con la que puedan surgir problemas con la especie transportada y las condiciones de transporte.

#### 9. Control de enfermedades

Dado que el transporte de animales suele ser un importante factor de propagación de enfermedades infecciosas, al planificar el viaje se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) debe evitarse mezclar animales de distinta procedencia en una misma remesa,
- b) debe evitarse el contacto entre animales de distinta procedencia en los lugares de descanso,
- c) siempre que sea posible, los animales deben ser vacunados contra las enfermedades a las que pueden verse expuestos en el lugar de destino,

Anexo XXI (cont.)

- d) la medicación utilizada con fines profilácticos o terapéuticos debe ser administrada únicamente por un veterinario o una persona a la que un veterinario haya dado las instrucciones necesarias y ser aprobada por la *Autoridad Veterinaria del país importador*.

10. Procedimientos de respuesta a situaciones de emergencia

~~Se prepararán con antelación planes de contingencia apropiados para situaciones de emergencia.~~

Se dispondrá de un plan de gestión de emergencias que identifique los incidentes graves que puedan producirse durante el viaje, indique los procedimientos para la gestión de cada incidente y precise las medidas que se deben adoptar en caso de emergencia. El plan describirá detalladamente las medidas que deben tomarse en cada caso y las responsabilidades de todas las partes, incluidas las de comunicar y consignar los hechos.

11. Otras consideraciones

- a) Las condiciones meteorológicas extremas son peligrosas para los animales transportados y exigen un diseño apropiado del vehículo para reducir los riesgos al mínimo. Se tomarán precauciones especiales con los animales que no estén aclimatados o a los que afecten el calor o el frío. En ciertas condiciones extremas de calor o de frío, los animales no deberán ser transportados.
- b) En algunos casos, el transporte por la noche reducirá el estrés térmico o los efectos adversos de otros elementos externos.

Artículo 3.7.3.4.

**Documentación**

1. Los animales no se cargarán hasta que no se haya reunido previamente toda la documentación exigida.
2. La documentación que acompañe la remesa deberá incluir:
  - a) el plan de viaje (incluido un plan de gestión de emergencias),
  - b) la hora, la fecha y el lugar de carga y descarga,
  - c) la certificación veterinaria, cuando se exija,
  - d) la competencia profesional del conductor,
  - e) la identidad de los animales transportados para poder seguir el rastro de cada animal hasta el establecimiento de salida y, si es posible, hasta el establecimiento de origen,
  - f) pormenores sobre los animales considerados “de riesgo” (Artículo 3.7.3.5.),
  - g) pruebas documentadas del período de descanso y del acceso a alimentos y agua antes del viaje,
  - h) la densidad de carga estimada para cada cargamento de la remesa,

Anexo XXI (cont.)

- i) el diario de ruta: la consignación diaria de las inspecciones y de los hechos destacables como los casos de morbilidad y mortalidad y las medidas adoptadas, las condiciones meteorológicas, las paradas de descanso, la duración del viaje y la distancia recorrida, los alimentos y el agua ofrecidos y la estimación de su consumo, los medicamentos administrados y los defectos mecánicos.
3. Cuando se exija que las remesas de animales vayan acompañadas de una certificación veterinaria, ésta deberá ~~incluir~~ informar sobre:
- a) la aptitud de los animales para viajar,
  - b) la identificación ~~apropiada~~ de cada animal (descripción, número, etc.),
  - c) el estado de salud de los animales, así como cualquier ~~las~~ pruebas, ~~los~~ tratamientos o ~~las~~ vacunas a que hayan sido sometidos,
  - d) la *desinfección* efectuada, cuando se exijan detalles.

En el momento de la certificación, el veterinario deberá notificar al *operario cuidador* los factores que reducen la aptitud de los animales para efectuar un viaje determinado.

## Artículo 3.7.3.5.

**Período anterior al viaje**

1. Consideraciones de carácter general
- a) Será necesario ofrecer descanso a los animales antes de emprender el viaje si su bienestar se ha visto afectado durante su recogida por el entorno físico o por su promiscuidad.
  - b) Se designarán recintos de concentración/espera antes del viaje para:
    - i) contener a los animales en condiciones seguras,
    - ii) mantener un entorno libre de peligros, depredadores y enfermedades,
    - iii) proteger a los animales de las inclemencias del tiempo,
    - iv) no desagregar los grupos sociales, y
    - v) ofrecer a los animales descanso y el agua y los alimentos adecuados.
  - c) Se deberá tener en cuenta la experiencia previa de transporte de un animal, así como su preparación y adaptación al mismo, si se conocen, ya que pueden reducir su temor y estrés.
  - d) Se suministrarán alimentos y agua a los animales antes del viaje si éste tiene una duración superior al intervalo normal de espera de los animales para alimentarse y abrevarse. Las recomendaciones relativas a las diferentes especies se pormenorizan en el Artículo 3.7.3.10.
  - e) Cuando se disponga un nuevo régimen de alimentación o método de suministro de los alimentos o del agua para los animales durante ~~o después del~~ el transporte, se deberá prever un período adecuado de adaptación previa.

Anexo XXI (cont.)

- f) Antes de cada viaje, los vehículos y contenedores serán limpiados a fondo y, si es necesario, tratados, a efectos de sanidad animal y salud pública, con métodos autorizados por la *Autoridad Competente*. Cuando se necesite efectuar una limpieza durante el viaje se velará por que cause el menor estrés posible a los animales.
- g) Cuando un *operario cuidador* considere que los animales que se van a cargar corren riesgo de enfermarse o tenga serias dudas sobre su aptitud para viajar, los animales deberán ser ~~inspeccionados~~ examinados por un veterinario.

2. Selección de grupos compatibles

Antes del transporte se seleccionarán grupos de animales compatibles, para evitar situaciones que puedan afectar al bienestar de los animales. Para formar los grupos de animales se respetarán las siguientes normas:

- a) mantener agrupados a los animales criados juntos y transportar juntos a los animales unidos por fuertes vínculos, como una madre y sus crías,
- b) ~~no~~ mezclar animales de una misma especie salvo si existe una alta probabilidad de agresión, y mantener apartados los individuos agresivos (las recomendaciones relativas a las diferentes especies se pormenorizan en el Artículo 3.7.3.10.). En el caso de determinadas especies, no mezclar animales de grupos distintos, porque puede afectar a su bienestar, a menos que hayan establecido una estructura social,
- c) separar a los animales jóvenes o pequeños de los mayores o más grandes, excepto a las madres de sus crías, que deben ser transportadas juntas lactantes de sus crías,
- d) no mezclar animales que posean cuernos o astas con animales que carezcan de ellos, a no ser que se juzguen compatibles,
- e) no mezclar animales de distinta especie, a menos que se les considere compatibles.

3. ~~Protección en el recinto de concentración o de espera~~

~~Se designarán recintos de concentración o de espera para:~~

- ~~a) contener a los animales en condiciones seguras,~~
- ~~b) mantener un entorno libre de peligros, depredadores y enfermedades,~~
- ~~c) proteger a los animales de las inclemencias del tiempo,~~
- ~~d) permitir el mantenimiento de los grupos sociales, y~~
- ~~e) ofrecer a los animales el descanso, el agua y los alimentos adecuados.~~

4. ~~Efectos de una experiencia de viaje, a corto y largo plazo~~

- ~~a) Se deberá tener en cuenta la experiencia previa de transporte de un animal, así como su preparación y disposición al mismo, ya que pueden reducir su temor y estrés. Los animales transportados de manera regular y con las debidas precauciones reaccionarán, por lo general, mejor al transporte.~~
- ~~b) En manos de personal conocido, los animales sentirán menos temor y serán más accesibles durante las operaciones de transporte.~~

5. Aptitud para viajar

- a) Cada animal será inspeccionado por un veterinario o un *operario cuidador* que evaluará su aptitud para viajar. En caso de duda sobre la aptitud de un animal para viajar, el animal deberá ser examinado por un veterinario. Los animales que no sean considerados aptos para viajar no serán cargados en el vehículo, a menos que sea necesario transportarlos para someterlos a tratamiento veterinario.
- b) El propietario o el agente tomará disposiciones para que los animales rechazados por no ser considerados aptos para el viaje sean manipulados y atendidos con consideración y eficacia.
- c) Entre los animales inaptos para viajar cabe citar:
  - i) los que están enfermos, lesionados, debilitados, incapacitados o cansados,
  - ii) los que no pueden permanecer de pie sin ayuda y/o llevan peso en cada pata,
  - iii) los que padecen ceguera total,
  - iv) los que no pueden ser desplazados sin que se les ocasione sufrimiento adicional,
  - v) los recién nacidos con el ombligo sin cicatrizar,
  - vi) las hembras preñadas que ~~pueden parir durante el viaje,~~ se hallarían en el último 10% del tiempo de gestación en la fecha de descarga prevista,
  - vii) las hembras que habría que separar de la cría parida 48 horas antes,
  - viii) los animales que por su condición física no soportarían las condiciones climatológicas previstas.
- d) Los riesgos durante el transporte se reducirán gracias a la selección de los animales mejor adaptados a las condiciones del viaje y los aclimatados a las condiciones meteorológicas previstas.
- e) Entre los animales “de riesgo” que necesitan condiciones especiales (diseño particular de las instalaciones y los vehículos y determinada duración del viaje, por ejemplo) y mayor atención durante el transporte figuran:
  - i) los individuos muy grandes u obesos,
  - ii) los animales muy jóvenes o viejos,
  - iii) los animales nerviosos o agresivos,
  - iv) los animales que tienen poco contacto con personas,
  - v) los animales propensos al mareo durante el transporte,
  - vi) las hembras en estado avanzado de gestación o en período de lactación y las madres y sus crías,
  - vii) los animales que han estado expuestos a factores de estrés o a agentes patógenos antes del transporte.

Anexo XXI (cont.)6. Necesidades particulares según las especies

Los procedimientos de transporte deberán tener en cuenta las diferencias de comportamiento de las especies. Las zonas de escape, las relaciones de grupo y otros comportamientos varían considerablemente de una especie a otra, e incluso dentro de una misma especie. Las instalaciones y los procedimientos de manipulación adecuados para una especie son con frecuencia ineficaces o peligrosos para otra.

Las recomendaciones relativas a las diferentes especies se pormenorizan en el Artículo 3.7.3.10.

## Artículo 3.7.3.6.

**Carga**1. Supervisión por personal experimentado competente

- a) ~~Como se ha comprobado que la carga es la operación que más puede afectar al bienestar de los animales transportados, se deberán planificar minuciosamente los métodos que se emplearán. La carga deberá planificarse minuciosamente, ya que es una operación que puede afectar al bienestar de los animales transportados.~~
- b) La carga deberá ser supervisada y/o dirigida por *operarios cuidadores*. Los *operarios cuidadores* velarán por que los animales sean cargados con calma, sin ruidos ni hostigamiento ni empleo de fuerza innecesarios, y por que el proceso no sea obstaculizado por personal auxiliar sin formación o por espectadores.
- c) La carga de contenedores en un vehículo deberá efectuarse de manera que no afecte al bienestar de los animales.

2. Instalaciones

- a) Las instalaciones para la carga, incluidos el recinto de concentración, los pasillos y las rampas de carga, se diseñarán y construirán teniendo en cuenta las necesidades y capacidades de los animales en cuanto a dimensiones, pendientes, superficies, ausencia de salientes puntiagudos, suelos, etc.
- b) Las instalaciones de carga deberán tener una iluminación adecuada para que los *operarios cuidadores* puedan observar fácilmente a los animales y para que los animales puedan moverse libremente en todo momento. ~~La iluminación luz~~ deberá ser de intensidad uniforme y proyectarse directamente sobre los accesos a las jaulas de clasificación, los pasillos y las rampas de carga, ~~con y deberá ser de~~ mayor ~~luminosidad-intensidad~~ dentro de los vehículos o contenedores, a fin de evitar que los animales se nieguen a proseguir. Una luz ~~débil de baja intensidad~~ facilitará la captura de las aves de corral y de algunos otros animales. Se podrá necesitar una iluminación artificial.
- c) La ventilación durante la carga y el viaje deberá proporcionar aire fresco y eliminar el calor excesivo, la humedad y los humos tóxicos (amoníaco y monóxido de carbono, por ejemplo), y prevenir acumulaciones de amoníaco y de dióxido de carbono. Cuando haga calor, la ventilación deberá refrescar adecuadamente a cada animal. En algunos casos se logrará una ventilación adecuada aumentando el espacio disponible para los animales.

3. Pinchos y otros instrumentos de estímulo

Se respetarán los siguientes principios:

Anexo XXI (cont.)

- a) No emplear la fuerza física ni pinchos u otros instrumentos para incitar a los animales a que se desplacen cuando carezcan de espacio suficiente para moverse.
- b) Utilizar los instrumentos útiles y autorizados para mover a los animales (paneles, banderas, tablillas de plástico, fustas [una vara con una correa corta de cuero o lona sujeta a un extremo], bolsas de plástico y cencerros metálicos) únicamente a fin de estimular y dirigir el movimiento de los animales ~~pero sin que entren en contacto físico con ellos.~~
- c) No emplear procedimientos que causen dolor (latigazos, retorcimiento de la cola, frenos en la nariz, presión en los ojos, las orejas o los órganos genitales externos) ni pinchos o instrumentos inapropiados (varillas grandes de madera o con extremos puntiagudos, tubos metálicos, alambres de cerca o correas gruesas de cuero) para desplazar a los animales.
- d) No emplear instrumentos que administren choques eléctricos y limitar su empleo a los casos en que los animales rehúsen moverse. En tales casos, utilizar instrumentos accionados por pilas y aplicarlos a los cuartos traseros de cerdos y bovinos adultos, pero nunca a partes sensibles como los ojos, la boca, las orejas, la región anogenital o el vientre. No utilizar estos instrumentos con otros animales.
- e) Está permitido utilizar perros bien adiestrados para ayudar a cargar ciertas especies.
- f) No está permitido arrojar ni dejar caer a los animales, ni levantarlos o arrastrarlos por partes del cuerpo como la cola, la cabeza, los cuernos, las orejas, las extremidades, la lana, el pelo o las plumas. Está permitido levantar manualmente a los animales jóvenes.
- g) No gritar ni chillar a los animales, ni hacer ruidos fuertes, como el chasquido de látigos, para incitarles a moverse, porque son acciones que pueden agitarles y provocar amontonamientos o caídas.

## Artículo 3.7.3.7.

**Viaje**1. Consideraciones de carácter general

- a) Los conductores y *operarios cuidadores* deberán inspeccionar el cargamento inmediatamente antes de la salida, para asegurarse de que los animales han sido cargados correctamente. Cada cargamento volverá a inspeccionarse al inicio del viaje para hacer los ajustes necesarios. Durante el viaje, se harán inspecciones periódicas.
- b) Los vehículos deberán conducirse con suavidad y prudencia, sin girar ni frenar bruscamente, para reducir al mínimo movimientos descontrolados de los animales.

2. Métodos de sujeción o de contención de animales

- a) Los métodos de sujeción de los animales deberán adaptarse a las diferentes especies y edades de los animales, así como a la preparación de cada animal.
- b) Las recomendaciones relativas a las diferentes especies se pormenorizan en el Artículo 3.7.3.10.

Anexo XXI (cont.)3. Regulación del ambiente en los vehículos o contenedores

- a) Se deberá proteger a los animales contra el daño que puedan causarles condiciones de calor o de frío durante el viaje. Los procedimientos eficaces de ventilación para mantener la temperatura que necesiten los animales en los vehículos o contenedores variarán según las condiciones meteorológicas de frío, calor seco o calor húmedo, pero en todos los casos deberá evitarse la formación de gases tóxicos. Los parámetros específicos de temperatura y humedad se pormenorizan en el Anexo XXX.
- b) En caso de calor, el ambiente de los animales se podrá regular con el aire producido por el movimiento del vehículo. Con temperaturas altas o muy altas, se acortará la duración de las paradas durante el viaje y los vehículos deberán aparcarse a la sombra, con ventilación ~~máxima~~ adecuada.
- c) Para reducir al mínimo el riesgo de que los animales resbalen o se ensucien y mantener un ambiente salubre, se retirarán del piso los excrementos y la orina cada vez que sea necesario y se eliminarán de manera que impida la transmisión de enfermedades y se respeten todas las normas sanitarias y medioambientales pertinentes.

4. Animales enfermos, lesionados y muertos

- a) El conductor o el *operario cuidador* que advierta la presencia de animales enfermos, lesionados o muertos deberá actuar con arreglo a un plan predeterminado de respuesta a situaciones de emergencia.
- b) Los animales enfermos o lesionados deberán, en la medida de lo posible, ser apartados.
- c) Los buques de carga rodada deberán disponer de procedimientos para tratar animales enfermos, lesionados o muertos durante el viaje.
- d) Para impedir que el transporte de animales aumente las posibilidades de propagación de enfermedades infecciosas, se reducirá al mínimo el contacto entre los animales transportados, o ~~los productos derivados sus desechos y excrementos de los mismos~~, y los animales de otras explotaciones.
- e) En caso de que se necesite eliminar un animal muerto durante el viaje, se procederá de modo que impida la transmisión de enfermedades y se respeten todas las normas sanitarias y medioambientales pertinentes.
- f) Si se necesita proceder a una eutanasia, el conductor o el *operario cuidador* deberá asegurarse de que se lleve a cabo con la mayor rapidez y sin crueldad y produzca la muerte inmediata. ~~En los casos necesarios,~~ se solicitará la intervención de un veterinario o de otra u otras personas capaces de proceder a la eutanasia sin crueldad. Las recomendaciones particulares para las diferentes especies se pormenorizan en el capítulo sobre la matanza de animales con fines de control sanitario.

5. Necesidades de agua y alimentos

- a) Si la duración del viaje exige alimentar o abreviar los animales a lo largo del trayecto o si lo exigen las necesidades inherentes a la especie, se deberá facilitar el acceso a los alimentos y el agua necesarios (adecuados para su especie y edad) a todos los animales transportados en el vehículo y prever espacio suficiente para que todos puedan dirigirse a las fuentes de alimentos y agua, teniendo en cuenta la posibilidad de competición por los alimentos.
- b) Las recomendaciones relativas a las diferentes especies se pormenorizan en el Artículo 3.7.3.10.

## 6. Períodos y condiciones de descanso, incluida la higiene

- a) Los animales transportados deberán descansar a intervalos apropiados durante el viaje y alimentarse y abrevarse, sea en el vehículo, sea en instalaciones exteriores adecuadas.
- b) Deberán utilizarse instalaciones adecuadas cuando sea necesario descargar a los animales para el descanso durante el viaje. Las instalaciones deberán tener en cuenta las necesidades de las diferentes especies y permitir el acceso de todos los animales a los alimentos y al agua.

## 7. Inspecciones durante el viaje

- a) Se deberá inspeccionar a los animales transportados por carretera inmediatamente después de emprender el viaje y cada vez que el conductor pare para descansar (intervalos máximos de 5 horas entre las inspecciones). Cuando se hagan paradas para comer o para repostar combustible, se inspeccionará a los animales justo antes de continuar el viaje.
- b) Los animales transportados por ferrocarril deberán ser inspeccionados en las paradas previstas, respetando un intervalo de aproximadamente 5 horas entre cada inspección. El responsable del transporte en ferrocarril deberá controlar la progresión de los trenes que transporten los animales y tomar todas las medidas apropiadas para reducir al mínimo los retrasos.
- c) Durante las paradas se comprobará que los animales permanecen debidamente confinados, disponen de agua y alimentos suficientes y se encuentran en buenas condiciones físicas.

Artículo 3.7.3.8.

## **Descarga y manutención después del viaje**

### 1. Consideraciones de carácter general

- a) Las instalaciones necesarias y los principios de manipulación y cuidado de los animales especificados en el Artículo 3.7.3.6. se aplican igualmente a la descarga, pero se tendrá en cuenta la posibilidad de que los animales estén cansados.
- b) La descarga deberá ser supervisada y/o dirigida por un *operario cuidador* que tenga conocimientos y experiencia de las características de comportamiento y físicas de las especies descargadas. Los animales deberán ser descargados del vehículo e introducidos en instalaciones apropiadas lo antes posible después de la llegada al lugar de destino, pero se tomará el tiempo necesario para proceder a la descarga con calma, sin ruidos ni hostigamiento ni empleo de fuerza innecesarios.
- c) Las instalaciones deberán ofrecer a todos los animales condiciones de manutención y comodidad apropiadas, espacio y ventilación adecuados, acceso a alimentos (si procede) y agua, y protección contra condiciones meteorológicas extremas.
- d) Para más detalles sobre la descarga de animales en los mataderos, véase el Anexo 3.7.5. sobre el sacrificio de animales destinados al consumo humano.

### 2. Animales enfermos y lesionados

- a) Los animales que se enfermen, lesionen o incapaciten durante un viaje deberán ser tratados debidamente o ser sacrificados en condiciones decentes (véase el Anexo 3.7.5. sobre la matanza de animales con fines de control sanitario). Si es necesario, se solicitará asesoramiento veterinario para su cuidado y tratamiento. En algunos casos, el bienestar de los animales que no puedan caminar por cansancio, lesión o enfermedad, exigirá que se les atienda o se proceda a su eutanasia a bordo del vehículo.

Anexo XXI (cont.)

- b) Al llegar al punto de destino, el *operario cuidador* de los animales durante el trayecto deberá transferir a una persona competente la responsabilidad del bienestar de los animales enfermos, lesionados o incapacitados.
  - c) Se deberá disponer de instalaciones y material apropiados para descargar con cuidado a los animales que no puedan caminar por cansancio, lesión o enfermedad, y la descarga de estos animales se llevará a cabo de modo que sufran lo menos posible. Después de la descarga se dispondrá de jaulas separadas y de otras instalaciones apropiadas para los animales enfermos o lesionados.
  - d) Se suministrarán, si procede, alimentos y agua a cada animal enfermo o lesionado.
3. Medidas contra el riesgo de enfermedad
- Ante el mayor riesgo de enfermedad que entraña el transporte de animales y la posibilidad de tener que aislar a los animales transportados en el lugar de destino, se deberá tener en cuenta lo siguiente:
- a) el contacto más estrecho entre animales, incluidos los de distinta procedencia y distintos antecedentes sanitarios,
  - b) la mayor difusión de patógenos y la mayor susceptibilidad a las infecciones debida al estrés y a la disminución de las defensas contra las enfermedades, incluida la inmunosupresión,
  - c) la exposición de los animales a patógenos que pueden contaminar los vehículos, lugares de descanso, mercados, etc.
4. Limpieza y desinfección
- a) Los vehículos, jaulas, contenedores, etc. utilizados para transportar animales se limpiarán antes de ser reutilizados y se eliminarán en particular los restos de estiércol y cama o yacijas mediante cepillado, lavado y enjuague con agua y detergente. Esta medida se acompañará de una desinfección cuando haya riesgo de transmisión de enfermedad.
  - ~~b) El estiércol y la cama o las yacijas se eliminarán de modo que impida la transmisión de enfermedades y se respeten todas las normas sanitarias y medioambientales pertinentes.~~
  - ~~c) En caso de que se necesite eliminar un animal muerto, se procederá de modo que impida la transmisión de enfermedades y se respeten todas las normas sanitarias y medioambientales pertinentes.~~
  - b) El estiércol, la cama o las yacijas y los cuerpos de los animales que mueran durante el viaje se eliminarán de modo que impida la transmisión de enfermedades y se respeten todas las normas sanitarias y medioambientales pertinentes.
  - c) Los establecimientos en los que se descarguen animales, tales como mercados de ganado, mataderos, lugares de descanso, estaciones de ferrocarril, etc., deberán disponer de zonas apropiadas para la limpieza y la *desinfección* de los vehículos
  - d) En caso de que se necesite proceder a una operación de desinfestación, se procurará que cause el menor estrés posible a los animales.

Artículo 3.7.3.9.

**Medidas en caso de que no se autorice la conclusión del viaje**

1. Lo primero que se tendrá en cuenta en caso de que no se autorice la conclusión del viaje será el bienestar de los animales.

Anexo XXI (cont.)

2. En caso de que rechace la importación de los animales, la *Autoridad Competente* del *país importador* deberá facilitar instalaciones de aislamiento adecuadas para la descarga de los animales del vehículo y su contención en condiciones seguras hasta que se resuelva la situación, sin que ello entrañe un riesgo para la salud de su población animal. En ese caso, las prioridades serán las siguientes:
  - a) la *Autoridad Competente* del *país importador* deberá notificar inmediatamente por escrito los motivos del rechazo,
  - b) en caso de rechazo por motivos zoonosológicos, la *Autoridad Competente* del *país importador* deberá facilitar el acceso inmediato a uno o más veterinarios, a ser posible designados por el Director General de la OIE, para que evalúen el estado sanitario de los animales en relación con las preocupaciones del *país importador*, así como las instalaciones y los permisos necesarios para efectuar rápidamente las pruebas de diagnóstico necesarias,
  - c) la *Autoridad Competente* del *país importador* deberá facilitar el acceso a medios que permitan una evaluación constante de la salud y de otros aspectos relacionados con el bienestar de los animales,
  - d) si el asunto no se resuelve rápidamente, las *Autoridades Competentes* del *país exportador* y del *país importador* solicitarán la mediación de la OIE.
3. En caso de que la *Autoridad Competente* exija que los animales permanezcan en el vehículo, las prioridades serán las siguientes:
  - a) la *Autoridad Competente* deberá autorizar el reabastecimiento de agua y de alimentos necesarios para los animales en el vehículo,
  - b) la *Autoridad Competente* deberá notificar inmediatamente por escrito los motivos del rechazo,
  - c) en caso de rechazo por motivos zoonosológicos, la *Autoridad Competente* deberá facilitar el acceso inmediato a uno o más veterinarios independientes para que evalúen el estado sanitario de los animales, así como las instalaciones y los permisos necesarios para efectuar rápidamente las pruebas de diagnóstico necesarias,
  - d) la *Autoridad Competente* deberá facilitar el acceso a medios que permitan una evaluación constante de la salud y de otros aspectos relacionados con el bienestar de los animales, así como las medidas necesarias para hacer frente a cualquier problema que surja con los animales.
4. La OIE utilizará su mecanismo de solución de diferencias para proponer una solución que puedan aceptar ambos países y tenga debidamente en cuenta los problemas relacionados con la salud y el bienestar de los animales.

Artículo 3.7.3.10.

### Características de las diferentes especies

(En preparación)

---

— texto suprimido



## ANEXO 3.7.5.

DIRECTRICES PARA EL SACRIFICIO  
DE ANIMALES DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

## Artículo 3.7.5.1.

**Principios generales**1. Objeto

Las presentes directrices atienden a la necesidad de garantizar el bienestar de los animales destinados al consumo humano durante las operaciones que preceden y que permiten su sacrificio hasta su muerte.

Las presentes directrices se aplican ~~a al sacrificio en mataderos de~~ los animales domésticos siguientes sacrificados generalmente en mataderos, es decir: bovinos, búfalos, ovinos, caprinos, cérvidos, équidos, cerdos, aves corredoras y aves de corral. Los demás animales, sea cual sea el lugar en que hayan sido criados, así como todos los animales que sean sacrificados fuera de los mataderos, deberán ser manipulados de modo que su transporte, estabulación, sujeción y sacrificio no les cause estrés innecesario, y los principios en que se basan estas directrices se aplican también a ellos.

2. Personal

Las personas encargadas de las operaciones de descarga, desplazamiento, estabulación, cuidado, sujeción, aturdimiento, sacrificio y sangrado de los animales desempeñan un papel importante en el bienestar de los mismos. Por este motivo, se dispondrá de personal suficiente, que deberá ser paciente, considerado y competente y conocer las directrices formuladas en el presente Anexo y su aplicación en el ámbito nacional.

La competencia exigida podrá adquirirse por medio de una formación oficial y/o de experiencia práctica. La competencia se demostrará mediante presentación de un certificado vigente expedido por un organismo independiente acreditado por la Autoridad Competente.

La dirección de los mataderos y de los *Servicios Veterinarios* velará por que el personal de los mataderos sea competente y lleve a cabo sus tareas de conformidad con los principios del bienestar animal.

3. Comportamiento de los animales

Los *operarios cuidadores de animales* deberán tener experiencia y ser competentes en la manipulación y el desplazamiento de ganado, y deberán conocer también las pautas de comportamiento de los animales y los principios básicos necesarios para desempeñar su cometido.

Anexo XXII (cont.)

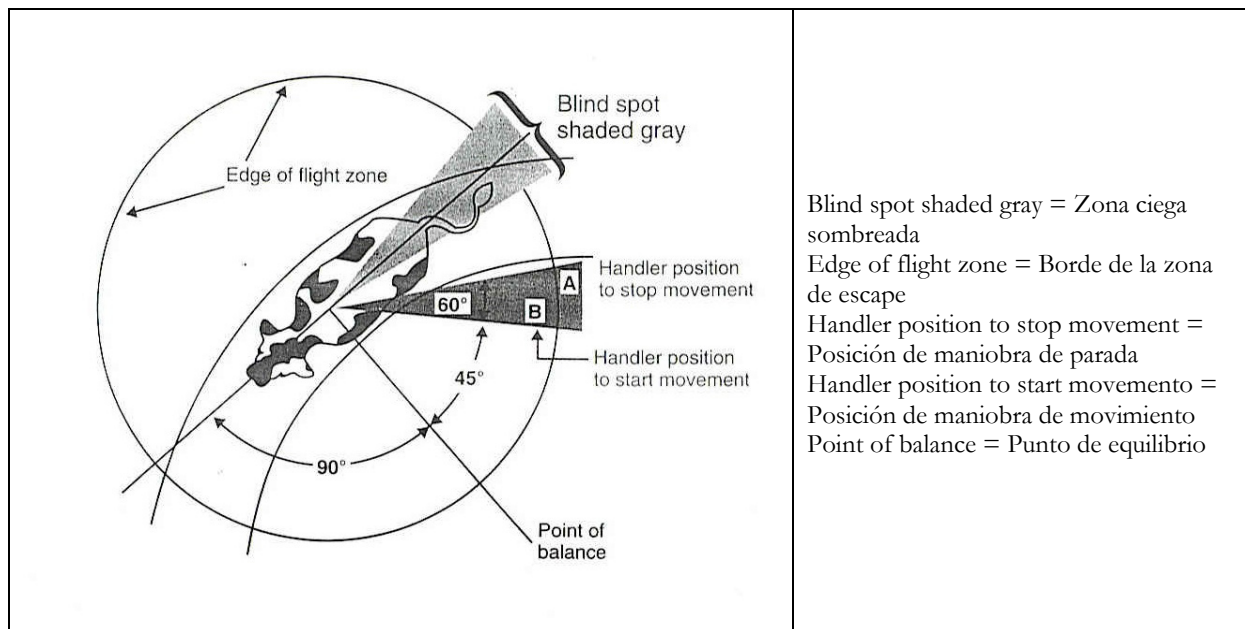
El comportamiento de los animales, individualmente o en grupo, variará según su raza, sexo, temperamento y edad y según como hayan sido criados y manipulados. A pesar de estas diferencias, para manipular y desplazar a los animales se deberán tener en cuenta las siguientes pautas de comportamiento que, en cierta medida, siempre prevalecen en los animales domésticos.

La mayor parte del ganado doméstico vive en rebaños y sigue a un líder instintivamente.

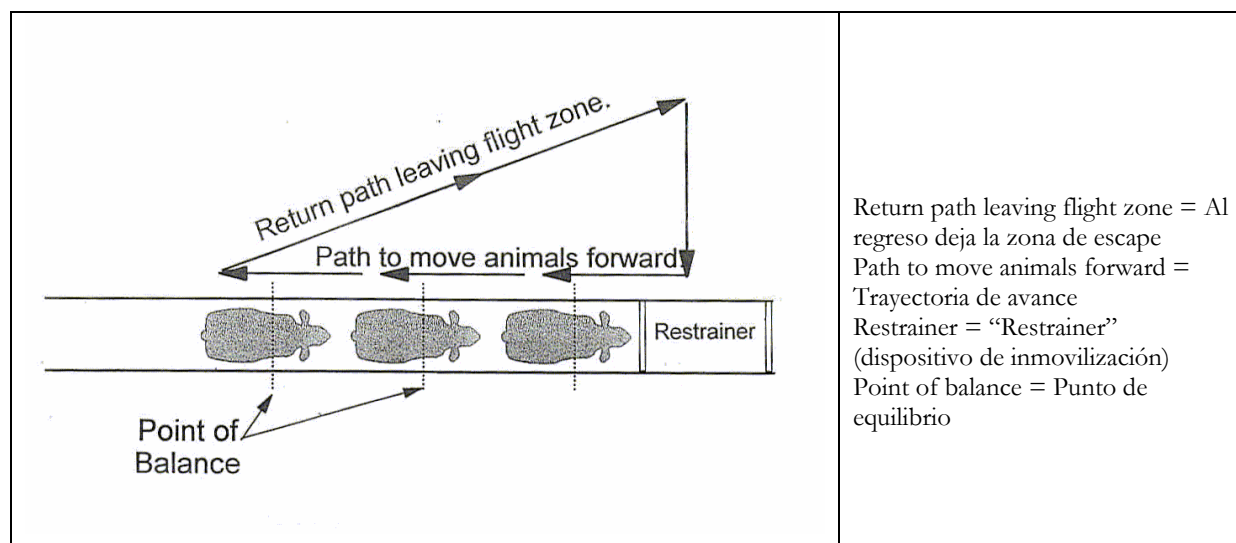
Los animales que puedan ser hostiles en grupo no deberán ser agrupados en el matadero.

El deseo de algunos animales de controlar su espacio individual deberá tenerse en cuenta a la hora de diseñar las instalaciones.

Los animales domésticos intentarán escaparse si un *operario cuidador* se aproxima a más de cierta distancia de ellos. Esta distancia crítica, que define la zona de escape, varía en función de las especies y de los individuos de una misma especie y depende de su contacto previo con los seres humanos. Los animales criados a proximidad de las personas, o sea, domésticos, ~~carecen de~~ tienen una zona de escape reducida, mientras que los que se crían en pasto abierto o en sistemas extensivos pueden tener zonas de escape que varían entre uno y varios metros. Los *operarios cuidadores* evitarán ingresar bruscamente en la zona de escape, para no provocar una reacción de pánico que pueda dar lugar a una agresión o a un intento de fuga.

**Ejemplo de una zona de escape (bovinos)**

### Esquema de movimiento del operario para hacer avanzar a los bovinos



Los *operarios cuidadores* utilizarán el punto de equilibrio situado en el lomo de los animales para desplazarlos, colocándose detrás de este punto para desplazarlos hacia adelante y delante del punto para hacerles retroceder.

Los animales domésticos tienen una visión angular amplia, pero una visión frontal limitada y escasa percepción de la profundidad. Ello significa que pueden detectar objetos y movimientos junto a ellos y detrás de ellos, pero sólo calcular distancias delante de ellos.

Aunque todos los animales domésticos tienen un olfato sumamente sensible, sus reacciones a los olores de los mataderos difieren. Al manipular los animales se tendrán en cuenta los olores que les provocan temor u otras reacciones negativas.

Los animales domésticos perciben una gama de frecuencias mayor que las personas y son más sensibles a las frecuencias más altas. Tienen a alarmarse ante un ruido fuerte y constante y ante ruidos repentinos, que pueden ocasionarles pánico. La sensibilidad a este tipo de ruidos también deberá tenerse en cuenta cuando se manipule a los animales.

#### 4. Supresión de distracciones

Los elementos que puedan distraer a los animales cuando se aproximen y hacerles detenerse bruscamente o darse la vuelta deberán excluirse del diseño de instalaciones nuevas y suprimirse en las existentes. A continuación se exponen ejemplos de elementos frecuentes de distracción y métodos para suprimirlos:

- Reflejos sobre metales brillantes o suelos húmedos: desplazar un foco o cambiar de sistema de iluminación.
- Entradas oscuras a mangas, rampas, corredores, compartimentos de aturdimiento o pasillos de inmovilización ("restrainers"): iluminar con luz indirecta que no se proyecte directamente en los ojos de los animales que se aproximen.
- Movimiento de la gente o de material delante de los animales: instalar laterales sólidos o mamparas en las mangas y rampas.

Anexo XXII (cont.)

- d) Cadenas u otros objetos sueltos que cuelguen de las mangas o las cercas: retirarlos.
- e) Suelos desiguales o un declive brusco en el suelo a la entrada de los pasillos de inmovilización: evitar los suelos de superficie desigual o instalar un sólido suelo falso debajo del pasillo de inmovilización para dar la impresión de una superficie sólida y continua.
- f) Silbido de aire del aparato neumático: instalar silenciadores, ~~o~~ utilizar un aparato hidráulico o evacuar la alta presión hacia el exterior mediante un tubo flexible.
- g) Golpeo y choque de objetos metálicos: instalar topes de caucho en las rejillas y otros dispositivos para reducir el contacto entre metales.
- h) Corrientes de aire de los ventiladores o cortinas de aire en la cara de los animales: cambiar la orientación o la posición de los aparatos.

Artículo 3.7.5.2.

**Desplazamiento y manipulación de animales**1. Consideraciones de carácter general

Los animales serán transportados al lugar de sacrificio de manera que perjudique lo menos posible su salud y bienestar, y el transporte se realizará de conformidad con las directrices de la OIE para el transporte de animales (Capítulos 3.7.2 y 3.7.3).

Los principios que deberán aplicarse a la descarga de los animales, su traslado a los compartimentos de estabulación y su conducción al lugar de sacrificio son los siguientes:

- a) Se evaluará el estado de los animales a su llegada para detectar cualquier problema de bienestar y de salud.
- b) Se dará muerte en condiciones decentes, y de preferencia en el lugar en que se encuentren, a los animales heridos o enfermos que requieran el sacrificio inmediato, de conformidad con las directrices de la OIE para la matanza de animales con fines de control sanitario (Capítulo 3.7.6).
- c) No se empleará la fuerza con animales que carezcan de espacio suficiente para moverse.
- d) El empleo de instrumentos que administren choques eléctricos y la potencia de los mismos se limitará a los casos en que ~~los animales rehúsen~~ un animal rehúse moverse y sólo cuando el animal disponga de un camino claro para avanzar. En esos casos, se aplicarán a los cuartos traseros de cerdos y grandes rumiantes únicamente, pero nunca a partes sensibles como los ojos, la boca, la región anogenital o el vientre. No se emplearán estos instrumentos con équidos, ovinos o caprinos, cualquiera que sea su edad, ni con terneros o lechones, ni tampoco con animales que carezcan de espacio suficiente para moverse.
- e) Se establecerán normas de rendimiento con puntuación numérica para evaluar la utilidad de estos instrumentos y calcular el porcentaje de animales desplazados con un instrumento eléctrico y el porcentaje de animales que resbalan o se caen en determinados sitios en el matadero; se inspeccionará el matadero para detectar la presencia de defectos en el suelo, el diseño del corredor, la iluminación o la manipulación, y se corregirán los defectos detectados para permitir el movimiento libre de los animales, sin necesidad de emplear estos instrumentos.

## Anexo XXII (cont.)

- e) ~~Se establecerán normas de rendimiento con puntuación numérica para evaluar la utilidad de tales instrumentos y calcular el porcentaje de animales desplazados con un instrumento eléctrico. En las instalaciones debidamente diseñadas y construidas, y dotadas de operarios competentes se debería poder desplazar al menos al 75% de los animales sin recurrir a instrumentos eléctricos.~~
- f) ~~Los instrumentos útiles y autorizados para desplazar a los animales incluyen paneles, banderas, tablillas de plástico, fustas (una vara con una correa corta de cuero o lona sujeta a un extremo), bolsas de plástico y cencerros metálicos; estos instrumentos se utilizarán para estimular y dirigir el desplazamiento de los animales pero no deberán entrar en contacto físico con ellos. Los instrumentos para desplazar a los animales, como paneles, banderas, tablillas de plástico, fustas (una vara con una correa corta de cuero o lona sujeta a un extremo), bolsas de plástico, y cencerros metálicos, se utilizarán para estimular y dirigir el desplazamiento de los animales.~~
- g) No se gritará ni chillará a los animales, ni se harán ruidos fuertes, como el chasquido de látigos, para que se muevan, porque los gritos pueden agitarles y provocar amontonamientos o caídas.
- h) Para desplazar a los animales no se emplearán medios que les causen dolor y sufrimiento, como varillas grandes o con extremos puntiagudos, tubos metálicos, alambres de cerca o correas gruesas de cuero.
- i) Se asirá o levantará a los animales de modo que no les cause dolor o sufrimiento ni daños físicos (magulladuras, fracturas o dislocaciones, por ejemplo). En el caso de los cuadrúpedos, sólo se levantarán manualmente y de manera adaptada a la especie, los animales jóvenes o las especies pequeñas; no se causará jamás dolor o sufrimiento a estos animales asiéndolos o levantándolos solamente por la lana, el pelo, las patas, el cuello, las orejas o la cola, excepto en los casos de emergencia en que el bienestar de los animales o la seguridad de las personas esté en peligro.
- j) No se arrojarán ni arrastrarán animales conscientes.
- k) No se obligará a los animales a desplazarse a una velocidad superior a su ritmo de marcha normal, a fin de reducir lo más posible las lesiones por caída o resbalón. Se establecerán normas de rendimiento con puntuación numérica del porcentaje de animales que resbalen o se caigan, para determinar si se deben mejorar los métodos de desplazamiento o las instalaciones, o ambas cosas. En instalaciones debidamente diseñadas y construidas y que estén dotadas de *operarios cuidadores* competentes debería ser posible desplazar al 99% de los animales sin que se caigan.
- l) ~~Los operarios no obligarán a los animales a pasar por encima de otros animales. No se obligará a los animales destinados al sacrificio a pasar por encima de otros animales.~~
- m) Para desplazar a los animales, los *operarios cuidadores* no recurrirán en ninguna circunstancia a procedimientos violentos como aplastarles o quebrarles la cola, agarrarles los ojos o tirarles de las orejas. No aplicarán objetos cortantes ni sustancias irritantes a los animales y menos aún a sus partes sensibles de los animales como los ojos, la boca, las orejas, la región anogenital o el vientre. No estará permitido arrojar ni dejar caer a los animales, ni levantarlos o arrastrarlos por partes del cuerpo como la cola, la cabeza, los cuernos, las orejas, las extremidades, la lana, el pelo o las plumas. Estará permitido levantar manualmente a los animales pequeños.
2. Requisitos para los animales expedidos en contenedores
- a) Los contenedores en que se transporten animales se manipularán con cuidado y no se arrojarán, dejarán caer ni volcarán jamás. Cuando sea posible, serán cargados y descargados horizontalmente con medios mecánicos.

Anexo XXII (cont.)

- b) Los animales expedidos en contenedores de fondo flexible o perforado serán descargados con especial cuidado, para evitar herirlos. Cuando proceda, serán descargados de los contenedores uno por uno.
  - c) Los animales que hayan sido transportados en contenedores serán sacrificados lo antes posible. Los mamíferos y aves corredoras que no sean trasladados directamente al lugar de sacrificio después de su llegada deberán tener constantemente a su disposición agua potable, distribuida por medio de sistemas adecuados. La entrega de aves de corral para el sacrificio deberá programarse de modo que las aves no permanezcan en los locales más de 12 horas sin agua. Se alimentará a los animales que no sean sacrificados en el plazo de 12 horas consecutivas a su llegada y, posteriormente, se les distribuirá cantidades moderadas de alimentos a intervalos apropiados.
3. Disposiciones relativas a la sujeción y contención de los animales
- a) Las disposiciones relativas a la sujeción de los animales para su aturdimiento o su sacrificio sin aturdimiento, de manera que contribuya a preservar su bienestar, son, esencialmente:
    - i) Prever pisos no resbaladizos
    - ii) Evitar una presión excesiva del material de sujeción que haga forcejear o emitir sonidos a los animales.
    - iii) Utilizar material que atenúe ruidos como silbidos de aire y estridencias metálicas.
    - iv) No utilizar material de sujeción con salientes puntiagudos que puedan herir a los animales.
    - v) Evitar sacudidas o movimientos bruscos del dispositivo de sujeción.
  - b) No se emplearán métodos de sujeción que hagan sufrir innecesariamente a animales conscientes causándoles dolor agudo y estrés, como los métodos siguientes:
    - i) suspensión o izado de los animales (excepto las aves de corral) por las patas,
    - ii) uso indiscriminado e inapropiado del material de aturdimiento,
    - iii) sujeción mecánica de las patas de un animal (aparte de los ganchos de suspensión utilizados para las aves de corral y avestruces) como único método de sujeción
    - iv) fractura de las patas, corte de tendones de las patas o ceguera de los animales para inmovilizarlos
    - v) corte de la medula ósea (con una puntilla, por ejemplo) o aplicación de corriente eléctrica (excepto para un aturdimiento apropiado) para inmovilizar a los animales.

Artículo 3.7.5.3.

**Diseño y construcción de los locales de estabulación**1. Consideraciones de carácter general

Los locales de estabulación se diseñarán y construirán de modo que contengan un número de animales proporcional al volumen de procesamiento del matadero y que no comprometan su bienestar.

Para que las operaciones se lleven a cabo del modo más tranquilo y eficaz posible, sin causar daño ni estrés innecesario a los animales, los recintos de estabulación se diseñarán y construirán de forma que los animales puedan moverse libremente en la dirección requerida, según sus características de comportamiento y sin penetración indebida en su zona de escape.

Las directrices siguientes ayudarán a cumplir estas disposiciones.

## 2. Diseño

- a) Los locales de estabulación se diseñarán de manera que sólo permitan circular a los animales en una dirección desde el lugar de descarga hasta el lugar de sacrificio, con un número mínimo de ángulos abruptos que franquear.
- b) En los mataderos de carnes rojas, los compartimentos de confinamiento, corredores y rampas deberán disponerse de modo que los animales puedan ser inspeccionados en todo momento y se puedan apartar, cuando se considere oportuno, los que estén enfermos o lesionados, para los cuales se dispondrá de alojamiento separado apropiado.
- c) Cada animal deberá tener espacio para estar de pie y tenderse y, cuando esté confinado en un compartimento, para darse la vuelta. El local de estabulación deberá tener capacidad suficiente para contener el número de animales previsto. Los animales dispondrán siempre de agua potable y el método de distribución del agua será el apropiado para el tipo de animal estabulado. Los abrevaderos se diseñarán e instalarán de modo que reduzcan lo más posible el riesgo de que los animales se ensucien con materia fecal, no entrañen riesgo de magulladuras y lesiones para los animales y no obstaculicen su movimiento.
- d) Los compartimentos de confinamiento ~~deberán ser rectangulares en vez de cuadrados, para~~ diseñarse de modo que el mayor número de animales pueda estar de pie o tenderse contra una pared. Cuando dispongan de comederos, éstos serán suficientemente numerosos y ofrecerán el espacio necesario para que todos los animales puedan acceder a los alimentos. Los comederos no deberán obstaculizar el movimiento de los animales.
- e) Cuando se utilicen ronzales, ataduras o compartimentos individuales, su diseño deberá impedir que provoquen lesiones o angustia a los animales, ~~especialmente cuando éstos se tiendan o se pongan de pie, beban y se alimenten y permitir que los animales se pongan de pie, se tiendan y accedan a cualquier alimento o agua que puedan necesitar.~~ se tiendan o se pongan de pie, beban y se alimenten y permitir que los animales se pongan de pie, se tiendan y accedan a cualquier alimento o agua que puedan necesitar.
- f) Los corredores y rampas deberán ser rectos o ~~ligeramente armoniosamente~~ curvos, según convenga a las especies animales. Deberán tener laterales sólidos, pero, las rampas, cuando sean dobles, estarán separadas de forma que los animales situados en cada una de ellas puedan verse. Los corredores para cerdos y ovinos deberán ser suficientemente anchos para que dos o más animales puedan andar juntos durante la mayor parte posible del trayecto. En el punto en que los corredores se estrechen, se evitará el amontonamiento excesivo de animales.
- g) Los *operarios cuidadores* deberán colocarse a lo largo de las rampas y los corredores, en el radio interno de cualquier curva, para aprovechar la tendencia natural de los animales a rodear a los intrusos. Cuando se utilicen puertas que se abran sólo hacia un lado, estarán diseñadas de forma que no den golpes. Las rampas deberán ser horizontales, pero si hubiera alguna pendiente, su diseño deberá permitir el libre desplazamiento de los animales sin que se lesionen.
- h) Entre los compartimentos de confinamiento y la rampa que conduzca al lugar de aturdimiento o sacrificio deberá haber un compartimento de espera, con suelo plano y laterales sólidos para que la progresión de los animales hacia su aturdimiento o sacrificio transcurra sin interrupciones y los *operarios cuidadores* no tengan que sacarlos de los compartimentos de manera precipitada. El compartimento de espera será, preferentemente, circular, pero, en cualquier caso, estará diseñado de modo que los animales no puedan quedar atrapados ni ser pisoteados.

Anexo XXII (cont.)

- i) Cuando haya una diferencia de altura o un espacio entre el piso del vehículo y la superficie de descarga se deberán utilizar rampas o plataformas elevadoras para la carga y la descarga de animales. Las rampas de descarga se diseñarán y construirán de forma que permitan descargar a los animales de los vehículos sin desnivel o con la menor pendiente posible. Se dispondrá de protecciones laterales para impedir que los animales se escapen o se caigan de las rampas. La rampa deberá tener un buen sistema de desagüe, un suelo antideslizante y puntos de apoyo seguros y ser ajustables para facilitar el movimiento de los animales sin provocarles angustia o lesiones.
3. Construcción
- a) Los locales de estabulación se construirán y mantendrán de modo que ofrezcan protección contra las inclemencias del tiempo, para lo cual se utilizarán materiales sólidos y resistentes, como hormigón y metal inoxidable. Las superficies deberán ser fáciles de limpiar. No deberá haber bordes o salientes en punta que puedan lesionar a los animales.
- b) Los suelos deberán tener un buen sistema de desagüe, ser antideslizantes y no herir las pezuñas de los animales. Cuando sea necesario estarán cubiertos de revestimiento aislante o de cama adecuada. Las rejillas de desagüe estarán situadas a los lados de los compartimentos y corredores y nunca en las superficies de paso de los animales. Se evitarán los desniveles o alteraciones del tipo o de la textura del suelo que puedan interrumpir bruscamente la progresión de los animales.
- c) Los locales de estabulación deberán disponer de iluminación adecuada, pero se tendrá cuidado de evitar tanto una luz como una oscuridad repentina que asuste a los animales o afecte a su desplazamiento. Se aprovechará el hecho que los animales se desplazan más fácilmente de una zona oscura a otra más iluminada y se dispondrá de una iluminación regulable a tales efectos.
- d) Los locales de estabulación deberán estar bien ventilados y el flujo de aire se regulará de manera que los olores y corrientes de aire no sean perjudiciales para la salud o el bienestar de los animales ventilados correctamente para que los gases residuales, como el amoníaco, no se acumulen y las corrientes a la altura de los animales sean lo menos frecuentes posible. El sistema de ventilación deberá ser adecuado para las condiciones climatológicas previstas y el número de animales que puede contener el local de estabulación.
- e) Se tendrá cuidado de proteger a los animales contra ruidos que sean o puedan ser excesivamente perturbadores, por ejemplo, evitando utilizar aparatos hidráulicos o neumáticos ruidosos, atenuando el ruido de los aparatos metálicos con un amortiguador adecuado o impidiendo, en la medida de lo posible, que el ruido llegue a las zonas de estabulación y sacrificio de los animales.
- f) Si los animales son estabulados al aire libre, sin posibilidad de abrigo ni de sombra naturales, deberán ser protegidos de las inclemencias del tiempo.

## Artículo 3.7.5.4.

**Cuidado de los animales en los locales de estabulación**

El cuidado de los animales en los locales de estabulación deberá atenerse a las siguientes directrices:

1. En la medida en que sea posible, los grupos de animales establecidos deberán mantenerse juntos. Cada animal deberá tener suficiente espacio para ponerse de pie, tenderse y darse la vuelta. Los animales hostiles entre sí deberán ser separados.

Anexo XXII (cont.)

2. Si se utilizan ronzales, ataduras o compartimentos individuales, deberán permitir que los animales se pongan de pie y se tiendan sin herirles ni angustiarles.
3. La cama o yacija que se utilice se mantendrá en condiciones que reduzcan al mínimo los riesgos para la salud y la seguridad de los animales y se esparcirá en cantidad suficiente para que los animales no se ensucien de estiércol.
4. Se velará por la seguridad de los animales en los locales de estabulación, cuidando de que no se escapen o sean presa de depredadores.
5. Se pondrá a disposición de los animales la cantidad necesaria de agua potable a su llegada y permanentemente en los locales de estabulación, a menos que los animales sean sacrificados inmediatamente.
6. Si los animales no van a ser sacrificados inmediatamente, se pondrán a su disposición los alimentos necesarios a su llegada y, posteriormente, se les alimentará a intervalos apropiados según las especies. Los animales que no hayan sido destetados deberán ser sacrificados lo antes posible.
7. Para evitar el estrés debido al calor, los animales expuestos a altas temperaturas, en particular los cerdos y aves de corral, serán refrescados con pulverizadores de agua, ventiladores u otros medios adecuados. No obstante, se tomará en consideración la posibilidad de que los pulverizadores de agua reduzcan la capacidad de termorregulación de los animales (especialmente las aves) a la hora de tomar cualquier decisión relativa al uso de estos pulverizadores.
8. La zona de estabulación deberá estar bien iluminada, de forma que los animales puedan ver claramente sin ser deslumbrados. Durante la noche, las luces deberán apagarse. La iluminación también deberá permitir la debida inspección de todos los animales. Una iluminación tenue y, por ejemplo, la luz azul, podrán resultar útiles en los locales de estabulación de aves, porque contribuirán a calmarlas.
9. Se comprobará el estado de bienestar y salud de los animales estabulados al menos cada mañana y tarde, mediante inspección por un veterinario o por otra persona competente bajo responsabilidad de este último. Los animales enfermos, debilitados, heridos o que manifiesten signos evidentes de angustia serán tratados o sacrificados inmediatamente.
10. Los animales de leche lactantes deberán ser sacrificados lo antes posible. Los animales de leche con hinchazón manifiesta de la ubre serán ordeñados para aliviar su malestar.
11. Los animales preñados que hayan parido durante el trayecto o en el local de estabulación deberán ser sacrificados lo antes posible, de lo contrario se les ofrecerá condiciones apropiadas para la lactancia y para su bienestar y el bienestar del recién nacido. En circunstancias normales, los animales que se prevea que vayan a parir durante el viaje no deberán ser transportados.
12. Los animales con cuernos o defensas que puedan herir a otros si se vuelven agresivos deberán ser instalados en compartimentos aparte.

Las recomendaciones relativas a las diferentes especies se pormenorizan en los Artículos 3.7.5.5. a 3.7.5.8.

Anexo XXII (cont.)Artículo 3.7.5.5.  
(actualmente en estudio)**Manipulación de los fetos durante el sacrificio de los animales preñados**

Se salvaguardará el bienestar de los fetos durante el sacrificio de los animales preñados.

1. El feto no se extraerá del útero hasta cinco minutos después del degüello o del corte del tórax materno, para asegurarse de la pérdida de conocimiento. En general, el latido cardíaco fetal se mantendrá y podrán producirse otros movimientos fetales en esta etapa, pero sólo serán motivo de preocupación si el feto expuesto llega a respirar aire.
2. Si se extrae del útero un feto con vida, se impedirá que hinche los pulmones y respire (oprimiendo la tráquea, por ejemplo).
3. Si no se van a recolectar tejidos del útero, la placenta o el feto, ni sangre fetal durante el procesamiento de los animales preñados consecutivo a su sacrificio, se dejarán dentro del útero cerrado todos los fetos, hasta que mueran. Cuando se vayan a recolectar tejidos del útero, la placenta o el feto, no se extraerán los fetos del útero, a ser posible, hasta por lo menos 15-20 minutos después del degüello o corte del tórax materno.
4. Si hubiera alguna duda sobre el estado de inconsciencia del feto, se le disparará con perno cautivo o golpeará la cabeza con un instrumento contundente adecuado.

Las directrices que preceden no mencionan el rescate del feto. El rescate fetal o intento de salvar la vida del feto hallado vivo al eviscerar a la madre no deberá intentarse durante las operaciones corrientes de sacrificio industrial, porque puede entrañar complicaciones graves para el bienestar del animal recién nacido. Por ejemplo: deterioro de las funciones cerebrales como consecuencia de la falta de oxígeno antes del rescate, problemas respiratorios e hipotermia debidos a la inmadurez del feto y mayor presencia de infecciones debida a la falta de calostro.

## Artículo 3.7.5.6.

## Síntesis de los métodos aceptables de manipulación y sujeción y de los problemas conexos de bienestar de los animales

	Presentación de los animales	Procedimiento específico	Finalidad específica	Preocupaciones / problemas de bienestar animal	Requisitos clave de bienestar animal	Especies
Sin sujeción	Agrupación de los animales	Contenedor de grupo	Aturdimiento por gas	Procedimiento específico adecuado sólo para el aturdimiento por gas	<i>Operarios cuidadores</i> competentes en los locales de estabulación; instalaciones; densidad de carga	Cerdos, aves de corral
		En el campo	Bala	<del>Distancia de tiro, calibre y Mala puntería imprecisa y balística inapropiada que no logran matar en el acto con el primer disparo</del>	Competencia del operador	Cérvidos
		Compartimento de aturdimiento de grupo	Método eléctrico –sólo la cabeza – Perno cautivo	Imposible emplear métodos manuales de aturdimiento eléctrico y mecánico debido a movimientos incontrolables de los animales	<i>Operarios cuidadores</i> competentes en los locales de estabulación y el lugar de aturdimiento	Cerdos, ovinos, caprinos, terneros
	Confinamiento individual	Compartimento de aturdimiento individual o de grupo	Métodos de aturdimiento eléctrico y mecánico	Carga del animal; precisión del método de aturdimiento, piso resbaladizo y caída del animal	<i>Operarios cuidadores</i> competentes	Bovinos, búfalos, ovinos, caprinos, équidos, cerdos, cérvidos, camélidos, aves corredoras
Métodos de sujeción	Sujeción de la cabeza, vertical	Ronzal/cabestro/brida	Perno cautivo Bala	Adecuado para animales adiestrados con ronzal; estrés para animales no acostumbrados	<i>Operarios cuidadores</i> competentes	Bovinos, búfalos, équidos, camélidos
	Sujeción de la cabeza, vertical	Yugo al cuello	Perno cautivo Método eléctrico –sólo la cabeza – Bala Sacrificio sin aturdimiento	Estrés de carga y captura por el cuello; estrés de sujeción prolongada, configuración de los cuernos; inadecuado para altas velocidades de procesamiento, los animales forcejean y se caen debido al piso resbaladizo, presión excesiva	Material: <i>operarios cuidadores</i> competentes; aturdimiento o sacrificio inmediato	Bovinos
	Sujeción de las patas	Atadura de una sola pata doblada (animal de pie sobre 3 patas)	Perno cautivo Bala	Control ineficaz de los movimientos del animal; disparos errados	<i>Operario cuidador</i> competente	Cerdos reproductores (verracos y cerdas)

## Anexo XXII (cont.)

## Síntesis de los métodos aceptables de manipulación y sujeción y de los problemas conexos de bienestar de los animales (cont.)

	Presentación de los animales	Procedimiento específico	Finalidad específica	Preocupaciones / problemas de bienestar animal	Requisitos clave de bienestar animal	Especies
Métodos de sujeción	Sujeción vertical	Sujeción del pico	Perno cautivo Método eléctrico –sólo la cabeza –	Estrés de captura	Número suficiente de operarios cuidadores competentes	Avestruces
		Sujeción de la cabeza en compartimento de aturdimiento eléctrico	Método eléctrico –sólo la cabeza –	Estrés de captura y colocación	Operario cuidador competente	Avestruces
	Sujeción manual del cuerpo erguido	Sujeción manual	Perno cautivo Método eléctrico –sólo la cabeza – Sacrificio sin aturdimiento	Estrés de captura y sujeción; precisión del aturdimiento/sacrificio	Operarios cuidadores competentes	Ovinos, caprinos, terneros, aves corredoras, camélidos pequeños, aves de corral
	Sujeción mecánica del cuerpo erguido	Opresión/ compresión/ presión mecánica/ dispositivo de inmovilización ("restrainer") en forma de V (estático)	Perno cautivo Métodos eléctricos Sacrificio sin aturdimiento	Carga del animal y desbordamiento; presión excesiva	Diseño y funcionamiento apropiados del material	Bovinos, búfalos, ovinos, caprinos, cérvidos, cerdos, avestruces
	Sujeción lateral – manual o mecánica –	Dispositivo de inmovilización ("restrainer")/ collar/artesa	Sacrificio sin aturdimiento	Estrés de sujeción	Operarios cuidadores competentes	Ovinos, caprinos, terneros, camélidos, bovinos
	Sujeción vertical mecánica	Elevador de horquilla mecánico (estático)	Sacrificio sin aturdimiento Métodos eléctricos Perno cautivo	Carga del animal y desbordamiento	Operarios cuidadores competentes	Bovinos, ovinos, caprinos, cerdos
	Sujeción vertical – manual o mecánica –	Suspensión por las alas	Método eléctrico	Exceso de tensión aplicada antes del aturdimiento	Operarios cuidadores competentes	Avestruces

## Síntesis de los métodos aceptables de manipulación y sujeción y de los problemas conexos de bienestar de los animales (cont.)

	Presentación de los animales	Procedimiento específico	Finalidad específica	Preocupaciones / problemas de bienestar animal	Requisitos clave de bienestar animal	Especies
Métodos de sujeción y/o de traslado	Sujeción mecánica vertical	Dispositivo de inmovilización ("restrainer") en forma de V	Métodos eléctricos Perno cautivo Sacrificio sin aturdimiento	Carga del animal y desbordamiento; presión excesiva, tamaño del dispositivo de inmovilización ("restrainer") inadecuado para el animal	Diseño y funcionamiento correctos del material	Bovinos, terneros, ovinos, caprinos, cerdos
	Sujeción mecánica vertical	Elevador de horquilla mecánico – dispositivo de inmovilización ("restrainer") móvil (cinta transportadora) –	Métodos eléctricos Perno cautivo Sacrificio sin aturdimiento	Carga del animal y desbordamiento, tamaño del dispositivo móvil de inmovilización ("restrainer") inadecuado para el animal	<i>Operarios cuidadores</i> competentes, diseño adecuado e instalación correcta de la sujeción	Bovinos, terneros, ovinos, caprinos, cerdos
	Sujeción mecánica vertical	Yacija/piso planos Vaciado del contenedor en los transportadores	Presentación de aves para la suspensión previa al aturdimiento eléctrico Aturdimiento por gas	Estrés y lesiones debidas al vaciado en los sistemas de módulo de vaciado altura del vaciado de aves conscientes huesos rotos y dislocaciones	Diseño y funcionamiento correctos del material	
	Suspensión y/o volteo	Ganchos de suspensión para aves de corral	Aturdimiento eléctrico Sacrificio sin aturdimiento	Estrés de volteo; dolor por compresión de los huesos de las patas	<i>Operarios cuidadores</i> competentes; diseño y funcionamiento correctos del material	Aves de corral
	Suspensión y/o volteo	Cono	Método eléctrico –sólo la cabeza – Perno cautivo Sacrificio sin aturdimiento	Estrés de volteo	<i>Operarios cuidadores</i> competentes; diseño y funcionamiento correctos del material	Aves de corral
	Sujeción vertical	Compresión mecánica de la pata	Método eléctrico –sólo la cabeza –	Estrés de resistencia de las aves/struces a la sujeción	<i>Operarios cuidadores</i> competentes; diseño y funcionamiento correctos del material	Avestruces

## Anexo XXII (cont.)

## Síntesis de los métodos aceptables de manipulación y sujeción y de los problemas conexos de bienestar de los animales (cont.)

	Presentación de los animales	Procedimiento específico	Finalidad específica	Preocupaciones / problemas de bienestar animal	Requisitos clave de bienestar animal	Especies
Sujeción por volteo	Compartimento rotatorio	Lateral(es) fijo(s) (p. ej. Weinberg)	Sacrificio sin aturdimiento	Estrés de volteo; estrés de resistencia a la sujeción, sujeción prolongada, inhalación de sangre y alimentos ingeridos. Mantener la sujeción el menor tiempo posible	Diseño y funcionamiento correctos del material	Bovinos
Sujeción por volteo		Lateral(e) comprimibles	Sacrificio sin aturdimiento	Estrés de volteo; estrés de resistencia a la sujeción, sujeción prolongada. Preferible a compartimento rotatorio con laterales fijos. Mantener la sujeción el menor tiempo posible	Diseño y funcionamiento correctos del material	Bovinos
Sujeción del cuerpo	Enlace/maniota	Manual	Métodos de aturdimiento mecánico Sacrificio sin aturdimiento	Estrés de resistencia a la sujeción; temperamento del animal; magulladuras Mantener la sujeción el menor tiempo posible	Operarios cuidadores competentes	Ovinos, caprinos, terneros, camélidos pequeños, cerdos
Sujeción de las patas		Enlace con soga	Métodos de aturdimiento mecánico Sacrificio sin aturdimiento	Estrés de la resistencia a la sujeción; sujeción prolongada, temperamento del animal; magulladuras Mantener la sujeción el menor tiempo posible	Operarios cuidadores competentes	Bovinos, camélidos
		Atadura de 3 ó 4 patas	Métodos de aturdimiento mecánico Sacrificio sin aturdimiento	Estrés de resistencia a la sujeción; sujeción prolongada, temperamento del animal; magulladuras. Mantener la sujeción el menor tiempo posible	Operarios cuidadores competentes	Ovinos, caprinos, camélidos pequeños, cerdos

## Artículo 3.7.5.7.

**Métodos de aturdimiento**1. Consideraciones de carácter general

La dirección del matadero es responsable de la competencia de los operadores y de la conveniencia y eficacia del método de aturdimiento empleado, así como del mantenimiento del material, que deberá controlar con regularidad una *Autoridad Competente*.

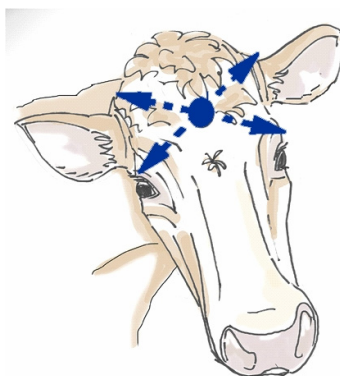
Las personas que se encarguen de aturdir a los animales deberán tener la formación y la competencia necesarias y velar por que:

- a) el animal esté sujetado correctamente,
- b) los animales inmovilizados sean aturridos sin dilación,
- c) el material de aturdimiento sea mantenido y utilizado con arreglo a las recomendaciones del fabricante, en particular en lo que respecta a la especie y el tamaño del animal,
- d) el instrumento sea aplicado correctamente,
- e) los animales aturridos sean sangrados (sacrificados) sin dilación,
- f) los animales no sean aturridos cuando no vayan a ser sacrificados inmediatamente.
- g) se disponga de instrumentos de aturdimiento de recambio para uso inmediato, en caso de que falle el primer método de aturdimiento.

Además, estas personas deberán ser capaces de discernir si la operación de aturdimiento se ha llevado a cabo correctamente y de adoptar las medidas necesarias en el caso contrario.

2. Aturdimiento mecánico

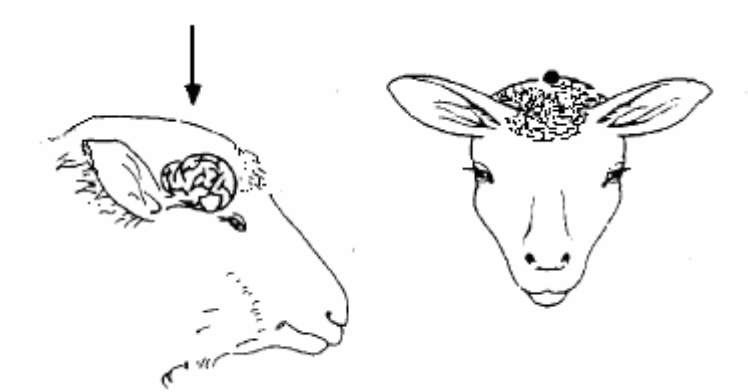
El instrumento mecánico se aplicará en general a la parte frontal de la cabeza y perpendicularmente a la superficie ósea. Los siguientes gráficos muestran la aplicación correcta del instrumento a determinadas especies.

**Bovinos**

La posición óptima del instrumento cuando se utiliza para bovinos es el punto de intersección de dos líneas imaginarias trazadas desde detrás de los ojos hasta las yemas de los cuernos opuestos.

Anexo XXII (cont.)**Cerdos**

La posición óptima del instrumento cuando se utiliza para cerdos es justo encima ~~de~~ del nivel de los ojos, y dirigiendo el disparo hacia en dirección de la columna vertebral.

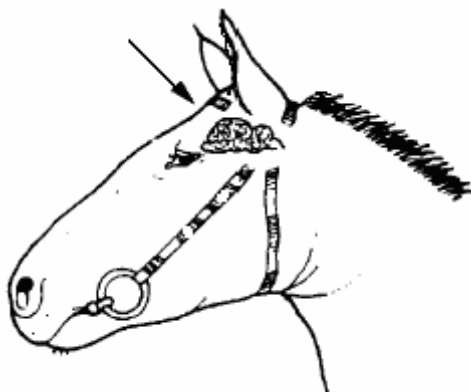
**Ovinos**

La posición óptima del instrumento cuando se utiliza para ovejas y cabras sin cuernos es en la línea del medio, justo encima de los ojos, y en dirección de la columna vertebral.

**Caprinos**

La posición óptima del instrumento cuando se utiliza para ovejas y cabras con cuernos es detrás de la base del cuerno y en dirección del ángulo de la mandíbula.

### Équidos



La punta del instrumento debe La posición óptima del instrumento cuando se utiliza para los caballos es formar un ángulo recto con la superficie frontal, encima del punto de intersección de dos líneas imaginarias trazadas entre cada ojo y oreja los ojos y las orejas opuestos.

Signos que muestran que el aturdimiento mecánico se ha realizado correctamente:

- a) el animal se desploma inmediatamente y no trata de levantarse,
- b) el cuerpo y los músculos del animal adquieren tonicidad (rigidez) inmediatamente después del golpe,
- c) la respiración rítmica normal cesa, y
- d) el párpado permanece abierto, con la órbita mirando de frente y sin desviación alguna.

### 3. Aturdimiento eléctrico

- a) Consideraciones de carácter general

El instrumento eléctrico se aplicará a los animales con arreglo a las siguientes directrices:

Los electrodos se diseñarán, fabricarán, mantendrán y limpiarán con regularidad para garantizar un flujo de corriente óptimo y conforme a las especificaciones de fabricación. Se colocarán de forma que la corriente ciña el cerebro. No se aplicarán jamás corrientes eléctricas que desvíen del cerebro, a menos que el animal haya sido aturdido previamente. No se aturdirá jamás a un animal aplicándole un sola corriente de pata a pata.

Si se pretende provocar además un paro cardíaco, los electrodos deberán electrocutar el cerebro e inmediatamente después el corazón – siempre y cuando se haya comprobado que el animal está debidamente aturdido – o electrocutar simultáneamente el corazón y el cerebro.

El material de aturdimiento eléctrico no deberá utilizarse para guiar, desplazar, sujetar o inmovilizar a los animales, que no deberán recibir ninguna descarga antes de su aturdimiento o matanza.

El material de aturdimiento eléctrico deberá ser sometido a prueba antes de aplicarlo a los animales, utilizando cuerpos de resistencia apropiados o cargas ficticias para verificar que la intensidad de la corriente es adecuada para aturdir a los animales.

Anexo XXII (cont.)

El aparato deberá tener incorporado un dispositivo de control que indique en cada momento la corriente que se aplica a los animales.

Para facilitar la operación de aturdimiento, podrán resultar útiles medidas como la eliminación del exceso de lana o la humidificación de la piel en el punto de contacto.

El aparato utilizado para el aturdimiento eléctrico deberá tener la potencia necesaria para alcanzar constantemente el nivel mínimo de corriente recomendado para el aturdimiento, tal como se indica en el cuadro siguiente:

<b>Especie</b>	<b>Niveles mínimos de corriente</b>
Bovinos	1.5 amps
Terneros	1.0 amps
Cerdos	1.25 amps
Ovinos y caprinos	0.5 amps
<u>Corderos</u>	<u>0.7 amps</u>
Avestruces	0.4 amps

En cualquier caso, el nivel de corriente adecuado deberá alcanzarse menos de un segundo después del inicio del aturdimiento y mantenerse al menos durante uno a tres segundos, según las instrucciones del fabricante.

b) Aturdimiento eléctrico de aves en tanque de agua

En caso de que se suspenda a las aves de una cinta transportadora, se adoptarán medidas para impedir que aleteen al entrar en el aturdidor. Las aves deberán estar bien sujetadas en los ganchos, pero sin presión excesiva de sus patas.

El tanque de agua para las aves deberá tener el tamaño y la profundidad necesarios para el tipo de aves que vayan a ser sacrificadas y su altura deberá ser ajustable para garantizar la inmersión de la cabeza de cada ave. El electrodo sumergido en el tanque deberá tener la longitud del tanque. Las aves deberán ser sumergidas en el tanque hasta la base de las alas.

El tanque de agua se diseñará y mantendrá de forma que los ganchos estén continuamente en contacto con la barra de frotamiento conectada a la tierra cuando pasen por encima del agua.

El cajetín de control del sistema de aturdimiento en tanque de agua tendrá incorporado un amperímetro que indique el flujo de corriente total que reciben los animales.

Convendrá, asimismo, humedecer la zona de contacto del gancho con la pata antes de suspender de los ganchos a las aves. Además, para mejorar la conductividad del agua, se recomienda añadir sal al tanque según se considere necesario. Se añadirá regularmente más sal disuelta para mantener constantemente la concentración adecuada de sal en el tanque.

El uso de tanques de agua implica el aturdimiento en grupo y deberán tenerse presentes las diferencias entre los distintos tipos de aves. El voltaje deberá ajustarse de modo que la corriente total corresponda a la corriente necesaria para cada ave (indicada en el cuadro siguiente) multiplicada por el número de aves inmersas simultáneamente en el tanque. Para una corriente alternativa sinusoidal de 50 Hz, los valores que se indican a continuación han demostrado ser satisfactorios.

Las aves deberán recibir la corriente durante al menos 4 segundos

Espece	Corriente (miliamperios por ave)
Pollos de engorde	120
Gallinas ponedoras (gallinas al final del ciclo de producción)	120
Pavos	150
Patos y gansos	130

Aunque una corriente inferior podrá ser suficiente, se aplicará en todos los casos una corriente que garantice la pérdida de conocimiento inmediata y que dure hasta la muerte del animal por paro cardíaco o por sangrado. Si se utilizan frecuencias eléctricas superiores se necesitarán probablemente corrientes de mayor intensidad.

Se hará todo lo posible para evitar que pasen al estanque de escaldado aves conscientes o vivas.

En caso de que se utilicen sistemas automáticos, y mientras no se disponga de sistemas de aturdimiento o de sangrado totalmente seguros, se recomienda disponer de un sistema manual complementario para que las aves que el tanque de agua o el sistema de degüello automáticos dejen pasar conscientes sean aturdidas sin dilación o sacrificadas en condiciones decentes y estén muertas antes de pasar al estanque de escaldado.

Para limitar lo más posible el número de aves que pasen a la etapa de degüello sin estar aturdidas, se tomarán las medidas necesarias para que las aves de pequeño tamaño no se mezclen con aves más grandes y para aturdir las por separado.

#### 4. Aturdimiento por gas (actualmente en estudio)

##### a) Aturdimiento de cerdos por exposición al dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>)

La concentración de CO<sub>2</sub> para la operación de aturdimiento será preferentemente de un 90%, pero en ningún caso inferior a un 80%. Una vez introducidos en la cámara de aturdimiento, los animales serán conducidos al punto de máxima concentración del gas lo más rápidamente posible y mantenidos allí hasta que mueran o alcancen un estado de insensibilidad que dure hasta que se produzca la muerte por sangrado. El tiempo óptimo de exposición a esta concentración de CO<sub>2</sub> es de 3 minutos. Se procederá a la degollación inmediatamente después de la salida de la cámara de gas.

En cualquier caso, la concentración del gas deberá ser suficiente para disminuir lo más posible el estrés del animal antes de que pierda conocimiento.

La cámara de exposición al CO<sub>2</sub> y el material utilizado para desplazar en ella a los animales estarán diseñados, fabricados y mantenidos de forma que los animales no sufran lesiones o estrés innecesarios. La densidad de animales en la cámara deberá ser razonable para que evitar que caigan unos encima de otros.

Tanto el material de desplazamiento como la cámara deberán tener una iluminación suficiente para que los animales puedan ver su entorno y, en la medida de lo posible, a sus congéneres.

Deberá ser posible inspeccionar la cámara de CO<sub>2</sub> mientras esté en funcionamiento y acceder a los animales en caso de emergencia.

Anexo XXII (cont.)

La cámara deberá estar provista de un dispositivo de medición que registre e indique permanentemente la concentración de CO<sub>2</sub> en el punto de aturdimiento y el tiempo de exposición y que emita una señal de alerta claramente visible y audible si la concentración de CO<sub>2</sub> disminuye y se sitúa por debajo del nivel mínimo requerido.

## b) Aturdimiento de cerdos por mezclas de gases inertes

La inhalación de altas concentraciones de dióxido de carbono resulta repulsiva y dolorosa para los animales. Por esta razón se está extendiendo el empleo de nuevas mezclas de gases no repulsivos.

Estas nuevas mezclas de gases son:

- i) una concentración máxima de argón, nitrógeno u otros gases inertes de un 2% por volumen de oxígeno, o
- ii) una concentración máxima de argón, nitrógeno u otros gases inertes de un 30% por volumen de dióxido de carbono y un 2% por volumen de oxígeno.

El tiempo de exposición a la mezcla de gases deberá ser suficiente para que los cerdos no puedan recobrar el conocimiento antes de morir por sangrado o por paro cardíaco.

## c) Aturdimiento de las aves de corral por gas

El método de aturdimiento por gas tiene por principal objetivo evitar el dolor y el sufrimiento que conllevan los sistemas de aturdimiento y matanza basados en la suspensión de las aves de corral conscientes y su inmersión en un tanque de agua. Deberá utilizarse únicamente, por tanto, para las aves confinadas en jaulas o en transportadores. La mezcla de gas utilizada no deberá ser repulsiva para los animales.

El aturdimiento por gas de las aves en los contenedores en que son transportadas evita tener que manipular aves vivas en la planta de procesamiento, así como todos los problemas relacionados con el aturdimiento eléctrico. Asimismo, el aturdimiento por gas de las aves en transportador permite evitar todos los problemas que plantea el aturdimiento eléctrico en tanque de agua.

Las aves vivas deberán ser conducidas a la cámara de gas en jaulas de transporte o en cintas transportadoras.

## i) Las mezclas de gases utilizadas para el aturdimiento de las aves de corral son:

- Exposición mínima de 2 minutos a una mezcla compuesta de dióxido de carbono (40%), oxígeno (30%) y nitrógeno (30%), seguida de la exposición durante un minuto al dióxido de carbono (concentración del 80%), o
- exposición mínima de 2 minutos a una mezcla de argón, nitrógeno u otros gases inertes con aire atmosférico y dióxido de carbono, siempre y cuando la concentración de dióxido de carbono no exceda el 30% y la concentración de oxígeno residual el 2%, o
- exposición mínima de 2 minutos a argón, nitrógeno, otros gases inertes o cualquier mezcla de estos gases con aire atmosférico, siempre y cuando el oxígeno residual no exceda el 2% por volumen, o
- exposición mínima de 2 minutos a una concentración mínima de dióxido de carbono de un 55%.

## ii) Requisitos para un empleo eficaz del método:

- Los gases comprimidos deben ser vaporizados antes de su administración en la cámara y deben estar a temperatura ambiente para evitar choques térmicos.
- No se deben introducir en la cámara, bajo ningún concepto, gases en estado sólido con temperaturas congeladoras.
- Las mezclas de gases deben ser humedecidas.
- Las concentraciones de gas a la altura de los animales, dentro de la cámara, deben ser controladas e indicadas continuamente.

Se evitará a toda costa que los animales expuestos a la mezcla de gases recobren el conocimiento. En los casos necesarios se prolongará el tiempo de exposición.

5. Sangrado

En atención a su bienestar, los animales que hayan sido aturridos con un método reversible deberán ser sometidos al proceso de sangrado sin dilación y, en cualquier caso, sin exceder el límite de tiempo que se indica a continuación:

<b>Método de aturdimiento</b>	<b>Plazo máximo para iniciar el sangrado</b>
Métodos eléctricos y perno cautivo no penetrante	20 segundos
CO <sub>2</sub>	60 segundos (tras su salida de la cámara)

Todos los animales deberán ser sangrados mediante sección de las dos arterias carótidas o de los vasos sanguíneos de los que éstas proceden (incisión del tórax con una varilla, por ejemplo). No obstante, si el método de aturdimiento provoca paro cardíaco, no tendrá objeto, desde el punto de vista del bienestar del animal, seccionar estos vasos.

El personal deberá poder observar, inspeccionar y acceder a los animales durante el proceso de sangrado. Todo animal que dé señales de recobrar el conocimiento deberá ser aturrido de nuevo.

Tras la sección de los vasos sanguíneos, se esperará que transcurran treinta segundos, por lo menos, antes de proceder al escaldado o al desplumado de las canales o, en cualquier caso, hasta que hayan cesado todos los reflejos cerebrales.

## Artículo 3.7.5.8.

## Síntesis de los métodos aceptables de aturdimiento y de los problemas conexos de bienestar de los animales

Método	Método específico	Preocupaciones / problemas de bienestar animal	Requisitos clave de bienestar animal	Especies	Comentarios
Mecánico	Bala	Mala puntería y balística inapropiada	Buena puntería; balística correcta para disparos sólo a la cabeza Competencia del operador; lograr matar en el acto con el primer disparo	Bovinos, terneros, búfalos, cérvidos, équidos, cerdos (verracos y cerdas)	Seguridad del personal
	Perno cautivo penetrante	Mala puntería, velocidad y diámetro del perno	Competencia en el manejo y mantenimiento del instrumento; sujeción; buena puntería	Bovinos, terneros, búfalos, ovinos, caprinos, cérvidos, équidos, cerdos, camélidos, aves corredoras	(Inapropiado para tomar muestras de casos de sospecha de EET). Se dispondrá de una pistola de reserva por si se falla el tiro
	Perno cautivo no penetrante	Mala puntería, velocidad del perno, mayores posibilidades de fallo que con el perno cautivo penetrante	Competencia en el manejo y mantenimiento del instrumento; sujeción; buena puntería	Bovinos, terneros, ovinos, caprinos, cérvidos, cerdos, camélidos, aves corredoras	Los dispositivos disponibles actualmente no se recomiendan para toros jóvenes ni para animales de cráneo espeso
	Percusión manual	Mala puntería; potencia insuficiente; tamaño del instrumento	Operarios cuidadosos competentes; sujeción; buena puntería. No recomendado para uso corriente	Mamíferos jóvenes y pequeños, aves y aves de corral	Los dispositivos mecánicos son, por lo general, más fiables. Se dará un solo golpe en el centro del cráneo para que el animal pierda el conocimiento.
Eléctrico	Aplicación escalonada: 1. en la cabeza y de la cabeza al tórax; 2. en la cabeza y después en el tórax	Descargas eléctricas accidentales antes del aturdimiento; colocación de los electrodos; aplicación de corriente al cuerpo mientras el animal está consciente; corriente y tensión inadecuadas	Competencia en el manejo y mantenimiento del instrumento; sujeción; precisión	Bovinos, terneros, ovinos, caprinos y cerdos, aves corredoras y aves de corral	No se utilizarán sistemas que efectúen aplicaciones repetidas sólo en la cabeza, o de la cabeza a la pata con corrientes de corta duración (<1 segundo) en la primera aplicación. <del>Si se produce paro cardíaco, la canal no será adecuada para Hala!</del>

## Síntesis de los métodos aceptables de aturdimiento y de los problemas conexos de bienestar de los animales (cont.)

Método	Método específico	Preocupaciones / problemas de bienestar animal	Requisitos clave de bienestar animal	Especies	Comentarios
Eléctrico	Una sola aplicación: 1. solo la cabeza; 2. de la cabeza al cuerpo; 3. de la cabeza a la pata	Descargas eléctricas accidentales antes del aturdimiento; corriente y tensión inadecuadas; colocación errónea de los electrodos; recuperación del conocimiento	Competencia en el manejo y mantenimiento del instrumento; sujeción; precisión	Bovinos, terneros, ovinos, caprinos, cerdos, aves corredoras, aves de corral	Si se produce para carfiaco, la canal no será adecuada para Halal
	Tanque de agua	Sujeción, descargas eléctricas accidentales antes del aturdimiento; corriente y tensión inadecuadas; recuperación del conocimiento	Competencia en la utilización y el mantenimiento del material	Sólo aves de corral	Si se produce para carfiaco, la canal no será adecuada para Halal
Con gas	Mezcla de CO <sub>2</sub> y aire/O <sub>2</sub> ; mezcla de CO <sub>2</sub> y gases inertes	Efecto repulsivo de una alta concentración de CO <sub>2</sub> ; insuficiencia respiratoria; exposición inadecuada	Concentración; duración de la exposición; diseño, mantenimiento y utilización del material; gestión de la densidad de carga	Cerdos, aves de corral	Puede que los métodos con gas no sean adecuados para Halal
	Gases inertes	Recuperación del conocimiento	Concentración; duración de la exposición; diseño, mantenimiento y utilización del material; gestión de la densidad de carga	Cerdos, aves de corral	Puede que los métodos con gas no sean adecuados para Halal

## Anexo XXII (cont.)

## Artículo 3.7.5.9.

## Síntesis de los métodos aceptables de sacrificio y de los problemas conexos de bienestar de los animales

Métodos de sacrificio	Método específico	Preocupaciones / problemas de bienestar animal	Requisitos clave	Especies	Comentarios
Sangrado por corte de los vasos sanguíneos del cuello sin aturdimiento	Corte frontal de un lado a otro de la garganta	Corte que no secciona las dos arterias carótidas a la vez; oclusión de las arterias seccionadas	Una hoja o cuchillo muy afilado, de longitud suficiente para que la punta quede fuera de la incisión durante el corte; no se debe utilizar la punta del cuchillo para hacer la incisión. La incisión no recubre el cuchillo durante el corte.	Bovinos, búfalos, équidos, camélidos, ovinos, caprinos, aves de corral, aves corredoras	Método aplicable en sacrificios Halal y Kosher a las especies pertinentes
Sangrado con aturdimiento previo	<u>Corte frontal de un lado a otro de la garganta</u>	<u>Corte que no secciona las dos arterias carótidas a la vez; oclusión de las arterias seccionadas; dolor durante y después del corte</u>	<u>Una hoja o cuchillo muy afilado, de longitud suficiente para que la punta quede fuera de la incisión durante el corte; no se debe utilizar la punta del cuchillo para hacer la incisión. La incisión no recubre el cuchillo durante el corte.</u>	<u>Bovinos, búfalos, équidos, camélidos, ovinos, caprinos,</u>	
	Puñalada en el cuello seguida de corte hacia delante	Aturdimiento ineficaz; corte que no secciona las dos arterias carótidas a la vez; flujo sanguíneo irregular; demora del corte tras aturdimiento reversible	Corte rápido y preciso	Camélidos, ovinos, caprinos, aves de corral, aves corredoras	
	Sólo puñalada en el cuello	Aturdimiento ineficaz; corte que no secciona las dos arterias carótidas a la vez; flujo sanguíneo irregular; demora del corte tras aturdimiento reversible	Corte rápido y preciso	Camélidos, ovinos, caprinos, aves de corral, aves corredoras	

**Síntesis de los métodos aceptables de sacrificio y de los problemas conexos de bienestar de los animales (cont.)**

<b>Métodos de sacrificio</b>	<b>Método específico</b>	<b>Preocupaciones / problemas de bienestar animal</b>	<b>Requisitos clave</b>	<b>Especies</b>	<b>Comentarios</b>
Sangrado con aturdimiento previo (cont.)	Varilla en las principales arterias del tórax o cuchillo de tubo hueco en el corazón	Aturdimiento ineficaz; tamaño inadecuado de la herida o del cuchillo; demora de la operación tras aturdimiento reversible	Operación rápida y precisa	Bovinos, ovinos, caprinos, cerdos	
	Corte de la piel del cuello seguido de corte de los vasos del cuello	Aturdimiento ineficaz; tamaño inadecuado de la herida; longitud inadecuada del cuchillo; demora del corte tras aturdimiento reversible	Corte rápido y preciso de los vasos	Bovinos	
	Corte mecánico automático	Aturdimiento ineficaz; fallo del corte o del punto de corte. Recuperación del conocimiento tras aturdimiento reversible	Diseño, mantenimiento y utilización del aparato; precisión del corte; corte manual si es necesario	Sólo aves de corral	
	Corte manual a un lado del cuello	Aturdimiento ineficaz; recuperación del conocimiento tras aturdimiento reversible	Aturdimiento previo irreversible	Sólo aves de corral	N.B. inducción lenta de inconsciencia cuando el sacrificio es sin aturdimiento
	Corte oral	Aturdimiento ineficaz; recuperación del conocimiento tras aturdimiento reversible	Aturdimiento previo irreversible	Sólo aves de corral	N.B. inducción lenta de inconsciencia cuando el sacrificio es sin aturdimiento

Anexo XXII (cont.)**Síntesis de los métodos aceptables de sacrificio y de los problemas conexos de bienestar de los animales (cont.)**

Métodos de sacrificio	Método específico	Preocupaciones / problemas de bienestar animal	Requisitos clave	Especies	Comentarios
Sangrado con aturdimiento previo (cont.)	Corte oral	Aturdimiento ineficaz; recuperación del conocimiento tras aturdimiento reversible	Aturdimiento previo irreversible	Sólo aves de corral	N.B. inducción lenta de inconsciencia cuando el sacrificio es sin aturdimiento
Otros métodos sin aturdimiento	Decapitación con un cuchillo afilado	Dolor debido a que la pérdida de conocimiento no es inmediata		Ovinos, caprinos, aves de corral	Método aplicable sólo para Jatka
	Dislocación cervical manual y decapitación	Dolor debido a que la pérdida de conocimiento no es inmediata; difícil de realizar con aves grandes	La dislocación cervical debe efectuarse de un tirón para cortar la médula espinal	Sólo aves de corral	El sacrificio por dislocación cervical debe realizarse de un tirón del cuello para cortar la médula espinal
Paro cardíaco durante el aturdimiento eléctrico en tanque de agua	Sangrado por eviscerado		Inducción de paro cardíaco	Codornices	
	Sangrado por corte de cuello			Aves de corral	

## Article 3.7.5.10

**Métodos, procedimientos o prácticas inaceptables por razones de bienestar animal**

1. Los métodos de sujeción por inmovilización mediante lesión, como ~~la “puntilla”~~, la fractura de las patas y el “corte del tendón de la pata” provocan a los animales dolor agudo y estrés. Estos métodos son inaceptables con cualquier especie.
2. El empleo del método de aturdimiento eléctrico con una sola aplicación de pata a pata es ineficaz e inaceptable con cualquier especie. La electrocución con este método puede ser dolorosa. Desde el punto de vista del bienestar animal, los motivos de preocupación son los siguientes:
  - a) las descargas eléctricas accidentales antes del aturdimiento,
  - b) la aplicación de una corriente y una tensión inadecuadas,
  - c) la colocación errónea de los electrodos,
  - d) la recuperación del conocimiento.
3. El método de sacrificio que consiste en cortar el tronco cerebral por perforación de la órbita del ojo o de los huesos del cráneo sin aturdimiento previo es inaceptable con cualquier especie.

-----  
 — texto suprimido

## ANEXO 3.7.6.

DIRECTRICES PARA LA MATANZA  
DE ANIMALES CON FINES DE CONTROL SANITARIO

Artículo 3.7.6.1.

**Principios generales**

~~El presente Anexo~~ Las presentes directrices parten del principio que se ha tomado la decisión de matar a los animales y abordan la necesidad de asegurar su bienestar hasta su muerte.

1. Todo el personal que participe en la matanza de los animales en condiciones decentes deberá tener la destreza y la competencia necesarias. La competencia exigida podrá adquirirse por medio de una formación oficial y/o de experiencia práctica. La competencia se demostrará mediante un certificado vigente expedido por un organismo independiente acreditado por una Autoridad Competente.
2. Los procedimientos de matanza deberán adaptarse a las circunstancias específicas de los establecimientos siempre que sea necesario y tener en cuenta, aparte del bienestar de los animales, la seguridad de los operadores, la bioseguridad y los aspectos medioambientales.
3. Una vez tomada la decisión de matar a los animales, la matanza se llevará a cabo con la mayor rapidez posible y se seguirá cuidando normalmente a los animales hasta su muerte.
4. Se reducirá en la mayor medida posible la manipulación y el desplazamiento de los animales y, cuando deban llevarse a cabo, se procederá de conformidad con las directrices que se formulan a continuación.
5. La sujeción de los animales deberá ser suficiente para facilitar su matanza y deberá cumplir los requisitos de bienestar de los animales y de seguridad de los operadores; cuando sea necesario sujetar a los animales se les dará muerte sin demora.
6. Cuando se proceda a la matanza de animales con fines de control sanitario, los métodos utilizados deberán producir la muerte inmediata o la pérdida inmediata de conocimiento de los animales hasta su muerte; cuando la pérdida de conocimiento no sea inmediata, la inducción de la pérdida de conocimiento no deberá causar reacción de aversión ni ansiedad, ni dolor, angustia o sufrimiento a los animales.
7. Por razones de bienestar, se matarán primero los animales jóvenes y después los mayores; por razones de bioseguridad, se matarán primero los animales infectados, después los animales que hayan estado en contacto con ellos y, finalmente, los demás animales.
8. ~~Se~~ Las Autoridades Competentes controlarán permanentemente las operaciones de matanza para asegurarse de su eficacia en relación con el bienestar de los animales, la seguridad de los operadores y la bioseguridad.
9. Una vez concluidas las operaciones, se redactará un informe en el que se describirán los métodos empleados y sus efectos en el bienestar de los animales, la seguridad de los operadores y la bioseguridad.

Anexo XXIII (cont.)

10. ~~En la medida de lo posible y para angustiar lo menos posible al público, las operaciones de *matanza* de los animales y de eliminación de sus cadáveres no se realizarán a la vista del público.~~
44. Estos principios generales se aplicarán también cuando sea necesario proceder a la matanza de animales por otros motivos, como por ejemplo, a raíz de catástrofes naturales.

## Artículo 3.7.6.2.

**Estructura organizativa**

Los planes de emergencia para luchar contra las enfermedades deberán establecerse a nivel nacional e incluir detalles relativos a la estructura de gestión, las estrategias de control de enfermedades y los procedimientos operativos. Estos planes de emergencia deberán abordar las cuestiones relacionadas con el bienestar de los animales e incluir una estrategia para disponer del personal ~~capacitado~~ competente suficiente y necesario para la matanza de animales en condiciones decentes. Los planes a nivel local deberán basarse en los planes nacionales y completarse con los conocimientos locales.

Los planes de emergencia para la lucha contra las enfermedades deberán abordar también los problemas de bienestar animal que puedan conllevar los controles de los desplazamientos de animales.

Las operaciones se llevarán a cabo bajo la dirección de un *veterinario oficial*, que tendrá autoridad para designar al personal de equipos especializados y velar por que respete las normas de bienestar animal y bioseguridad exigidas, y que se asegurará, cuando designe a dicho personal, de que posee las competencias requeridas.

El *veterinario oficial* será responsable de todas las actividades que se lleven a cabo en uno o más establecimientos afectados y contará con el apoyo de coordinadores de planificación (incluidas las comunicaciones), operaciones y logística para actuar con eficacia.

El *veterinario oficial* brindará al personal asesoramiento y apoyo logístico para realizar las operaciones en todos los establecimientos afectados de conformidad con las directrices de la OIE en materia de bienestar y sanidad animal.

Se asignará a cada establecimiento afectado un grupo de especialistas, dirigido por un jefe de equipo que responderá ante el *veterinario oficial*. El personal que integre cada equipo deberá poseer las competencias necesarias para llevar a cabo todas las operaciones previstas. En determinadas situaciones, dicho personal tendrá que ejercer más de una función. ~~Un veterinario deberá formar parte de cada~~ Cada equipo deberá contar con un veterinario o tener acceso en todo momento a los consejos de un veterinario.

En el Artículo 3.7.6.3. se identifica el personal indispensable y se describen sus responsabilidades y competencias teniendo en cuenta los problemas de bienestar animal asociados a la matanza de animales.

## Artículo 3.7.6.3.

**Responsabilidades y competencias del equipo de especialistas**

1. Jefe de equipo
  - a) Responsabilidades
    - i) planificar las operaciones generales en los establecimientos afectados,

Anexo XXIII (cont.)

- ii) determinar y cumplir los requisitos de bienestar de los animales, seguridad de los operadores y bioseguridad,
  - iii) organizar, informar y dirigir el equipo de modo que permita la matanza de los animales pertinentes en los establecimientos en condiciones decentes y de conformidad con la reglamentación nacional y las presentes directrices,
  - iv) determinar la logística necesaria,
  - v) controlar las operaciones para asegurarse de que se cumplen los requisitos de bienestar de los animales, seguridad de los operadores y bioseguridad,
  - vi) informar a sus superiores sobre los progresos realizados y los problemas detectados,
  - vii) redactar, una vez concluida la matanza, un informe que describa los métodos empleados y sus efectos en el bienestar de los animales, la seguridad de los operadores y la bioseguridad.
- b) Competencias
- i) aptitud para evaluar prácticas normales de cría de animales,
  - ii) aptitud para evaluar el bienestar de los animales y los principales aspectos ligados a su comportamiento, su anatomía y su fisiología que intervienen en el proceso de matanza,
  - iii) aptitud para dirigir todas las actividades en los establecimientos y entregar los resultados en el plazo oportuno,
  - iv) conocimiento de los efectos psicológicos de la matanza en los agricultores, los miembros del equipo y el público en general,
  - v) dominio de técnicas de comunicación eficaces
2. Veterinario
- a) Responsabilidades
- i) determinar y emplear el método de matanza más apropiado para evitar a los animales dolor y angustia innecesarios,
  - ii) determinar y cumplir los requisitos adicionales de bienestar de los animales, incluido el orden de matanza de los animales,
  - iii) asegurarse de que la muerte de los animales sea confirmada por personas competentes en momentos oportunos después de la matanza,
  - iv) reducir en la mayor medida posible el riesgo de propagación de enfermedades dentro y fuera de los establecimientos mediante la supervisión de los procedimientos de bioseguridad
  - v) controlar permanentemente los procedimientos relacionados con el bienestar de los animales y la bioseguridad
  - vi) redactar, en colaboración con el jefe del equipo y una vez concluida la matanza, un informe que describa los métodos empleados y sus efectos en el bienestar de los animales.

Anexo XXIII (cont.)

- b) Competencias
  - i) aptitud para evaluar el bienestar de los animales, especialmente la eficacia de su aturdimiento y matanza, y corregir cualquier deficiencia,
  - ii) aptitud para evaluar los riesgos de bioseguridad.
- 3. Operarios cuidadores de animales
  - a) Responsabilidades
    - i) comprobar la adecuación de las instalaciones *in situ*,
    - ii) diseñar y construir instalaciones temporales para manipulación y cuidado de animales cuando sea necesario,
    - iii) desplazar y sujetar a los animales.
  - b) Competencias
    - i) ~~Experiencia en manipulación de~~ destreza para manipular animales en situaciones de emergencia y confinamiento estricto.
    - ii) aptitud para evaluar los principios de bioseguridad y contención.
- 4. ~~Matarife~~ Personal encargado de la matanza de los animales
  - a) Responsabilidades

Dar muerte a los animales empleando métodos eficaces de aturdimiento y matanza.
  - b) Competencias
    - i) licencia para utilizar el material necesario ~~o para ejercer el oficio de matarife~~, cuando lo exija la reglamentación vigente,
    - ii) aptitud para la utilización y el mantenimiento del material necesario,
    - iii) destreza en la utilización de las técnicas específicas para la matanza de la especie considerada,
    - iv) aptitud para evaluar el aturdimiento y muerte efectivos de los animales.
- 5. Personal encargado de la eliminación de los cadáveres
  - a) Responsabilidades

Eliminar los cadáveres de manera eficaz (para que no entorpezcan las operaciones de matanza).
  - b) Competencias

Aptitud para la utilización y el mantenimiento del material disponible y para el empleo de las técnicas específicas para la eliminación de la especie considerada.

6. Ganadero / propietario / responsable

- a) Responsabilidades
  - i) ayudar cuando sea necesario.
- b) Competencias
  - i) conocimiento particular de sus animales y del entorno de los mismos.

## Artículo 3.7.6.4

**Planificación de la matanza de animales en condiciones decentes**

Será necesario llevar a cabo numerosas actividades en los establecimientos afectados, incluida la matanza de los animales en condiciones decentes. El jefe de equipo preparará un plan de matanza en los establecimientos teniendo en cuenta lo siguiente:

1. reducción de la manipulación y del desplazamiento de los animales en la mayor medida posible,
2. matanza de los animales en los establecimientos afectados, aunque en determinados casos será necesario desplazar a los animales para darles muerte en otro lugar; cuando la matanza se efectúe en un matadero, se aplicarán las directrices del capítulo sobre el sacrificio de animales destinados al consumo humano,
3. especie, número, edad y tamaño de los animales destinados a la matanza y orden en que se procederá a la misma,
4. métodos de matanza de los animales y coste de la operación,
5. alojamiento y localización de los animales,
6. disponibilidad y eficacia del material necesario para la matanza de los animales,
7. instalaciones disponibles en los establecimientos que ayudarán a efectuar la matanza,
8. problemas de bioseguridad y medioambientales,
9. salud y seguridad del personal encargado de la matanza
10. cualquier cuestión legal conexa, como, por ejemplo, si se podrán utilizar medicamentos veterinarios o tóxicos de uso restringido, o si la operación puede afectar al medio ambiente, y
11. presencia de otros establecimientos con animales en las inmediaciones.

Al planificar la matanza será esencial elegir un método que sea fiable, a fin de dar muerte a todos los animales rápida y decentemente.

## Anexo XXIII (cont.)

## Artículo 3.7.6.5.

## Síntesis de los métodos de matanza descritos en los Artículos 3.7.6.6. a 3.7.6.17.\*

Especie	Edades	Procedimiento	Sujeción necesaria	Preocupaciones de bienestar animal por aplicación inapropiada	Referencia del artículo
Bovinos	todas	bala	no	herida no mortal	3.7.6.6.
	todas excepto animales recién nacidos	perno cautivo penetrante, seguido de descabello o sangrado	sí	aturdimiento ineficaz	3.7.6.7.
	sólo adultos	perno cautivo no penetrante, seguido de sangrado	sí	aturdimiento ineficaz, recuperación del conocimiento antes de la matanza	3.7.6.8.
	sólo terneros	electricidad, aplicación en dos etapas	sí	dolor asociado a paro cardíaco tras aturdimiento ineficaz	3.7.6.10.
	sólo terneros	electricidad, una sola aplicación (método 1)	sí	aturdimiento ineficaz	3.7.6.11.
	todas	inyección de barbitúricos y otros medicamentos	sí	dosis no mortal, dolor asociado al punto de inyección	3.7.6.15.
Ovinos y caprinos	todas	bala	no	herida no mortal	3.7.6.6.
	todas excepto animales recién nacidos	perno cautivo penetrante, seguido de descabello o sangrado	sí	aturdimiento ineficaz, recuperación del conocimiento antes de la <del>matanza</del> <u>muerte</u>	3.7.6.7.
	todas excepto animales recién nacidos	perno cautivo no penetrante, seguido de sangrado	sí	aturdimiento ineficaz, recuperación del conocimiento antes de la <del>matanza</del> <u>muerte</u>	3.7.6.8.
	animales recién nacidos	perno cautivo no penetrante	sí	herida no mortal	3.7.6.8.
	todas	electricidad, aplicación en dos etapas	sí	dolor asociado a paro cardíaco tras un aturdimiento ineficaz	3.7.6.10.
	todas	electricidad, una sola aplicación (método 1)	sí	aturdimiento ineficaz	3.7.6.11.
	sólo animales recién nacidos	mezcla de aire y CO <sub>2</sub>	sí	inducción lenta de la pérdida de conocimiento, aversión a la inducción	3.7.6.12.
	sólo animales recién nacidos	mezcla de nitrógeno o gas inerte con CO <sub>2</sub>	sí	inducción lenta de la pérdida de conocimiento, aversión a la inducción	3.7.6.13.

## Síntesis de los métodos de matanza descritos en los Artículos 3.7.6.6. a 3.7.6.17.\* (cont.)

Especie	Edades	Procedimiento	Sujeción necesaria	Preocupaciones de bienestar animal por aplicación inapropiada	Referencia del artículo
Ovinos y caprinos (cont.)	sólo animales recién nacidos	nitrógeno o gases inertes	sí	inducción lenta de la pérdida de conocimiento	3.7.6.14.
	todas	inyección de barbitúricos y otros medicamentos	sí	dosis no mortal, dolor asociado al punto de inyección	3.7.6.15.
Cerdos	todas	bala	no	herida no mortal	3.7.6.6.
	todas excepto animales recién nacidos	perno cautivo penetrante, seguido de descabello o sangrado	sí	aturdimiento ineficaz, <u>recuperación del conocimiento antes de la muerte</u>	3.7.6.7.
	sólo animales recién nacidos	perno cautivo no penetrante	sí	herida no mortal	3.7.6.8.
	todas §	electricidad, aplicación en dos etapas	sí	dolor asociado a paro cardíaco tras un aturdimiento ineficaz	3.7.6.10.
	todas	electricidad, una sola aplicación (método 1)	sí	aturdimiento ineficaz	3.7.6.11.
	sólo animales recién nacidos	mezcla de aire y CO <sub>2</sub>	sí	inducción lenta de la pérdida de conocimiento, aversión a la inducción	3.7.6.12.
	sólo animales recién nacidos	mezcla de nitrógeno o gas inerte con CO <sub>2</sub>	sí	inducción lenta de la pérdida de conocimiento, aversión a la inducción	3.7.6.13.
	sólo animales recién nacidos	nitrógeno o gases inertes	sí	inducción lenta de la pérdida de conocimiento,	3.7.6.14.
	todas	inyección de barbitúricos y otros medicamentos	sí	dosis no mortal, dolor asociado al punto de inyección	3.7.6.15.
Aves de corral	sólo adultos	perno cautivo no penetrante	sí	aturdimiento ineficaz	3.7.6.8.
	sólo pollitos de un día y huevos	trituration con aparato mecánico	no	herida no mortal, muerte no inmediata	3.7.6.9.
	sólo adultos	electricidad, una sola aplicación (método 2)	sí	aturdimiento ineficaz	3.7.6.11.
	sólo adultos	electricidad, una sola aplicación seguida de la matanza (método 3)	sí	aturdimiento ineficaz; <u>recuperación del conocimiento antes de la matanza muerte</u>	3.7.6.11.

Anexo XXIII (cont.)**Síntesis de los métodos de matanza descritos en los Artículos 3.7.6.6. a 3.7.6.17.\* (cont.)**

<b>Especie</b>	<b>Edades</b>	<b>Procedimiento</b>	<b>Sujeción necesaria</b>	<b>Preocupaciones de bienestar animal por aplicación inapropiada</b>	<b>Referencia del artículo</b>
Aves de corral (cont.)	todas	mezcla de aire y CO <sub>2</sub> Método 1 Método 2	sí no	inducción lenta de la pérdida de conocimiento, aversión a la inducción	3.7.6.12.
	todas	mezcla de nitrógeno o gas inerte con CO <sub>2</sub>	sí	inducción lenta de la pérdida de conocimiento, aversión a la inducción	3.7.6.13.
	todas	nitrógeno o gases inertes	sí	inducción lenta de la pérdida de conocimiento	3.7.6.14.
	todas	inyección de barbitúricos y otros medicamentos	sí	dosis no mortal, dolor asociado al punto de inyección	3.7.6.15.
	todas	mezcla de aire y CO <sub>2</sub> Método 1 Método 2	sí no	inducción lenta de la pérdida de conocimiento, aversión a la inducción	3.7.6.12.
	sólo adultos	adición de anestésicos a los alimentos o al agua, seguida de un método de matanza apropiado	no	inducción ineficaz o lenta de la pérdida de conocimiento	3.7.6.16.

\* Los métodos se describen en el siguiente orden: mecánico, eléctrico y por gas, y no en el orden recomendado desde el punto de vista del bienestar de los animales.

§ La única objeción al uso de este método con animales recién nacidos es el diseño de las tenazas de aturdimiento que podrá entorpecer su aplicación a un cuerpo o una cabeza tan pequeños.

## Artículo 3.7.6.6.

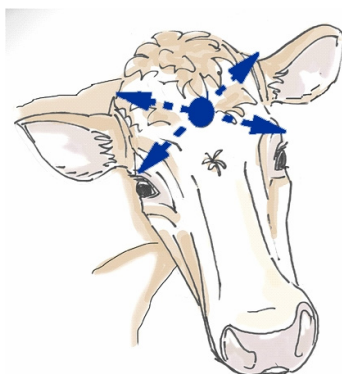
**Balas**

## 1. Introducción

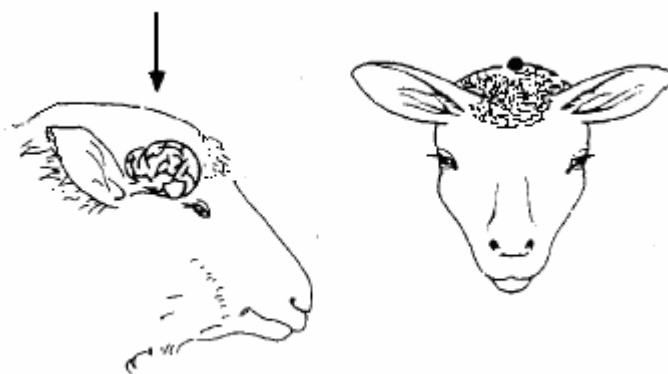
- a) Una bala es un proyectil disparado por una escopeta, un fusil, una pistola o una pistola de matarife diseñada a tales efectos.
- b) Las armas de fuego de corto alcance más usuales son:
  - i) pistolas de matarife (armas de un solo tiro fabricadas especialmente o adaptadas),
  - ii) escopetas (calibre 12, 16, 20, 28 y .410),
  - iii) fusiles (.22 de percusión anular),
  - iv) pistolas (diversos calibres desde .32 a .45).
- c) Las armas de fuego de largo alcance más utilizadas son los fusiles (.22, .243, .270 y .308).

- d) Un proyectil disparado por un arma de fuego de largo alcance deberá apuntar al cráneo o al tejido blando de la parte superior del cuello del animal para provocar conmoción irreversible y muerte, y esta operación la realizarán solamente tiradores con la preparación y la competencia adecuadas.
2. Requisitos para una utilización eficaz
- El tirador tendrá en cuenta la seguridad de las personas en la zona en que ejecute la tarea. Todo el personal que participe en las operaciones deberá llevar protecciones oculares y auriculares adecuadas.
  - El tirador se asegurará de que el animal no se mueve y está en posición correcta para disparar con acierto, de que la distancia de tiro es lo más corta posible (5 –50 cm para una escopeta), y de que el cañón no está en contacto con la cabeza del animal.
  - Se utilizará el cartucho, calibre y tipo de bala correcto para cada especie y para la edad y el tamaño de cada animal. En principio, la munición se diseminará con el impacto y su energía se difundirá dentro del cráneo.
  - Tras el disparo, los animales serán observados hasta comprobar la ausencia de reflejos del tronco cerebral.

**Figura 1.** La posición óptima del arma cuando se utiliza para bovinos es el punto de intersección de dos líneas imaginarias trazadas desde detrás de los ojos hasta las yemas de los cuernos opuestos.



**Figura 2.** La posición óptima del arma cuando se utiliza para ovejas y cabras sin cuernos es en la línea del medio, justo encima de los ojos y en dirección de la columna vertebral.



Anexo XXIII (cont.)

**Figura 3.** La posición óptima del arma cuando se utiliza para ovejas y cabras con cuernos es detrás de la base del cuerno, apuntando hacia el ángulo de la mandíbula.



**Figura 4.** La posición óptima del arma cuando se utiliza para cerdos es justo encima del nivel de los ojos, y dirigiendo el disparo hacia en dirección de la columna vertebral.

3. Ventajas

- a) Utilizada correctamente, la bala es un medio de *matanza* rápido y eficaz.
- b) No requiere sujeción, o muy poca, y se puede matar al animal a distancia.
- c) Es un método adecuado para la matanza de animales nerviosos en espacios abiertos.

#### 4. Desventajas

- a) El método puede ser peligroso para las personas y para otros animales presentes en la zona.
- b) La herida puede no ser mortal.
- c) La destrucción del tejido cerebral puede impedir el diagnóstico de ciertas enfermedades.
- d) La pérdida de fluidos corporales puede representar un riesgo de bioseguridad.
- e) Los requisitos legales pueden impedir o restringir su empleo.
- f) La disponibilidad de personal competente es limitada.

#### 5. Conclusiones

Es un método adecuado para bovinos, ovinos y caprinos, cerdos y aves de corral, incluidos los animales grandes en espacios abiertos.

Artículo 3.7.6.7.

### **Perno cautivo penetrante**

#### 1. Introducción

Para disparar un perno cautivo penetrante se utiliza una pistola de aire comprimido o de cartucho vacío. No hay proyectil.

Se apuntará al cráneo de modo que el perno penetre en la corteza y el encéfalo del animal. El impacto en el cráneo produce la pérdida de conocimiento. El daño físico causado al cerebro por la penetración puede provocar la muerte; no obstante, después del disparo se procederá cuanto antes al descabello o al sangrado para asegurarse de que el animal ha muerto.

#### 2. Requisitos para una utilización eficaz

- a) Para las pistolas de cartucho y de aire comprimido, la velocidad y la longitud del perno dependerán de la especie y el tipo de animal, según las recomendaciones del fabricante.
- b) Las pistolas se limpiarán con frecuencia y se mantendrán en buenas condiciones de funcionamiento.
- c) Se necesitará probablemente más de una pistola para evitar el recalentamiento y, en cualquier caso, se dispondrá de una pistola de recambio por si el disparo no surte efecto.
- d) Los animales deberán estar sujetos o encerrados al menos en compartimentos cuando se utilicen pistolas de cartucho y encerrados en un pasillo cuando se utilicen pistolas de aire comprimido.
- e) El operador se asegurará de que la cabeza del animal está a su alcance.
- f) El operador disparará el perno de modo que forme un ángulo recto con el cráneo, colocando la pistola en la posición óptima (véanse las figuras 1, 3 y 4. La posición óptima del arma cuando se utiliza para ovejas sin cuernos es el punto más alto de la cabeza, en la línea del medio y en dirección del ángulo de la mandíbula).

Anexo XXIII (cont.)

- g) Para asegurar la muerte del animal se procederá a su descabello o sangrado inmediatamente después del aturdimiento.
- h) Tras el aturdimiento se observará a los animales hasta comprobar que han muerto por la ausencia de reflejos del tronco cerebral.

3. Ventajas

- a) La movilidad de la pistola de cartucho reduce la necesidad de desplazar los animales.
- b) El método provoca la pérdida inmediata de conocimiento.

4. Desventajas

- a) Una pistola mal cuidada, un error de tiro y una posición y orientación imprecisas de la pistola pueden afectar al bienestar del animal.
- b) Las convulsiones consecutivas al aturdimiento pueden dificultar el descabello o hacer que sea arriesgado.
- c) No es un método fácil de aplicar a animales nerviosos.
- d) El uso repetido de una pistola de cartucho puede recalentarla.
- e) La pérdida de fluidos corporales puede representar un riesgo de bioseguridad.
- f) La destrucción del tejido cerebral puede impedir el diagnóstico de ciertas enfermedades.

5. Conclusión

Es un método adecuado para bovinos, ovinos, caprinos y cerdos (excepto los recién nacidos) si va seguido de descabello o de sangrado.

Artículo 3.7.6.8.

**Perno cautivo no penetrante**1. Introducción

Para disparar un perno cautivo no penetrante se utiliza una pistola de aire comprimido o de cartucho vacío. No hay proyectil.

La pistola se colocará delante del cráneo para que el impacto sea contundente y produzca la pérdida de conocimiento de los bovinos (sólo adultos), ovinos, caprinos y cerdos, y la muerte de las aves de corral y de los ovinos, caprinos y cerdos recién nacidos. Después del impacto, se procederá cuanto antes al sangrado ~~de los mamíferos~~ para asegurar ~~su~~ la muerte del animal.

2. Requisitos para una utilización eficaz

- a) Para las pistolas de cartucho y de aire comprimido, la velocidad del perno dependerá de la especie y del tipo de animal, según las recomendaciones del fabricante.

Anexo XXIII (cont.)

- b) Las pistolas se limpiarán con frecuencia y se mantendrán en buenas condiciones de funcionamiento.
  - c) Se necesitará probablemente más de una pistola, para evitar el recalentamiento y, en cualquier caso, se dispondrá de una pistola de recambio por si el disparo no surte efecto.
  - d) Será necesario sujetar los animales; se encerrará en compartimentos, cuando menos, a los mamíferos si se utilizan pistolas de cartucho y en un pasillo si se utilizan pistolas de aire comprimido; a las aves se les sujetará con conos, ganchos o jaulas, o manualmente.
  - e) El operador se asegurará de que la cabeza del animal está a su alcance.
  - f) El operador disparará el perno de modo que forme un ángulo recto con el cráneo, colocando el arma en la posición óptima.
  - g) Para asegurar la muerte de los mamíferos recién nacidos se procederá a su sangrado inmediatamente después de su aturdimiento.
  - h) Tras el aturdimiento se observará a los animales hasta comprobar que han muerto por la ausencia de reflejos del tronco cerebral.
3. Ventajas
- a) El método provoca la pérdida inmediata de conocimiento y la muerte de las aves y de los animales recién nacidos.
  - b) La movilidad de la pistola reduce la necesidad de desplazar los animales.
4. Desventajas
- a) Los animales recién nacidos pueden recobrar el conocimiento rápidamente, por lo que deberán ser sangrados cuanto antes después de ser aturcidos.
  - b) El método requiere la extracción de las gallinas ponedoras de sus jaulas y la sujeción de la mayoría de las aves.
  - c) Una pistola mal cuidada, un error de tiro y una posición y orientación imprecisas de la pistola pueden afectar al bienestar del animal.
  - d) Las convulsiones consecutivas al aturdimiento pueden dificultar el sangrado o hacer que sea arriesgado.
  - e) No es un método fácil de aplicar a animales nerviosos; a éstos se les puede sedar antes de la matanza.
  - f) El uso repetido de una pistola de cartucho puede recalentarla.
  - g) El sangrado puede representar un riesgo de bioseguridad.
5. Conclusiones
- a) Es un método adecuado para aves de corral y ovinos, y para caprinos y cerdos recién nacidos.
  - b) Si el sangrado no representa riesgos de bioseguridad, el método es adecuado para bovinos (sólo adultos) y para ovinos, caprinos y cerdos que no sean recién nacidos cuando va seguido de sangrado.

Anexo XXIII (cont.)

## Artículo 3.7.6.9.

**Trituración mecánica**1. Introducción

La utilización de un aparato mecánico con cuchillas o protuberancias rotativas tritura y provoca la muerte inmediata de los pollitos de un día y los huevos embrionados.

2. Requisitos

- a) El método requiere un aparato especial que deberá mantenerse en excelentes condiciones de funcionamiento.
- b) Al introducir las aves se deberá evitar que el aparato se atasque o que los animales reboten en las cuchillas o se asfixien antes de ser triturados.

3. Ventajas

- a) El procedimiento provoca la muerte inmediata.
- b) Se puede dar muerte a muchos animales y muy rápidamente.

4. Desventajas

- a) Se necesita un aparato especial.
- b) Los tejidos triturados pueden representar un riesgo de bioseguridad.

5. Conclusión

Es un método adecuado para la matanza de pollitos de un día y huevos embrionados.

## Artículo 3.7.6.10.

**Electricidad: aplicación en dos etapas**1. Introducción

La aplicación de electricidad en dos etapas consiste en aplicar primero una corriente en la cabeza con unas tenazas de tipo tijera e inmediatamente después aplicar las tenazas al tórax de forma que presen el corazón.

La aplicación de suficiente corriente eléctrica en la cabeza inducirá epilepsia "tónica/clónica" y pérdida de conocimiento. Una vez que el animal esté inconsciente, la segunda etapa inducirá fibrilación ventricular (paro cardíaco) que provocará la muerte. La segunda etapa (la aplicación de corriente de baja frecuencia al tórax) se efectuará únicamente con animales inconscientes para evitar niveles inaceptables de dolor .

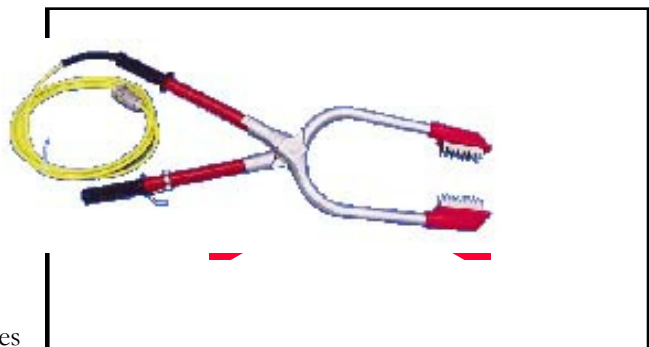


Figura 5. Tenazas de aturdimiento tipo tijera.

## 2. Requisitos para una utilización eficaz

- a) El dispositivo de control del aturdidor deberá generar una corriente de baja frecuencia (30 – 60 Hz) con un voltaje RMS (voltaje efectivo) mínimo de 250 voltios bajo carga.
- b) Los operadores deberán llevar ropa de protección apropiada (que incluya guantes y botas de goma).
- c) Los animales deberán estar sujetos o al menos aislados en un compartimento, cerca de una fuente de alimentación eléctrica.
- d) Se necesitarán dos personas, una que aplique los electrodos y otra que coloque el animal en posición adecuada para poder efectuar la segunda aplicación.
- e) La corriente de aturdimiento se aplicará con tenazas tipo tijera que prensarán el cerebro durante al menos 3 segundos; inmediatamente después, los electrodos serán transferidos a una posición que presione el corazón y la corriente se aplicará durante al menos 3 segundos.
- f) Los electrodos deberán limpiarse con regularidad, sobre todo después de cada utilización, para mantener un contacto eléctrico óptimo.
- g) Tras el aturdimiento se observará a los animales hasta comprobar la ausencia de reflejos del tronco cerebral.

## 3. Ventajas

- a) La aplicación de la segunda etapa reduce al mínimo las convulsiones consecutivas al aturdimiento, por lo que el método es particularmente eficaz con los cerdos.
- b) Es una técnica no invasiva con riesgos mínimos de bioseguridad.

## 4. Desventajas

- a) El método requiere una fuente de alimentación eléctrica fiable.
- b) Los electrodos deben aplicarse y mantenerse en las posiciones correctas para producir aturdimiento y muerte.
- c) La mayoría de los dispositivos de control del aturdidor utilizan un detector de impedancia de baja tensión como interruptor electrónico antes de la aplicación de altas tensiones; en ovejas sin esquilar, la impedancia de contacto puede ser demasiado alta para activar la alta tensión requerida (especialmente durante la segunda etapa).
- d) El procedimiento puede requerir esfuerzos físicos del operador que le cansen y le impidan colocar bien los electrodos.

## 5. Conclusión

Es un método adecuado para terneros, ovinos y caprinos, y especialmente para los cerdos (de más de una semana).

Artículo 3.7.6.11.

## **Electricidad: una sola aplicación**

### 1. Método 1

Consiste en una sola aplicación de suficiente electricidad de la cabeza al dorso para aturdir al animal y fibrilar simultáneamente el corazón. Si se aplica una intensidad suficiente en una posición que ciña tanto el cerebro como el corazón, el animal no recobrará el conocimiento.

Anexo XXIII (cont.)

- a) Requisitos para una utilización eficaz
  - i) El dispositivo de control del aturdidor deberá generar una corriente de baja frecuencia (30 – 60 Hz) con una tensión RMS (efectiva) mínima de 250 voltios bajo carga.
  - ii) Los operadores deberán llevar ropa de protección apropiada (que incluya guantes y botas de goma).
  - iii) Se sujetará a los animales individualmente, por medios mecánicos, cerca de una fuente de alimentación eléctrica, por la necesidad de mantener el contacto físico entre los electrodos de aturdimiento y el animal para que el método sea eficaz.
  - iv) El electrodo posterior se colocará en el dorso, encima o detrás del corazón, y el electrodo frontal en un punto alejado de los ojos, y se aplicará la corriente durante al menos 3 segundos.
  - v) Los electrodos deberán limpiarse con regularidad antes de utilizarlos con otro animal y después de cada utilización para mantener un contacto eléctrico óptimo
  - vi) Cuando se aplique a ovinos, se necesitará probablemente agua o una solución salina para mejorar el contacto eléctrico con el animal.
  - vii) Se comprobará el aturdimiento y la muerte por la ausencia de reflejos del tronco cerebral.
- b) Ventajas
  - i) Provoca aturdimiento y muerte simultáneos.
  - ii) Reduce al mínimo las convulsiones consecutivas al aturdimiento y, por tanto, es particularmente útil para la matanza de cerdos.
  - iii) Su aplicación requiere sólo un operadorr.
  - iv) Es una técnica no invasiva con riesgos mínimos de bioseguridad.
- c) Desventajas
  - i) Requiere la sujeción mecánica de cada animal.
  - ii) Los electrodos deben aplicarse y mantenerse en las posiciones correctas para provocar el aturdimiento y la muerte.
  - iii) Requiere una fuente de electricidad fiable.
- d) Conclusiones

Es un método adecuado para terneros, ovinos, caprinos y cerdos (más de 1 semana de edad).

## 2. Método 2

Consiste en el aturdimiento y muerte de aves de corral por inmersión, en posición invertida y sujetas por un gancho, en un tanque de agua electrificado. El contacto eléctrico se efectúa entre el agua que transmite la corriente y el gancho de sujeción conectado a la tierra; si se aplica suficiente corriente, se produce simultáneamente el aturdimiento y la muerte de las aves.

Anexo XXIII (cont.)

- a) Requisitos para una utilización eficaz
- i) Se necesita un dispositivo aturridor móvil con tanque de agua y un circuito corto de línea de procesamiento.
  - ii) Para el aturdimiento y la muerte de las aves se necesita aplicar una corriente de baja frecuencia (30-60 Hz) durante al menos 3 segundos.
  - iii) Las aves deben ser extraídas de su jaula, gallinero o patio manualmente, ser volteadas y ser sujetadas con un gancho a una cinta transportadora que las conduzca a un aturridor con tanque de agua en el que sus cabezas se sumerjan totalmente.
  - iv) Las intensidades mínimas requeridas para aturdir y dar muerte a aves secas son:
    - Codornices - 100 mA/ave
    - Pollos – 160 mA/ave
    - Patos y gansos – 200 mA/ave
    - Pavos – 250 mA/ave
 Para aves húmedas se necesitarán intensidades más altas.
  - v) Se deberá comprobar el aturdimiento y la muerte por la ausencia de reflejos del tronco cerebral.
- b) Ventajas
- i) Provoca aturdimiento y muerte simultáneos.
  - ii) Permite la matanza fiable y eficaz de un número considerable de aves .
  - iii) Es una técnica no invasiva que reduce al mínimo los riesgos de bioseguridad.
- c) Desventajas
- i) Requiere una fuente de electricidad fiable .
  - ii) Requiere la manipulación, el volteo y la sujeción de las aves.
- d) Conclusión
- Es un método adecuado para grandes cantidades de aves de corral.

3. Método 3

Consiste en una sola aplicación de suficiente corriente eléctrica a la cabeza del ave, ciñéndole el cerebro y provocándole pérdida de conocimiento, que va seguida de un método de *matanza* (Artículo 3.7.6.17.).

- a) Requisitos para una utilización eficaz
- i) El dispositivo de control del aturridor deberá generar suficiente corriente (más de 300 mA/ave) para provocar el aturdimiento.
  - ii) Los operadores deberán llevar ropa de protección apropiada (que incluya guantes y botas de goma).

Anexo XXIII (cont.)

- iii) Será necesario sujetar las aves, al menos manualmente, cerca de una fuente de alimentación eléctrica.
  - iv) Se aplicará una corriente de aturdimiento ciñendo el cerebro durante al menos 3 segundos; inmediatamente después se procederá a la matanza de las aves (Artículo 3.7.6.17.).
  - v) Los electrodos deberán limpiarse con regularidad y después de cada utilización para permitir un contacto eléctrico óptimo.
  - vi) Tras el aturdimiento se observará a las aves hasta comprobar su muerte por la ausencia de reflejos del tronco cerebral.
- b) Ventajas
- Es una técnica no invasiva (cuando se combina con dislocación cervical) que reduce al mínimo los ~~riesgos~~ riesgos de bioseguridad.
- c) Desventajas
- i) Requiere una fuente de electricidad fiable.
  - ii) Los electrodos deben aplicarse y mantenerse en la posición correcta para producir el aturdimiento.
  - iii) Las aves deben ser sujetadas individualmente.
  - iv) Debe ser seguido por un método de matanza.
- d) Conclusión
- Es un método adecuado para pequeñas cantidades de aves.

Artículo 3.7.6.12.  
(actualmente en estudio)

**Mezcla de CO<sub>2</sub> y aire****1. Introducción**

La matanza en una atmósfera controlada se efectúa exponiendo los animales a una mezcla predeterminada de gas, sea introduciendo a los animales en un contenedor o aparato lleno de gas (método 1), sea introduciendo gas en un gallinero (método 2).

La inhalación de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) induce acidosis respiratoria y metabólica y, por tanto, reduce el pH del fluido cerebroespinal (CSF) y las neuronas, lo que ocasiona pérdida de conocimiento y, al cabo de una exposición prolongada, la muerte.

## 2. Método 1

### Instalación de los animales en un contenedor o aparato lleno de gas.

- a) Requisitos para una utilización eficaz en un contenedor o aparato
  - i) Los contenedores o aparatos deberán permitir que la concentración de gas requerida se mantenga y pueda medirse con precisión.
  - ii) Cuando se exponga al gas en un contenedor o aparato a un animal o a un pequeño grupo de animales, el material utilizado deberá estar diseñado, construido y mantenido de modo que los animales no se puedan lesionar y puedan ser observados.
  - iii) Una vez que se haya llenado el contenedor o aparato con la concentración requerida de CO<sub>2</sub>, los animales serán introducidos y mantenidos en esa atmósfera hasta que se confirme su muerte.
  - iv) Los miembros del equipo se asegurarán de que el tiempo asignado a cada lote de animales ha sido suficiente para causar su muerte antes de introducir otros animales en el contenedor o aparato.
  - v) Los contenedores o aparatos no se sobrecargarán y se tomarán las medidas necesarias para evitar que los animales se asfixien trepando unos encima de otros.
- b) Ventajas
  - i) El CO<sub>2</sub> es fácil de adquirir.
  - ii) Los métodos de aplicación son sencillos.
- c) Desventajas
  - i) Se necesita un contenedor o aparato debidamente diseñado ~~material especial~~.
  - ii) Las altas concentraciones de CO<sub>2</sub> provocan repulsión.
  - iii) La pérdida de conocimiento no es inmediata.
  - iv) Hay riesgo de asfixia por sobrecarga.
  - v) Es difícil comprobar la muerte de los animales mientras están en el contenedor o aparato.
- d) Conclusión

Es un método adecuado para aves de corral y para ovinos, caprinos y cerdos recién nacidos.

## 3. Método 2

### Introducción de gas en un gallinero.

- a) Requisitos para una utilización eficaz en gallinero
  - i) El gallinero deberá estar cerrado herméticamente antes de introducir el CO<sub>2</sub> para poder controlar la concentración del gas.

Anexo XXIII (cont.)

- ii) El gallinero se llenará de CO<sub>2</sub> progresivamente para que todas las aves estén expuestas a una concentración de >40% hasta que mueran; en determinadas circunstancias se necesitará un vaporizador para impedir que el gas se congele.
  - iii) Se emplearán dispositivos para medir con precisión la concentración de gas ~~cuando en la altura máxima de colocación de las~~ el número de aves sea el más elevado.
- b) Ventajas
- i) La aplicación del gas *in situ* elimina la necesidad de sacar manualmente las aves vivas del gallinero.
  - ii) El CO<sub>2</sub> es fácil de adquirir.
  - iii) El aumento progresivo de la concentración de CO<sub>2</sub> reduce al mínimo la repulsión que causa la inducción de la pérdida de conocimiento.
- c) Desventajas
- i) Es difícil determinar el volumen de gas requerido para alcanzar las concentraciones adecuadas de CO<sub>2</sub> en algunos gallineros.
  - ii) Es difícil comprobar la muerte de las aves mientras están en el gallinero.
- d) Conclusión
- Es un método adecuado para aves de corral criadas en cobertizos cerrados.

Artículo 3.7.6.13.

**Mezcla de nitrógeno o gases inertes con CO<sub>2</sub>**1. Introducción

El CO<sub>2</sub> puede mezclarse en diversas proporciones con nitrógeno o con un gas inerte, como el argón, y la inhalación de tales mezclas conduce a la hipoxia-hipercapnia y a la muerte cuando la concentración de oxígeno por volumen es de  $\leq 2\%$ . Este método implica la introducción de animales en un contenedor o aparato que contenga los gases. Estas mezclas no inducen la pérdida inmediata del conocimiento, por lo que, desde el punto de vista del bienestar de los animales, deberá tenerse en cuenta la repulsión provocada por las diversas mezclas gaseosas que contienen altas concentraciones de CO<sub>2</sub> y la insuficiencia respiratoria durante la fase de inducción.

Los cerdos y aves de corral no muestran excesiva repulsión a altas concentraciones de CO<sub>2</sub>, lo que permite utilizar una mezcla de nitrógeno o argón con  $\leq 30\%$  de CO<sub>2</sub> por volumen y  $\leq 2\%$  de O<sub>2</sub> por volumen para la matanza de aves de corral y ovinos, caprinos y cerdos recién nacidos.

2. Requisitos para una utilización eficaz

- a) Los contenedores o aparatos deberán permitir que las concentraciones de O<sub>2</sub> y CO<sub>2</sub> requeridas se mantengan y puedan medirse con precisión durante la matanza.

Anexo XXIII (cont.)

- b) Cuando se exponga al gas en un contenedor o aparato a un animal o a un pequeño grupo de animales, el material utilizado deberá estar diseñado, construido y mantenido de modo que los animales no se puedan lesionar y puedan ser observados.
- c) Una vez que se haya llenado el contenedor o aparato con la concentración de gas requerida ( $\leq 2\%$  de  $O_2$ ), los animales serán introducidos y mantenidos en esa atmósfera hasta que se confirme su muerte.
- d) Los miembros del equipo se asegurarán de que el tiempo asignado a cada lote de animales ha sido suficiente para causar su muerte antes de introducir otros animales en el contenedor o aparato.
- e) Los contenedores o aparatos no se sobrecargarán y se tomarán las medidas necesarias para evitar que los animales se asfixien trepando unos encima de otros.

3. Ventajas

El  $CO_2$  en bajas concentraciones provoca escasa repulsión y, combinado con el nitrógeno o con un gas inerte, induce una pérdida rápida de conocimiento.

4. Desventajas

- a) Se necesita un contenedor o aparato de diseño apropiado.
- b) Es difícil comprobar la muerte los animales mientras están en el contenedor o aparato
- c) La pérdida de conocimiento no es inmediata.
- d) El tiempo de exposición requerido para provocar la muerte es considerable.

5. Conclusión

Es un método adecuado para aves de corral y para ovinos, caprinos y cerdos recién nacidos.

Artículo 3.7.6.14.

**Nitrógeno y/o gases inertes**1. Introducción

Este método implica la introducción de animales en un contenedor o aparato que contenga nitrógeno o un gas inerte como el argón. La atmósfera controlada producida conduce a la pérdida de conocimiento y a la muerte por hipoxia.

Las investigaciones han demostrado que la hipoxia no provoca repulsión a los cerdos ni a las aves de corral y no induce signos de insuficiencia respiratoria antes de la pérdida de conocimiento.

2. Requisitos para una utilización eficaz

- a) Los contenedores o aparatos deberán permitir que las concentraciones de gas requeridas se mantengan y que la concentración de  $O_2$  pueda medirse con precisión.

Anexo XXIII (cont.)

- b) Cuando se exponga al gas en un contenedor o aparato a un animal o a un pequeño grupo de animales, el material utilizado deberá estar diseñado, construido y mantenido de modo que los animales no se puedan lesionar y puedan ser observados.
- c) Una vez que se haya llenado el contenedor o aparato con la concentración de gas requerida ( $\leq 2\%$  de  $O_2$ ), los animales serán introducidos y mantenidos en esa atmósfera hasta que se confirme su muerte.
- d) Los miembros del equipo se asegurarán de que el tiempo asignado a cada lote de animales ha sido suficiente para causar su muerte antes de introducir otros animales en el contenedor o aparato.
- e) Los contenedores o aparatos no se sobrecargarán y se tomarán las medidas necesarias para evitar que los animales se asfixien trepando unos encima de otros.

3. Ventajas

Los animales no perciben el nitrógeno ni los gases inertes y la inducción de hipoxia por este método no les causa repulsión.

4. Desventajas

- a) Se necesitan contenedores o aparatos de diseño adecuado.
- b) Es difícil comprobar la muerte de los animales mientras están en el contenedor o aparato.
- c) La pérdida de conocimiento no es inmediata.
- d) El tiempo de exposición requerido para provocar la muerte es considerable.

5. Conclusión

Es un método adecuado para aves de corral y para ovinos, caprinos y cerdos recién nacidos.

Artículo 3.7.6.15.

**Inyección mortal**1. Introducción

Una inyección mortal de altas dosis de anestésicos y sedativos provoca depresión del sistema nervioso central, pérdida de conocimiento y muerte. Por lo general se utilizan barbitúricos combinados con otros fármacos.

2. Requisitos para una utilización eficaz

- a) Deberán utilizarse las dosis y vías de administración que provoquen una pérdida rápida de conocimiento seguida de la muerte.
- b) Algunos animales requerirán sedación previa.
- c) Se preferirá la administración intravenosa, pero convendrán también la administración intraperitoneal e intramuscular, en particular si el agente no es irritante.

Anexo XXIII (cont.)

- d) Será necesario sujetar a los animales para una administración correcta.
  - e) Se observará a los animales hasta comprobar la ausencia de reflejos del tronco cerebral.
3. Ventajas
- a) El método puede utilizarse con todas las especies.
  - b) Es un método que provoca la muerte suavemente.
4. Desventajas
- a) Antes de la inyección puede hacer falta sujetar al animal o sedarlo.
  - b) Algunas combinaciones de tipos de fármacos y vías de administración pueden ser dolorosas y deben utilizarse únicamente con animales inconscientes.
  - c) Los requisitos legales pueden restringir el uso de este método a los veterinarios.
  - d) Los cadáveres contaminados pueden entrañar riesgo para otros animales salvajes o domésticos.
5. Conclusión
- Es un método adecuado para la matanza de bovinos, ovinos, caprinos, cerdos y aves de corral en pequeño número.

Artículo 3.7.6.16.

**Adición de anestésicos a los alimentos o al agua**

1. Introducción
- Para la matanza de aves de corral en los gallineros se puede añadir a los alimentos o al agua de las aves un producto anestésico. Las aves que estén sólo anestesiadas después de la ingestión requerirán que se les aplique otro método como, por ejemplo, la dislocación cervical.
2. Requisitos para una utilización eficaz
- a) Los animales deberán ingerir rápidamente cantidades suficientes de anestésicos para que el resultado sea eficaz.
  - b) La ingestión de cantidades suficientes se facilitará si se mantiene a los animales en ayuno o se les retira el agua.
  - c) Si las aves están solamente anestesiadas, la ingestión deberá ir seguida de la matanza.
3. Ventajas
- a) No se necesita manipular a las aves hasta que están anestesiadas.
  - b) Puede presentar ventajas desde el punto de vista de la bioseguridad en caso de que haya un número elevado de aves enfermas.
4. Desventajas
- a) Otros animales pueden acceder accidentalmente a los alimentos o al agua medicados si se suministran al aire libre.

Anexo XXIII (cont.)

- b) No es posible regular la dosis ingerida y los resultados pueden variar.
- c) Los animales pueden rechazar los alimentos o el agua adulterados debido a la enfermedad o al mal sabor.
- d) El método puede requerir que se proceda después a la matanza.
- e) Hay que tener sumo cuidado al preparar y suministrar los alimentos o el agua tratados, al eliminar sus restos y al eliminar los cadáveres contaminados.

5. Conclusión

Es un método adecuado para la matanza de grandes cantidades de aves en los gallineros.

Artículo 3.7.6.17.

**Métodos de matanza de animales inconscientes**1. Método 1: dislocación cervical (manual y mecánica)

## a) Introducción

Las aves de corral pueden morir por dislocación cervical (estiramiento) o por estrangulamiento mecánico del cuello con un par de pinzas. Ambos métodos causan la muerte por asfixia y/o anoxia cerebral.

## b) Requisitos para una utilización eficaz

- i) la matanza se efectuará manual o mecánicamente, estirando el cuello de las aves para seccionar la médula espinal o utilizando pinzas mecánicas para aplastar las vértebras cervicales y dañar seriamente la médula espinal.
- ii) Para obtener resultados consecuentes se necesita fuerza y técnica, por lo que los miembros del equipo deberán descansar con regularidad para ser eficaces.
- iii) Las aves deben ser observadas hasta comprobar su muerte por la ausencia de reflejos del tronco cerebral.

## c) Ventajas

- i) Es un método de *matanza* no invasivo.
- ii) Permite la matanza manual de aves pequeñas.

## d) Desventajas

- i) Cansancio del operador.
- ii) Es un método más difícil de aplicar con aves más grandes.

## e) Conclusión

El método es adecuado para la matanza de aves de corral inconscientes.

## 2. Método 2: decapitación

### a) Introducción

La decapitación produce la muerte por isquemia cerebral y requiere una guillotina o un cuchillo.

### b) Requisitos para una utilización eficaz

El material necesario deberá mantenerse en buenas condiciones de funcionamiento.

### c) Ventajas

La técnica es eficaz y no necesita supervisión.

### d) Desventajas

Los fluidos corporales contaminan el área de las operaciones.

### e) Conclusión

Este método es adecuado para la matanza de aves de corral inconscientes.

## 3. Método 3: descabello

### a) Introducción

El descabello es un método de matanza que se aplica a los animales aturdidos con perno cautivo penetrante sin muerte inmediata. Tiene por resultado la destrucción física del cerebro y de las regiones superiores de la médula espinal debido a la inserción de una varilla o bastón en el orificio del perno.

### b) Requisitos para una utilización eficaz

i) Se necesita una varilla o un bastón de descabello.

ii) Hay que acceder a la cabeza del animal y a su cerebro a través del cráneo.

iii) Los animales deben ser observados hasta comprobar su muerte por la ausencia de reflejos del tronco cerebral.

### c) Ventajas

La técnica provoca la muerte inmediata.

### d) Desventajas

i) El descabello puede prolongarse y/o ser ineficaz debido a las convulsiones del animal.

ii) Los fluidos corporales contaminan el área de las operaciones.

Anexo XXIII (cont.)

## e) Conclusión

Este método es adecuado para la matanza de animales inconscientes que hayan sido aturdidos con perno cautivo penetrante.

4. Método 4: sangrado

## a) Introducción

El sangrado es un método de matanza de animales que consiste en cortar los principales vasos sanguíneos del cuello o del tórax, lo que ocasiona una rápida caída de la tensión sanguínea y conduce a la isquemia cerebral y a la muerte.

## b) Requisitos para una aplicación eficaz

- i) Se necesita un cuchillo afilado.
- ii) Hay que acceder al cuello o al tórax del animal.
- iii) Los animales deben ser observados hasta comprobar su muerte por la ausencia de reflejos del tronco cerebral.

## c) Ventajas

La técnica es eficaz para producir la muerte tras un aturdimiento eficaz que no permita el descabello.

## d) Desventajas

- i) El sangrado puede prolongarse y/o ser ineficaz debido a las convulsiones del animal.
- ii) Los fluidos corporales contaminan el área de las operaciones.

## e) Conclusión

Este método es adecuado para la matanza de animales inconscientes.

---

-----  
— texto suprimido

## ANEXO 3.2.1.

## DIRECTRICES PARA EL CONTROL DE PELIGROS QUE AMENAZAN LA SALUD DE LAS PERSONAS Y DE LOS ANIMALES MEDIANTE LA INSPECCIÓN ANTE MORTEM Y POST MORTEM DE LAS CARNES

### Introducción

Se admite, en general, que las enfermedades transmitidas por los alimentos y las zoonosis constituyen un problema importante de salud pública y una de las principales causas de disminución de la productividad económica, tanto en los países desarrollados como en los menos desarrollados. Asimismo, la transmisión por la cadena alimentaria y sus subproductos de peligros importantes para la salud de los animales puede ocasionar pérdidas económicas muy serias en las poblaciones animales. La inspección de los animales destinados al sacrificio puede contribuir de manera valiosa a la vigilancia de enfermedades específicas que tienen consecuencias importantes para la salud de los animales y de las personas. Por tanto, el control y la reducción de peligros que amenacen la salud pública y la sanidad animal mediante la inspección *ante mortem* y *post mortem* de las carnes son una responsabilidad primordial de los *Servicios Veterinarios*.

### Objeto

Las presentes directrices constituyen una base para la elaboración de futuras normas de la OIE en materia de seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal.

### Prácticas de higiene a lo largo de la cadena alimentaria

El Código de Prácticas de Higiene para la Carne<sup>50</sup> del Codex Alimentarius es la principal norma internacional para la higiene de la carne e incorpora un enfoque basado en el riesgo para la aplicación de medidas sanitarias a lo largo de la cadena alimentaria. En él, la inspección *ante mortem* se describe como un componente esencial de la higiene de la carne en la fase previa al sacrificio, y la inspección *post mortem* como un componente esencial del control de la higiene de la carne en el proceso posterior al sacrificio. El Código de Prácticas de Higiene para la Carne reconoce específicamente la dualidad de objetivos de las actividades de inspección en el matadero en términos de salud pública y de sanidad animal.

Las disposiciones del Código de Prácticas de Higiene para la Carne no incluyen normas de inspección para peligros específicos o anomalías detectadas por procedimientos organolépticos, que incumbe establecer a las autoridades competentes de cada país. Los riesgos para la salud de las personas y de los animales asociados a las poblaciones de animales son muy distintos en las diferentes regiones geográficas y sistemas pecuarios, por lo que la inspección *ante mortem* y *post mortem* debe adaptarse a la situación y a los objetivos de salud pública y de sanidad animal de cada país.

El Código de Prácticas de Higiene para la Carne ofrece una plataforma para la creación de sistemas de higiene de la carne basados en la evaluación del riesgo. Actualmente se carece de modelos de evaluación del riesgo, lo que dificulta la elaboración de normas basadas en el riesgo para las zoonosis transmitidas por los alimentos. Mientras se esté acumulando esta información científica, los sistemas de inspección *ante mortem* y *post mortem* seguirán dependiendo de enfoques “tradicionales”.

---

<sup>50</sup> Código de Prácticas de Higiene para la Carne. CAC/RCP 58-2005

Anexo XXIV (cont.)**Servicios Veterinarios y programas de inspección de las carnes**

Los programas de inspección *ante mortem* y *post mortem* de las carnes son una de las principales responsabilidades de los *Servicios Veterinarios*. Siempre que sea posible, los procedimientos de inspección deberán basarse en el riesgo y los sistemas de gestión deberán reflejar las normas internacionales. Con respecto a la inspección *ante mortem* y *post mortem* como componente de la higiene de la carne, las responsabilidades de los *Servicios Veterinarios* incluyen:

- La evaluación de riesgos
- La definición de políticas y normas
- El diseño y la gestión de programas de inspección
- La garantía y la certificación de la debida ejecución de las actividades de inspección y control de conformidad
- La divulgación de la información a lo largo de la cadena alimentaria.

**Evaluación del riesgo**

Los *Servicios Veterinarios* deberán utilizar en la mayor medida posible la evaluación de riesgos para establecer normas. Los *Servicios Veterinarios* deberán considerar prioritaria la contaminación microbiológica que, más que las anomalías muy obvias que se detectan durante la inspección *ante mortem* y *post mortem*, está demostrado que es la fuente de peligros más importante.

Las pruebas microbiológicas, serológicas o de cualquier otro tipo que se realicen a nivel de un animal o de un rebaño como parte de la inspección *ante mortem* y *post mortem* se utilizarán para reforzar la vigilancia, al igual que la evaluación del riesgo de transmisión de peligros por los alimentos. Los datos obtenidos se vincularán con los datos relativos a las enfermedades humanas de forma que permita una evaluación de la eficacia de diversas opciones de gestión del riesgo, así como una evaluación general de los alimentos que son fuente de transmisión de enfermedades.

La aplicación de un modelo general ofrecerá un proceso sistemático y coherente para la gestión de todos los riesgos de bioseguridad a la vez que se adaptará a los distintos métodos de evaluación del riesgo utilizados en el ámbito de la salud pública y la sanidad animal.

**Definición de políticas y normas**

Las autoridades nacionales competentes deberán ofrecer un marco institucional apropiado para que los *Servicios Veterinarios* puedan establecer las políticas y normas necesarias.

El objetivo de la inspección *ante mortem* y *post mortem* es la detección y eliminación de la cadena alimentaria de peligros importantes para la salud de los animales, así como la realización de objetivos, políticas y normas de salud pública. Este objetivo se podrá alcanzar retirando los animales vivos durante la inspección *ante mortem* o retirando determinados tejidos durante la inspección *post mortem*.

Los *Servicios Veterinarios* deberán integrar sus actividades en la mayor medida posible y viable, a fin de reforzar la eficacia de las medidas destinadas a evitar una duplicación de esfuerzos y costes innecesarios (por ejemplo, en el proceso de certificación internacional).

**Diseño y gestión de programas de inspección**

Los *Servicios Veterinarios* contribuyen a la consecución de los objetivos de salud pública y de sanidad animal previstos por la legislación nacional o exigidos por los *países importadores* mediante la realización directa de diversas tareas veterinarias o mediante la inspección de actividades de salud pública y de sanidad animal realizadas por otros organismos o por el sector privado. En ese sentido, los *Servicios Veterinarios* ofrecen seguridad a nivel nacional y a los socios comerciales garantizando el cumplimiento de las normas sobre inocuidad y aptitud de los alimentos.

Los *Servicios Veterinarios* permitirán cierta flexibilidad en cuanto a la prestación del servicio de inspección de las carnes por un organismo competente oficialmente reconocido que trabaje bajo su supervisión y control. En reconocimiento de la contribución de la industria a la seguridad sanitaria de los alimentos, los sistemas de garantía de calidad podrán extenderse, en el caso de la inspección *ante mortem* y *post mortem*, a sistemas que integren las actividades de la industria y de los *Servicios Veterinarios*. No obstante, los *Servicios Veterinarios* deberán tener en cuenta los factores identificados en el Capítulo 1.3.3. sobre Evaluación de los Servicios Veterinarios. Por ejemplo, si se emplea a personal del sector privado para llevar a cabo las actividades de inspección *ante mortem* y *post mortem* bajo supervisión y control general de los *Servicios Veterinarios*, los *Servicios Veterinarios* deberán especificar las competencias exigidas a dicho personal y verificar sus prestaciones.

### **Garantía y certificación**

La garantía y certificación de la debida ejecución de las actividades de inspección y control de conformidad es una función vital de los *Servicios Veterinarios*. Los certificados sanitarios internacionales que ofrecen garantías oficiales para el comercio de carnes deberán inspirar una confianza absoluta al país importador.

### **Difusión de la información**

La organización y difusión de la información a lo largo de la cadena alimentaria implica esfuerzos multidisciplinarios. Para garantizar la aplicación eficaz de los procedimientos de inspección *ante mortem* y *post mortem*, los *Servicios Veterinarios* deberán establecer sistemas para el seguimiento de esos procedimientos y el intercambio de la información obtenida. Estos sistemas deberán a su vez integrar sistemas de identificación y rastreabilidad de los animales para poder seguir el rastro de los animales sacrificados hasta su lugar de origen y el de sus productos hasta los establecimientos de transformación.

---



## CAPÍTULO 1.3.7.

IDENTIFICACIÓN  
Y RASTREABILIDAD DE LOS ANIMALES**Definiciones propuestas** (para insertarlas en el Capítulo 1.1.1)

*Identificación de los animales:* designa la identificación y el registro de los animales, individual o colectivamente, por la *unidad epidemiológica* o el grupo a que pertenecen. Los principales medios de identificación de los animales son el crotal (etiqueta), la marca a fuego, el tatuaje, el transpondedor (microchip), el collar, el anillo y la muesca.

*Sistema de identificación de los animales:* designa un sistema que incluye y asocia componentes como la *identificación de las explotaciones/los propietarios*, la(s) persona(s) responsable(s) del animal o los animales y los registros de *identificación de los animales*.

*Rastreabilidad de los animales:* designa la posibilidad de seguir el rastro de un animal durante determinada(s) etapa(s) de su vida.

*Identificación individual:* designa la identificación de cada animal con un identificador particular.

*Identificación por grupo:* designa la identificación de un grupo de animales con un identificador particular del grupo.

*Registro:* designa el sistema que permite una conservación segura de la información relativa a la identificación y la rastreabilidad de los animales y el acceso oportuno a dicha información por la *Autoridad Competente*.

## Artículo 1.3.7.1.

**Principios generales**

1. La relación entre la *identificación de los animales* y la rastreabilidad de los animales y *productos de origen animal* tiene una importancia capital.
2. La *rastreabilidad de los animales* y la rastreabilidad de los *productos de origen animal* deben poder combinarse con la rastreabilidad de los productos alimenticios a fin de mantener la rastreabilidad a lo largo de toda la cadena alimentaria.
3. La *identificación de los animales* y la *rastreabilidad de los animales* son herramientas importantes para la sanidad animal (incluidas las zoonosis) y la seguridad sanitaria de los alimentos y pueden reforzar considerablemente la eficacia de la gestión de brotes de enfermedad e incidentes relacionados con la seguridad sanitaria de los alimentos, de los programas de vacunación, la cría de rebaños y parvadas, la zonificación y la compartimentación, la vigilancia, los sistemas de respuesta y notificación rápida, los controles de los movimientos de animales y las garantías de seguridad del comercio.
4. El objetivo o los objetivos de la *identificación de los animales* y de la *rastreabilidad de los animales* en un país, una *zona* o un compartimento, así como el sistema utilizado, deben definirse claramente después de haber evaluado los riesgos presentes y tomado en consideración los factores indicados a continuación. Se definirán mediante concertación entre la *Administración Veterinaria* y las partes interesadas del sector o los sectores pertinentes y se revisarán periódicamente.
5. Varios factores pueden determinar la elección del sistema de identificación y rastreabilidad. Entre los que deberán tenerse en cuenta a la hora de concebir el sistema cabe citar: el resultado de la evaluación del riesgo, la situación zoonosaria (incluidas las zoonosis), los parámetros de la población animal (especies y razas, número y distribución), los tipos de producción, los movimientos usuales de animales, las tecnologías disponibles, el comercio de animales y *productos de origen animal*, el análisis de los costos y beneficios y otras consideraciones de orden económico, y los aspectos culturales. Sea cual sea el sistema que se utilice, deberá respetar las normas de la OIE pertinentes en la materia para garantizar la consecución de los objetivos definidos.

Anexo XXV (cont.)

6. La *identificación de los animales* y la *rastreabilidad de los animales* serán responsabilidad de la *Administración Veterinaria*.
  7. La *Administración Veterinaria* deberá establecer, previa consulta con las instituciones gubernamentales pertinentes y con el sector privado, un marco jurídico para la puesta en vigor y observancia del sistema de *identificación de los animales* y *rastreabilidad de los animales*. A efectos de compatibilidad y coherencia se tendrán en cuenta las normas y obligaciones internacionales pertinentes. El marco jurídico comprenderá elementos entre los que figurarán los objetivos, el ámbito de aplicación, las disposiciones relativas a la organización y a las tecnologías escogidas para la identificación y el registro de los animales, las obligaciones de las partes, la confidencialidad, la accesibilidad y el intercambio eficaz de información.
-

## CAPÍTULO 2.5.4.

## ANEMIA INFECCIOSA EQUINA

## Artículo 2.5.4.1.

Las normas para las pruebas de diagnóstico están descritas en el *Manual Terrestre*.

## Artículo 2.5.4.2.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para los équidos importados definitivamente

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. los animales no manifestaron ningún signo clínico de anemia infecciosa equina el día del embarque ni durante las 48 horas anteriores al embarque;
2. ~~si están destinados a la reproducción,~~ no se observó ningún *caso* de anemia infecciosa equina relacionado con ~~en~~ los lugares en que permanecieron los animales durante los 3 meses anteriores al embarque;
3. los animales resultaron negativos a una prueba de diagnóstico de la anemia infecciosa equina efectuada menos de 30 días antes del embarque.

~~Artículo 2.5.4.3.~~

~~Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:~~

~~para los équidos importados temporalmente~~

~~la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:~~

- ~~1. los animales no presentaron ningún signo clínico de anemia infecciosa equina el día del embarque ni durante las 48 horas anteriores;~~
- ~~2. no se observó ningún *caso* de anemia infecciosa equina en los lugares donde permanecieron los animales durante los 3 meses anteriores al embarque;~~
- ~~3. los animales resultaron negativos a una prueba de diagnóstico para la detección de la anemia infecciosa equina efectuada durante los 30 días anteriores al embarque (el período de validez del resultado negativo es de 120 días).~~

-----  
— texto suprimido



## CAPÍTULO 2.5.6.

### PIROPLASMOSIS EQUINA

#### Artículo 2.5.6.1.

Las normas para las pruebas de diagnóstico están descritas en el *Manual Terrestre*.

#### Artículo 2.5.6.2.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:  
para los équidos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no manifestaron ningún signo clínico de piroplasmosis equina el día del embarque;
2. resultaron negativos a pruebas de diagnóstico de la piroplasmosis equina (*Babesia* *Theileria equi* y *B. Babesia caballi*) efectuadas menos de 30 días antes del embarque;
3. fueron mantenidos exentos de garrapatas los 30 días anteriores al embarque ~~sometidos a un tratamiento contra las garrapatas durante los 7 días anteriores al embarque (el país importador podrá tomar la decisión de importar únicamente durante las estaciones del año que correspondan a los períodos de inactividad de las garrapatas en su territorio).~~

#### Artículo 2.5.6.3.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* podrán contemplar la posibilidad de importar temporalmente caballos de competición que resulten positivos a las pruebas mencionadas en el punto 2 del Artículo 2.5.6.2., a condición que:

1. los caballos vayan acompañados de un pasaporte en conformidad con el modelo que figura en el Anexo 4.1.5.;
2. las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* exijan la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:
  - a) no manifestaron ningún signo clínico de piroplasmosis equina el día del embarque;
  - b) fueron sometidos a un tratamiento contra las garrapatas durante los 7 días anteriores al embarque;
3. los caballos permanezcan en un perímetro en el que se tomen las precauciones necesarias para controlar las garrapatas y que esté bajo la supervisión directa de la *Autoridad Veterinaria*;
4. los caballos sean sometidos a inspecciones periódicas para la detección de garrapatas bajo la supervisión directa de la *Autoridad Veterinaria*.

---

-----  
— texto suprimido



CAPÍTULO 2.5.7.  
RINONEUMONÍA EQUINA

Artículo 2.5.7.1.

Las normas para las pruebas de diagnóstico están descritas en el *Manual Terrestre*.

Artículo 2.5.7.2.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para los équidos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no manifestaron ningún signo clínico de rinoneumonía equina el día del embarque ni durante los 21 días ~~3 meses~~ anteriores al embarque;
2. permanecieron durante los 21 días ~~3 meses~~ anteriores al embarque en una *explotación* en la que no se señaló ~~fue declarado oficialmente~~ ningún *caso* de rinoneumonía equina durante ese período.

---

-----  
— texto suprimido



## CAPÍTULO 2.5.8.

## MUERMO

## Artículo 2.5.8.1.

A efectos del presente *Código Terrestre*, el *período de incubación* del muermo es de 6 meses.

Las normas para las pruebas de diagnóstico están descritas en el *Manual Terrestre*.

## Artículo 2.5.8.2.

**País libre de muermo**

Se puede considerar que un país está libre de muermo si:

1. el muermo es una *enfermedad de declaración obligatoria* en todo el país;
2. no se ha ~~confirmado~~ señalado ningún *caso* de muermo durante, ~~por lo menos~~, los ~~2-3~~ últimos años.

~~En caso de importación de équidos de un país infectado para sacrificio inmediato (véase el Artículo 2.5.8.5.), un país libre de muermo no será considerado infectado si uno de los équidos importados resulta estar infectado de muermo.~~

~~Para esas importaciones se exigirá el transporte directo de los animales del lugar de desembarque al matadero indicado, así como la limpieza y *desinfección* de los medios de transporte, de los locales y del matadero inmediatamente después de su utilización. Las condiciones serán fijadas por la *Administración Veterinaria*, que velará por que sean respetadas.~~

## Artículo 2.5.8.3.

Cuando las importaciones procedan de países libres de muermo, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los équidos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no manifestaron ningún signo clínico de muermo el día del embarque;
2. permanecieron en el *país exportador* desde su nacimiento o durante los 6 meses anteriores al embarque, o
3. resultaron negativos a ~~la prueba de maléina y/o la prueba de fijación del complemento~~ una prueba para la detección del muermo efectuada menos de 15 días antes del embarque y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre* .

## Artículo 2.5.8.4.

Cuando las importaciones procedan de países considerados infectados de muermo, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los équidos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no manifestaron ningún signo clínico de muermo el día del embarque;

Anexo XXIX (cont.)

2. permanecieron, durante los 6 meses anteriores al embarque, en una *explotación* en la que no ~~fue declarado oficialmente~~ se señaló ningún *caso* de muermo durante ese período;
3. resultaron negativos a ~~las pruebas de maleína y de fijación del complemento~~ una prueba para la detección del muermo efectuadas ~~menos de 15 días antes del embarque~~ y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*.

## Artículo 2.5.8.5.

Cuando las importaciones procedan de países considerados infectados de muermo, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los équidos destinados al sacrificio inmediato

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales no manifestaron ningún signo clínico de muermo el día del embarque. (~~Véase también el Artículo 2.5.8.2.~~)

---

-----  
— texto suprimido

## CAPÍTULO 2.5.10.

## ARTERITIS VIRAL EQUINA

## Artículo 2.5.10.1.

El *período de infecciosidad* de la arteritis viral equina es de 28 días en las yeguas, ~~y los caballos castrados y los équidos sexualmente inmaduros~~. Se comprobará la condición sanitaria de los sementales seropositivos para asegurarse de que su semen no segrega el virus de la arteritis viral equina.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas están descritas en el *Manual Terrestre*.

## Artículo 2.5.10.2.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para los équidos machos no castrados importados temporalmente para la reproducción o importados definitivamente

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no manifestaron ningún signo clínico de arteritis viral equina el día del embarque ni durante los 28 días anteriores al embarque;
2. resultaron negativos a dos pruebas ~~de diagnóstico~~ para la detección de la arteritis viral equina efectuadas menos de 28 días antes del embarque a partir de muestras de sangre y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y las muestras se tomaron con 14 días de intervalo, o
3. resultaron negativos, entre los 6 y los 12 meses de edad, a una prueba ~~de diagnóstico~~ para la detección de la arteritis viral equina efectuada a partir de una muestra de sangre y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y fueron inmediatamente vacunados contra la enfermedad y revacunados periódicamente, o
4. resultaron positivos a una prueba ~~de diagnóstico~~ para la detección de la arteritis viral equina efectuada a partir de una muestra de sangre y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y:
  - a) fueron acoplados, menos de 12 meses antes del embarque, a dos yeguas que resultaron negativas a dos pruebas ~~de diagnóstico~~ para la detección de la arteritis viral equina efectuadas a partir de muestras de sangre; y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y la primera muestra se tomó el día de la monta y la segunda 28 días después, o
  - b) ~~su semen, tomado menos de 28 días antes del embarque, resultó negativo~~ resultaron negativos a una prueba de aislamiento del virus para la detección de la arteritis viral equina efectuada a partir de una muestra de semen y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y la muestra se tomó menos de 28 días antes del embarque (actualmente en estudio).

## Artículo 2.5.10.3.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para los équidos machos no castrados importados temporalmente para fines distintos de la reproducción y para équidos que no sean machos no castrados

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no manifestaron ningún signo clínico de arteritis viral equina el día del embarque ni durante los 28 días anteriores al embarque;

Anexo XXX (cont.)

2. resultaron negativos o se comprobó que tenían títulos de anticuerpos estables o en disminución en dos pruebas ~~de diagnóstico para la detección de la arteritis viral equina~~ efectuadas menos de 28 días antes del embarque a partir de muestras de sangre y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y las muestras ~~que~~ se tomaron con 14 días de intervalo;
3. resultaron negativos, entre los 6 y los 12 meses de edad, a una prueba ~~de diagnóstico~~ para la detección de la arteritis viral equina efectuada a partir de una muestra de sangre y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y fueron inmediatamente vacunados contra la enfermedad y revacunados periódicamente.

## Artículo 2.5.10.4.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para el semen fresco

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los sementales:

1. permanecieron, durante los ~~30-28~~ días anteriores a la toma del semen, en una *explotación* en la que ningún équido manifestó signos clínicos de arteritis viral equina durante ese período;
2. no manifestaron ningún signo clínico de arteritis viral equina el día de la toma del semen;
3. resultaron negativos, entre los 6 y los 12 meses de edad, a una prueba ~~de diagnóstico~~ para la detección de la arteritis viral equina efectuada a partir de una muestra de sangre y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y fueron inmediatamente vacunados contra la enfermedad y revacunados periódicamente, o
4. resultaron negativos a una prueba ~~de diagnóstico~~ para la detección de la arteritis viral equina efectuada menos de 14 días antes de la toma del semen a partir de una muestra de sangre y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y no fueron utilizados para la monta natural entre la toma de sangre y la toma del semen, o
5. resultaron positivos a una prueba ~~de diagnóstico~~ para la detección de la arteritis viral equina efectuado a partir de una muestra de sangre y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y:
  - a) fueron acoplados, ~~durante el año anterior a~~ menos de 12 meses antes de la toma del semen, a dos yeguas que resultaron negativas a dos pruebas ~~de diagnóstico para la detección de la arteritis viral equina~~ efectuadas a partir de muestras de sangre; y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y la primera muestra se tomó el día de la monta y la segunda 28 días después, o
  - b) ~~su semen, tomado menos de 28 días antes del embarque, resultó negativo~~ resultaron negativos a una prueba de aislamiento del virus para la detección de la arteritis viral equina efectuada a partir de una muestra de semen y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y la muestra se tomó menos de 28 días antes del embarque (actualmente en estudio).

## Artículo 2.5.10.5.

Las *Administraciones Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir:

para el semen congelado

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los sementales:

1. no manifestaron ningún signo clínico de arteritis viral equina el día de la toma del semen;
2. resultaron negativos a una prueba ~~de diagnóstico~~ para la detección de la arteritis viral equina efectuada a partir de una muestra de sangre y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y la muestra ~~que~~ se tomó más de 14 días después de la toma del semen, o

Anexo XXX (cont.)

3. resultaron negativos, entre los 6 y los 12 meses de edad, a una prueba ~~de diagnóstico~~ para la detección de la arteritis viral equina efectuada a partir de una muestra de sangre y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, que se tomó y fueron inmediatamente vacunados contra la enfermedad y revacunados periódicamente, o
4. resultaron positivos a una prueba ~~de diagnóstico~~ para la detección de la arteritis viral equina efectuada a partir de una muestra de sangre y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y:
  - a) fueron acoplados, ~~el año anterior a la toma del semen~~ menos de 12 meses antes o lo antes posible después de ~~dicha~~ la toma del semen, a dos yeguas que resultaron negativas a dos pruebas ~~de diagnóstico~~ para la detección de la arteritis viral equina efectuadas a partir de muestras de sangre y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y la primera muestra se tomó el día de la monta y la segunda 28 días después, o
  - b) ~~su semen, tomado menos de 28 días antes del embarque, resultó negativo~~ resultaron negativos a una prueba ~~de aislamiento del virus~~ para la detección de la arteritis viral equina efectuada a partir de una muestra de semen y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y la muestra se tomó menos de 28 días antes del embarque (actualmente en estudio).

-----  
— texto suprimido



## CAPÍTULO 2.X.X.

## PESTE EQUINA

## Artículo 2.x.x.1.

A efectos del presente *Código Terrestre*, el período de *infectiosidad* de la peste equina es de 40 días en los caballos domésticos.

Todos los países y *zonas* limítrofes con un país o una *zona* que no esté libre de peste equina deberán determinar su estatus con respecto a la enfermedad por medio de un programa de vigilancia (de conformidad con lo estipulado en el Anexo 3.8.X). La vigilancia deberá cubrir una distancia de por lo menos 100 kilómetros a partir de la frontera con dicho país o dicha *zona*, pero se podrá aceptar una distancia menor si existen factores ecológicos o geográficos que pueden interrumpir la transmisión de la enfermedad.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas están descritas en el *Manual Terrestre*.

## Artículo 2.x.x.2.

**Países o zonas libres de peste equina**

1. Se puede considerar que un país o una *zona* está libre de peste equina si la enfermedad es de declaración obligatoria en todo el país y
  - a) si no es un país o una *zona* limítrofe con un país o una *zona* que no esté libre de peste equina, o
  - b) si se ha demostrado la ausencia de la peste equina en el país o la *zona* reconociendo que está *históricamente libre* de la enfermedad, conforme a lo estipulado en el Anexo 3.8.1., o
  - c) si un programa de vigilancia acorde con lo estipulado en el Anexo 3.8.X ha demostrado la ausencia de peste equina en el país o la *zona* durante los 2 últimos años, incluso en las poblaciones de équidos salvajes, o
  - d) si un programa de vigilancia ha demostrado la ausencia de culicoides capaces de transmitir el virus de la peste equina en el país o la *zona*.
2. Un país o una *zona* libre de peste equina en que la vigilancia haya demostrado la ausencia de culicoides capaces de transmitir el virus de la enfermedad no perderá el estatus de país o *zona* libre de peste equina si importa animales vacunados o seropositivos, o semen o embriones de países o *zonas* infectados.
3. Un país o una *zona* libre de peste equina en que la vigilancia haya demostrado la presencia de culicoides capaces de transmitir el virus de la enfermedad no perderá el estatus de país o *zona* libre de peste equina si importa caballos domésticos vacunados o seropositivos de países o *zonas* infectados, a condición que:
  - a) los animales hayan sido vacunados conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre* por lo menos 40 días antes de ser expedidos, con una vacuna que cubre todos los serotipos cuya presencia en la población de origen ha sido demostrada por un programa de vigilancia acorde con lo estipulado en el Anexo 3.8.X., y se haya hecho constar en el certificado adjunto que han sido vacunados, o
  - b) los animales no hayan sido vacunados y un programa de vigilancia acorde con lo estipulado en el Anexo X.X.X. no haya detectado en la población de origen ningún indicio de peste equina durante los 40 días anteriores a su expedición.

Anexo XXXI (cont.)

4. Un país o una *zona* libre de peste equina que sea limítrofe con un país o una *zona* que no esté libre de la infección deberá protegerse estableciendo una *zona tapón* en la que se ejerza una vigilancia acorde con lo estipulado en el Anexo X.X.X.

## Artículo 2.x.x.3.

**Zonas estacionalmente libres de peste equina**

1. Una *zona* estacionalmente libre de peste equina es una parte de un país infectado o de una *zona* infectada en la que la vigilancia y el seguimiento demuestran la ausencia de transmisión de la peste equina o de culicoides adultos capaces de transmitir el virus de la peste equina durante una época del año.
2. Para la aplicación de los Artículos 2.x.x.7., 2.x.x.10 y 2.x.x.14, el período durante el cual la *zona* está libre de peste equina comienza al día siguiente de haberse comprobado la última transmisión de la enfermedad (demostrada por el programa de vigilancia) o de haber cesado la actividad de los culicoides adultos capaces de transmitir el virus de la enfermedad.
3. Para la aplicación de los Artículos 2.x.x.7., 2.x.x.10 y 2.x.x.14, el período durante el cual la *zona* está libre de peste equina termina:
  - a) por lo menos 28 días antes de la fecha más temprana en la que los datos recopilados durante años indiquen que el virus puede reanudar su actividad, o
  - b) inmediatamente, si los datos climáticos o los resultados del programa de vigilancia y seguimiento indican una reanudación más temprana de la actividad de los culicoides adultos capaces de transmitir el virus de la enfermedad.
4. Una *zona* estacionalmente libre de peste equina, en la que la vigilancia y el seguimiento hayan demostrado la ausencia de culicoides capaces de transmitir el virus de la enfermedad, no perderá el estatus de *zona* estacionalmente libre de peste equina si importa animales vacunados, seropositivos o infecciosos, semen u óvulos/embriones de países o *zonas* infectados.
5. Una *zona* estacionalmente libre de peste equina, en la que la vigilancia y el seguimiento hayan demostrado la presencia de culicoides capaces de transmitir el virus de la enfermedad, no perderá el estatus de *zona* estacionalmente libre de peste equina si importa caballos domésticos vacunados o seropositivos de países o *zonas* infectados, a condición que:
  - a) los animales hayan sido vacunados conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre* por lo menos 40 días antes de ser expedidos, con una vacuna que cubre todos los serotipos cuya presencia en la población de origen ha sido demostrada por un programa de vigilancia acorde con lo estipulado en el Anexo 3.8.X., y se haya hecho constar en el certificado adjunto que han sido vacunados, o
  - b) los animales no hayan sido vacunados y un programa de vigilancia acorde con lo estipulado en el Anexo X.X.X. no haya detectado en la población de origen ningún indicio de peste equina durante, por lo menos, los 40 días anteriores a su expedición.

## Artículo 2.x.x.4.

**Países o zonas infectados por el virus de la peste equina**

Los países o *zonas* infectados por el virus de la peste equina son territorios claramente definidos en los que se ha señalado la presencia de la enfermedad durante los 2 últimos años.

## Artículo 2.x.x.5.

Las *Administraciones Veterinarias* de los países estimarán si éstos corren riesgo de infección por el virus de la peste equina aceptando la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes *mercancías* procedentes de otros países:

1. équidos,
2. semen de équidos,
3. embriones de équidos,
4. *material patológico* y productos biológicos (de estas especies animales) (véase el Capítulo 1.4.5. y el Título 1.5.).

Se considerará que las demás *mercancías* no pueden propagar el virus de la peste equina al ser objeto de *comercio internacional*.

## Artículo 2.x.x.6.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* libres de peste equina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los caballos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no manifestaron ningún signo clínico de peste equina el día del embarque;
2. no fueron vacunados contra la peste equina en los 40 últimos días;
3. permanecieron en un país o una *zona* libre de peste equina desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 40 días anteriores al embarque;

Y

## 4. O BIEN

- a) no transitaron por países o *zonas* infectados, o
- b) fueron protegidos en todo momento contra las picaduras de culicoides capaces de transmitir el virus de la peste equina cuando transitaron por países o *zonas* infectados.

## Artículo 2.x.x.7.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* libres de peste equina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para otros équidos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. no manifestaron ningún signo clínico de peste equina el día del embarque;
2. no fueron vacunados contra la peste equina en los 40 últimos días;
3. permanecieron en un país o una *zona* libre de peste equina desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 40 días anteriores al embarque;

Anexo XXXI (cont.)

Y

si proceden de un país o una *zona* limítrofe con un país considerado infectado o una *zona* considerada infectada por la peste equina:

4. fueron protegidos contra las picaduras de culicoides capaces de transmitir el virus de la peste equina durante, por lo menos, los 40 días anteriores al embarque, y
  - a) resultaron negativos durante ese período a una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el grupo del virus de peste equina efectuada dos veces, con un intervalo de no menos de 7 días entre cada prueba y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y la primera prueba se efectuó por lo menos 21 días después de su ingreso en la *estación de cuarentena*, o
  - b) resultaron negativos durante ese período a una prueba de identificación del agente etiológico efectuada dos veces a partir de muestras de sangre, con un intervalo de no menos de 7 días entre cada prueba y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y la primera prueba se efectuó por lo menos 7 días después de su ingreso en la *estación de cuarentena*;
5. fueron protegidos contra las picaduras de culicoides capaces de transmitir el virus de la peste equina durante su transporte y a su llegada al *lugar de carga*.

## Artículo 2.x.x.8.

Cuando las importaciones procedan de *zonas* estacionalmente libres de peste equina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los caballos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

1. permanecieron en una *zona* estacionalmente libre de peste equina durante el período en que lo estaba y, por lo menos, los 40 días anteriores al embarque;
2. no fueron vacunados contra la peste equina en los 40 últimos días;

Y

3. o bien
  - a) no transitaron por países o *zonas* infectados, o
  - b) fueron protegidos en todo momento contra las picaduras de culicoides capaces de transmitir el virus de la peste equina cuando transitaron por países o *zonas* infectados.

## Artículo 2.x.x.9.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* infectados por el virus de la peste equina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los caballos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los animales:

Anexo XXXI (cont.)

1. fueron protegidos contra las picaduras de culicoides capaces de transmitir el virus de la peste equina durante, por lo menos, los 40 días anteriores al embarque, y
2. fueron protegidos contra las picaduras de culicoides capaces de transmitir el virus de la peste equina durante, por lo menos, los 28 días anteriores al embarque y resultaron negativos durante ese período a una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el grupo del virus de la peste equina efectuada dos veces, con un intervalo de no menos de 7 días entre cada prueba y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y la primera prueba se efectuó por lo menos 21 días después de su ingreso en la *estación de cuarentena*, o
3. fueron protegidos contra las picaduras de culicoides capaces de transmitir el virus de la peste equina durante, por lo menos, los 14 días anteriores al embarque y resultaron negativos durante ese período a una prueba de identificación del agente etiológico efectuada dos veces a partir de muestras de sangre, con un intervalo de no menos de 7 días entre cada prueba y conforme a lo prescrito en el *Manual Terrestre*, y la primera prueba se efectuó por lo menos 7 días después de su ingreso en la *estación de cuarentena*;

Y

4. no fueron vacunados contra la peste equina en los 40 últimos días;
5. fueron protegidos contra las picaduras de culicoides capaces de transmitir el virus de la peste equina durante su transporte y a su llegada al *lugar de carga*.

## Artículo 2.x.x.10.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* libres de peste equina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para el semen de caballos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los sementales:

1. no manifestaron ningún signo clínico de peste equina el día de la toma del semen ni durante los 40 días siguientes;
2. no fueron vacunados contra la peste equina menos de 40 días antes de la toma del semen;
3. permanecieron en un país o una *zona* libre de peste equina durante, por lo menos, los 40 días anteriores al comienzo de la toma del semen, así como durante la toma.

## Artículo 2.x.x.11.

Cuando las importaciones procedan de *zonas* estacionalmente libres de peste equina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para el semen de caballos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los sementales:

1. no manifestaron ningún signo clínico de peste equina el día de la toma del semen ni durante los 40 días siguientes;
2. no fueron vacunados contra la peste equina menos de 40 días antes de la toma del semen;
3. permanecieron en una *zona* estacionalmente libre de peste equina durante el período en que lo estaba y, por lo menos, los 40 días anteriores al comienzo de la toma de semen, así como durante la toma.

Anexo XXXI (cont.)

## Artículo 2.x.x.12.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* infectados por la peste equina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para el semen de caballos domésticos

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que los sementales:

1. no manifestaron ningún signo clínico de peste equina el día de la toma del semen ni durante los 40 días siguientes;
2. no fueron vacunados contra la peste equina menos de 40 días antes de la toma del semen;
3. permanecieron en una *zona* estacionalmente libre de peste equina durante el período en que lo estaba y, por lo menos, los 40 días anteriores al comienzo de la toma de semen, así como durante la toma.

## Artículo 2.x.x.13.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* libres de peste equina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los embriones de caballos domésticos recolectados *in vivo*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. las hembras donantes:
  - a) no manifestaron ningún signo clínico de peste equina el día de la recolección de los embriones ni durante los 40 días siguientes;
  - b) no fueron vacunadas contra la peste equina menos de 40 días antes de la recolección de los embriones;
  - c) permanecieron en un país o una *zona* libre de peste equina durante, por lo menos, los 40 días anteriores a la recolección de los embriones, así como durante la recolección;
2. los embriones fueron recolectados, manipulados y almacenados conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.3.1.

## Artículo 2.x.x.14.

Cuando las importaciones procedan de *zonas* estacionalmente libres de peste equina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los embriones de caballos domésticos recolectados *in vivo*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. las hembras donantes:
  - a) no manifestaron ningún signo clínico de peste equina el día de la recolección de los embriones ni durante los 40 días siguientes;
  - b) no fueron vacunadas contra la peste equina menos de 40 días antes de la recolección de los embriones;
  - c) permanecieron en una *zona* estacionalmente libre de peste equina durante el período en que lo estaba y, por lo menos, los 40 días anteriores a la recolección de los embriones, así como durante la recolección;

Anexo XXXI (cont.)

2. los embriones fueron recolectados, manipulados y almacenados conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.3.1.

## Artículo 2.x.x.15.

Cuando las importaciones procedan de países o *zonas* infectados por la peste equina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir:

para los embriones de caballos domésticos recolectados *in vivo*

la presentación de un *certificado veterinario internacional* en el que conste que:

1. las hembras donantes:
  - a) no manifestaron ningún signo clínico de peste equina el día de la recolección de los embriones ni durante los 40 días siguientes;
  - b) no fueron vacunadas contra la peste equina menos de 40 días antes de la recolección de los embriones;
  - c) fueron protegidas contra las picaduras de culicoides capaces de transmitir el virus de la peste equina durante, por lo menos, los 40 días anteriores a la recolección de los embriones, así como durante la recolección;
2. los embriones fueron recolectados, manipulados y almacenados conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.3.1.

## Artículo 2.x.x.16.

**Protección de los animales contra las picaduras de culicoides**

Cuando los équidos transportados deban atravesar países o *zonas* infectados por el virus de la peste equina, las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir que se tomen medidas para protegerles contra las picaduras de culicoides capaces de transmitir el virus de la peste equina y se tenga en cuenta, al tomar esas medidas, la ecología local de estos insectos.

Las medidas de gestión de los riesgos posibles son:

1. tratar a los animales con repelentes químicos antes del transporte y durante el transporte;
2. cargar, transportar y descargar a los animales en los momentos de menor actividad de los culicoides (a pleno sol o cuando baja la temperatura);
3. no hacer paradas al anochecer ni al amanecer, ni para pasar la noche, a menos que los animales estén protegidos por una mosquitera;
4. oscurecer el interior del *vehículo*, por ejemplo cubriendo el techo y los lados con un toldo;
5. observar la actividad de los culicoides en los puntos de frecuente parada y descarga para hacer acopio de datos sobre los cambios en función de las estaciones;
6. consultar datos anteriores, actuales o generales sobre la situación de la peste equina para identificar los puertos y carreteras de menor riesgo.



**PROGRAMA DE TRABAJO DE LA  
COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS PARA LOS ANIMALES TERRESTRES**

<b>Tema</b>	<b>Trabajo previsto</b>	<b>Realización</b>
<b>Rastreabilidad</b>	Redacción por el Grupo <i>ad hoc</i> de un capítulo específico sobre identificación y rastreabilidad de los animales.	Grupo de Trabajo (GT) sobre Seguridad Sanitaria de los Alimentos Derivados de la Producción Animal.
<b>Consolidación del Código Terrestre y del Código Acuático</b>	Trabajar con la Comisión para los Animales Acuáticos para armonizar lo más posible los Códigos actuales, con el objetivo de crear más tarde un solo Código que contenga tres partes: capítulos horizontales, capítulos sobre enfermedades de los animales terrestres y capítulos sobre enfermedades de los animales acuáticos.	La Secretaría seguirá armonizando y consolidando los capítulos horizontales. Cada Comisión invitará al Presidente de la otra Comisión a asistir a sus reuniones .
<b>Buenas prácticas ganaderas</b>	Coordinar el trabajo con la FAO para que haya una sola publicación de directrices sobre buenas prácticas ganaderas por las que se guíen los Países Miembros y el público.	GT sobre Seguridad Sanitaria de los Alimentos Derivados de la Producción Animal
<b>Control de peligros que amenazan la salud de las personas y de los animales mediante la inspección <i>ante mortem</i> y <i>post mortem</i> de las carnes</b>	Preparar directrices para insertarlas en el Código	GT sobre Seguridad Sanitaria de los Alimentos Derivados de la Producción Animal
<b>Carbunco bacteridiano</b>	Preparar un anexo sobre la inactivación del bacilo y las esporas de <i>Bacillus anthracis</i> .	Secretaría
<b>EEB – inocuidad de la gelatina y el sebo</b>	Actualizar el artículo sobre las mercancías exentas de riesgo	Grupo <i>ad hoc</i>
<b>Documento aclaratorio sobre la EEB</b>	Actualizar	experto
<b>Evaluación del riesgo de EEB</b>	Actualizar	experto
<b>Capítulo actual sobre los Servicios Veterinarios</b>	Revisar, para tratarlos más a fondo, el papel del organismo estatutario y la detección rápida de enfermedades, y dar más detalles sobre cómo proceder a la inspección de los Servicios Veterinarios.	experto
<b>Otros textos del Código Terrestre que necesitan ser revisados</b>	Actualizar el capítulo sobre la gripe equina	Laboratorio de Referencia
	Actualizar el capítulo sobre la brucelosis	Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales y después GT sobre Seguridad Sanitaria de los Alimentos Derivados de la Producción Animal
	Actualizar el capítulo sobre la enfermedad de Newcastle	Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales
	Actualizar el capítulo sobre la peste porcina africana	Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales
<b>Textos del Código Terrestre considerados prioritarios por el GT sobre Seguridad Sanitaria de los Alimentos Derivados de la Producción Animal</b>	Salmonelosis	Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales
	Cisticercosis	Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales
<b>Armonización de los certificados sanitarios internacionales</b>	Terminar con vistas a reemplazar los certificados actuales del Código	GT sobre Seguridad Sanitaria de los Alimentos Derivados de la Producción Animal
<b>Eliminación de cadáveres de animales</b>	Terminar el Anexo del Código	Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales
<b>Bienestar de los animales – animales de compañía y de laboratorio</b>	Redactar capítulos nuevos	GT sobre Bienestar Animal
<b>Asesoramiento por la OIE: alternativas</b>	Crear un mecanismo alternativo para asesorar a los Países Miembros sobre la gestión de algunos problemas de sanidad y bienestar animal al margen del Código	TCC, GT sobre Bienestar Animal y GT sobre Seguridad Sanitaria de los Alimentos Derivados de la Producción Anima
<b>Vigilancia de vectores</b>	Establecer directrices para la vigilancia de vectores capaces de transmitir enfermedades animales	Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales



